



# LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.lmprenal.go.cr>

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 3 de marzo del 2005

¢ 175,00

AÑO CXXVII

Nº 44 - 72 Páginas

## Para mejoramiento de instalaciones en Pavas **ADICIONAN RECURSOS AL PRESUPUESTO DEL MUSEO NACIONAL**

Pág. 2



El Decreto No. 32241-H indica que el gasto para esta institución no podrá exceder la suma de ¢967.48 millones. Parte de los recursos se aprovecharán, además, en el reemplazo de varios vehículos y la compra de licencias de programas de computación.

### **EMITEN REGLAMENTO TÉCNICO PARA ACEITES VEGETALES**

El Decreto Ejecutivo No. 32243-MEIC-S tiene por objeto establecer las normas de calidad que deben cumplir los aceites vegetales comestibles.



Pág. 2 - 11

### **REALIZARÁN XIV CONGRESO NACIONAL DE MICROBIOLOGÍA**

Pág. 2

Este Congreso Nacional de Microbiología, Parasitología y Patología Clínica, tendrá lugar en nuestro país del 30 de noviembre al 3 de diciembre del 2005.



## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 32240-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1° y 2° de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

*Considerando:*

1°—Que del 30 de noviembre al 3 de diciembre del 2005, el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Microbiología, la Asociación Costarricense de Hematología y la Facultad de Microbiología de la Universidad de Costa Rica, realizarán el XIV Congreso Nacional de Microbiología, Parasitología y Patología Clínica.

2°—Que las actividades que se realizarán durante el Congreso indicado, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto:**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevarán a cabo el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, la Asociación Costarricense de Microbiología, la Asociación Costarricense de Hematología y la Facultad de Microbiología de la Universidad de Costa Rica, con motivo de la celebración del XIV Congreso Nacional de Microbiología, Parasitología y Patología Clínica, que tendrá lugar en nuestro país del 30 de noviembre al 3 de diciembre del 2005.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. N° 488).—C-17120.—(D32240-15542).

N° 32241-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001; la Ley N° 5, Ley Orgánica del Museo Nacional de 28 de enero de 1888 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 31708-H del 16 de marzo del 2004.

*Considerando:*

1°—Que mediante la Ley N° 5, Ley Orgánica del Museo Nacional de 28 de enero de 1888, y sus reformas, se creó el Museo Nacional como un órgano desconcentrado, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como de sus reliquias históricas y arqueológicas, y servirá como centro de exposición y estudio.

2°—Que el Museo requiere incorporar recursos para la readecuación y construcción de las instalaciones de Pavas, el reemplazo de varios vehículos y la compra de licencias de programas de computación.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31708-H publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, el gasto presupuestario máximo para el año 2005, de las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que mediante oficio STAP-0411-04 del 13 de abril de 2004, se comunicó al Museo Nacional el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005.

5°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al Museo Nacional para el año 2005. **Por tanto:**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Museo Nacional el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005, establecido según el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31708 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, de manera que éste no podrá exceder la suma de ₡967.48 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de febrero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31874).—C-6670.—(D32241-15543).

N° 32243-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,  
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 del 9 de agosto de 1973, sus reformas y su reglamento; Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas; Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977, publicada en *La Gaceta* N° 119 del 23 de junio de 1977, sus reformas y su reglamento; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995, sus reformas y su reglamento; Ley del Sistema Nacional de la Calidad, N° 8279, publicada en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2002; Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Alcance N° 40 en *La Gaceta* N° 245 del 26 de diciembre de 1994.

*Considerando:*

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que es función esencial del Estado velar por la protección del consumidor.

3°—Que el proceso de apertura comercial que está experimentando el país tiende a lograr una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional como importado.

4°—Que dentro del contexto de la apertura comercial que está experimentando el país es necesario proteger al consumidor contra las prácticas que puedan inducirlo a error o engaño.

5°—Que dentro de las actividades que el Estado debe realizar para alcanzar el logro del objetivo citado se encuentra el garantizar a la población el acceso a alimentos que reúnan condiciones sanitarias, físicas, químicas, organolépticas, microbiológicas y fisiológicas adecuadas para el consumo humano, máxime en aquellos casos en los cuales se trate de alimentos de importancia dentro de la llamada Canasta Básica Moderna, debido a su alto nivel de consumo.

6°—Que ciertos estados de deterioro, fruto de la inadecuada manipulación de los mismos o la acción de elementos naturales externos, tales como el ambiente, la temperatura y la acción de insectos o agentes patógenos microscópicos privan al consumidor de su legítimo derecho a adquirir productos capaces de satisfacer sus expectativas de consumo.

7°—Que en virtud de lo anterior, y velando por la calidad del aceite vegetal, que se expende en el mercado nacional, producido en el territorio nacional o importado, se hace necesario precisar las características de calidad que debe reunir para ser vendido al consumidor final. **Por tanto:**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Dictar el siguiente reglamento técnico:

RTCR 386:2004 **Aceites Vegetales Especificados.**  
**Especificaciones**

1. **Objetivo y ámbito de aplicación:** Este reglamento tiene por objeto establecer las características y especificaciones de calidad que deben cumplir los aceites vegetales comestibles que se indican en la Sección 3.1, conservados mediante un tratamiento adecuado y destinados al consumo humano.
2. **Referencia:** Este reglamento se complementa con los siguientes:
  - 2.1. Decreto Ejecutivo N° 22268-MEIC, NCR 148:1993 Metrología. Contenido Neto de Preempacados, publicado en *La Gaceta* N° 132 del 13 de julio de 1993.
  - 2.2. Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996, artículos 90 y 90 bis.
  - 2.3. Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997 Etiquetado de Alimentos Preenvasados, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997.
  - 2.4. Decreto Ejecutivo N° 29660-MEIC, RTCR 26:2000 Metrología. Unidades Legales de Medida. CDU 53.081:003.62, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 8 de agosto del 2001.
3. **Descripción**
  - 3.1 Definición del producto
    - 3.1.1 **aceite de maní; aceite de cacahuete:** se obtiene del maní (semillas de *Arachis hypogaea* L.).
    - 3.1.2 **aceite de babasú:** se obtiene de la nuez del fruto de diversas variedades de la palma (*Orbignya* spp).

- 3.1.3 **aceite de coco:** se obtiene de la nuez del coco (*Cocos nucifera* L.).
- 3.1.4 **aceite de semilla de algodón:** se obtiene de las semillas de diversas especies cultivadas de algodón (*Gossypium* spp).
- 3.1.5 **aceite de pepitas de uva:** se obtiene de las pepitas de uva (*Vitis vinifera* L.).
- 3.1.6 **aceite de maíz:** se obtiene del germen de maíz (embriones de *Zea mays* L.).
- 3.1.7 **aceite de semilla de mostaza:** se obtiene de las semillas de mostaza blanca (*Sinapis alba* L. o *Brassica hirta* Moench), de mostaza parda y amarilla (*Brassica juncea* (L.) Czernajew y Cossen) y de mostaza negra (*Brassica nigra* (L.) Koch).
- 3.1.8 **aceite de almendra de palma; aceite de coquito de palma; aceite de palmiste:** se obtiene de la almendra del fruto de la palma de aceite (*Elaeis guineensis*).
- 3.1.9 **aceite de palma:** se obtiene del mesocarpo carnoso del fruto de la palma de aceite (*Elaeis guineensis*).
- 3.1.10 **oleína de palma:** es la fracción líquida obtenida del fraccionamiento del aceite de palma, descrito anteriormente.
- 3.1.11 **estearina de palma:** es la fracción con punto de fusión elevado obtenida del fraccionamiento del aceite de palma, descrito anteriormente.
- 3.1.12 **superoleína de palma:** es una fracción líquida derivada del aceite de palma, descrito en 3.1.9, producida a través de un proceso especialmente controlado de cristalización para lograr un índice de yodo de 60 o mayor.
- 3.1.13 **aceite de colza; aceite de semilla de colza; aceite de semilla de nabina o navilla:** se obtiene de las semillas de las especies de colza (*Brassica napus* L., *Brassica campestris* L., *Brassica juncea* L. y *Brassica tournefortii* Gouan).
- 3.1.14 **aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico; aceite de nabina o de navilla; aceite de semillas de colza de bajo contenido de ácido erúxico o aceite de canola:** se obtiene de variedades de semillas oleaginosas de bajo contenido de ácido erúxico de las especies de colza (*Brassica napus* L., *Brassica campestris* L., y *Brassica juncea* L.)
- 3.1.15 **aceite de cártamo; aceite de alazor; aceite de semillas de cártamo:** se obtiene de las semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius* L.)
- 3.1.16 **aceite de cártamo de alto contenido de ácido oleico; aceite de alazor; aceite de semillas de cártamo:** se obtiene de las semillas de variedades de cártamo con un alto contenido de ácido oleico (*Carthamus tinctorius* L.).
- 3.1.17 **aceite de sésamo; aceite de semillas de sésamo; aceite de ajonjolí:** se obtiene de las semillas de sésamo (*Sesamum indicum* L.).
- 3.1.18 **aceite de soja o soya; aceite de semilla de soja o soya:** se obtiene de las semillas de soja o soya (*Glycine max* (L.) Merr.)
- 3.1.19 **aceite de girasol; aceite de semillas de girasol:** se obtiene de las semillas de girasol (*Helianthus annuus* L.).
- 3.1.20 **aceite de girasol de alto contenido de ácido oleico; aceite de semillas de girasol con alto contenido de ácido oleico:** se obtiene de las semillas de variedades de girasol con un alto contenido de ácido oleico (*Helianthus annuus* L.).
- 3.1.21 **aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico; aceite de semillas de girasol con contenido medio de ácido oleico:** se obtiene de las semillas de variedades de girasol con un contenido intermedio de ácido oleico (*Helianthus annuus* L.).
- 3.2 Otras definiciones
- 3.2.1 **aceites vegetales comestibles:** son productos alimenticios constituidos por glicéridos de ácidos grasos, principalmente triglicéridos, obtenidos únicamente de fuentes vegetales. Podrán contener pequeñas cantidades de otros lípidos, tales como constituyentes insaponificables y de ácidos grasos libres naturalmente presentes en la grasa o el aceite.
- 3.2.2 **aceites vírgenes:** se obtienen, sin modificar el aceite, por procedimientos mecánicos y por aplicación únicamente de calor. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.
- 3.2.3 **aceites prensados en frío:** se obtienen por procedimientos mecánicos únicamente, sin la aplicación de calor. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.
- 3.2.4 **aceites crudos:** se obtienen, sin modificar el aceite, por procedimientos mecánicos o por extracción por solvente y aplicación o no de calor. Podrán haber sido purificados por lavado, sedimentación, filtración y centrifugación únicamente.
- 3.2.5 **mezclas de aceites vegetales:** se obtienen a partir de la combinación de dos o más aceites definidos en el punto 3.1 respetando los parámetros de calidad correspondiente a cada componente individual de la mezcla y descritos en el presente Reglamento.
4. **Composición esencial y factores de calidad**
- 4.1 Características de composición
- 4.1.1 **Gamas de composición de ácidos grasos determinadas mediante CGL (expresados como porcentajes)**  
Las muestras que quedan fuera de los ámbitos especificadas en el Cuadro 1 (Ver Anexo) no se ajustan a este reglamento. Podrán utilizarse criterios complementarios, por ejemplo, variaciones geográficas nacionales y/o variaciones climáticas, si se consideran necesarios para confirmar que una muestra se ajusta al reglamento.
- 4.1.2 El aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico no debe contener más del 2 por ciento de ácido erúxico (como porcentaje del contenido total de ácidos grasos).
- 4.1.3 El aceite de cártamo de alto contenido de ácido oleico debe contener no menos de 70 por ciento de ácido oleico (como porcentaje del contenido total de ácidos grasos).
- 4.1.4 El aceite de girasol de alto contenido de ácido oleico debe contener no menos de 75 por ciento de ácido oleico (como porcentaje del contenido total de ácidos grasos).
- 4.1.5 El contenido de ácido araquídico y ácidos grasos de cadena más larga del aceite de maní no debe ser superior a 48 g/kg.
- 4.1.6 El índice de Reichert debe mantenerse en el ámbito de 6 a 8,5 para el aceite de coco, de 4 a 7 para el aceite de almendra de palma y de 4,5 a 6,5 para el aceite de babasú.
- 4.1.7 El índice de Polenske debe mantenerse en el ámbito de 13 a 18 para el aceite de coco, de 8 a 12 para el aceite de almendra de palma y de 8 a 10 para el aceite de babasú.
- 4.1.8 La reacción de Halphen para el aceite de semilla de algodón debe ser positiva.
- 4.1.9 El contenido de eritrodol del aceite de pepitas de uva debe ser superior al 2 por ciento del total de esteroides.
- 4.1.10 El contenido total de carotenoides (como beta-caroteno) debe mantenerse en el ámbito de 500 a 2000 mg/kg para el aceite de palma no blanqueado, de 550 a 2500 mg/kg para la oleína de palma no blanqueada y de 300 a 1500 mg/kg para la estearina de palma no blanqueada.
- 4.1.11 El índice de Crismer para el aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico debe mantenerse en el ámbito de 67 a 70.
- 4.1.12 La concentración de brassicaesterol en el aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico debe superar en un 5 por ciento el contenido total de esteroides.
- 4.1.13 La prueba de Baudouin para el aceite de sésamo debe ser positiva.
- 4.2 Características de calidad
- 4.2.1 El **color, olor y sabor** de cada producto debe ser característico del producto designado, que debe estar exento de olores y sabores extraños o rancios.
- |  | Dosis máxima               |
|--|----------------------------|
| 4.2.2 <b>Humedad y materia volátil a 105°C</b> | 0,10% m/m                  |
| 4.2.3 <b>Impurezas insolubles</b>              | 0,01% m/m                  |
| 4.2.4 <b>Contenido de jabón</b>                | 0,001% m/m                 |
| 4.2.5 <b>Contenido de Fósforo</b>              |                            |
| Aceites Refinados                              | 1,0 mg/kg                  |
| Aceites de Palma Refinados                     | 2,5 mg/kg                  |
| 4.2.6 <b>Hierro (Fe):</b>                      |                            |
| Aceites refinados                              | 0,50 mg/kg                 |
| Aceites vírgenes                               | 5,00 mg/kg                 |
| 4.2.7 <b>Cobre (Cu):</b>                       |                            |
| Aceites refinados                              | 0,05 mg/kg                 |
| Aceites vírgenes                               | 0,40 mg/kg                 |
| 4.2.8 <b>Índice de ácido:</b>                  |                            |
| Aceites prensados en frío y vírgenes           | 4,0 mg de KOH/g de aceite  |
| Aceites de palma vírgenes                      | 10,0 mg de KOH/g de aceite |
| 4.2.9 <b>Ácidos Grasos Libres</b>              |                            |
| Aceites refinados                              | 0,10% m/m                  |
- El porcentaje de ácidos grasos libres en la mayoría de los aceites y grasas es calculado utilizando como factor el ácido graso de mayor contenido en ese aceite, de tal forma que se utiliza como base el ácido oleico, no obstante, en el aceite de coco y en el aceite de coquito o almendra de palma se expresa como ácido láurico y en el aceite de palma y en la estearina de palma se expresa como ácido palmítico.

- 4.2.10 **Índice de peróxido:**  
 Aceites refinados hasta 5 Miliequivalentes de peróxido/kg de aceite  
 Aceites prensados en frío y vírgenes hasta 15 Miliequivalentes de peróxido/kg de aceite
- 4.2.11 **Prueba de Frío (Cold Test)**  
 Aplicable únicamente para los aceites de semillas oleaginosas Mayor a 15 horas
- 4.2.12 **Punto de deslizamiento**  
 Oleína de palma no más de 24°C  
 Estearina de palma no menos de 44°C  
 Superoleína de palma no más de 19.5°C
- 4.3 **Características químicas y físicas**  
 Las características químicas y físicas figuran en el Cuadro 2 (Ver Anexo).
- 4.4 **Características de identidad**
- 4.4.1 Los niveles de desmetilesteroles en los aceites vegetales como porcentaje del contenido total de esteroides figuran en el Cuadro 3 (Ver Anexo).
- 4.4.2 Los niveles de tocoferoles y tocotrienoles en los aceites vegetales figuran en el Cuadro 4 (Ver Anexo).
5. **Aditivos Alimentarios**
- 5.1 No se permiten aditivos alimentarios en los aceites vírgenes o en los aceites prensados en frío.
- 5.2 **Aromas.** Pueden utilizarse aromas naturales, sus equivalentes naturales idénticos y otros aromas sintéticos, salvo aquellos de los cuales se sabe que entrañan riesgos de toxicidad.
- 5.3 **Antioxidantes**
- |  | Dosis máxima  |
|--|---|
| 304 Palmitato de ascorbilo                         | } 500 mg/kg,  |
| 305 Estearato de ascorbilo                         | } solos o mezclados                                       |
| 306 Concentrado de tocoferoles mezclados           | BPF   |
| 307 Alfa-tocoferol                                 | BPF   |
| 308 Gama-tocoferol sintético                       | BPF   |
| 309 Delta-tocoferol sintético                      | BPF   |
| 310 Galato de propilo                              | 100 mg/kg   |
| 319 Butilhidroquinona terciaria (BHQT)             | 200 mg/kg   |
| 320 Butil-hidroxianisol (BHA)                      | 175 mg/kg   |
| 321 Butil-hidroxitolueno (BHT)                     | 75 mg/kg  |
| Cualquier combinación de galatos BHA, BHT y/o BHQT | 200 mg/kg pero sin exceder de los límites antes indicados |
| 389 Tiodipropionato de dilaurilo                   | 200 mg/kg   |
- 5.4 **Sinérgicos de antioxidantes**
- |                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| 330 Ácido cítrico      | BPF                 |
| 331 Citratos de sodio  | BPF                 |
| 384 Isopropil-citratos | } 100 mg/kg         |
| Citrato monoglicérido  | } solos o mezclados |
- 5.5 **Antiespumantes (aceites para freír a temperatura elevada)**
- |                          |          |
|--------------------------|----------|
| 900a Dimetilpolisiloxano | 10 mg/kg |
|--------------------------|----------|
6. **Contaminantes**
- 6.1 **Metales pesados:** Los aceites a los que se aplican las disposiciones de la presente norma deben ajustarse a los límites máximos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius pero entretanto se aplican los siguientes límites:
- | Concentración máxima permitida |           |
|--------------------------------|-----------|
| Plomo (Pb)                     | 0,1 mg/kg |
| Arsénico (As)                  | 0,1 mg/kg |
- 6.2 **Residuos de plaguicidas:** Los productos a los que se aplican las disposiciones de la presente norma deben ajustarse a los niveles máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para dichos productos.
7. **Higiene**
- 7.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene - Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3-1997) y otros textos del Codex, tales como los Códigos de prácticas y los códigos de prácticas de higiene.
- 7.2 Los productos deben ajustarse a los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los Principios para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos para los alimentos (CAC/GL 21-1997).
8. **Métodos de análisis y muestreo.** Para el análisis y el muestreo se utilizan, en su última versión, los siguientes métodos:
- 8.1 **Determinación de las gamas de composición de ácidos grasos mediante CGL**  
 De conformidad con el Método ISO 5508: 1990 y 5509: 2000 o AOCS Ce 2-66 (97), Ce 1e-91 (01) o Ce 1f-96 (02).
- 8.2 **Determinación del punto de deslizamiento**  
 De conformidad con ISO 6321: 2002 para todos los aceites, o Cc 3b-92 (02) para todos los aceites, salvo los aceites de palma, o AOCS Cc 3-25 (97) para aceites de palma únicamente.
- 8.3 **Determinación del contenido de arsénico**  
 De conformidad con AOAC 952.13, AOAC 942.17, o AOAC 986.15.
- 8.4 **Determinación del contenido de plomo**  
 De conformidad con AOAC 994.02 o ISO 12193:2004 o AOCS Ca 18c-91 (03), o AOAC 972.25, o AOAC 986.15.
- 8.5 **Determinación de humedad y materia volátil a 105°C**  
 De conformidad con ISO 662:1998 o AOCS Ca 2b-38 (97).
- 8.6 **Determinación de las impurezas insolubles**  
 De conformidad con ISO 663:2000 o AOCS Ca 3a-46 (97).
- 8.7 **Determinación del contenido de jabón**  
 De conformidad con BS 684 Sección 2.5 o AOCS Cc 17-95 (97).
- 8.8 **Determinación del contenido de fósforo**  
 De conformidad con AOCS Ca 20-99 (01).
- 8.9 **Determinación del contenido de cobre y de hierro**  
 De conformidad con ISO 8294: 1994, AOAC 990.05 o AOCS Ca 18b-91 (03) o AOCS Ca 15-75 (97) o AOAC 960.40.
- 8.10 **Determinación de la densidad relativa**  
 De conformidad con: UIQPA 2.101, con el factor de conversión apropiado.
- 8.11 **Determinación de la densidad aparente (gravidad específica)**  
 De conformidad con ISO 6883: 2000, con el factor de conversión apropiado o AOCS Cc 10c-95 (02).
- 8.12 **Determinación del índice de refracción**  
 De conformidad con ISO 6320: 2000 o AOCS Cc 7-25 (02).
- 8.13 **Determinación del índice de saponificación (IS)**  
 De conformidad con ISO 3657: 2002 o AOCS Cd 3-25 (03).
- 8.14 **Determinación del índice de yodo (IY)**  
 De conformidad con ISO 3961: 1996, AOAC 993.20, o AOCS Cd 1d-92 (97), o NMKL 39 (2003). Es posible calcular el índice de yodo a partir de los datos sobre composición de ácidos grasos obtenidos mediante cromatografía de gases, por ejemplo, empleando AOCS Cd 16-87 (97).
- 8.15 **Determinación de la materia insaponificable**  
 De conformidad con ISO 3596: 2000 o ISO 18609:2000 o AOCS Ca 6b-53 (01).
- 8.16 **Determinación del índice de peróxido (IP)**  
 De conformidad con AOCS Cd 8b-90 (03) o ISO 3960: 2001 o AOCS Cd 8-53 (97).
- 8.17 **Determinación del contenido total de carotenoides**  
 De conformidad con BS 684 Sección 2.20.
- 8.18 **Determinación de la acidez**  
 De conformidad con ISO 660:1996 (enmendada en 2003) o AOCS Cd 3d-63 (03).
- 8.19 **Determinación de ácidos grasos libres**  
 De conformidad con AOCS Ca 5a-40 (97).
- 8.20 **Determinación del contenido de esteroides**  
 De conformidad con ISO 12228: 1999 AOCS Ch 6-91 (97) o AOAC 970.51.
- 8.21 **Determinación del contenido de tocoferoles**  
 De conformidad con ISO 9936: 1997 o AOCS Ce 8-89 (97).
- 8.22 **Ensayo de Halphen**  
 De conformidad con AOCS Cb 1-25 (97).
- 8.23 **Índice de Crismer**  
 De conformidad con AOCS Cb 4-35 (97) o AOCS Ca 5a-40(97).
- 8.24 **Ensayo de Baudouin (Ensayo de Villavecchia modificado o ensayo del aceite de sésamo)**  
 De conformidad con AOCS Cb 2-40 (97).
- 8.25 **Índice de Reichert e Índice de Polenske**  
 De conformidad con AOCS Cd 5-40 (97).
- 8.26 **Prueba de frío (Cold Test)**  
 De conformidad con AOCS Cc 11-53 (97).
- 8.27 **Determinación de butilhidroxianisol (BHA), butilhidroxitolueno (BHT) y butilhidroquinona terciaria o terbutilhidroquinona (BHQT)**  
 De conformidad con AOAC 983.15
- 8.28 **Determinación del contenido neto**  
 El muestreo de lotes para el examen del producto final, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 22268-MEIC del 7 de junio de 1993, NCR 148:1993 Metrología. Contenido Neto de Preempacados, publicado en *La Gaceta* N° 132 del 13 de julio de 1993. La evaluación total de la conformidad del producto final se determina de este único grupo de muestras, según lo establecen

los artículos 90 y 90 bis del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996, publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 124 del 1° de julio de 1996.

## 9. Etiquetado

9.1 **Nombre del alimento.** El producto debe ser etiquetado con arreglo al Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC del 15 de abril de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997, Reglamento Técnico RTCR 100:1997 Etiquetado de Alimentos Preenvasados.

El nombre del aceite debe ajustarse a las descripciones que figuran en la Sección 3 del presente Reglamento. Cuando un producto aparece con más de un nombre en la Sección 3.1, la etiqueta de ese producto debe incluir uno de esos nombres que sea aceptable en el país.

Las mezclas de aceites vegetales deben indicar siempre, de conformidad con la clasificación de la sección 3.1, los tipos de aceites que la forman, para no inducir a error al consumidor.

9.2 **Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor.** La información relativa a los citados requisitos de etiquetado debe figurar en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del alimento, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deben aparecer en el envase. No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador puede sustituirse por una señal de identificación, siempre y cuando dicha señal sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.

10. **Concordancia.** El presente reglamento coincide básicamente con la Norma CODEX STAN 210-1999 "Norma de Codex para Aceites Vegetales Especificados".

Asimismo, se consultó el Anteproyecto de Enmiendas a la Norma del Codex para Aceites Vegetales Especificados, en el trámite 5/8 del procedimiento, versión discutida en la Comisión del Codex Alimentarius en su 26° período de sesiones, celebrada en Roma, Italia del 30 de junio al 7 de julio del año 2003, ALINORM 03/41, y el Informe de la 18ª Reunión del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites, celebrada en Londres, Reino Unido, del 3 al 7 de febrero del 2003, ALINORM 03/17, para la inclusión de la superoleína de palma, el aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico y la inclusión de datos sobre la oleína de palma, la estearina de palma y la superoleína de palma en los cuadros originales de la Norma para Aceites Vegetales Especificados del Codex, que forman parte integral de este reglamento.

Finalmente se revisó la ALINORM 04/27/23 Informe de la 25ª Reunión del Comité del Codex sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras, celebrada en Budapest, Hungría del 8 al 12 de marzo del 2004, ratificado en el 27° período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius, celebrada en Ginebra, Suiza del 28 de junio al 3 de julio del 2004, mediante la cual se aprobaron las enmiendas a los métodos de análisis y muestreo, así como a los métodos de análisis para aditivos alimentarios y contaminantes, para los aceites vegetales especificados, según el Anexo VI de dicho documento.

11. **Bibliografía.** Para la redacción de este reglamento técnico y la variación de algunos parámetros con respecto a la norma del Codex para aceites vegetales especificados (CODEX STAN 210-1999), se han tomado en cuenta las siguientes referencias:

1. ADM Refined Oil. Canola Oil. Decatur, Illinois.
2. American Soybean Association. Standards and specifications for soybeans, soybean oil and soybean meal. Brussels, Belgium.
3. Beal, R. E. "The phosphorus content of refined soybean oil as a criterion of quality". In: *Journal of the American Oil Chemists' Society*. Vol. 33, 1956, p. 619.
4. Bunge Foods. Bunge Edible Oil.
5. Canadian Agricultural Products Standards. Revised Supply and Services Canada, Ottawa, Canada, Act 1955. C27 s.l.
6. Canola Council-Canadá. Canola Oil (Properties and performance)
7. Central Soya Refined Oil (Fort Wayne, Indiana). Centracote.
8. C&T Refinery Inc.-Speciality Products Group (Richmond, Virginia). Ultimate Oils.
9. De Azeredo, HMC, J.A.F. Faria and M.A.A.P Da Silva. "The Efficiency of TBC,  $\beta$ -carotene, citric acid and Tinuvin 234 on the Sensory Stability of Soybean Oil Packaged in Pet Bottles." En: *Journal of Food Science*, Vol. 68, N° 1, 2003, pp. 302-306.
10. Dubinsky, Eduardo. "Utilización de antioxidantes en grasas y aceites". En: *Aceites y Grasas*, junio 2000.
11. Hawrysh, Z.J., M.K. Erin, Y.C. Lin and R.T. Hardin. "Propyl Gallate and Ascorbyl Palmitate Affect Stability of Canola Oils in Accelerated Storage". En: *Journal Food Science*, Vol. 57, N° 5, 1992, pp. 1234-1238.
12. Hui, Y. H. *Bailey's Industrial Oil & Fat Products*. Fifth edition. John Wiley & Sons, Inc., 1996, "Palm Oil".
13. Inform. Volumen 5, N° 9, Setiembre 1994.
14. Karlshams Food Ingredients, USA (Columbus, Ohio). Product Summary.
15. Malcolmsen, L.J. et al. 1994. Sensory Stability of Canola Oil: Present Status of Shelf Life Studies. En: *JAOCs (Journal American Oil Chemists Society)*, Vol. 71, N° 4, April, 1994, pp. 435-439.

16. Malaysian Palm Oil Board. Pocketbook of Palm Oil Uses.
17. Mertens, W. G. "Trace metals and the flavor stability of margarine". In: *Journal of the American Oil Chemists' Society*.
18. Min D., Smouse T. *Flavor Chemistry of Fats and Oils*. AOCS Press, 1985, p. 219.
19. National Sunflower Association. Sunflower Oil Characteristics & Trading Rules. American Fats & Oil, Rule 14.
20. Pantzaris, T. P. and B.A. Elias. "The role of palm oils in oils & fats". En: *Food Tech Europe*, June-July 1996, pp. 71-74.
21. Premier Edible Oils Corporation (Portland, Oregon). Pura Kote R-50.
22. Przybylski, Roman. *Canola Oil: Physical and Chemical Properties*. Canola Council of Canada.
23. Sifuentes Villanueva, A. y J. Herrera Robledo. "La influencia de los antioxidantes en la conservación de aceites vegetales". En: *Anales Científicos*. Vol. 12, N° 3-4, 1974.
24. Snack Food Association. *Edible Oils Guide*.
25. The National Cottonseed Products Association. *Aceite de Algodón para la Industria de Alimentos*.
26. The National Cottonseed Products Association. *Guía de Aceites Comestibles*.
27. United States, Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service (FAS). *Commodities Reference Guide (Fat Sheet: Fortified refined vegetable oil)*.
28. Warner, K. y Eskin M. *Methods To Assess Quality and Stability of Oils and Fat-Containing Foods*. AOCS Press, 1995, pp. 60-61.
29. Van Den Bergh Food Ingredients Group. Durkex 500. *Tue Unique Multi-purpose ultra high Stability Oil*.

## Referencias páginas de internet:

1. Codex Alimentarius. Sitio web oficial: [www.codexalimentarius.net](http://www.codexalimentarius.net)
2. National Cottonseed Products Association. "Composición de Grasas y Aceites". En el sitio web: [www.cottonseedmeal.com/enespanol/composition.asp](http://www.cottonseedmeal.com/enespanol/composition.asp)
3. National Cottonseed Products Association. "Cottonseed Oil". En el sitio web: [www.cottonseed.com/publications/csobro.asp](http://www.cottonseed.com/publications/csobro.asp)
4. National Sunflower Association. "Products Specifications: OIL-REFINED". Specifications from American Fats and Oils Association, Rule 15. En el sitio web: [www.sunflowernsa.com/buyers/default.asp?contentID=134](http://www.sunflowernsa.com/buyers/default.asp?contentID=134)
5. National Sunflower Association. "Products Specifications: NUSUN-Refined". Specifications from American Fats and Oils Association, Rule 15b. En el sitio web: [www.sunflowernsa.com/buyers/default.asp?contentID=182](http://www.sunflowernsa.com/buyers/default.asp?contentID=182)
6. Sigra. Línea Sigra Dorada. "Aceite de soya", "Oleína de Palma" y "Mezcla de Aceites Vegetales de Palma". En el sitio web: [www.sigra.com/mezcla\\_ficha.htm](http://www.sigra.com/mezcla_ficha.htm)
7. United States, Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service (FAS). "Commodity Fact Sheet: Vegetable Oil". En el sitio web: [www.fas.usda.gov/excredits/p1480/commodities/vegoil.htm](http://www.fas.usda.gov/excredits/p1480/commodities/vegoil.htm)
8. United States, Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service (FAS). "Salad Oils Vegetable. Comercial Item Description". En el sitio web: [www.ams.usda.gov/excredits/fqa/aa20091d.htm](http://www.ams.usda.gov/excredits/fqa/aa20091d.htm)

Artículo 2°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 1 del 2 de enero de 1962, Norma Oficial de Calidad para Aceites Vegetales Comestibles, publicado en *La Gaceta* N° 10 del 13 de enero de 1962.

Artículo 3°—Las instancias técnicas competentes del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o aquellas que cuenten con la investidura oficial respectiva para ello, con fundamento en los artículos 5 incisos c), d), e), f) y los artículos 3, 6, 33 ahora 36, 35 ahora 38 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, procederán a ejecutar las medidas técnicas correspondientes, según se trate de un incumplimiento que origine consecuencias en la salud humana, en la salud animal, en la sanidad vegetal, en el medio ambiente, en la seguridad nacional, o bien, incumplimiento de los estándares de calidad y etiquetado, regulados en el presente reglamento. Medidas que pueden consistir, según sea el caso, en: retención, reacondicionamiento, decomiso, destrucción, reexportación, restitución a la autoridad oficial respectiva del país de origen, notificación al importador o al exportador, suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones ya otorgadas, y denuncia.

La verificación del contenido neto corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través del Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).

Artículo 4°—El incumplimiento del presente reglamento será sancionado, según su gravedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero de 1995; y en el Código Penal vigente.

Artículo 5°—El Anexo que contiene los Cuadros N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 son parte integral de este reglamento técnico, según lo estipulado en las secciones 4.1.1, 4.3, y 4.4.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez, La Ministra de Salud, María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(Solicitud N° 35268).—C-229685.—(D32243-15545).

## ANEXO

**CUADRO N° 1: Gammas de composición de ácidos grasos de aceites vegetales crudos determinados mediante CGL de muestras auténticas <sup>(1)</sup>  
(expresadas en porcentaje del contenido total de ácidos grasos, véase sección 4.1.1 de este reglamento)**

Ácidos grasos	Aceite de maní	Aceite de babasú	Aceite de coco	Aceite de semilla de algodón	Aceite de pepitas de uva	Aceite de maíz	Aceite de semilla de mostaza	Aceite de palma	Aceite de almendra de palma	Oleína de palma <sup>(2)</sup>	Super-oleína de palma <sup>(2)</sup>
C6:0	ND	ND	ND-0,7	ND	ND	ND	ND	ND	ND-0,8	ND	ND
C8:0	ND	2,6-7,3	4,6-10,0	ND	ND	ND	ND	ND	2,4-6,2	ND	ND
C10:0	ND	1,2-7,6	5,0-8,0	ND	ND	ND	ND	ND	2,6-5,0	ND	ND
C12:0	ND-0,1	40,0-55,0	45,1 53,2	ND-0,2	ND	ND-0,3	ND	ND-0,5	45,0-55,0	0,1-0,5	0,1-0,5
C14:0	ND-0,1	11,0-27,0	16,8-21,0	0,6-1,0	ND-0,3	ND-0,3	ND-1,0	0,5-2,0	14,0-18,0	0,5-1,5	0,5-1,5
C16:0	8,0-14,0	5,2-11,0	7,5-10,2	21,4-26,4	5,5-11,0	8,6-16,5	0,5-4,5	39,3-47,5	6,5-10,0	38,0-43,5	30,0-39,0
C16:1	ND-0,2	ND	ND	ND-1,2	ND-1,2	ND-0,5	ND-0,5	ND-0,6	ND-0,2	ND-0,6	ND-0,5
C17:0	ND-0,1	ND	ND	ND-0,1	ND-0,2	ND-0,1	ND	ND-0,2	ND	ND-0,2	ND-0,1
C17:1	ND-0,1	ND	ND	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,1	ND	ND	ND	ND-0,1	ND
C18:0	1,0-4,5	1,8-7,4	2,0-4,0	2,1-3,3	3,0-6,5	ND-3,3	0,5-2,0	3,5- 6,0	1,0-3,0	3,5-5,0	2,8-4,5
C18:1	35,0-69	9,0-20,0	5,0-10,0	14,7-21,7	12,0-28,0	20,0-42,2	8,0-23,0	36,0-44,0	12,0-19,0	39,8-46,0	43,0-49,5
C18:2	12,0-43,0	1,4-6,6	1,0-2,5	46,7-58,2	58,0-78,0	34,0-65,6	10,0-24,0	9,0-12,0	1,0-3,5	10,0-13,5	10,5-15,0
C18:3	ND-0,3	ND	ND-0,2	ND-0,4	ND-1,0	ND-2,0	6,0-18,0	ND-0,5	ND-0,2	ND-0,6	0,2-1,0
C20:0	1,0-2,0	ND	ND-0,2	0,2-0,5	ND-1,0	0,3-1,0	ND-1,5	ND-1,0	ND-0,2	ND-0,6	ND-0,4
C20:1	0,7-1,7	ND	ND-0,2	ND-0,1	ND-0,3	0,2-0,6	5,0-13,0	ND-0,4	ND-0,2	ND-0,4	ND-0,2
C20:2	ND	ND	ND	ND-0,1	ND	ND-0,1	ND-1,0	ND	ND	ND	ND
C22:0	1,5-4,5	ND	ND	ND-0,6	ND-0,5	ND-0,5	0,2-2,5	ND-0,2	ND-0,2	ND-0,2	ND-0,2
C22:1	ND-0,3	ND	ND	ND-0,3	ND-0,3	ND-0,3	22,0-50,0	ND	ND	ND	ND
C22:2	ND	ND	ND	ND-0,1	ND	ND	ND-1,0	ND	ND	ND	ND
C24:0	0,5-2,5	ND	ND	ND-0,1	ND-0,4	ND-0,5	ND-0,5	ND	ND	ND	ND
C24:1	ND-0,3	ND	ND	ND	ND	ND	0,5-2,5	ND	ND	ND	ND

ND = no detectable, definido como  $\leq 0,05$  %.

<sup>(1)</sup> Datos de las especies incluidas en la Sección 3.

<sup>(2)</sup> Productos obtenidos por el fraccionamiento del aceite de palma.

**CUADRO N° 1: Gamas de composición de ácidos grasos de aceites vegetales crudos determinados mediante CGL de muestras auténticas<sup>(1)</sup>  
(expresadas en porcentaje del contenido total de ácidos grasos, véase sección 4.1.1 de este reglamento) (CONCLUSIÓN)**

Ácidos grasos	Estearina de palma <sup>(2)</sup>	Aceite de colza	Aceite de colza (bajo contenido de ácido erúico)	Aceite de cártamo	Aceite de cártamo (ácido oleico alto)	Aceite de sésamo	Aceite de soya	Aceite de girasol	Aceite de girasol (ácido oleico alto)	Aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico
C6:0	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
C8:0	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
C10:0	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
C12:0	0,1-0,5	ND	ND	ND	ND-0,2	ND	ND-0,1	ND-0,1	ND	ND
C14:0	1,0-2,0	1,5-6,0	ND-0,2	ND-0,2	ND-0,2	ND-0,1	ND-0,2	ND-0,2	ND-0,1	ND-1
C16:0	48,0-74,0	ND-3,0	2,5-7,0	5,3-8,0	3,6-6,0	7,9-12,0	8,0-13,5	5,0-7,6	2,6-5,0	4,0-5,5
C16:1	ND-0,2	ND-0,1	ND-0,6	ND-0,2	ND-0,2	0,1-0,2	ND-0,2	ND-0,3	ND-0,1	ND-0,05
C17:0	ND-0,2	ND-0,1	ND-0,3	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,2	ND-0,1	ND-0,2	ND-0,1	ND-0,05
C17:1	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,3	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,1	ND-0,06
C18:0	3,9-6,0	0,5-3,1	0,8-3,0	1,9-2,9	1,5-2,4	4,8-6,1	2,0-5,4	2,7- 6,5	2,9-6,2	2,1-5-0
C18:1	15,5-36,0	8,0-60,0	51,0-70,0	8,4-21,3	70,0-83,7	35,9-42,3	17-30	14,0-39,4	75-90,7	43,1-71,8
C18:2	3,0-10,0	11,0-23,0	15,0-30,0	67,8-83,2	9,0-19,9	41,5-47,9	48,0-59,0	48,3-74,0	2,1-17	18,7-45,3
C18:3	ND-0,5	5,0-13,0	5,0-14,0	ND-0,1	ND-1,2	0,3-0,4	4,5-11,0	ND-1,0 <sup>(3)</sup>	ND-0,3	ND-0,5
C20:0	ND-1,0	ND-3,0	0,2-1,2	0,2-0,4	0,3-0,6	0,3-0,6	0,1-0,6	0,1-0,5	0,2-0,5	0,2-0,4
C20:1	ND-0,4	3,0-15,0	0,1-4,3	0,1-0,3	0,1-0,5	ND-0,3	ND-0,5	ND-0,3	0,1-0,5	0,2-0,3
C20:2	ND	ND-1,0	ND-0,1	ND	ND	ND	ND-0,1	ND	ND	ND
C22:0	ND-0,2	ND-2,0	ND-0,6	ND-1,0	ND-0,4	ND-0,3	ND-0,7	0,3-1,5	0,5-1,6	0,6-1,1
C22:1	ND	2,0-60,0	ND-2,0	ND-1,8	ND-0,3	ND	ND-0,3	ND-0,3	ND-0,3	ND
C22:2	ND	ND-2,0	ND-0,1	ND	ND	ND	ND	ND-0,3	ND	ND-0,09
C24:0	ND	ND-2-0	ND-0,3	ND-0,2	ND-0,3	ND-0,3	ND-0,5	ND-0,5	ND-0,5	0,3-0,4
C24:1	ND	ND-3,0	ND-0,4	ND-0,2	ND-0,3	ND	ND	ND	ND	ND

ND = no detectable, definido como  $\leq 0,05$  %.

<sup>(1)</sup> Datos de las especies incluidas en la Sección 3.

<sup>(2)</sup> Productos obtenidos por el fraccionamiento del aceite de palma.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con la National Sunflower Association. Oil Characteristics & Trading Rules. American Fats & Oliz, **Rule 14**.

**CUADRO N° 2: Características químicas y físicas de aceites vegetales crudos**

	<b>Aceite de maní</b>	<b>Aceite de babasú</b>	<b>Aceite de coco</b>	<b>Aceite de semilla de algodón</b>	<b>Aceite de pepitas de uva</b>	<b>Aceite de maíz</b>	<b>Aceite de semilla de mostaza</b>	<b>Aceite de palma</b>	<b>Aceite de almendra de palma</b>	<b>Oleína de palma <sup>(1)</sup></b>
Densidad relativa (x° C/agua a 20°C)	0,912-0,920 x = 20°C	0,914-0,917 x = 25°C	0,908-0,921 x = 40°C	0,918-0,926 x = 20°C	0,920-0,926 x = 20°C	0,917-0,925 x = 20°C	0,910-0,921 x = 20°C	0,891-0,899 x = 50°C	0,899-0,914 x = 40°C	0,899-0,920 x = 40°C
Densidad aparente (g/ml)								0,889-0,895 (50°C)		0,896-0,898 a 40°C
Índice de refracción (ND 40°C)	1,460-1,465	1,448-1,451	1,448-1,450	1,458-1,466	1,467-1,477	1,465-1,468	1,461-1,469	1,454- 1,456 a 50°C	1,448-1,452	1,458-1,460
Índice de saponificación (mg KOH/g de aceite)	187-196	245-256	248-265	189-198	188-194	187-195	168-184	190-209	230-254	194-202
Índice de yodo	86-107	10-18	6,3-10,6	100-123	128-150	103-135	92-125	50,0-55,0	14,1-21,0	≥ 56
Materia insaponificable (g/kg)	≤ 10	≤ 12	≤ 15	≤ 15	≤ 20	≤ 28	≤ 15	≤ 12	≤ 10	≤ 13
Relación de isótopo de carbono										-13,71 a -16,36

<sup>(1)</sup> Productos obtenidos por el fraccionamiento del aceite de palma

<sup>(2)</sup> Véanse las siguientes publicaciones:

Woodbury SP, Evershed RP and Rossell JB (1998). Purity assessments of major vegetable oils based on gamma 13C values of individual fatty acids. *JAOCS*, **75** (3), 371-379.

Woodbury SP, Evershed RP and Rossell JB (1998). Gamma 13C analysis of vegetable oil, fatty acid components, determined by gas chromatographycombustion-isotope ratio mass spectrometry, after saponification or regiospecific hydrolysis. *Journal of Chromatography A*, **805**, 249-257.

Woodbury SP, Evershed RP, Rossell JB, Griffith R and Farnell P (1995). Detection of vegetable oil adulteration using gas chromatography combustion / isotope ratio mass spectrometry. *Analytical Chemistry* **67** (15), 2.685-2.690.

Ministry of Agriculture, Fisheries and Food (1996). Authenticity of single seed vegetable oils. Working Party on Food Authenticity, MAFF, UK.



**CUADRO N° 2: Características químicas y físicas de aceites vegetales crudos (CONCLUSIÓN)**

	<b>Estearina de palma <sup>(1)</sup></b>	<b>Superoleína de palma <sup>(1)</sup></b>	<b>Aceite de colza</b>	<b>Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúico</b>	<b>Aceite de cártamo</b>	<b>Aceite de cártamo (aceite oleico alto)</b>	<b>Aceite de sésamo</b>	<b>Aceite de Soja (soya)</b>	<b>Aceite de girasol</b>	<b>Aceite de girasol (aceite oleico alto)</b>	<b>Aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico</b>
<b>Densidad relativa (x° C/agua a 20°C)</b>	0,881-0,891 x = 60°C	0,900-0,925 x = 40°C	0,910-0,920 x = 20°C	0,914-0,920 x = 20°C	0,922-0,927 x = 20°C	0,913-0,919 x = 20°C;  0,910-0,916 x = 25°C	0,915- 0,924 x = 20°C	0,919-0,925 x = 20°C	0,918-0,923 x = 20°C	0,909-0,915 x = 25°C	0,914-0,916 x = 20°C
<b>Densidad aparente (g/ml)</b>	0,881-0,885 a 60°C	0,897-0,920				0,912-0,914 a 20°C					
<b>Índice de refracción (ND 40°C)</b>	1,447-1,452 a 60°C	1,463-1,465 a 60°C	1,465-1,469	1,465-1,467	1,467-1,470	1,460-1,464 a 40°C;  1,466-1,470 a 25°C	1,465-1,469	1,466-1,470	1,461- 1,468	1,467- 1,471 a 25°C	1,461- 1,471 a 25°C
<b>Índice de saponificación (mg KOH/g de aceite)</b>	193-205	180-205	168-181	182-193	186-198	186-194	186-195	189-195	188-194	182-194	190-191
<b>Índice de yodo</b>	≤ 48	≤ 60	94-120	105-126	136-148	80-100	104-120	124-139	118-141	78-90	94-122
<b>Materia insaponificable (g/kg)</b>	≤ 9	≤ 13	≤ 20	≤ 20	≤ 15	≤ 10	≤ 20	≤ 15	≤ 15	≤ 15	≤ 15

<sup>(1)</sup> Productos obtenidos por el fraccionamiento del aceite de palma.

**CUADRO N° 3: Niveles de desmetilesteroles en los aceites vegetales crudos derivados de ejemplos auténticos <sup>(1)</sup>**  
**Como porcentaje del contenido total de esteroles**

	<b>Aceite de maní</b>	<b>Aceite de babasú</b>	<b>Aceite de coco</b>	<b>Aceite de semilla de algodón</b>	<b>Aceite de pepitas de uva</b>	<b>Aceite de maíz</b>	<b>Aceite de palma</b>	<b>Oleína de palma <sup>(2)</sup></b>	<b>Aceite de almendra de palma</b>	<b>Estearina de palma <sup>(2)</sup></b>
<b>Colesterol</b>	ND-3,8	1,2-1,7	ND-3,0	0,7-2,3	ND-0,5	0,2-0,6	2,6-6,7	2,6-7,0	0,6-3,7	2,5-5,0
<b>Brasicasterol</b>	ND-0,2	ND-0,3	ND-0,3	0,1-0,3	ND-0,2	ND-0,2	ND	ND	ND-0,8	ND
<b>Campesterol</b>	12,0-19,8	17,7-18,7	6,0-11,2	6,4-14,5	7,5-14,0	16,0-24,1	18,7-27,5	12,5-39,0	8,4-12,7	15,0-26,0
<b>Estigmasterol</b>	5,4-13,2	8,7-9,2	11,4-15,6	2,1-6,8	7,5-12,0	4,3-8,0	8,5-13,9	7,0-18,9	12,0-16,6	9,0-15,0
<b>Beta-sitosferol</b>	47,4-69,0	48,2-53,9	32,6-50,7	76,0-87,1	64,0-70,0	54,8-66,6	50,2-62,1	45,0-71,0	62,6-73,1	50,0-60,0
<b>Delta-5-Avenasterol</b>	5,0-18,8	16,9-20,4	20,0-40,7	1,8-7,3	1,0-3,5	1,5-8,2	ND-2,8	ND-3,0	1,4-9,0	ND-3,0
<b>Delta-7-estigmasterol</b>	ND-5,1	ND	ND-3,0	ND-1,4	0,5-3,5	0,2-4,2	0,2-2,4	ND-3,0	ND-2,1	ND-3,0
<b>Delta-7-avenasterol</b>	ND-5,5	0,4-1,0	ND-3,0	0,8-3,3	0,5-1,5	0,3-2,7	ND-5,1	ND-6,0	ND-1,4	ND-3,0
<b>Otros esteroles</b>	ND-1,4	ND	ND-3,6	ND-1,5	ND-5,1	ND-2,4	ND	ND-10,4	ND-2,7	ND-5,0
<b>Contenido total (mg/kg)</b>	900-2900	500-800	400-1200	2700-6400	2000-7000	7000-22100	300-700	270-800	700-1400	250-500

	<b>Superoleína de palma <sup>(2)</sup></b>	<b>Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico</b>	<b>Aceite de cártamo</b>	<b>Aceite de cártamo (ácido oleico alto)</b>	<b>Aceite de sésamo</b>	<b>Aceite de soja (soya)</b>	<b>Aceite de girasol</b>	<b>Aceite de girasol (ácido oleico alto)</b>	<b>Aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico</b>
<b>Colesterol</b>	2,0-3,5	ND-1,3	ND-0,7	ND-0,5	0,1-0,5	0,2-1,4	ND-0,7	ND-0,5	0,1-0,2
<b>Brasicasterol</b>	-	5,0-13,0	ND-0,4	ND-2,2	0,1-0,2	ND-0,3	ND-0,2	ND-0,3	ND-0,1
<b>Campesterol</b>	22,0-26,0	24,7-38,6	9,2-13,3	8,9-19,9	10,1-20,0	15,8-24,2	6,5-13,0	5,0-13,0	9,1-9,6
<b>Estigmasterol</b>	18,2-20,0	0,2-1,0	4,5-9,6	2,9-8,9	3,4-12,0	14,9-19,1	6,0-13,0	4,5-13,0	9,0-9,3
<b>Beta-sitosferol</b>	55,0-70,0	45,1-57,9	40,2-50,6	40,1-66,9	57,7-61,9	47,0-60	50-70	42,0-70	56-58
<b>Delta-5-avenasterol</b>	0-1,0	2,5-6,6	0,8-4,8	0,2-8,9	6,2-7,8	1,5-3,7	ND-6,9	1,5-6,9	4,8-5,3
<b>Delta-7-estigmasterol</b>	0-0,3	ND-1,3	13,7-24,6	3,4-16,4	0,5-7,6	1,4-5,2	6,5-24,0	6,5-24,0	7,7-7,9
<b>Delta-7-avenasterol</b>	0-0,3	ND-0,8	2,2-6,3	ND-8,3	1,2-5,6	1,0-4,6	3,0-7,5	ND-9,0	4,3-4,4
<b>Otros esteroles</b>	0-2,0	ND-4,2	0,5-6,4	4,4-11,9	0,7-9,2	ND-1,8	ND-5,3	3,5-9,5	5,4-5,8
<b>Contenido total (mg/kg)</b>	300-600	4500-11300	2100-4600	2000-4100	4500-19000	1800-4500	2400-5000	1700-5200	

ND = No detectable, definido como ≤ 0,5%

<sup>(1)</sup> Datos de las especies incluidas en la Sección 3.

<sup>(2)</sup> Productos obtenidos por el fraccionamiento del aceite de palma.

**CUADRO N° 4: Niveles de tocoferoles y tocotrienoles en los aceites vegetales crudos**  
**Como porcentaje del contenido total de esteroides (mg/kg) <sup>(1)</sup>**

	Aceite de maní	Aceite de babasú	Aceite de coco	Aceite de semilla de algodón	Aceite de pepitas de uva	Aceite de maíz <sup>(2)</sup>	Oleína de palma <sup>(3)</sup>	Aceite de palma	Aceite de almendra de palma	Estearina de palma <sup>(3)</sup>
<b>Alfa-tocoferol</b>	49-373	ND	ND-17	136-674	16-38	23-573	30-280	4-193	ND-44	ND-100
<b>Beta-tocoferol</b>	ND-41	ND	ND-11	ND-29	ND-89	ND-356	ND-250	ND-234	ND-248	ND-50
<b>Gamma-tocoferol</b>	88-389	ND	ND-14	138-746	ND-73	268-2468	ND-100	ND-526	ND-257	ND-50
<b>Delta-tocoferol</b>	ND-22	ND	ND	ND-21	ND-4	23-75	ND-100	ND-123	ND	ND-50
<b>Alfa-tocotrienol</b>	ND	25-46	ND-44	ND	18-107	ND-239	50-500	4-336	ND	20-150
<b>Gamma-tocotrienol</b>	ND	32-80	ND-1	ND	115-205	ND-450	20-700	14-710	ND-60	10-500
<b>Delta-tocotrienol</b>	ND	9-10	ND	ND	ND-3,2	ND-20	40-120	ND-377	ND	5-150
<b>Total (mg/kg)</b>	170-1300	60-130	ND-50	380-1200	240-410	330-3720	300-1800	150-1500	ND-260	100-700
	Superoleína de palma <sup>(3)</sup>	Aceite de colza de bajo contenido de ácido erúico	Aceite de cártamo	Aceite de cártamo (ácido oleico alto)	Aceite de sésamo	Aceite de soja (soya)	Aceite de girasol	Aceite de girasol (ácido oleico alto)	Aceite de girasol de contenido medio de ácido oleico	
<b>Alfa-tocoferol</b>	130-240	100-386	334-660	234-660	ND-3,3	9-352	403-935	400-1090	488-668	
<b>Beta-tocoferol</b>	ND-40	ND-140	ND-17	ND-13	ND	ND-36	ND-45	10-35	19-52	
<b>Gamma-tocoferol</b>	ND-40	189-753	ND-12	ND-44	521-983	89-2307	ND-34	3-30	2,3-19,0	
<b>Delta-tocoferol</b>	ND-30	ND-22	ND	ND-6	4-21	154-932	ND-7,0	ND-17	ND-1,6	
<b>Alfa-tocotrienol</b>	170-300	ND	ND	ND	ND	ND-69	ND	ND	ND	
<b>Gamma-tocotrienol</b>	230-420	ND	ND-12	ND-10	ND-20	ND-103	ND	ND	ND	
<b>Delta-tocotrienol</b>	60-120	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	
<b>Total (mg/kg)</b>	400-1400	430-2680	240-670	250-700	330-1010	600-3370	440-1520	450-1120	509-741	

ND = No detectable.

<sup>(1)</sup> Datos de las especies incluidas en la Sección 3.

<sup>(2)</sup> Contiene también ND-52 mg/kg beta tocotrienol.

<sup>(3)</sup> Productos obtenidos por el fraccionamiento del aceite de palma.

**ACUERDOS****PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

N° 793-P.—San José, 4 de febrero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en artículos 139, inciso 1) y 146 de la Constitución Política y 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978) y en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Jorge Polinaris Vargas, cédula de identidad número 1-399-417, Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, (MIDEPLAN), para que viaje y asista a la firma del “Programa de Desarrollo Fronterizo entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua” que se realizará en San Juan del Sur, Nicaragua, el día 17 de febrero de 2005.

Artículo 2°—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) cubrirá gastos por concepto de transporte, viáticos e impuestos de salida y entrada con cargo al Título 127 (Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica), Programa 863 (Actividades Centrales), Subpartidas 132 (Gastos de Viaje en el Exterior) y 142 (Transporte de o para el Exterior) del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2005 (N° 8428 de 29 de noviembre de 2004).

Artículo 3°—Se encarga la atención de la cartera de Planificación Nacional y Política Económica a la señora Florita Azofeifa Monge en calidad de Ministra a.i.

Artículo 4°—Rige del 16 al 18 de febrero del 2005.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 25846).—C-11420.—(15294).

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

N° 065-MP.—San José 16 de febrero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política, 25 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo N° 11716-P del 28 de julio de 1980 y sus reformas.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nómbrese al señor Alexander Ramírez Solano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad número 1-786-804, como Director del Programa de Información y Comunicación de la Presidencia de la República, a partir del 16 de febrero del 2005.

Artículo 2°—La Presidencia de la República podrá facilitar el equipo, viáticos y el servicio de transporte necesario para el buen desempeño de las funciones que le sean asignadas al funcionario supra mencionado.

Artículo 3°—Los gastos por concepto de viáticos cuando procedan, serán cubiertos por la Presidencia de la República, Programa 027, Información y Comunicación.

Artículo 4°—Rige a partir del 16 de febrero del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 035-05).—C-10470.—(15295).

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

N° 009-DRH-DGME.—San José, 29 de noviembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 2) y 20), 146, 191 y 192 de la Constitución Política, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y 15 de su Reglamento y nómina número 94204, confeccionada por la Dirección General de Servicio Civil,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar en propiedad en la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano del Ministerio de Gobernación y Policía, al señor Esteban Cabezas Bolaños, cédula 1-0827-0892, en el puesto Profesional 2, número 004035.

Artículo 2°—Rige a partir del 3 de enero del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 32414).—C-7145.—(15298).

N° 010-DRH-DGME.—San José, 29 de noviembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 1), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25, 27, inciso 1), 28, inciso 2) acápites b) y 111, inciso 1) de la Ley General de Administración Pública, y 1, 6, 29 y 30 de la Ley General de Policía N° 7410,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Otorgar investidura como miembro de la Policía de Migración y Extranjería, con los derechos y deberes que le impone la Ley General de Migración y Extranjería, la Ley General de Policía y el Estatuto de Servicio Civil, la funcionaria Mildred Miranda Salazar, cédula 9-0085-0508, puesto Inspector 3.

Artículo 2°—La investidura otorgada en el presente acuerdo no se afectará de forma alguna en caso de que la clase de puesto actual varíe en el futuro por motivo de reasignación, ascenso u otro, siempre que el servidor continúe ejerciendo funciones para la Policía de Migración y Extranjería.

Artículo 3°—Rige a partir del 4 de octubre del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 32414).—C-9045.—(15300).

N° 024-MSP.—San José, 19 de enero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confiere los artículos 140, incisos 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor José Joaquín Vargas Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-391-228, Subjefe del Departamento de Planificación y al señor Francisco Salazar Brenes: cédula de identidad número 1-413-958, ambos funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, para que viajen a partir del 20 de enero del 2005, vía terrestre a la República de Nicaragua, con el objeto de participar en la reunión “Definición y Puesta en marcha de una Política Laboral Migratoria entre Costa Rica y Nicaragua”, que se llevará a cabo el día 21 de enero del año 2005.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos serán reconocidos por el subprograma 054-02 (Control de Migración y Extranjería en el país) del presupuesto ordinario del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 3°—De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República mediante resolución N° 4-DI AA-2001, de las quince horas del día diez de mayo de 2001, se autoriza por concepto de viáticos la suma de U.S. \$ 115,00 diarios por funcionario, para un total de U.S. \$ 345,00 a cada uno, todo sujeto a liquidación. El tipo de cambio que se utilizará será el vigente al momento de presentarse el adelanto de viáticos.

Artículo 4°—Rige a partir del 20 de enero y hasta el 22 de enero del año 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 32418).—C-41345.—(15297).

N° 27-DGME.—San José, 6 de diciembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor José Joaquín Vargas Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-391-228, para que en su calidad de Subjefe del Departamento de Planificación de la Dirección General de Migración y Extranjería, viaje vía aérea a la República de Nicaragua, con el objeto de participar en la Reunión de Trabajo para analizar el documento denominado “Definición y Puesta en Marcha de una Política Laboral Migratoria Binacional entre Costa Rica y Nicaragua”, elaborado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se llevará a cabo el día 10 de diciembre del año 2004.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos serán reconocidos por el subprograma 054-02 (Control de Migración y Extranjería en el país) del presupuesto ordinario del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 3°—De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República mediante resolución N° 4-DI-AA-2001, de las quince horas del día diez de mayo de 2001, se autoriza por

concepto de viáticos la suma de US\$115,00, sujeto a liquidación. El tipo de cambio que se utilizará será el vigente al momento de presentarse el adelanto de viáticos.

Artículo 4°—Rige el 10 de diciembre del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 32414).—C-11420.—(15301).

## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución D. JUR-1566-MHV.—San José, al ser las diez horas con treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil tres. El Ministro de Gobernación y Policía delega la firma para la suscripción de contratos de estudios superiores y licencias para tales fines, en aplicación del Reglamento de Becas de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el Viceministro de Gobernación y Policía, de conformidad con los artículos del 89 al 92 de la Ley General de la Administración Pública.

Resultando:

1°—Que mediante el acuerdo número 345-P de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 151 del 7 de agosto del 2003, se nombró como Viceministro de la Cartera de Gobernación y Policía al señor Belisario Solano Solano, mayor, casado, Licenciado en Derecho, vecino de San Rafael de Oreamuno, Cartago, titular de la cédula de identidad número 3-239-828.

2°—Que el artículo 89, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública desarrollan lo referente a la delegación de ciertos tipos de actos.

Considerando:

I.—Que el artículo 89, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, regulan lo referente a la delegación de la firma de determinados actos. De igual manera la Procuraduría General de la República por medio del dictamen número C-057-99 del 19 de marzo de 1999, ha señalado que: "... que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna. En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente. El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquel. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello el "delegante" sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el "delegado", conforme al numeral 92 de la Ley N° 6227 de cita. (...) Lo anterior, se traduce en que no son aplicables a la delegación de firma todos los requisitos y límites dispuestos para la delegación que implica transferencia de competencia. Así, no requiere de norma expresa, como lo estipula el numeral 85 de la Ley N° 6227 para la delegación de funciones, sino que basta para ello solo un Acuerdo del titular del órgano competente al respecto. (...) la "delegación de firma" puede hacerse recaer en cualquier funcionario inferior idóneo y no necesariamente en el inmediato inferior ..."

II.—Que en este Despacho se gestionan gran cantidad de asuntos administrativos que han sido delegados para su tramitación al Viceministro de Gobernación y Policía. En este contexto y por la importancia de los referidos asuntos, se estima conveniente, en aplicación de principio de eficiencia administrativa, delegar la firma de la suscripción de contratos de estudios superiores y licencias para tales fines, en aplicación del Reglamento de Becas de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el Licenciado Belisario Solano Solano, mayor, casado, Licenciado en Derecho, vecino de San Rafael de Oreamuno, Cartago, titular de la cédula de identidad número 3-239-828, en su calidad de Viceministro de la Cartera de Gobernación y Policía. Por tanto.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA:

Con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos 89 al 92 de la Ley General de la Administración Pública, y el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-057-99 del 19 de marzo de 1999, acuerda: Delegar la firma de la suscripción de contratos de estudios superiores y licencias para tales fines, en aplicación del Reglamento de Becas de la Dirección General de Migración y Extranjería, al Licenciado Belisario Solano Solano, cédula de identidad número 3-239-828, en su calidad de Viceministro de Gobernación y Policía. Rige a partir de la publicación de la presente resolución.

Publíquese.—Lic. Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública.—(Solicitud N° 32406).—C-81245.—(14830).

### AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO  
PROGRAMA DE REGISTRO DE AGROQUÍMICOS  
EDICTOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 34/2004.—El señor Eduardo Vivero Agüero, cédula N° 1-665-002, en calidad de representante legal de la compañía Servicio Agrícola Cartaginés S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Cartago, solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Fulmic 0-60-0, compuesto a base de Fósforo, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 9 de febrero del 2005.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Roberto Aguilar Vargas, Gerente a. i.—(14335).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 36-2004.—El señor Juan Carlos Galecio Layana, cédula o pasaporte N° 430 0193142 0000748. En calidad Representante Legal de la compañía Agricultura Creativa de Fermentos XPC S. A. Cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita cambio de nombre del fertilizante. De nombre comercial AG-TIVA. Compuesto a base de nitrógeno-fósforo-potasio-magnesio-boro-cobre-hierro-manganeso-zinc-silice-calcio-materia orgánica. Nombre propuesto: AC-TIVA. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 9 de febrero del 2005.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Roberto Aguilar Vargas, Gerente a. i.—(14849).

### EDUCACIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD  
Y MACROEVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 01, folio 171, título N° 1171, emitido por el Colegio Nuestra Señora de Sión, en el año dos mil dos, a nombre de Jorge Alejandro Arroyo Madrigal. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Marvin Loria Masis, Subdirector.—(14619).

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 01, folio 84 y título N° 1043, emitido por el Colegio Calasanz, en el año mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Laureano Francisco Bonilla Pretiz. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, catorce de febrero del dos mil cinco.—División de Control de Calidad.—Lic. Marvin Loria Masis, Subdirector.—(14679).

### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización social denominada: Sindicato de Empleados de Correos de Costa Rica, siglas SECORI, acordada en asamblea celebrada el día 15 de diciembre del 2004. Expediente C-202. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante tomo: 15, folio: 431, asiento: 4314 del 18 de enero del 2005.

La Junta Directiva se formó de la siguiente manera:

Secretario general:	Minor Arce Aguilar
Secretario general adjunto:	Cristian González Ramírez
Secretario de actas y correspondencia:	Jorge Soto Solano
Secretario de finanzas	Manuel Acuña Fernández
Secretario de organización y educación:	Jorge Eduardo Guevara Arias
Fiscal:	Andrés Salguero Venegas
Vocal	Marco Muñoz Morales

San José, 18 de enero del 2005.—Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe.—N° 19237.—(14076).

**JUSTICIA Y GRACIA**

**REGISTRO NACIONAL**

**OFICINA CENTRAL DE MARCAS DE GANADO**

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

N° 105.279.—Ortega Rodríguez Carlos, cédula N° 7-079-436, mayor, casado una vez, comerciante, con domicilio en Suerre, Jiménez, Pococí, Limón, solicita el registro de: **5 J I**, como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, Jiménez. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 3 de enero del 2005.—N° 18121.—(12598).

N° 105.273.—Cortés Matarrita Yenory, cédula N° 5-257-747, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, con domicilio en Urbanización Sevilla, San Francisco de Dos Ríos, San José, solicita el registro de:

**A Y**  
**C 1**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, Nicoya. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 8 de febrero del 2005.—N° 18144.—(12599).

N° 104.985.—Mendoza Cabalceta Mynor, cédula N° 5-185-340, mayor, casado una vez, profesor de enseñanza, con domicilio en Diría de Santa Cruz, Guanacaste, solicita el registro de:

**A M**  
**B 7**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 2 de noviembre del 2004.—N° 18214.—(12600).

N° 105.540.—Cortés Cortés Clemencia, cédula N° 5-139-853, mayor, divorciada, comerciante, con domicilio en San Luis, Dos Ríos, Upala, Alajuela, solicita el registro de:

**A C**  
**C 3**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, Liberia y Alajuela, Upala, Dos Ríos. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 4 de febrero del 2005.—N° 18244.—(12601).

N° 105.325.—Carrillo Medina Lucio c.c. Medina Medina Luciano, cédula N° 5-090-731, mayor, soltero, agricultor, con domicilio en Pozo de Agua, Nicoya, Guanacaste, solicita el registro de:

**5**  
**8 C**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, San Antonio. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 5 de enero del 2005.—N° 18246.—(12602).

N° 105.291.—Chaves Villalobos Giovanni, cédula N° 2-454-114, mayor, casado una vez, ingeniero agrícola, con domicilio en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, solicita el registro de:

**A G**  
**C 6**

como marca de ganado que usará preferentemente en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 3 de enero del 2005.—N° 18305.—(12799).

N° 105.523.—Torres Benavides Carlos Manuel, cédula N° 7-065-991, mayor, casado una vez, comerciante, con domicilio en Limón, Pococí, Guápiles, solicita el registro de:

**A C**  
**B 7**

como marca de ganado que usará preferentemente en Limón, Pococí, Guápiles. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 2 de febrero del 2005.—N° 18347.—(12800).

N° 105.213.—Álvarez Castillo Aida, cédula N° 2-302-226, mayor, soltera, comerciante, con domicilio en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, solicita el registro de:

**A A**  
**C 3**

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Quesada. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 8 de febrero del 2005.—N° 18401.—(12801).

N° 105.405.—Vargas Villalobos María Carmen, cédula N° 4-128-222, mayor, soltera, ama de casa, con domicilio en Alajuela, Los Chiles, La Lucha, Porvenir. Solicita el Registro de:

**A V**  
**C 4**

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Chiles, Caño Negro. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 2 de febrero del 2005.—N° 18490.—(13001).

N° 105.129.—Mora Esquivel José Alberto, cédula N° 2-319-237, mayor, casado una vez, ganadero, con domicilio en Peñas Blancas, Pérez Zeledón, San José. Solicita el Registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente en San José, Pérez Zeledón, General. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles raptados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 25 de enero del 2005.—N° 18531.—(13002).

N° 105.489.—Rojas Hernández Floriberto, cédula N° 2-163-996, mayor, casado dos veces, ganadero y agricultor, con domicilio en Abrojo, Corredor, Corredores, Puntarenas. Solicita el Registro de

**A R**  
**D 9**

como marca de ganado que usará preferentemente en Puntarenas, Corredores, Corredor. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 27 de enero del 2005.—(13037).

N° 105.407.—Alvarado Orozco Claudio, cédula N° 4-076-319, mayor, casado una vez, pensionado, con domicilio en Heredia Centro. Solicita el Registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Pocosol. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 14 de febrero del 2005.—N° 18597.—(13225).

N° 105.218.—Traña Jirón Ronnie, cédula N° 5-164-807, mayor, casado una vez, oficinista, con domicilio en Guanacaste, Cañas Centro. Solicita el Registro de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Cañas, Cañas. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de diciembre del 2004.—N° 18666.—(13226).

N° 105.294.—Muñoz Rosales Dionisio, cédula N° 5-067-566, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en Sabana Grande, Nicoya, Guanacaste, solicita el registro de:

**A M**  
**D 5**

Como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, Nicoya. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 28 de enero del 2005.—N° 18736.—(13453).

N° 105.593.—Zamora Alpízar Tremita, cédula N° 6-065-747, mayor, divorciada una vez, ama de casa, con domicilio en Buena Vista, Guatuso, San Carlos, Alajuela, solicita el registro de:

**6**  
**6 Z**

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Guatuso, Buena Vista. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 14 de febrero del 2005.—N° 18787.—(13454).

N° 105.551.—Villalobos Rosales Rodolfo, cédula N° 1-407-534, mayor, casado una vez, empresario, con domicilio en Limón, Talamanca, Bribri, solicita el registro de:

**A R**  
**D 3**

como marca de ganado que usará preferentemente en Limón, Talamanca, Bratsi. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 8 de febrero del 2005.—N° 18768.—(13455).

N° 105.269.—Alvarado Fallas Manuel, cédula N° 1-335-498, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en Rivas, Pérez Zeledón, San José, solicita el registro de:

**3 7**  
**W**

como marca de ganado que usará preferentemente en San José, Pérez Zeledón, Rivas. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la ley 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 3 de enero del 2005.—N° 18732.—(13456).

N° 105.420.—Solís Torres Gerardo, cédula N° 1-397-686, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en El Altamira, Biolley, Buenos Aires, Puntarenas, solicita el registro de:

**A T**  
**A 2**

como marca de ganado, que usará preferentemente en: Puntarenas, Buenos Aires, Potrero Grande. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el art. 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 18 de enero del 2005.—N° 18733.—(13457).

N° 105.232.—Elizondo Sartí Marvin, cédula N° 1-702-384, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en San Ramón, Río Claro, Gólfito, Puntarenas, solicita el registro de:

**6 Z**  
**Q**

como marca de ganado, que usará preferentemente en: Puntarenas, Gólfito, Guaycará. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el art. 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 8 de febrero del 2005.—(13458).

N° 105.080.—Navarro Sandoval Rodrigo, cédula N° 5-245-015, mayor, casado una vez, contador público, con domicilio en Bagaces, Guanacaste, solicita el registro de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Bagaces. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 10 de diciembre del 2004.—N° 18847.—(13605).

N° 105.556.—Castillo Reyes José Adán, cédula N° 8-068-607, mayor, soltero en unión libre, educador, con domicilio en Upala, Alajuela, solicita el registro de:

**A Y**  
**C 8**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Delicias. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 7 de febrero del 2005.—N° 18885.—(13606).

N° 105.450.—Solano Rojas Rodrigo Hernán, cédula N° 7-085-369, mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, con domicilio en Limón, La Alegría, solicita el registro de:

**A R**  
**E 7**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Siquirres, La Alegría. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto, rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 25 de enero del 2005.—N° 18893.—(13607).

N° 105.382.—Diarmo Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-033483, con domicilio en El Alto, Guadalupe, Goicoechea, San José, representada por Láscarez González Adelina, cédula N° 5-096-685, con facultad de apoderada generalísima sin límite de suma, solicita el registro de:

**A L**  
**G 8**

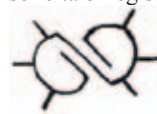
como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Guácimo, Guácimo. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 12 de enero del 2005.—N° 18958.—(13788).

N° 105.226.—Gómez Morera Rafael Ángel, cédula N° 5-142-263, mayor, soltero, agricultor, con domicilio en San Pablo, Nandayure, Guanacaste, solicita el registro de:

**1**  
**8 G**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nandayure, San Pablo. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de diciembre del 2004.—N° 18980.—(13789).

N° 105.479.—Ramírez White Esteban Felipe, cédula N° 1-950-124, mayor, soltero, empresario, con domicilio en San José, Escazú, San Miguel, solicita el registro de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Santa Ana, Salitral. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 28 de enero del 2005.—N° 18985.—(13790).

N° 105.519.—Elizondo Mora Nestor, cédula N° 1-221-080, mayor, casado una vez, agricultor, con domicilio en La Bonita, carretera a Rivas, Pérez Zeledón, San José, solicita el registro de:

**2 A**  
**M**

como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Pérez Zeledón, San Isidro de El General/Rivas. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles


contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 2 de febrero del 2005.—N° 19003.—(13791).

N° 105.423.—Obregón Elizondo Gilbert, cédula N° 5-228-234, mayor, soltero, agricultor, con domicilio en La Fortuna, Limón, solicita el registro de:

**I Y**  
**G**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Limón, Limón. Se cita a terceros con derechos a oponerse para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de quince días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 18 de enero del 2005.—N° 19011.—(13792).

N° 105.617.—Montero Aguilar Luis Gustavo, cédula N° 3-279-876, mayor, divorciado una vez, planificador, con domicilio en Limón, barrio Los Laureles. Residencial Vista del Mar, solicita el registro de:

 como marca de ganado que usará preferentemente en Limón, Talamanca, Cahuita. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 17 de febrero del 2005.—N° 19070.—(14020).

N° 93.376.—Barrios Matarrita Francisco, cédula N° 5-304-886, mayor, soltero, estudiante, con domicilio en Santa Cruz, Guanacaste, solicita el registro de:

**E F**  
**6**

como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Veintisiete de Abril. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de diciembre del 2004.—N° 19107.—(14021).

N° 105.452.—Campos Solano Laura Iveth, cédula N° 2-588-656, mayor, soltera, comerciante, con domicilio en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, solicita el registro de:

**A S**  
**C 5**

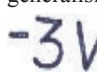
como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 25 de enero del 2005.—N° 19124.—(14022).

N° 105.237.—Solano Urbina Felipe, cédula N° 2-362-329, mayor, casado una vez, guarda en el comando norte de Los Chiles, con domicilio en Las Tablillas, Los Chiles, Alajuela, solicita el registro de:

**A U**  
**A 2**

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Los Chiles. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 10 de diciembre del 2004.—N° 19171.—(14023).

N° 105.095.—Tamajov Sociedad Anónima, cédula N° 3-101-088753-34, con domicilio en Tilarán, Guanacaste, representada por Vargas Mondragón Eduardo, cédula N° 5-098-565, con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, solicita el registro de:

 como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Tilarán. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 21 de febrero del 2005.—N° 19177.—(14024).

N° 105.278.—Santamaría Hidalgo Wilber, cédula N° 5-182-227, mayor, divorciado una vez, comerciante, con domicilio en El Higuérón, Upala, Alajuela, solicita el registro de:

**7 P**  
**W**

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Upala. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 8 de febrero del 2005.—N° 19219.—(14025).


N° 105.570.—Villalobos Blanco Roberto, cédula N° 5-095-846, mayor, soltero, comerciante, con domicilio en Santa Cruz, Guanacaste, solicita el registro de: **V L 9**, como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 14 de febrero del 2005.—N° 19243.—(14026).

N° 105.238.—Jiménez Alfaro Carlos Luis, cédula N° 2-147-469, mayor, divorciado una vez, ganadero, con domicilio en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, solicita el registro de:


**C**  
**I J**

como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Florencia. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 10 de diciembre del 2004.—N° 19255.—(14027).


N° 101.667.—Salazar Acevedo Carlos, cédula N° 5-169-615, mayor, ganadero, casado una vez, con domicilio en centro de Liberia, Guanacaste, solicita el registro de:

 como marca de ganado que usará preferentemente en su vecindario. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto.—San José, 30 de junio del 2003.—N° 19256.—(14028).

N° 104.377.—Villalobos Badilla Olger José, cédula N° 5-298-062, mayor, casado una vez, ganadero, con domicilio en La Unión, El Amparo, Los Chiles, Alajuela, solicita el registro de:

 como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, Los Chiles, Los Chiles. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 12 de agosto del 2004.—N° 19257.—(14029).

N° 104.757.—Rojas Corrales Ana Lía, cédula N° 2-243-357, mayor, viuda de primeras nupcias, del hogar, con domicilio en Chaparrón, Veracruz, Pital, San Carlos, Alajuela, solicita el registro de:

 como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Pital. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo de 15 días para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 9 de noviembre del 2004.—N° 19258.—(14030).

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Carlos Quesada Sánchez, cédula de identidad N° 2-494-792, de Costa Rica, mayor, soltero, comerciante, solicita la inscripción de:

 como marca de servicios, en clase 39 internacional. Para proteger y distinguir: servicios de transporte de turistas nacionales y extranjeros, información de viajes, expediciones y excursiones, ya sea propias o de agencias de viaje, información acerca de tarifas, horarios y medios de transporte. Organización de viajes, expediciones y excursiones dentro o fuera del país. Reservas: azul, rojo, naranja. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de setiembre del 2004, expediente N° 2004-0006701. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto



rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 2 de diciembre del 2004.—N° 17623.—(11641).

Fredy López Isaza, pas. N° 71751339, de Costa Rica, mayor, soltero, empresario, solicita la inscripción de: **La casa de la Almojábana Ticoló**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la venta, distribución y fabricación de almojábanas. Ubicado en San Francisco de Dos Ríos, 450 metros al sur de la Lavandería La Margarita, San José, Costa Rica. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de agosto del 2004, según expediente N° 2004-0007670. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 5 de noviembre del 2004.—N° 17647.—(11774).

Carlos Andrés Ardila Rueda, pas. N° CC 80888376, de Costa Rica, mayor, soltero, músico, solicita la inscripción de: **AZUL SILENCIO**, como marca de servicios, en clase 41 internacional, para proteger y distinguir: actividades musicales, conformadas a través de un grupo musical, con canto y uso de cualquier instrumento musical. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 4 de octubre del 2004, según expediente N° 2004-0007212. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 17689.—(11775).

Litleton Bolton Jones, cédula de identidad N° 7-032-201, mayor, casado, licenciado en ciencias económicas, en concepto de apoderado generalísimo de Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., cédula jurídica N° 3-101-7749, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 4 internacional, para proteger y distinguir: Petróleo y sus derivados. Reservas: de los colores azul, rojo y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de julio del 2004, expediente N° 2004-0004786.—De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de octubre del 2004.—(O/C N° 2004-5-0169).—C-31500.—(11842).

Litleton Bolton Jones, cédula de identidad N° 7-032-201, mayor, casado, licenciado en ciencias económicas, en concepto de apoderado generalísimo de Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., cédula jurídica N° 3-101-7749, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 4 internacional, para proteger y distinguir: Petróleo y sus derivados. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de julio del 2004, expediente N° 2004-0004785.—De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de octubre del 2004.—(O/C N° 2004-5-0169).—C-31500.—(11843).

Litleton Bolton Jones, cédula de identidad N° 7-032-201, mayor, casado, licenciado en ciencias económicas, en concepto de apoderado generalísimo de Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., cédula jurídica N° 3-101-7749, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como señal de propaganda, para proteger y distinguir: Servicios de educación y aprendizaje sobre el uso adecuado del petróleo y sus derivados. Reservas: de los colores fucsia, verde, blanco, negro y piel. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de julio del 2004, expediente N° 2004-0004787.—De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de octubre del 2004.—(O/C N° 2004-5-0169).—C-31500.—(11844).

José Fernando Carter Vargas, cédula de identidad N° 1-497-461, mayor, divorciado una vez, abogado, vecino de San José, en concepto de apoderado especial de Aventis Pharmaceuticals Holding Inc. de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SCULPTRA**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: Preparaciones farmacéuticas para uso en los cuidados de restauración y embellecimiento, implantes para uso en cirugía terapéutica, cosmética y estética. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2004, expediente N° 2004-0003418.—De conformidad con el artículo 85 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 10 de diciembre del 2004.—N° 17737.—(11974).

José Fernando Carter Vargas, cédula de identidad N° 1-497-461, mayor, divorciado una vez, abogado, vecino de San José, en concepto de apoderado especial de Aventis Pharmaceuticals Holding Inc. de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SCULPTRA**, como marca de fábrica, en clase 10 internacional, para proteger y distinguir: Implantes quirúrgicos hechos de materiales artificiales para cirugía terapéutica, cosmética y estética. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2004, expediente N° 2004-0003419.—De conformidad con el artículo 85 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 10 de diciembre del 2004.—N° 17738.—(11975).

José Fernando Carter Vargas, cédula de identidad N° 1-497-461, mayor, divorciado una vez, abogado, vecino de San José, en concepto de apoderado especial de Aventis Pharmaceuticals Holding Inc., de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SCULPTRA**, como marca de servicios, en clase 44 internacional, para proteger y distinguir: Cirugía cosmética, plástica, y restauradora, tratamientos médicos de belleza o sea tratamientos no quirúrgicos para las líneas y las arrugas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2004, según expediente N° 2004-0003420. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 10 de diciembre del 2004.—N° 17739.—(11976).

Oscar Gerardo Rodríguez Fernández y Lauren Mayela Castro, mayor, casado, comerciante, en concepto de apoderado generalísimo de Carpinteros Unidos L Y O S. A., cédula jurídica N° 3-101-361858, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **EL CARPINTERO**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de todo tipo de souvenirs, dentro de lo cual se incluye, camisetas, gorras, sombreros, hamacas, pasamanería, bolsos, estatuas, y recuerdos de todo tipo. Ubicado en La Fortuna de San Carlos, Alajuela, específicamente 75 metros al norte del Banco Nacional de Costa Rica. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004373. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 17 de junio del 2004.—N° 17741.—(11977).

Jorge Hagnauer Bodmer, cédula de identidad N° 8-047-379, mayor, casado, comerciante, en concepto de apoderado generalísimo de Safaris Corobici S. A., cédula jurídica N° 3-101-116188, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

**SAFARIS COROBICI**



como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: Prendas de vestir, camisetas y gorras publicitarias. Reservas: De los colores negro y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0002994. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 25 de noviembre del 2004.—N° 17782.—(11978).

Alexánder Sánchez Arias, cédula de identidad N° 1-585-267, mayor, separado de hecho, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Productos Lio S. A., cédula jurídica N° 3-101-294763, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **ALEJANDRO**, como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: Siropes. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005460. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 17797.—(11979).

Nydia Ramírez Beirute, cédula de identidad N° 6-038-697, mayor, viuda, del hogar, vecina de San José, en concepto de apoderada generalísima de Invermydi Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-310624, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a restaurante y cafetería en el cual se elaborarán y venderán todo tipo de comidas y bebidas alimenticias. Ubicado en Moravia, Condominio Centro Comercial

Plaza Los Colegios, local N° 22. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005386. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 4 de octubre del 2004.—N° 17804.—(11980).

José Henry Araya Marín, cédula de identidad N° 2-332-598, de Costa Rica, mayor, casado, comerciante, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: Hielo en cubitos y en marquetas. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 1° de noviembre del 2004, según expediente N° 2004-0008218. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día

hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 1° de noviembre del 2004.—N° 17857.—(11981).

Marco Vinicio Coll Argüello, cédula de identidad N° 1-628-405, mayor, soltero, abogado y notario, en concepto de apoderado especial de Pretty Woman Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-279480, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de joyería y platería. Ubicado en San José, costado este de KFC sobre el Paseo Colón. Reservas: No tiene reservas. Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0006850. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 20 de setiembre del 2004.—N° 17877.—(11982).

José Antonio Vásquez Castro, cédula de identidad N° 5-141-1500, mayor, casado, ingeniero agrónomo, en concepto de apoderado generalísimo de Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica N° 4-000-001021, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: Integración de dos cuentas (electrónicas-ahorros-electrónicas) donde una debe cumplir la función de cuenta trasaccional en colones o

dólares y la otra, debe cumplir la función de cuenta de inversión en colones o dólares. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de julio del 2004, expediente N° 2004-0005556. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis

meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 27 de setiembre del 2004.—(12185).

José Antonio Vásquez Castro, cédula de identidad N° 5-141-1500, mayor, casado, ingeniero agrónomo, en concepto de apoderado generalísimo de Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica N° 4-000-001021, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: Cuenta electrónica destinada para aquellas personas con muy poca o nula posibilidad de ahorro, por lo tanto, la estrategia asociada es disminuir costos. Reservas: no tiene reservas. Se

cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de julio del 2004, expediente N° 2004-0005557. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 27 de setiembre del 2004.—(12186).

José Antonio Vásquez Castro, cédula de identidad N° 5-141-1500, mayor, casado, ingeniero agrónomo, en concepto de apoderado generalísimo de Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica N° 4-000-001021, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: una cuenta para clientes con posibilidad de ahorro, por lo tanto, la estrategia asociada a ella es racionalizar costos y potenciar ingresos por comisiones. Reservas: no tiene reservas. Se

cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de julio del 2004, expediente N° 2004-0005559. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 27 de setiembre del 2004.—(12187).

José Antonio Vásquez Castro, cédula de identidad N° 5-141-1500, mayor, casado, ingeniero agrónomo, en concepto de apoderado generalísimo de Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica N° 4-000-001021, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: Una cuenta electrónica destinada para aquellos clientes menores de edad (12 a 18 años) con muy poca o nula posibilidad de ahorro, por lo tanto, la estrategia asociada es educar a los niños y adolescentes en

el uso de instrumentos financieros. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de julio del 2004, expediente N° 2004-0005560. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 27 de setiembre del 2004.—(12188).

José Antonio Vásquez Castro, cédula de identidad N° 5-141-1500, mayor, casado, ingeniero agrónomo, en concepto de apoderado generalísimo de Banco Nacional de Costa Rica, cédula jurídica N° 4-000-001021, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de servicios, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir: Sistema que pretende premiar a los tarjetahabientes mediante la asignación de puntos, por los consumos realizados así como por los intereses financieros generados por las tarjetas de crédito internacional, oro local y oro internacional en las marcas Visa y MasterCard o cualquier otra marca de tarjeta que el Banco

Nacional esté debidamente autorizado a emitir. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de julio del 2004, expediente N° 2004-0005561. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 6 de octubre del 2004.—(12189).

Héctor Alberto Lee Quirós, cédula N° 1-433-846, mayor, soltero, ingeniero civil, en concepto de apoderado generalísimo de LQ Representaciones S. A., cédula jurídica 3-101-252196, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **PROGRAMA RUEDITAS**, como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: Servicios de publicidad de los bienes y servicios de otros, por medio del cual se otorgan rueditas a clientes certificados y afiliados para participar en el programa de fidelidad e incentivos de premios por las compras realizadas, los cuales luego pueden ser intercambiados por productos y/o servicios y/o viajes en las aerolíneas relacionadas al programa, tanto a nivel nacional como internacional. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004644. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 7 de setiembre del 2004.—N° 17994.—(12318).

Rafael Alberto González, cédula N° 1-734-490, mayor de edad, divorciado una vez, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de El Callejón del Diente S. A., cédula jurídica 3-101-275321, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **PLAZA LOS HIGUERONES**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la compra y venta de servicios, alquiler, venta de locales comerciales, ubicado en Cartago, 100 metros al oeste del Colegio San Luis Gonzaga. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0007031. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de diciembre del 2004.—N° 18025.—(12319).

Rafael Alberto González, cédula N° 1-734-490, mayor, divorciado una vez, abogado, en concepto de apoderado generalísimo de El Callejón del Diente S. A., cédula jurídica 3-101-275321, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **LOS HIGUERONES CENTRO COMERCIAL**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la venta y alquiler de locales comerciales. Ubicado en San Rafael Abajo de Desamparados, contiguo a Típico Los Higuerones. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0004819. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 18 de noviembre del 2004.—N° 18026.—(12320).

Adolfo Esquivel Pacheco y Mario Alberto Matamoros Araya, el primero portador de la cédula de identidad número 1-804-310, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Escazú, y el segundo portador de la cédula de identidad número 1-412-620, mayor, casado una vez, contador, vecino de Heredia, en concepto de apoderados generalísimos de Agroindustrial Las Marías S. A., C. J. 3-101-003887, de Costa Rica, solicitan la inscripción de: **ROBLEALTO CAFÉ**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: café. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de noviembre del 2004, según expediente N° 2004-0008712. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 18040.—(12321).

Adolfo Esquivel Pacheco y Mario Alberto Matamoros Araya, el primero portador de la cédula de identidad número 1-804-310, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Escazú, y el segundo portador de la cédula de identidad número 1-412-620, mayor, casado una vez, contador, vecino de Heredia, en concepto de apoderado generalísimo de Agroindustrial Las Marías S. A., C. J. 3-101-003887, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **ROBLEALTO CAFÉ**, como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: bebidas hechas a base de café. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de noviembre del 2004, según expediente N° 2004-0008713. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 18041.—(12322).

Víctor Mesalles Vargas, cédula N° 1-490-716, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Perimercados S. A., cédula jurídica N° 3-101-297812, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BITQ**, como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: granos, frutas y legumbres, alimentos para los animales y malta. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004072. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de noviembre del 2004.—N° 18160.—(12592).

Víctor Mesalles Vargas, cédula N° 1-490-716, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Perimercados S. A., cédula jurídica N° 3-101-297812, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BITQ**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios, higiénicos, alimentos para bebés y desinfectantes. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004071. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de noviembre del 2004.—N° 18161.—(12593).

Víctor Mesalles Vargas, cédula N° 1-490-716, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Perimercados S. A., cédula jurídica N° 3-101-297812, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BITQ**, como marca de fábrica, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: frutas, legumbres en conserva, secas y cocidas, gelatinas, mermeladas, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004070. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de noviembre del 2004.—N° 18162.—(12594).

Víctor Mesalles Vargas, cédula N° 1-490-716, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Perimercados S. A., cédula jurídica N° 3-101-297812, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BITQ**, como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: cervezas, aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004069. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de noviembre del 2004.—N° 18163.—(12595).

Víctor Mesalles Vargas, cédula N° 1-490-716, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Perimercados S. A., cédula jurídica N° 3-101-297812, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BITQ**, como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: preparaciones para blanquear, limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, incluyendo jabones y cosméticos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004068. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de noviembre del 2004.—N° 18164.—(12596).

Víctor Mesalles Vargas, cédula N° 1-490-716, mayor, casado, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Perimercados S. A., cédula jurídica N° 3-101-297812, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BITQ**, como marca de fábrica, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza, sal, mostaza, vinagre, salsas, especias y hielo. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de

los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de junio del 2004, expediente N° 2004-0004067. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de noviembre del 2004.—N° 18165.—(12597).

Carolina Ruiz Chacón, cédula N° 2-382-181, mayor, casada, laboratorista química, en concepto de apoderada generalísima de Toque Natural Limitada, C. J. 3-102-298972, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: producto a base de ingredientes naturales dirigido a aliviar problemas digestivos, diabetes, circulación, triglicéridos y dolores articulares. Reservas: rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de octubre del 2004, según expediente N° 2004-0007397. De conformidad con el artículo 15 de la ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de noviembre del 2004.—(12654).

Carolina Ruiz Chacón, cédula N° 2-382-181, mayor, casada, laboratorista química, en concepto de apoderada generalísima de Toque Natural Limitada, C. J. 3-102-298972, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 3 internacional, para proteger y distinguir: cosméticos, de todo tipo, así como de productos de belleza en general fabricados a base de productos naturales que son extraídos de la naturaleza. Reservas: verde, vino, negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de octubre del 2004, según expediente N° 2004-0007396. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y la solicitud.—San José, 29 de noviembre del 2004.—(12655).

Carolina Ruiz Chacón, cédula N° 2-382-181, mayor, casada, laboratorista química, en concepto de apoderada generalísima de Toque Natural Limitada, C. J. 3-102-298972, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como señal de propaganda, para proteger y distinguir: para promocionar la producción, fabricación, industrialización y comercialización de productos naturales alimenticios o cosméticos elaborados por profesionales en la materia bajo las medidas de higiene requeridas en el país. Reservas: verde, naranja. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de octubre del 2004, según expediente N° 2004-0007399. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de noviembre del 2004.—(12656).

Carolina Ruiz Chacón, cédula N° 2-382-181, mayor, casada, laboratorista química, en concepto de apoderada generalísima de Toque Natural Limitada, cédula jurídica N° 3-102-298972, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: producto para afecciones bronco respiratorias, ronqueras, amigdalitis, renitis y problemas de garganta a base de ingredientes naturales. Reservas: rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de octubre del 2004, expediente N° 2004-0007400. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de noviembre del 2004.—(12657).

Carolina Ruiz Chacón, cédula N° 2-382-181, mayor, casada, laboratorista química, en concepto de apoderada generalísima de Toque Natural Limitada, cédula jurídica N° 3-102-298972, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: alimentos, suplementos alimenticios y todo tipo de productos naturales realizados todos a base de materia prima que se extrae exclusivamente de la naturaleza, mediante un proceso de elaboración de los mismos realizados por profesionales en la materia y tomando todas las medidas de higiene requeridas por las autoridades del país. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de octubre del 2004, según expediente N° 2004-0007398. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de noviembre del 2004.—(12659).

Rafael Moraga Bermúdez, cédula N° 6-062-774, mayor, casado, ingeniero industrial, en concepto de apoderado generalísimo de Corporación de Alimentos del Rey S. A., cédula jurídica N° 3-101-098462, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **NIMBOS**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado al servicio de bar y restaurant. Ubicado en Alajuela, instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004701. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 9 de noviembre del 2004.—N° 18361.—(12790).

Rafael Moraga Bermúdez, cédula N° 6-062-774, mayor, casado, ingeniero industrial, en concepto de apoderado generalísimo de Corporación de Alimentos del Rey S. A., cédula jurídica N° 3-101-098462, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **COUA-COUA**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado al servicio de bar y restaurant. Ubicado en Alajuela, instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004702. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 9 de noviembre del 2004.—N° 18362.—(12791).

Rafael Moraga Bermúdez, cédula N° 6-062-774, mayor, casado, ingeniero industrial, en concepto de apoderado generalísimo de Corporación de Alimentos del Rey S. A., cédula jurídica N° 3-101-098462, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **SALON NIMBUS (NIMBUS LOUNGE)**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado al servicio de bar y restaurant. Ubicado en Alajuela, instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004703. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 9 de noviembre del 2004.—N° 18363.—(12792).


Rafael Moraga Bermúdez, cédula N° 6-062-774, mayor, casado, ingeniero industrial, en concepto de apoderado generalísimo de Procesadora de Carne El Rey S. A., cédula jurídica N° 3-101-106152, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: carne y extractos de carne. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de mayo del 2004, según expediente N° 2004-0003213. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 26 de octubre del 2004.—N° 18364.—(12793).

Miguel Fernández Tercero, cédula N° 1-660-059, mayor, casado, licenciado en administración de empresas y actividades turísticas, en concepto de apoderado generalísimo de Club Punta Leona Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-024566, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **CLUB PUNTA LEONA AVANZA**, como marca de fábrica, en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: una publicación periódica informativa y cultural, de interés para los socios del Club Punta Leona S. A. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 9 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0006662. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 24 de noviembre del 2004.—N° 18391.—(12794).


José Kleiman Mermelstein, cédula N° 1-418-1240, mayor, casado una vez, empresario, en concepto de apoderado generalísimo de Meitian Motorcycles S. A., cédula jurídica N° 3-101-362816, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

 **MEITIAN** como marca de servicios, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: la prestación de los servicios de compraventa de vehículos, motocicletas y afines, así como sus repuestos y accesorios. Reservas: si de los colores negro, azul y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 2 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0004822. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 19 de noviembre del 2004.—N° 18396.—(12795).


Néstor González Esquivel, cédula N° 1-1092-118, de Costa Rica, mayor, soltero, diseñador, solicita la inscripción de:

 como marca de comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: ropa y zapatos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005186. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 4 de octubre del 2004.—N° 18402.—(12796).

Carlos Murillo Hernández, cédula N° 1-1045-073, de Costa Rica, mayor, soltero, periodista, solicita la inscripción de:

 como marca de comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: ropa y zapatos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de julio del 2004, según expediente N° 2004-0005187. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 4 de octubre del 2004.—N° 18403.—(12797).

Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula N° 1-653-276, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San Ramón de Tres Ríos, en concepto de apoderado especial de Estebán Gutiérrez Cruz, cédula N° 1-651-383, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

 como marca de fábrica, en clase 32 internacional, para proteger y distinguir: agua hidratante o isotónica con sabor a naranja. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0007186. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 3 de diciembre del 2004.—N° 18412.—(12798).

José Pablo Jenkins Dobles, cédula N° 2-182-452, mayor de edad, casado una vez, ingeniero civil, en concepto de apoderado generalísimo de Constructora La Constancia S. A., cédula jurídica N° 3-101-60088, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a una empresa de servicios de desarrollo construcción, promoción y venta de proyectos de urbanización y vivienda. Ubicado en San José, La Uruca, edificio Ofiplaza Siglo XXI. Reservas: de los colores azul, gris, blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de junio del 2004, según expediente N° 2004-0004235. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 13 de diciembre del 2004.—(12906).

Nora Madrigal González, cédula N° 1-998-184, mayor, soltera, asistente, vecina de San José, en concepto de apoderada especial de B&B Manufacturing Corporation, de Puerto Rico, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 7 internacional, para proteger y distinguir: cables de ignición y para bujía. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0003058. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 30 de noviembre del 2004.—N° 18478.—(12980).

Nora Madrigal González, cédula N° 1-998-184, mayor, soltera, asistente, vecina de San José, en concepto de apoderado especial de B&B Manufacturing Corporation, de Puerto Rico, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 7 internacional, para proteger y distinguir: cables de bujía. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de abril del 2004, según expediente N° 2004-0003060. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 29 de noviembre del 2004.—N° 18479.—(12981).

Carlos Luis Sing Zeledón, cédula N° 1-505-959, mayor, casado, optometrista, en concepto de apoderado generalísimo de Rojo M R T Morado Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-246500, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **PLAZA CORAL**, como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a un centro comercial. Ubicado en Jacó, cantón Garabito, frente a la calle principal; provincia de Puntarenas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de agosto del 2004, según expediente N° 2004-0006118. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 26 de octubre del 2004.—N° 18480.—(12982).

Marco Antonio Jiménez Carmiol, cédula N° 1-299-846, en concepto de apoderado especial de Medley S. A., industria farmacéutica, de Brasil, solicita la inscripción de: **LANSODOM**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos que actúan sobre el aparato gastrointestinal. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0006536. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 18482.—(12983).

Marco Antonio Jiménez Carmiol, cédula N° 1-299-846, mayor, casado, abogado, vecino de San José, en concepto de apoderado especial de Medley S. A., de Brasil, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: un producto farmacéuticos indicado como anticonceptivo. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0007183. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 18483.—(12984).

Luis Alberto Guillén Downing, cédula N° 1-298-958, mayor de edad, casado, abogado, en concepto de apoderado especial de Medley S.A., de Brasil, solicita la inscripción de: **MEDLEY**, como marca de fábrica, en clase 5 internacional, para proteger y distinguir: productos farmacéuticos en general. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de setiembre del 2004, según expediente N° 2004-0007182. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 18484.—(12985).

José Pablo Arce Piñar, cédula N° 1-1166-942, mayor, soltero, estudiante, en concepto de apoderado especial de Aerogroup International, INC, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 18 internacional, para proteger y distinguir: maletines de viaje, maletines para ropa, portafolios, maletines de oficina, maletas de mano, carteras de cuero y de tela para uso nocturno, cremalleras, maletines para uso deportivo, carteras para playa, maletines para zapatos, maletines para pañales, carteras para maquillaje para ser vendidas sin productos, carteras para artículos de tocador para ser vendidas sin productos, maletines escolares, mochilas, carteras para cintura, sombrillas, billeteras, carteras para guardar billetes, carteras para guardar tarjetas de presentación, maletines para computadoras, carteras para guardar tarjetas de crédito, carteras para guardar llaves. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de mayo del 2004, según expediente N° 2004-0003643. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de octubre del 2004.—N° 18499.—(12986).

José Pablo Arce Piñar, cédula N° 1-1166-942, mayor, soltero, estudiante, en concepto de apoderado especial de Aerogroup International, INC, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: camisetas, bufandas, guantes, cinturones, manoplas, accesorios para la cabeza, accesorios para el cuello, zapatos, botas, sandalias, zapatos deportivos, alpargatas, medias y mallas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de mayo del 2004, según expediente N° 2004-0003641. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de octubre del 2004.—N° 18500.—(12987).

José Pablo Arce Piñar, cédula N° 1-1166-942, mayor, soltero, estudiante, en concepto de apoderado especial de Harbor Footwear Group Ltd., de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GBX**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: zapatos, zapatillas, botas, abrigos, jackets, trajes, sacos deportivos, camisetas, pantalones, vestidos, sueters, pantalones, vestidos, sueters, pantalones de mezclilla, camisetas, sudaderas, pantalones cortos, trajes de calle, corbatas, bufandas, gorros y sombreros, fajas y cinturones, zapatos, medias y calcetines. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. Presentada el 20 de enero del 2004, según expediente N° 2004-0000463. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de octubre del 2004.—N° 18501.—(12988).

José Pablo Arce Piñar, cédula N° 1-1166-942, mayor, soltero, estudiante, en concepto de apoderado especial de Harbor Footwear Group Ltd., de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GIORGIO BRUTINI**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: zapatos, zapatillas, botas, abrigos, jackets, trajes, sacos deportivos, camisetas, pantalones, vestidos, sueters, pantalones, vestidos, sueters, pantalones de mezclilla, camisetas, sudaderas, pantalones cortos, trajes de calle, corbatas, bufandas, gorros y sombreros, fajas y cinturones, zapatos, medias y calcetines. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de enero del 2004, según expediente N° 2004-0000462. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 15 de octubre del 2004.—N° 18502.—(12989).

Luis Agustín Fallas Valverde, cédula N° 1-626-820, mayor, casado dos veces, comerciante, vecino de San José, en concepto de apoderado generalísimo de Kanalua Sueños Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-219226, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



lostsurf

como marca de comercio, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: vestidos, camisetas, camisetas, pantalones cortos y largos, suéteres, jackets, pantalonetas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de agosto del 2004, según expediente N° 2004-0006037. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 2 de noviembre del 2004.—N° 18524.—(12990).

Luis Agustín Fallas Valverde, cédula 1-626-820, mayor, casado, comerciante, en concepto de Apoderado Generalísimo de Kanalua Sueños Sociedad Anónima, C. J. 3-101-219226, de Costa Rica, solicita la inscripción de:



como marca de comercio, en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir: Vestidos, camisetas, camisetas, pantaloneras, pantalones cortos y largos, suéteres, jackets, relativo a la disciplina del surf. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de agosto del 2004. Expediente 2004-0006036. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 2 de noviembre del 2004.—N° 18525.—(12991).

Mixan Pacheco Castro, cédula 7-031-213, mayor, casado, licenciado en Ciencias Económicas, en concepto de apoderado generalísimo de Adoc de Costa Rica Sociedad Anónima, c.j. 3-101-09240, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **Lapucci**, como marca de fábrica, en clase 18 internacional. Para proteger y distinguir: Carteras. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada 21 de julio del 2004. Expediente 2004-0005322. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 18532.—(12992).

Mixan Pacheco Castro, cédula 7-031-213, mayor, casado, licenciado en Ciencias Económicas., en concepto de apoderado generalísimo de Adoc de Costa Rica Sociedad Anónima, c.j. 3-101-09240, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **PAR-2**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir: Calzado de toda clase. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer

ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004. Expediente 2004-0005324. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 18533.—(12993).

Mixan Pacheco Castro, céd. 7-031-213, mayor, casado, licenciado en ciencias económicas, en concepto de apoderado generalísimo de Adoc de Costa Rica Sociedad Anónima, c. j. 3-101-09240, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **DONDE SU DINERO VALE POR DOS**, como señal de propaganda. Para proteger y distinguir: para promocionar calzado de toda clase. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004. Expediente 2004-0005326. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 21 de julio del 2004.—N° 18534.—(12994).

Eric Richard Lane Hagstrom, cédula 8-074-520, mayor, divorciado, instructor de buceo, en concepto de apoderado generalísimo de Jenla de Costa Rica S. A. c.j. 3-101-133073, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

**CAÑO DIVERS**

como nombre comercial. Para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la hotelería, ubicado en Bahía Drake, Península de Osa, costado oeste de la desembocadura del río Drake. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de setiembre del 2004. Expediente 2004-0007104. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 28 de setiembre del 2004.—N° 18541.—(12995).

Tomás Artiñano Ferris, cédula 1-526-722, mayor de edad, casado una vez, ingeniero, en concepto de apoderado generalísimo de La Bilbaina S. A. c.j. 3-101-003689-16, de Costa Rica, solicita la inscripción de: **BILSA 4 X 4**, como marca de fábrica, en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir: Todo tipo de calzado y suelas. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de noviembre del 2004. Expediente 2004-0008700. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 23 de noviembre del 2004.—N° 18544.—(12996).

Melba Pastor Pacheco, cédula 1-745-742, mayor, divorciada una vez, Abogada y Notaria Pública, en concepto de apoderada especial de Infirma S. A. c.j. 3-101-305949, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

**infirma**

como nombre comercial. Para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la impresión digital en grandes y pequeños formatos. Ubicado en San José, Santa Ana, 100 metros al este de Matra, Bodegas Los Higueros N° 13. Reservas: sí, de los colores morado, anaranjado y blanco. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de julio del 2004. Expediente 2004-0005212. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 11 de octubre del 2004.—N° 18554.—(12997).

Melba Pastor Pacheco, cédula 1-745-742, mayor, divorciada, abogada, en concepto de Apoderada Especial de Camedia Central S. A. c.j. 3-101-366509, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

**:CAMedia**

como marca de servicios, en clase 38 internacional. Para proteger y distinguir: Servicios de comunicación en forma oral y escrita, en general. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de octubre del 2004. Expediente 2004-0003504. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario

Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 11 de octubre del 2004.—N° 18555.—(12998).

Melba Pastor Pacheco, cédula N° 1-745-742, mayor, divorciada abogada, en concepto de apoderada especial de Camedia Central S. A., c.j. 3-101-366509, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

**:CAMedia**

como marca de servicios, en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir: Servicios de publicidad y negocios en todo el país y fuera de él, en forma comercial. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2004. Expediente 2004-0003503. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 11 de octubre del 2004.—N° 18556.—(12999).

Melba Pastor Pacheco, cédula N° 1-745-742, mayor, divorciada, abogada en concepto de apoderada especial de Camedia Central S. A., c. j., 3-101-366509, de Costa Rica solicita la inscripción de:

**:CAMedia**

como nombre comercial. Para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de comunicación, publicidad y negocios en todo el país y fuera de él. Ubicado en San José, Paseo Colón, calle 40, contiguo al restaurante la Piazzeta. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de mayo del 2004. Expediente 2004-0003502. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 11 de octubre del 2004.—N° 18557.—(13000).

Nelson Rojas Rodríguez, cédula 1-910-585, mayor de edad casado una vez, poricultor, en concepto de apoderado generalísimo de Alimentos Cristal Sociedad Anónima C.J. 3-101-373929, de Costa Rica, solicita la inscripción de:

**Alimentos Cristal**

como marca de comercio, en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir: Carne de cerdo, res y pollo empacada para la venta, embutidos de cerdo, res y pollo, frutas y legumbres, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y otros productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de noviembre del 2004. Expediente 2004-0008785. De conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 25 de noviembre del 2004.—N° 18703.—(13432).

Laura Granera Alonso, cédula 1-995-938, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, en concepto de apoderada especial de 3M Company, de Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **3M**, como marca de servicios, en clase 37 internacional. Para proteger y distinguir: Servicios de construcción de edificios, de caminos, de puentes; información con respecto a la construcción de edificios, supervisión con respecto a la construcción de edificios; de albañilería; de enlucido y de tubería; servicios de instalación de techos; de sellado de edificios; de demolición de edificios; de alquiler de equipo para construcción; de limpieza de edificios (interior); de limpieza de edificios (superficie exterior); de limpieza de ventanas; de limpieza de vehículos, de reparación de vehículos, de desinfectar edificios; de exterminación de ratas; de lavandería; de renovación de vestuario, de cuidado, limpieza y reparación de cuero, de planchado de ropa de lino (mantelería y ropa de cama); reparación de zapatos; cambio de llantas; instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria y de equipos y de equipos, instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria, instalación, mantenimiento y reparación del hardware de las computadoras; reparación de relojes; restauración de muebles, construcción de barcos. Reservas: no tiene reservas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de julio del 2004. Expediente 2004-0005359. De conformidad con el artículo 85 de la Ley N° 7978, una vez notificado el presente edicto rige un plazo contado a partir del día hábil siguiente, de seis meses para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. En caso contrario se tendrá por abandonada la solicitud caducando el derecho y archivándose la solicitud.—San José, 7 de diciembre del 2004.—N° 18717.—(13433).

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS  
AVISOS

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación Cristiana Manantial de Vida Hefzi-Ba de Turrialba, con domicilio en la provincia de Cartago. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Realizar sin fines de lucro, el desarrollo socio-educativo y de evangelización de sus asociados, dentro del concepto integral del ser humano, enseñado en el Evangelio de Jesucristo y colaborar con otras entidades dedicadas a los mismos propósitos cuando esto sea factible. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma lo es el presidente: Hernán Gamboa Guillén. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 536, asiento: 11936).—Curridabat, 28 de enero del 2005.—Lic. Grace Scott Lobo, Directora a. i.—1 vez.—N° 20053.—(15477).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Aikido Aikikai de Costa Rica, con domicilio en la provincia de San José. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Divulgar los principios del Aikido o "Camino de la Armonía y Paz". Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma lo es el presidente: Bolívar Eduardo Solórzano Granados. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (tomo: 545, asiento: 7445; adicional tomo: 546, asiento: 12538).—Curridabat, 24 de febrero del 2005.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 20103.—(15478).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación Pro Vivienda Villa Hermosa, con domicilio en la provincia de Limón. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: Adquirir todos los valores, bienes muebles e inmuebles que considere necesarios, ya sea mediante compra, permuta o arriendo, y siempre dentro de las limitaciones del artículo 43 del Código Civil. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma lo es el presidente: Alfredo Viales Chavarría. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (tomo: 543, asiento: 14648).—Curridabat, 8 de diciembre del 2004.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 20131.—(15479).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma total del estatuto de la Asociación Cámara de Ganaderos de Tilarán; para que en adelante se denomine así: Asociación Cámara de Ganaderos de Tilarán. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones que establece la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 537, asiento: 16349.—Curridabat, 7 de diciembre del 2004.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 20132.—(15480).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción la reforma de la Asociación Cristiana de Comunicaciones. Por cuanto dicha reforma se encuentra dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas, y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 546, asiento: 15856.—Curridabat, 3 de febrero del 2005.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 20140.—(15481).

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS  
AVISO

La señora Adelia Ureña Elizondo, cédula de identidad uno-ciento noventa y cuatro-cero noventa y siete, mayor, casada una vez, maestra pensionada, vecina de Santa María de Dota, solicita la inscripción a su favor de los derechos morales y los derechos patrimoniales sobre la obra literaria publicada titulada: **RESEÑA HISTÓRICA DEL CANTÓN DE DOTA**. Consiste en una obra que describe las generalidades del cantón en cuanto generalidades, posición geográfica, datos históricos, aspectos físicos y límites. Se refiere también al régimen municipal desde su creación en 1952, destacando los aspectos más sobresalientes de los primeros años, principales logros entre otros temas. Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que terceros quienes crean tener derechos puedan oponerse a la inscripción solicitada dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta publicación, conforme al artículo ciento trece de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Expediente N° 4523.—San José, doce de enero del año dos mil cinco.—José Alberto Navarro Álvarez, Registrador.—1 vez.—N° 20019.—(15482).

**AMBIENTE Y ENERGÍA**

DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS

SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLOTACIÓN MINERA  
EDICTOS

En expediente N° 2652 el señor Renán de Lemos Medina, mayor, casado una vez, geólogo, vecino de Barrio Luján, San José, cédula N° 1-494-593, en su calidad de apoderado especial de Jorge Eduardo Rojas Morera, mayor, divorciado una vez, vecino de San Antonio de Naranjo, cédula N° 2-244-657, solicita a nombre de su representado, concesión de explotación de materiales en una cantera, con las siguientes características:

**Localización geográfica:**

Síto en: Anateri, distrito 4° Guadalupe, cantón 11 Alfaro Ruiz, provincia de Alajuela.

**Hoja cartográfica:**

Hoja Quesada, escala 1:50.000 del IGN.

**Localización cartográfica:**

Entre coordenadas generales: 243414.00-243615.00 norte  
484070.00-484650.00 este

**Área solicitada:**

6 hectáreas, 3.059,63 metros cuadrados, según consta en plano aportado al folio 21, mismo que debe utilizarse para la revisión en el campo del amojonamiento.

**Coordenadas nacionales del vértice N° 1:**

243575.68 norte, 484651.70 este.

**Derrotero:**

Línea	Acimut	Distancia (M)
1-2	23° 05'	22.99
2-3	08° 15'	14.62
3-4	22° 52'	33.03
4-5	29° 26'	27.37
5-6	18° 20'	18.10
6-7	107° 48'	24.79
7-8	96° 47'	56.33
8-9	36° 10'	25.75
9-10	39° 28'	13.11
10-11	266° 29'	241.58
11-12	217° 15'	30.67
12-13	310° 14'	61.57
13-14	260° 08'	53.07
14-15	327° 42'	142.77
15-16	40° 07'	59.40
16-17	116° 53'	38.60
17-18	134° 44'	64.22
18-19	106° 57'	74.08
19-20	66° 26'	161.15
20-1	93° 46'	244.17

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 15 de marzo del 2004, área y derrotero aportados el 2 de junio del 2004. Con quince días hábiles de término, contados a partir de la segunda publicación, cítese a quienes tengan derechos mineros que oponer hacerlos valer ante este Registro Nacional Minero.—San José, quince de febrero del dos mil cinco.—Registro Nacional Minero.—Lic. Cynthia Cavallini Chinchilla, Jefa.—(14667).

2 v. 2.

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL  
EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Exp. 11775-P.—Greenstead Sur S. A., solicita concesión de 0,25 litros por segundo de pozo AB-2323 en su propiedad en Santa Ana, para usos domésticos. Coordenadas 212.350 / 511.700 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de febrero del 2005.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(15125).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

**EDICTOS**

Registro Civil-Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 10930-04.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas, cuarenta y siete minutos del catorce de diciembre del dos mil cuatro. María Francisca Sánchez Cruz, mayor, divorciada, profesora, cédula de identidad número cinco-doscientos veintidós-cero cuarenta y ocho, vecina de Barrio San Martín Nicoya; solicita la rectificación del asiento de nacimiento de su hija Génesis Fonseca Sánchez, que lleva el número... en el sentido que la misma es hija de "José Arnaldo Ramírez Muñoz y Francisca Sánchez Cruz, costarricenses" y no como se consignó. Publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial conforme lo establece el Artículo N° 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, y se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. i.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—N° 19392.—(14606).



**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA****PROGRAMA DE ADQUISICIONES****AMBIENTE Y ENERGÍA**DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS  
PLAN DE COMPRAS 2005

Sub partida	Descripción Gral.	Descripción	Monto
114	Impresión	Impresión de planificadores, carpetas y otros	250.000,00
126	Energía eléctrica	Pago de servicio energía eléctrica	400.000,00
128	Otros servicios públicos.	Pago de peajes	200.000,00
128	Otros servicios públicos.	Contrato de servicio de agua potable. (contrato marco)	120.000,00
162	Consultorías	Asesoría en desarrollo de software, geología	26.000.000,00
172	Reparación de mobiliario o equipo de oficina	Mantenimiento y reparación de equipo	400.000,00
174	Mantenimiento y reparación de máquina y equipo	Mantenimiento y reparación de vehículos	500.000,00
199	Servicio de fumigación	Servicio de fumigación, carga de extinguidores, contratación de vigilancia y otras	1.300.000,00
202	Gasolina	Adquisición de gasolina	7.100.000,00
204	Diesel	Adquisición de diesel	3.550.000,00
206	Otros combustibles, grasas y lubricantes.	Lubricante, aceites, grasas y otros.	750.000,00
214	Útiles y materiales de limpieza	Cloro, desinfectantes, desodorantes y otros	161.800,00
214	Productos químicos	Cartucho y toner para impresoras, fotocopiadoras y otros.	3.925.500,00
220	Textiles y vestuario	Camisas, pantalones, capas, botas y otros artículos para uniforme, paños, alfombras y otros.	3.914.710,00
232	productos de papel y cartón	Archivador de cartón, carpetas colgantes, sobres, folders, papel bond para fotocopiadora e impresoras, papel de fax, papel higiénico, servilletas, toallas, papel de portadas, y otros productos de papel	3.010.530,00
234	Impresos y otros	Diccionarios, Códigos y Leyes, libros de actas, suscripción a <i>La Gaceta</i> y otras publicaciones periódicas, cuadernos, libretas de topografía, planificadores y otros.	2.129.000,00
252	Cemento	Concremix y otros	50.000,00
254		Cierra puerta-	10.000,00
259		Balastos para fluorescentes	10.000,00
260		Disco de pulido y corte de rocas, instrumentos de medición de topografía y otras mediciones químicas y físicas,	8.247.000,00
270	Repuestos	Llantas, repuestos de los vehículos de la DGM.	2.620.000,00
282	Útiles y materiales de oficina	Bolígrafos, grapas, saca grapa, lápices, cintas adhesivas, clips, engrapadoras, gomas, reglas, prensas y otros materiales de oficina	1.761.800,00
284	Útiles y materiales de limpieza	Escobas, ceras, desengrasantes, limpiadores, detergentes, jabones y otros materiales de limpieza.	1.006.200,00
286	Otros materiales específicos	Bulbo de reemplazo de video proyector, bombillas, discos grabables, pegamentos, vajillas y otros.	734.800,00
290	Artículos y gastos para recepciones	Compras de artículos para recepción	115.000,00
299	Otros materiales y suministros	Baterías diferentes tipos, linternas, tiros, salveques y otros	528.300,00
310	Mobiliario y equipo de oficina	Archivador de documentos, sillas, computadoras y sus componentes, impresoras, scanner, software para diferentes usos, metal ajustable	23.439.000,00
320	Equipo médico y de laboratorio.	Botiquines, microscopios, esteroscopios y otros materiales de laboratorio	6.580.000,00
330	Vehículos	Vehículos: pickup, tipo rural, automóvil.	41.000.000,00
340	Equipo de comunicación	Teléfonos, fax televisores y otros	1.460.000,00
350	Equipo educacional.	Colección de secciones delgadas de rocas, pantallas, reproductores de videos y otros medios.	1.000.000,00
390	Equipos varios	Pulidora de secciones delgadas, aspiradora tipo industrial, desecador, ups, sistemas de seguridad, alarmas, cámaras de video, cámaras fotográficas.	4.930.000,00
603	Capacitación y aprendizaje	Capacitación en diferentes tópicos	4.550.000,00

Lic. Marcos Montero Cruz, Proveedor Institucional.—1 vez.—(Solicitud N° 32980).—C-58520.—(15569).

**MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS****BANCO DE COSTA RICA**

## MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES AÑO 2005

Descripción	Fecha estimada	Fuente financiamiento	Monto aproximado
1) Compra de 99 contadores de billetes	I semestre	BCR	25.000.000,00
2) Compra de 56 contadoras de monedas	I semestre	BCR	28.000.000,00
3) Compra de 42 cajas fuertes	I semestre	BCR	82.000.000,00
4) Compra de 32 buzones nocturnos	I semestre	BCR	45.000.000,00
5) Compra de 47 archivadores de seguridad	I semestre	BCR	54.000.000,00
6) Servicio de consulta información en seguridad e información	I semestre	BCR	40.000.000,00 anuales

San José, 28 de febrero del 2005.—Oficina Contratación Administrativa.—Osvaldo Villalobos G., Jefe.—1 vez.—(O. C. N° 52182).—C-5600.—(15935).

**LICITACIONES****GOBERNACIÓN Y POLICÍA****DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

## PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

## LICITACIÓN POR REGISTRO N° 0006-2005

**Compra de productos de papel y cartón**

Se avisa a todos los interesados en esta licitación para la Dirección General de Migración y Extranjería, que se recibirán ofertas hasta las 10:00 horas del viernes 18 de marzo 2005 para compra de productos de papel y cartón

El interesado tiene el pliego de condiciones a disposición en el Sistema Comprared, en la dirección <https://www.hacienda.go.cr/comprared> de Internet, a partir de este día; o podrá sacar copia en la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Migración y Extranjería, que se encuentra ubicada en La Uruca-San José, de la Fábrica ADOC 100 metros noreste, 100 metros norte y 200 metros oeste, en la puerta N° 7, segundo piso. Las ofertas se deben presentar en esta dirección.

San José, 25 de febrero 2005.—MBA. Ericka García Díaz, Proveedora Institucional.—1 vez.—(Solicitud N° 32425).—C-9045.—(16054).

**ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

## LICITACIÓN POR REGISTRO N° LR-0002-2005

**Adquisición de equipo de cómputo**

La Proveeduría Institucional recibirá ofertas hasta las 13:00 horas del día 18 de marzo del 2005, promovida a favor del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).

El interesado tiene el cartel a disposición en el Sistema Compra Red en forma gratuita, en la dirección <https://www.hacienda.go.cr/comprared> de Internet, a partir del próximo día hábil de su publicación; o podrá obtenerlo en el Departamento de Proveeduría Institucional del MEIC, ubicado en Residencial Los Colegios en Moravia Edificio IFAM segundo piso.Cualquier consulta la puede hacer por medio de los correos [csalas@meic.go.cr](mailto:csalas@meic.go.cr) o [fcairol@meic.go.cr](mailto:fcairol@meic.go.cr)

San José, 25 de febrero del 2005.—MBA. Francisco Cairo Castro, Proveedor Institucional.—1 vez.—(Solicitud N° 35279).—C-5435.—(16027).

**BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 1787-2005

**Contratación de los servicios de mensajería para Oficinas del Banco Nacional de Costa Rica**

La Proveduría General del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por escrito, a las 10:00 horas del 24 de marzo del 2005, para la "Contratación de los servicios de mensajería para Oficinas del Banco Nacional de Costa Rica".

El cartel puede ser retirado en la Oficina de Proveduría, situada en el edificio de la Dirección de Bienes del Banco Nacional de Costa Rica en La Uruca, frente a las instalaciones de la Mercedes Benz, previo pago de la suma de ₡2.000,00 (dos mil colones con 00/100).

La Uruca, 25 de febrero del 2005.—Proveduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Provedora.—1 vez.—(O. C. N° 1233-2005).—C-8095.—(15937).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 1788-2005

**Compra de (4200) terminales punto de venta con lector de banda magnética y microchip**

La Proveduría General del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por escrito, a las 10:00 horas del 13 de abril del 2005, para la "Compra de (4200) terminales punto de venta con lector de banda magnética y microchip".

El cartel puede ser retirado en la Oficina de Proveduría, situada en el edificio de la Dirección de Bienes del Banco Nacional de Costa Rica en La Uruca, frente a las instalaciones de la Mercedes Benz, previo pago de la suma de ₡2.000,00 (dos mil colones con 00/100).

La Uruca, 28 de febrero del 2005.—Proveduría General.—Lic. Lorena Herradora Chacón, Provedora.—1 vez.—(O. C. N° 1234-2005).—C-8095.—(15938).

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES  
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 0005-05

**Mebrofenin**

La Dirección de Recursos Materiales del Hospital San Juan de Dios debidamente autorizada, les informa que recibirá ofertas por escrito hasta el día 16 de marzo del 2005 a las 13:00 horas para la adquisición de lo siguiente:

Objeto. Mebrofenin

Rigen las notas generales marzo 1998, así como los componentes para efectos de formar contrato y las especificaciones técnicas para este concurso que estarán a la venta en nuestra Oficina de Recursos Materiales del Hospital San Juan de Dios.

San José, 24 de febrero del 2005.—Área de Compras.—Lic. Marvin Solano Solano, Jefe.—1 vez.—(15926).

HOSPITAL NACIONAL DE GERIATRÍA Y GERONTOLOGÍA  
DR. RAÚL BLANCO CERVANTES  
COMPRA DIRECTA CD 077-2005

**Warfarina Sodica, esta compra es para consumo de un mes**

La Oficina de Compras del Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes con autorización de la Administración General, recibirá ofertas por escrito hasta el día 11 de marzo del 2005, hasta las 10:00 a.m.

Las bases del concurso están a disposición de los oferentes en la Oficina de Compras, Sótano Norte del Hospital de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m.d.

El cartel tiene un costo de ₡160,00 (ciento sesenta colones exactos).

San José, 28 de febrero del 2005.—Oficina de Compras.—Lic. Rocío Serrano Calderón, Jefa, MBA.—1 vez.—(16066).

**MUNICIPALIDADES**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA  
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 3-2005

**Diagnóstico y análisis sobre la estructura y funciones de la Municipalidad de Santa Ana**

La Municipalidad de Santa Ana recibirá ofertas hasta las 10:30 horas del día 16 de marzo del 2005; para la realización de un "Diagnóstico y análisis sobre la estructura y funciones de las distintas unidades administrativas, técnicas y operativas de la Municipalidad de Santa Ana".

Los interesados en participar en este proceso de Contratación Administrativa, podrán retirar el cartel en la Unidad de Proveduría de la Municipalidad de Santa Ana, ubicada costado noroeste de la iglesia católica en Santa Ana Centro.

Marilú Sánchez Venegas, Provedora Municipal.—1 vez.—(15933).

**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**

LICITACIÓN PÚBLICA N° EQ-01-2005

**Adquisición de una compactadora vibratoria para suelos completamente nueva**

A solicitud de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal y con autorización del Concejo, en acuerdo 16, acta 10, del lunes 14 de febrero de 2005. El Departamento de Proveduría de esta Municipalidad promueve y recibirá ofertas por escrito para este concurso, hasta las 9:00 horas del 14 de abril de 2005.

El cartel o pliego de condiciones tiene un costo de ₡1.500,00 y está a disposición de los interesados en la Oficina de Proveduría de la Municipalidad de San Carlos, primer piso del edificio municipal, ubicado costado sur del parque de Ciudad Quesada.

**Objetivo del concurso:**

1. Adquisición de una compactadora, con llantas traseras y rodillo adelante o tambor liso para trabajar en tierra, arcilla, y materiales granulados, de un peso de operación no menor 10.000 Kg., máquina estándar, motor para consumir combustible diesel, turbo cargado, de 4 tiempos y 4 cilindros como mínimo, con una potencia al volante no menor a 93 Kws, @ 2.200 rpm aproximadamente.
2. Demás especificaciones dadas en el cartel de compra.

Para consultas comunicarse al teléfono 460-1272. Ext 117. Departamento de Proveduría, Área de Licitaciones, Municipalidad de San Carlos. José Miguel Tenorio G.

William Arce Núñez, Proveedor Municipal.—1 vez.—(15925).

**ADJUDICACIONES****JUSTICIA Y GRACIA**

JUNTA ADMINISTRATIVA REGISTRO NACIONAL  
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 01-2005

Compra de materiales y suministros de oficina para el Registro Nacional

El Departamento de Proveduría del Registro Nacional comunica a los oferentes participantes en la licitación de referencia, que mediante acuerdo firme J.058 tomando en sesión ordinaria 06-2005 celebrada el 17 de febrero del 2005, la Junta Administrativa del Registro Nacional acordó adjudicarla en los siguientes términos:

Ítem	Cantidad	Código	Descripción
1	500 Uds	232-001-0002	Archivadores de cartón tamaño oficio. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., en su oferta alternativa, la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡241.000,00 (doscientos cuarenta y un mil colones). Plazo de entrega 10 días hábiles.
2	200 Uds	232-001-0001	Archivadores de cartón tamaño carta. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., en su oferta alternativa, la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡86.400,00 (ochenta y seis mil cuatrocientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
3	1000 Uds	234-007-0011	Block papel rayado común. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡290.000,00 (doscientos noventa mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.

Ítem	Cantidad	Código	Descripción	Ítem	Cantidad	Código	Descripción
4	800 Uds	234-007-0010	Block papel periódico carta. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡132.800,00 (ciento treinta y dos mil ochocientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	13	1800 Uds	282-019-0001	Cinta adhesiva mágica N° 810 12mm x 33 mts (1/2) similar 3M. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡135.000,00 (ciento treinta y cinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
5	4000 Uds	282-015-0001	Bolígrafos tinta azul. Se adjudica a la oferta N° 9 de Distribuidora Ramírez y Castillo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡97.640,00 (noventa y siete mil seiscientos cuarenta colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	14	4500 Uds	234-001-0002	Carpetas colgantes t/oficio. Se adjudica a la oferta N° 4 de Direx Internacional S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 99.92%, por un monto de \$847,80 (ochocientos cuarenta y siete dólares con 80/100). Plazo de entrega 10 días hábiles.
6	3500 Uds	282-015-0003	Bolígrafos tinta negra. Se adjudica a la oferta N° 9 de Distribuidora Ramírez y Castillo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡85.435,00 (ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	15	1000 Uds	282-019-0003	Cinta de 2" para sellar cajas. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡81.000,00 (ochenta y un mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
7	1000 Uds	282-002-0001	Borradores de hule medianos. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., en su oferta principal, la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, y a igual calificación del 100% con respecto a la empresa Offices Stop S. A., conforme a la muestra ofrece un producto de mejor calidad y acorde con el uso para el que se requiere. El monto a adjudicar es de ₡25.000,00 (veinticinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	16	500 Uds	282-011-0001	Grapadoras medianas para escritorio, para trabajo pesado. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡350.000,00 (trescientos cincuenta mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
8	36 Uds	282-002-0003	Borrador para pizarra acrílica. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S.A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡5.130,00 (cinco mil ciento treinta colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	17	1000 Cjs	282-013-0001	Fasteners. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡315.000,00 (trescientos quince mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
9	4500 Uds	282-022-0001	Corrector líquido blanco. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡495.000,00 (cuatrocientos noventa y cinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	18	200 Uds	282-026-0002	Fechador manual corriente. Se adjudica a la oferta N° 9 de Distribuidora Ramírez y Castillo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡30.150,00 (treinta mil ciento cincuenta colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
10	300 Cjs	282-021-0002	Clips Jumbo. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡37.500,00 (treinta y siete mil quinientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	19	100 Uds	282-026-0001	Fechador automático. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, siendo el único oferente que cumple técnicamente con lo solicitado en el cartel, por un monto de ₡875.000,00 (ochocientos setenta y cinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
11	300 Cjs	282-021-0003	Clips mariposa. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S.A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡43.500,00 (cuarenta y tres mil quinientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	20	3000 Uds	282-027-0001	Gomeros 240 cc (goma blanca). Se adjudica a la oferta N° 1 de Representaciones Cosmos S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡495.000,00 (cuatrocientos noventa y cinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
12	1500 Cjs	282-021-0001	Clips corrientes. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S.A., por menor precio dentro de las ofertas legalmente y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡82.500,00 (ochenta y dos mil quinientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	21	2500 Cjs	282-028-0001	Grapas estándar lisas. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡425.000,00 (cuatrocientos veinticinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.

Ítem	Cantidad	Código	Descripción	Ítem	Cantidad	Código	Descripción
22	35 Cjs	282-028-0003	Grapas para microfilm 10 mm. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, ser único oferente que cotizó siendo su precio razonable, por un monto de ₡31.675,00 (treinta y un mil seiscientos setenta y cinco colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	31	15000 Uds	232-029-0002	Sobres de manila de 25 X 33 cms, con membrete. Se adjudica a la oferta N° 3 de Papiro S. A., única oferta participante, la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo una calificación del 95%, por un monto de ₡360.000,00 (trescientos sesenta mil colones exactos). Plazo de entrega 15 días hábiles.
23	300 Uds	282-051-0001	Humedecedor de dedos. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡33.600,00 (treinta y tres mil seiscientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	32	50 Uds	282-005-0001	Sacapuntas manual, de metal, para escritorio. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100% dentro de las ofertas que cumplen legal y técnicamente con lo solicitado, por un monto de ₡137.500,00 (ciento treinta y siete mil quinientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
24	1500 Uds	282-035-0001	Marcador fosforescente amarillo. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., por menor precio dentro de las ofertas legal y técnicamente elegibles, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡135.000,00 (ciento treinta y cinco mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	33	800 Uds	282-044-0001	Tinta azul para almohadilla. Se adjudica a la oferta N° 1 de Representaciones Cosmos S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡111.200,00 (ciento once mil doscientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
25	2500 Uds	282-034-0001	Marcador permanente azul, punta gruesa. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡247.500,00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	34	500 Uds	282-042-0001	Tijeras para escritorio, para trabajo pesado. Se adjudica a la oferta N° 10 de Office Stop de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡94.000,00 (noventa y cuatro mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
26	2000 Uds.	282-034-0002	Marcador permanente negro, punta gruesa. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡198.000,00 (ciento noventa y ocho mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	35	100 Uds	286-001-0004	Video cassette para VHS, con duración de 120 minutos. Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S. A., por menor precio dentro de las ofertas legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡46.550,00 (cuarenta y seis mil quinientos cincuenta colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.
27	1000 Uds	282-034-0003	Marcador permanente rojo, punta gruesa. Se adjudica a la oferta N° 6 de Sauter Mayoreo S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡99.000,00 (noventa y nueve mil colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	San José, 28 de febrero del 2005.—Lic. Mauricio Madrigal Calvo, Proveedor.—1 vez.—(Solicitud N° 08901).—C-179910.—(16056).			
28	200 Uds	282-001-0001	Perforadoras (como mínimo para 50 hojas). Se adjudica a la oferta N° 2 de Jiménez y Tanzi S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación del 100%, por un monto de ₡301.920,00 (trescientos un mil novecientos veinte colones exactos). Plazo de entrega 10 días hábiles.	LICITACIÓN POR REGISTRO N° 02-2005 Compra de papelería para el Registro Nacional			
29	200 Uds	282-040-0002	Reglas plásticas de 40 cms de largo: se declara desierto por cuanto la única oferta que cotiza reglas de 40 cms conforme a lo establecido en el cartel, ofrece un precio que no conviene a los intereses de la Administración.	El Departamento de Proveeduría del Registro Nacional comunica a los oferentes participantes en la licitación de referencia, que mediante acuerdo firme J.057 tomado en sesión ordinaria 06-2005, celebrada el 17 de febrero del 2005; la Junta Administrativa del Registro Nacional acordó adjudicarla en los siguientes términos:			
30	60000 Uds	232-029-0003	Sobres de manila de 30,5 X 38,5 cms., con membrete. Se adjudica a la oferta N° 3 de Papiro S. A., única oferta participante la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo una calificación del 95%, por un monto de ₡2.100.000,00 (dos millones cien mil colones exactos). Plazo de entrega 15 días hábiles.	Ítem N°1	(232-008-0001) Compra de 6000 resmas de 500 Uds cada una, de papel para fotocopidora tamaño carta.	A la oferta N° 9, presentada por la empresa Documentos y Digitales Difoto S.A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado es de \$14.460,00 (catorce mil cuatrocientos sesenta dólares 00/100). Se estaría adjudicando papel tamaño carta, gramaje 76.7 gr/m <sup>2</sup> , grosor de las hojas 0,1 mm, blancura del 94%, capacidad de impresión del 92%, resistencia a roturas 3,5 x 10,5 N/M2, humedad de 4.5%). Plazo de entrega 7 días hábiles.	
				Ítem N° 2	(232-008-0003) Compra de 150 resmas de 500 Uds cada una de papel para fotocopidora A3.	A la oferta N° 2, presentada por la empresa Compañía Americana Papel Plástico Afines Capaa S. A., único oferente que participó, encontrándose legal y técnicamente elegible, siendo su precio razonable. El monto adjudicado es de \$802,50 (ochocientos dos dólares con 50/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.	
				(232-014-0002)			

- Ítem N° 3 Compra de 300 cajas de 2500 Uds cada una de papel membretado para impresora láser (hoja suelta de 8 ½ x 11).  
A la oferta N° 2, presentada por la empresa Compañía Americana Papel Plástico Afines Capaa S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado sería de \$4.980,00 (cuatro mil novecientos ochenta dólares 00/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(232-013-0003)
- Ítem N° 4 Compra de 500 cajas de 5000 Uds cada una de papel continuo de 80 columnas, con membrete.  
A la oferta N° 3, presentada por la empresa C.G. Formularios S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado sería de \$14.760,00 (catorce mil setecientos sesenta dólares 00/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(234-008-0011)
- Ítem N° 5 Compra de 10 cajas de 5000 Uds cada una de fórmulas placas temporales.  
A la oferta N° 5, presentada por la empresa Moore de Centro América S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado es de ₡220.000,00 (doscientos veinte mil colones 00/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(232-039-0002)
- Ítem N° 6 Compra de 100 resmas de 500 Uds cada una de papel bond 60 grs. 22 X 34 500 pliegos color celeste.  
A la oferta N° 4, presentada por la empresa Papiro S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado es de ₡715.000,00 (setecientos quince mil colones). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(232-039-0003)
- Ítem N° 7 Compra de 100 resmas de 500 Uds cada una de papel bond 60 grs. 22 X 34 500 pliegos color verde.  
A la oferta N° 4, presentada por la empresa Papiro S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto total adjudicado es de ₡715.000,00 (setecientos quince mil colones). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(232-039-0004)
- Ítem N° 8 Compra de 100 resmas de 500 Uds cada una de papel bond 60 grs. 22 X 34 500 pliegos color amarillo.  
A la oferta N° 4, presentada por la empresa Papiro S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto total adjudicado es de ₡715.000,00 (setecientos quince mil colones). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(234-008-0001)
- Ítem N° 10 Compra de 50 cajas de 5000 Uds cada una de fórmulas título propiedad de vehículos.  
A la oferta N° 10, presentada por la empresa Formularios Estándard Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado es de ₡1.161.750,00 (un millón ciento sesenta y un mil setecientos cincuenta colones 00/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(234-008-0008)
- Ítem N° 11 Compra de 50 cajas de 2500 Uds cada una de fórmulas de personería jurídica.  
A la oferta N° 10, presentada por la empresa Formularios Estándard Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado es de ₡632.250,00 (seiscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta colones 00/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.  
(232-013-0002)
- Ítem N° 13 Compra de 100 cajas de 2500 Uds cada una de papel continuo de 132 columnas.  
A la oferta N° 6, presentada por la empresa Data Formas de Costa Rica S. A., la cual se encuentra legal y técnicamente elegible, obteniendo la mayor calificación de 100%. El monto adjudicado es de ₡748.325,00 (setecientos cuarenta y ocho mil trescientos veinticinco colones 00/100). Plazo de entrega 15 días hábiles.

San José, 28 de febrero del 2005.—Lic. Mauricio Madrigal Calvo, Proveedor.—1 vez.—(Solicitud N° 44101).—C-44195.—(16057).

## BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

LICITACIÓN PÚBLICA N° BRA-001-2003

### Selección de profesionales que brinden sus servicios como abogados externos en el Banco Regional Alajuela

Se comunica a los interesados en la Licitación Pública BRA-001-2003, que la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, en el artículo 9°, sesión N° 11.310, celebrada el 1° de febrero del 2005, por votación nominal y unánime acordó:

Adjudicar la Licitación Pública N° BRA-001-2003, promovida para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para el cobro judicial en diversas sucursales y agencias de la Dirección Regional de Alajuela, de acuerdo con el siguiente detalle.

#### Ítem N° 1:

Un abogado Agencia de Turrúcares. **Amado Hidalgo Quirós.**

#### Ítem N° 2:

Un abogado Agencia de Atenas. **Rafael Alberto López Campos.**

#### Ítem N° 3:

Un abogado Agencia de Naranjo. **Katia Ledesma Padilla.**

#### Ítem N° 4:

Un abogado Agencia de Aguas Zarcas. **Edgar Gerardo Campos Araya.**

El profesional adjudicatario deberá presentar una garantía de cumplimiento, al momento de firmar el contrato, que será rendida en cualquiera de las formas indicadas en el Reglamento General de la Contratación Administrativa, por un monto de ₡500.000,00 (quinientos mil colones netos). La vigencia de esta garantía empezará a regir a partir de la fecha de la firma del contrato y deberá mantenerse vigente por un plazo mínimo de dos años.

Alajuela, 25 de febrero del 2005.—Banco Regional Alajuela.—Lic. Adrián Arias Murillo, Proveedor Regional.—1 vez.—(O. C. N° 002-2005).—C-13320.—(16059).

## UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE SUMINISTROS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-2005

### Venta de maquinaria para curtiduría

A los interesados en el concurso indicado se les comunica que la Administración, acordó adjudicar la licitación arriba indicada de la siguiente manera:

#### A: Rodríguez Alfaro Mario Alberto, cédula N° 9-049-257.

Renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 por un monto total de ₡2.000.000,00.

Todo de acuerdo con la oferta y el cartel respectivo.

Sabanilla de Montes de Oca, 28 de febrero de 2005.—Unidad de Licitaciones.—Lic. Ana Barrantes M., Jefa.—1 vez.—C-5720.—(16072).

## INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

PROVEEDURÍA GENERAL

LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-04

### Compra de veinte (20) vehículos nuevos, pick up doble tracción, doble cabina

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), comunica a los interesados en la licitación arriba indicada que según acuerdo N° 064-05 del Consejo Directivo, en su artículo tercero del acta N° 013-05 de fecha 17 de febrero del 2005, acordó adjudicar la presente licitación a la empresa **Disexport Internacional S. A.**, por un monto unitario por vehículo de \$22.900,00 (veintidós mil novecientos dólares) y un monto total de \$458.000,00 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil dólares exactos), de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el cartel. Se le recuerda a la empresa adjudicada la obligatoriedad de presentar la garantía de cumplimiento solicitada en el cartel, la cual corresponde al 5% del monto total adjudicado en el transcurso de 8 días hábiles posteriores a la adjudicación en firme.

San José, 25 de febrero del 2005.—Lic. Ramón Alvarado G., Proveedor General.—1 vez.—(16087).

## FE DE ERRATAS

### OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 05-2004  
(Modificaciones al cartel)

#### Consultoría para la supervisión de la ejecución del contrato de concesión del Corredor San José-San Ramón

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de modificación presentada por uno de los potenciales oferentes de este concurso, acordó modificar la cláusula 5.3.2 del cartel de la licitación arriba citada.

Quienes hayan adquirido el cartel de licitación podrán retirar las modificaciones aprobadas, en las Oficinas del CNC, sitas en el Edificio EQUUS, 2° piso, San Pedro de Montes de Oca.

La fecha de apertura de las ofertas se mantiene para el día 18 de marzo del 2005 a las 10:00 a. m. en las oficinas del Consejo Nacional de Concesiones, tal y como se encuentra previsto en la cláusula 1.5 del cartel.

Publíquese.—San José, 25 de febrero del 2005.—Lic. Rocío Aguilar Montoya, Secretaria Técnica.—1 vez.—(Solicitud N° 33048).—C-8570.—(16060).

## PODER JUDICIAL

### LICITACIÓN PÚBLICA N° 1-153-05 (Aclaración)

#### Construcción de estructura tipo rack en el Archivo Judicial, en San Joaquín de Flores, Heredia

El Departamento de Proveeduría comunica a todos los potenciales proveedores interesados en participar en el procedimiento de referencia, que:

- 1) **Se debe leer** correctamente el título de la Licitación Pública N° 1-153-05, como se detalla “Construcción de estructura tipo rack en el Archivo Judicial, en San Joaquín de Flores, Heredia”, y no como se publico en *La Gaceta* N° 30 de fecha viernes 11 de febrero del año en curso.
- 2) Se modifica la cláusula 4.4.2, en su párrafo ocho de forma que **se lea correctamente** “De la totalidad de los proyectos listados, se asignarán cuatro puntos porcentuales (4%) por cada proyecto calificable u aceptable, hasta alcanzar un máximo de veinte por ciento (20%) que corresponden a cinco proyectos”.

Los demás términos y condiciones permanecen invariables.

San José, 25 de febrero de 2005.—Lic. Ana Iris Olivares Leitón, Subproveedora Judicial a. i.—1 vez.—(16068).

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En *La Gaceta* N° 37 del día 22 de febrero del 2005, en la página N° 11, se publicó el Programa de Adquisiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, **léase correctamente** en la firma: Lic. Javier I. Vega Garrido, Proveedor y no como por error se consignó.

La Uruca, febrero del 2005.—Lic. Bienvenido Venegas Porras, Director General de la Imprenta Nacional.—1 vez.—(16065).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

### ÁREA DE ADQUISICIONES

#### SUBÁREA DE CARTELES

#### LICITACIÓN POR REGISTRO 2004-031 (Aviso 10)

#### Sistema cable-placa para fracturas

A los oferentes interesados en participar en este concurso, se les comunica que se encuentra a la venta la ficha técnica modificada, en la fotocopiadora del edificio Jenaro Valverde, piso comercial oficinas centrales de la C.C.S.S., ubicada costado sureste del Teatro Nacional (Avenidas 2 y 4, calles 5 y 7), a partir de esta publicación.

Además la misma se prorroga para el 29 de marzo del 2005 a las 11:00 horas.

El resto del cartel permanece invariable.

San José, 25 de febrero del 2005.—Lic. Vilma Arias Marchena, Coordinadora.—1 vez.—C-5720.—(16288).

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° LRT20050003MOD1YPRO1

#### Alquiler de edificación para albergar la Agencia Eléctrica y Telefónica en Jacó

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados que el cartel de la licitación arriba mencionada fue sujeto a las siguientes modificaciones:

#### CAPÍTULO III

#### Especificaciones técnicas

A continuación se describen las nuevas Especificaciones Técnicas

1. Ubicación: Se solicita un inmueble, localizado a 200 m. de distancia en radio tomando como punto de referencia la agencia del Banco Nacional de Costa Rica en el centro de Jacó

## Ítem

## Requerimientos

Único

Un área para oficinas aproximadamente de 240 m<sup>2</sup> como mínimo a 500 m<sup>2</sup> como máximo.

#### Especificaciones Técnicas

Todos los inmuebles deben cumplir las siguientes especificaciones:

- a) El inmueble debe estar resguardado con protección perimetral (lo mínimo que debe existir para protección es un sistema de verjas, o malla ciclón) que garantice seguridad contra intrusos, y que defina el límite de propiedad.
- b) Deberá tener frente a calle pública pavimentada.
- c) El inmueble debe estar en buenas condiciones estructurales, sanitarias y de presentación arquitectónica. (Con acabado en piso, paredes, puertas, baños, ventanas, cielos, cubierta, aceras; distribución eléctrica y de agua potable).
- d) Debe tener sistema de agua potable.
- e) La estructura de la construcción debe ser en concreto, con una altura mínima de piso al cielo raso de 2.60 m. La iluminación con lámparas fluorescentes que den la cantidad de 500 Lux sobre la superficie de los escritorios a una altura de 0.90 m.
- f) El área ofrecida debe estar dimensionada para que sea apta para oficinas y atención al público, por lo que los pasillos y corredores deben contar con dimensiones mínimas de 1.20 m. exigidos por ley y puertas de 0.90 m.
- g) El área del inmueble ofrecido será de uso exclusivo del ICE.
- h) Entrada independiente al área a alquilar.
- i) Para área de servicios sanitarios con un mínimo de: 3 inodoros y 3 lavamanos.
- j) Acometida del sistema eléctrico en buen estado y acorde con la carga eléctrica ofrecida. Debe cumplir con lo establecido por el Código Eléctrico Nacional, tanto lo relacionado con el entubado y/o canalización de los conductores eléctricos, interruptor principal y disyuntores termonagéticos de cada circuito, puestas a tierra, código de colores y calibres de acuerdo al desempeño de la carga eléctrica. Adicionalmente se requiere de una carga de 12 kilowatts para la instalación de equipos.
- k) Aceras construidas y en buen estado donde se requiera de acuerdo a los lineamientos municipales.
  - 1) Planos de distribución arquitectónica y eléctrica.
  - m) El inmueble debe estar en buenas condiciones.
  - n) Contar con acometida telefónica.
  - o) Condiciones ambientales adecuadas (ventilación, luz natural).
  - p) Debe contar con facilidades de estacionamiento para vehículos ICE de al menos tres espacios dentro de la propiedad y para clientes fuera de la misma.

Asimismo se le comunica que la apertura de ofertas fue prorrogada para las 9:00 horas del día 6 de abril.

Fecha de apertura de ofertas anterior: A las 9:00 horas del día 10 de marzo del 2005.

San José, 28 de febrero del 2005.—Licitaciones, Dirección de Proveeduría.—Ing. Carlos Casco Peña, Coordinador.—1 vez.—(O/C N° 314898).—C-26145.—(16290).

### DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA

#### LICITACIÓN RESTRINGIDA N° LRT20050004PRO1

#### Servicio de digitalización de expedientes

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada que la apertura de ofertas fue prorrogada para las 10:00 horas del 31 de marzo del 2005

Fecha de apertura de ofertas anterior: A las 10:00 horas del día 10 de marzo del 2005

San José, 28 de febrero del 2005.—Licitaciones Dirección de Proveeduría.—Ing. Carlos Casco Peña, Coordinador.—1 vez.—(O/C N° 314898).—C-4295.—(16292).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

#### PROVEEDURÍA

#### LICITACIÓN POR REGISTRO N° 011-2005 (Aclaración)

#### Contratación de 2000 avalúos en el cantón de Escazú

Se aclara que a la presente contratación se adjunta un anexo el cual deben retirar directamente en la Oficina de Proveeduría, la cual es la encargada de llevar el Proceso de Contratación, así mismo otras aclaraciones deben retirarse en esta misma Oficina. También se acota que la Oficina encargada como Área Técnica del Proceso durante la ejecución del contrato lo es la Oficina de Valoraciones.

Todas las demás condiciones permanecen invariables.

Cira Castro Myrie, Proveedora.—1 vez.—(16092).

## REGLAMENTOS

### INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

ACUERDO N° 2005-126

ASUNTO: INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.

Se interpreta auténticamente el "Reglamento para la adquisición de bienes y servicios", acuerdo N° 2004-636, publicado en *La Gaceta* N° 233, del lunes 29 de noviembre del 2004, en el sentido de que todos los compromisos o adquisiciones formalizados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento y hasta la comunicación oficial a la Dirección de Suministros del presente transitorio, deben y pueden ser pagados por los Fondos de Trabajo o Cajas Chicas con la normativa vigente al 28 de noviembre del 2004, en materia de Adquisición de Bienes y Servicios con posterioridad a la fecha de publicación de ese acuerdo. Comuníquese.

Acuerdo firme.

San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Rosa María Martínez Guillén, Secretaria de Actas.—1 vez.—(Solicitud N° 40620).—C-8570.—(15939).

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

AVISO

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Yo, Eloy Castro Alfaro, cédula número dos-ciento veinticuatro-cero treinta y seis, procedo a informar del extravío y para efectos de reposición, de los certificados a plazos números 1) 400-01-165-000844-9 por un monto de quince millones doscientos mil colones netos, cupón de intereses número 001 por la suma de ciento dieciséis mil quinientos treinta y tres colones con treinta y tres céntimos; 2) 400-02-165-000241-6, por un monto de setenta y siete mil setecientos noventa y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos, cupón de intereses número 001 por la suma de ciento tres dólares con setenta y tres centavos, expedido por el Banco Nacional de Costa Rica el cual se encuentra debidamente notificado del extravío.

La Virgen de Sarapiquí, 18 de febrero del 2005.—Lic. Zoila Araya Moreno, Notaria.—N° 19422.—(14611).

OFICINA PRINCIPAL

AVISO

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El Banco Nacional de Costa Rica, hace del conocimiento del público en general, para efecto de que se encuentra designado ante esta Institución, algún beneficiario, del Sr. Carlos Apestegui Leal, cédula de identidad N° 6-054-658; que el interesado debe presentarse debidamente identificado, a esta Entidad Bancaria, a hacer valer sus derechos al respecto. De lo contrario, se procederá a girar el dinero correspondiente, al albacea del Proceso Sucesorio Extrajudicial, que al efecto se tramita.

Se publica este anuncio para oír reclamos de terceros, por el término de treinta días hábiles.

San José, 27 de enero del 2005.—Plataforma de Servicios.—Lic. Oscar Esquivel Fallas.—N° 19739.—(15030).

AGENCIA EN BARVA

AVISO

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Yo, Randall Chavarría Salas, cédula 4-0152-0955, solicitante del giro internacional N° 0423363 extendido a la orden de Yorlenny Arroyo Mejía, girado contra el Banco BICSA, emitido por el Banco Nacional de Costa Rica, Oficinas Miami por un monto de \$3.800,00 con fecha de emisión del 13/10/2004. Solicito reposición de este (os) documentos (s) por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces consecutivas para oír reclamos de terceros, por el término de quince días.—Barva, 15 de diciembre del 2004.—N. Segura Rodríguez, Jefe.—(15070).

### PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al señor Ronny Miguel Salas Umaña, de calidades y domicilio desconocidos, se le comunica la resolución de las ocho horas veinte minutos del tres de febrero de dos mil cinco, que dicta medida de protección a favor de la persona menor de edad Dilan Josué Salas Herrera que otorga el cuidado provisional del mismo con la señora Aylin Azofeifa Picado por el plazo de seis meses prorrogables judicialmente. Plazo para oposiciones cuarenta y ocho horas a partir de esta tercera publicación de ese edicto. Recurso de Apelación el cual deberá interponerse ante la Oficina Local de Heredia, que lo elevará ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, ubicada en San José, de la Clínica de los Doctores Echandi, 250 metros sur, en forma verbal o escrita. La presentación del recurso no suspende los efectos de

la resolución dictada. Expediente N° 431-000112-2003.—Oficina Local de Heredia, febrero del 2005.—Lic. Ilse Trejos Salas, Organismo Director.—(Solicitud N° 16226).—C-3600.—(14650).

Se le comunica a la señora, Kimberly Barrantes Rodríguez, la resolución de las nueve horas del tres de diciembre del dos mil cuatro, mediante la cual se depositó administrativamente a su hija Yeneri Cristina Barrantes Rodríguez al lado de la señora Inés Elvira Rodríguez Uba, quien deberán comparecer a aceptar el cargo conferido. Notifíquese lo anterior a los interesados, de conformidad con la Ley de Notificaciones vigente. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, dentro del plazo de tres días hábiles después de notificada. El recurso podrá presentarse ante el mismo órgano que dictó la resolución. La interposición del recurso no suspende la ejecución de lo aquí resuelto. Deben señalar lugar o medio para el recibo de notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina. En caso de que el lugar señalado fuese incierto o no existiere, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictadas, igual efecto se producirá si el medio electrónico informado no fuese eficaz en su transmisión. Expediente N° 112-00009-2003.—Oficina Local de Este, Goicoechea, 7 de febrero del 2005.—Lic. Roberto Marín Araya, Abogado.—(Solicitud N° 16226).—C-5700.—(14651).

A los interesados, se comunica la resolución de las ocho horas del treinta y uno de enero de dos mil cinco, que declaró administrativamente en estado de abandono a Maykol David Villegas Alvarado, nacido el 17 de octubre de 1988, en Quepos, Weslin Villegas Alvarado, nacido el 29 de abril de 1993, en Quepos, Raquel Vanessa Villegas Alvarado, nacida el 1° de octubre de 1995, en Quepos, todos hijos de José Huber Villegas Gutiérrez y Lidia del Rosario Alvarado Salazar, fallecidos, y se ordenó depósito administrativo de estas personas menores de edad, en el hogar de Randal Alvarado Salazar y su esposa Greilyn Cortés. Para interponer recurso de apelación, de manera verbal o por escrito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la tercera publicación de este edicto, lo cual debe hacerse ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, ubicada en San José, doscientos cincuenta metros sur de Clínica de los Doctores Echandi, en horas laborales de siete y treinta y las dieciséis horas y señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de competencia. Publíquese tres veces consecutivas. Expediente N° 631-00009-2003.—Oficina Local de Aguirre.—Lic. Ruth Mary Lezama López, Representante Legal.—(Solicitud N° 16226).—C-4500.—(14652).

Al señor Lorenzo Abrigo Cascante se le comunica la resolución de las ocho horas del once de enero de dos mil cinco, en que se resolvió como Medida de Protección de Cuido Provisional en favor del niño Cristóbal Abrigo Gómez en el Hogar del señor Adrián Rodríguez Gómez, dicha medida de protección rige por un período de seis meses, como medida especial de protección cautelar a favor del menor de edad, mientras no se resuelva otra cosa en vía administrativa o judicial. Recurso: procede el recurso de apelación ante la Oficina Local de Osa, la cual lo elevará ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, ubicada de Doctores Echandi doscientos cincuenta metros al sur, para oír notificaciones dentro del perímetro jurisdiccional de esta Oficina Local el cual es un kilómetro a la redonda, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Plazo para oposiciones: 48:00 horas contadas a partir de la segunda publicación de este edicto.—Oficina Local de Osa, 3 de febrero del 2005.—Lic. Nury Barrantes Picado, Abogada.—(Solicitud N° 16226).—C-4500.—(14653).

A la señora Marbelyn Sandoval Ocampo se le comunica la resolución de las doce horas del veinte de diciembre del dos mil cuatro, que resolvió el Depósito Administrativo de las personas menores de edad José Vidal García Miranda y Yader José García Sandoval en el hogar de la señora María Blas Ocampo Miranda. Se emplaza, para que manifieste sus oposiciones o sus conformidades y ofrezca las pruebas que estimen pertinente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación del presente aviso, a quien se le advierte que deberá señalar lugar para atender notificaciones dentro del perímetro de la sede de esta Oficina Local, o medio legal al efecto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto, o llegare a desaparecer, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Proceden los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación en subsidio, los cuales podrán interponer separada o conjuntamente dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente a la tercera publicación de este aviso, ante la Representación Legal de la Oficina Local de Tibás, quien resolverá el primero, y el de apelación a la Presidencia Ejecutiva de esta Institución, y en el entendido que de presentarse cualquiera de los recursos fuera del término señalado, serán inadmisibles.—Oficina Local de Tibás.—Lic. Marcela Aguilar Mendieta, Representante Legal.—(Solicitud N° 16226).—C-7200.—(14654).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A los señores Yomaira Andrea Obregón González y Jesús Alfredo Salas Torres se le comunica la resolución de las ocho horas del dos de febrero del dos mil cinco en la que se corrige el error material de las resoluciones de las quince horas cincuenta y cinco minutos del cinco de noviembre del dos mil cuatro y la de las quince horas treinta minutos del dieciséis de diciembre del dos mil cuatro en las que por error material se consignó el nombre de la niña Scarleth Tatiana Obregón González siendo el correcto Scarleth Tatiana Salas Obregón. Publíquese por dos veces consecutivas en el diario oficial *La Gaceta*. Expediente N° 113-00002-05.—Oficina Local de Tibás.—Lic. Marcela Aguilar Mendieta, Representante Legal.—(Solicitud N° 16226).—C-2800.—(14645).

Al señor Jesús Alfredo Salas Torres se le comunica la resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del cinco de noviembre del dos mil cuatro en la que se ordena medida de protección de abrigo temporal hasta por seis meses a favor de la persona menor de edad Scarleth Tatiana Salas Obregón en un albergue de la institución en contra de dicha resolución solo procede el recurso de apelación, presentado verbalmente o por escrito en las siguientes 48 horas a la publicación de este edicto, ante quien emitió esta resolución y quien elevará a la Presidencia Ejecutiva de la entidad en San José, señalando lugar para notificaciones en el perímetro administrativo de Tibás o Fax. Publíquese por dos veces consecutivas en el diario oficial *La Gaceta*. Exp. N° 113-00002-05.—Oficina Local de Tibás.—Lic. Marcela Aguilar Mendieta, Representante Legal.—(Solicitud N° 16226).—C-3400.—(14646).

A los señores Mauricio Moreno Urrego y Martha Misas Berrios, las resoluciones de este Despacho de las catorce horas con treinta minutos del día veinte de diciembre del dos mil cuatro y de las trece horas con treinta minutos del día dos de febrero del dos mil cinco, que ordena sustituir Medida de Protección de Abrigo Temporal de la Casa de Nuestra Señora del Refugio a la Aldea Infantil S.O.S. de Tres Ríos y posteriormente de la Aldea Infantil S.O.S. a la Casa de Nuestra Señora del Refugio de la joven Natalia Moreno Misas, como medida de protección. Recurso: El de apelación, señalando lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial de la Presidencia Ejecutiva en San José, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la segunda publicación de este edicto.—Lic. Olga Myriam Boza Fernández, Órgano Director del Procedimiento.—(Solicitud N° 16226).—C-3000.—(14647).

A Jhony Vásquez López y Ailen Orozco López. Se le comunica la Resolución Administrativa de las diez horas treinta minutos del día ocho de febrero del año dos mil cinco, dictada por este Despacho, en virtud del cual resuelve. Dictar Medida de Protección en la cual se ordena suspender la guarda, crianza y educación a los señores Jhonny Vásquez López y Ailen Orozco López, sobre sus hijos Leonel y Jhonny ambos Vásquez Orozco, lo anterior por incumplimiento de deberes parentales, ya que ninguno de los progenitores le brinda a sus hijos asistencia, protección, atención ni cuidado. Esta representación ha ordenado ceder dicha responsabilidad en el señor Leonel Vásquez Ruiz, abuelo paterno de los infantes el cual se ha encargado del cuidado, crianza y manutención de sus nietos. Se notifica por medio de edicto a los progenitores por motivos de que se desconoce el paradero de los mismos. Plazo para interponer el Recurso de Apelación dos días hábiles, después de la segunda publicación de este edicto en el Periódico Oficial *La Gaceta*. Expediente número 642-00170-93.—Oficina Local de Corredores, Ciudad Neily, 8 de febrero del año 2005.—Lic. Dinia Vallejos Badilla, Representante Legal.—(Solicitud N° 16226).—C-2200.—(14648).

A la señora Karla Antonieta Naranjo Prendas, la resolución de este Despacho de las diez horas del día primero de febrero del dos mil cinco, que ordenó sustituir la resolución de las catorce horas del veintiséis de julio del dos mil cuatro, que otorgó Abrigo Temporal del niño Luis Alberto Naranjo Prendas en la Aldea Arthur Gough y en su lugar se otorga abrigo temporal del citado niño en el Hogarito de Santo Domingo. Recurso: El de apelación, señalando lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial de la Presidencia Ejecutiva en San José, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la segunda publicación de este edicto.—Lic. Olga Myriam Boza Fernández, Órgano Director del Procedimiento.—(Solicitud N° 16226).—C-26000.—(14649).

El Patronato Nacional de la Infancia, comunica al señor Hajo Otto la resolución de las diez horas del día veintitrés de febrero del dos mil cinco que recomendó a la Dirección General de Migración y Extranjería se autorice la salida del país del niño Andrew Leonardo Otto Artavia para que viaje con destino a Canadá. Se le notifica por medio de edicto por desconocerse su paradero. Recursos: revocatoria con apelación en subsidio, el primero deberá interponerse ante la Representación Legal de esta Oficina Local en Santa Ana y el segundo para ante la Presidencia Ejecutiva de la entidad en San José. Plazo: dichos recursos podrán interponerse en forma separada o en conjunto en el término de tres días contados del día posterior a su última publicación.—Lic. Olga Myriam Boza Fernández, Órgano Director del Procedimiento.—(14780).

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Para los fines consiguientes, se hace saber que se ha recibido solicitud de traspaso de Licencia Comercial N° 2816, propiedad de Won Sook Yang Yoo, cédula 8-066-903, actividad boutique, con localización 01-02-030-121-017, sito en San Pedro de Montes de Oca, Mall San Pedro local 2-17, a favor Jung Won Kim, cédula 622-164070-000183.

La Municipalidad de Montes de Oca brinda ocho días de plazo, a partir de la presente publicación para oír objeciones de terceros.

San Pedro de Montes de Oca, 27 de enero del 2005.—Melania Solano Coto, Gestión Tributaria.—Jhonny Walsh, Gestor Tributaria.—(14789).

## AVISOS

### CONVOCATORIAS

#### COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

Deja sin efecto la publicación efectuada en este Diario Oficial los días lunes 21 y martes 22 de febrero del año en curso, en *La Gaceta* Nos. 36 y 37, para que en su lugar se lea así:

#### CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA XCVII

El Colegio de Licenciados y Profesores convoca a sus miembros a la asamblea general ordinaria XCVII el sábado 19 de marzo del 2005, a las 7:00 a. m., en las instalaciones ubicadas en Desamparados de Alajuela.

En caso de no alcanzar el quórum requerido, la asamblea iniciará una hora después, de acuerdo con el Artículo N° 16 de la Ley Orgánica.

#### Orden del día:

- I. Apertura y comprobación del quórum.
- II. Himno Nacional de Costa Rica.
- III. Apertura de la votación de 8:30 a. m., a 2:30 p. m.
- IV. Entrega del Premio Jorge Volio.
- V. Informe de la Fiscalía, Lic. Carlos Luis Arce Esquivel.
- VI. Informe de la Tesorería, M.Sc. Manuel Clachar Canales.
- VII. Informe de la Presidencia, M.Sc. Carlos Luis Rojas Porras.
- VIII. Presentación, discusión y aprobación del presupuesto 2005-2006.
- IX. Dictámenes de la Comisión Especial para el estudio integral de la Juntas Regionales.
- X. Informe y propuesta de la Comisión para el estudio del Artículo N° 72 del Reglamento General de la Ley Orgánica N° 4770.
- XI. Mociones de asambleístas.
- XII. Declaratoria de miembros electos de Junta Directiva y Tribunal Electoral.
- XIII. Juramentación de miembros electos.
- XIV. Himno al Colegio.
- XV. Clausura de la Asamblea.

La Memoria estará disponible a partir del lunes 14 de marzo en la sedes de Alajuela y San José.—M.Sc. Carlos Luis Rojas Porras, Presidente.—Lic. Olga Marta Villalobos Chacón, Secretaria.—(15314).

2 v.2.

## AVISOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

#### INMOBILIARIA CHESTER INTERNACIONAL S. A.

Inmobiliaria Chester Internacional S. A., cédula jurídica N° 3-101-271288, solicita a la Dirección General de Tributación Directa la reposición de todos los libros de la sociedad, legales y contables; y comunica a cualquier afectado manifestar su oposición ante la Unidad de Timbraje y Legalización de Libros de la Tributación Directa, en el término de 8 días hábiles a partir de la última publicación.—San José, 23 de febrero del 2005.—Marcos Osvaldo Araya Díaz, Notario.—(14338).

#### ASDOVI DE ALAJUELA

Asdrúbal Oviedo Arroyo en la condición de representante de la sociedad Asdovi de Alajuela, cédula jurídica N° 3-101-226317, solicita ante la Dirección General de Tributación la reposición de un Libro de Actas. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Alajuela, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Alajuela, 18 de febrero del 2005.—Asdrúbal Oviedo Arroyo, Representante.—N° 19349.—(14612).

#### CASA DE HUÉSPEDES DE CARIARI SOCIEDAD ANÓNIMA

Casa de Huéspedes de Cariari Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de todos sus libros legales (Asamblea General, Junta Directiva y Registro de Accionistas) y sus libros contables (Mayor, Diario e Inventarios y Balances). Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Robert Klentz, Apoderado.—N° 19449.—(14613).

#### INVERSIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES CANAIMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA

Yo, Laura Patricia Alvarado Peñaranda, mayor, casada en segundas nupcias, cédula de identidad número 4-150-410, abogada, vecina de Heredia centro, avenida tres, calles cinco y siete, en mi condición de gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma hago constar que hemos iniciado la reposición de libros de Inventario y Balance, número uno, Mayor, número uno y Diario, número uno de la sociedad Inversiones y Servicios Múltiples Canaima Internacional Sociedad Anónima, cédula



jurídica N° 3-101-291634, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al tomo: mil cuatrocientos dieciocho, folio: ciento cuarenta y cuatro, asiento: ciento cuarenta y cuatro.—Laura Alvarado Peñaranda, Notaria.—N° 19580.—(14614).

#### CASTILLO COUNTRY CLUB S. A.

Rafael Alberto Conejo González, cédula de identidad N° 1-409-096, ha extraviado su acción N° 1065 por lo que a solicitado al Castillo Country Club S. A., cédula jurídica N° 3-101-015794-03 la reposición de la misma, de acuerdo a los artículos 689 y 690 del Código de Comercio. Quien se considere afectado dirigir la oposición a la Secretaría de Junta Directiva. Por lo anterior, solicitamos la respectiva publicación de los edictos.—Heredia, 22 de febrero del 2005.—Unidad de Cobros.—Elba Ramírez Camacho.—(14678).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

##### SERVICIOS PROFESIONALES DE MANTENIMIENTO S. A.

Servicios Profesionales de Mantenimiento S. A., cédula jurídica N° 3-101-170757, solicita a la Dirección General de Tributación, la reposición de los libros Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas de Junta Directiva, Actas Asamblea de Socios y Registro de Socios. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación de este aviso.—Lic. Álvaro López Jiménez, Notario.—N° 19655.—(14777).

#### DAHER ISSA EL KHOURY S. A.

Daher Issa El Khoury S. A., cédula jurídica N° 3-101-014451, solicita ante la Dirección General de Tributación, la reposición de los libros de Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Actas de Junta Directiva, Registro de Accionistas, Actas de Asamblea por extravío. Quien se considere afectado sírvase dirigir su oposición en el Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) Administración Regional de Heredia, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San Rafael de Heredia, 4 de febrero del 2005.—Zoraida Jacob Habitt, Presidenta.—N° 19714.—(14778).

#### IBEROSERVICE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Iberoservice Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero treinta y siete mil setecientos doce, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición del libro contable denominado: Inventario y Balances de la compañía. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente, Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Román Pereña Barrasus, Apoderado Generalísimo.—N° 19793.—(15031).

#### PARGO MANCHA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Pargo Mancha Sociedad Anónima, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición del siguiente libro: Inventarios y Balances. Quien se considere afectado dirigir oposición al Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 17 de febrero del 2005.—Róger Town Odiorne, Presidente.—N° 19851.—(15032).

#### INVERSIONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SOCIEDAD ANÓNIMA

Inversiones Setecientos Cincuenta y Cinco Sociedad Anónima, solicita ante la Dirección General de Tributación Directa, la reposición de los siguientes libros: Registro de Accionistas y Asamblea General. Quien se considere afectado dirigir oposición al Área de Información y Asistencia al Contribuyente (Legalización de Libros) Administración Regional de San José, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 18 de febrero del 2005.—Harry Heist, Presidente.—N° 19852.—(15033).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Freddy Cruz Calvo, cédula de identidad 1-576-322, solicita ante la Dirección General de Tributación la reposición del siguiente libro: registro de compras N° uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Área de Información y Asistencia al Contribuyente de la Administración Tributaria de Puntarenas, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Puntarenas, 24 de febrero del 2005.—Freddy Cruz Calvo, Solicitante.—(15120).

Por escritura otorgada ante esta Notaría se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Consortio Bantec Sociedad Anónima**, se reforma cláusula quinta de los estatutos disminuyéndose capital social. Es todo.—San José, el 8 de febrero del 2005.—Lic. Maribel Chavarría Vega, Notaria.—N° 19970.—(15210).

Por escritura otorgada ante mí, a las 10:00 horas del diecisiete de febrero del 2005, se traspasó mediante compraventa el establecimiento comercial de Bar conocido con el nombre de **Nashville Sur Bar**, ubicado en San José, costado oeste del Parque Morazán, incluyendo todas sus existencias especificadas en inventario así como sus activos y pasivos, de los señores Carl Nixon, con pasaporte número 2159553618 y Shad Allen Seger, con pasaporte número 095852385 al señor Christopher Bryan (nombres) Wood (apellido), con pasaporte de su país número 113017525. Que del dinero de la venta se depositó en manos del señor Shad (nombres) Seger (apellido), la suma de treinta mil dólares por lo que se cita a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del plazo de 15 días a partir de la primera publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos, ante esta Notaría ubicada en San José, avenida 12, calles 13 y 15, casa número 1329, número de fax 257-0989, correo electrónico sergioac@racsa.co.cr.—San José, dieciocho de febrero del 2005.—Sergio A. Céspedes Rivera, Notario.—N° 20139.—(15448).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura otorgada a las diecisiete horas de hoy en mi Notaría, se constituyó la compañía **Contabilidades Robelena de Grecia S. A.**, con domicilio en Grecia centro, cien metros al este del Polideportivo. El plazo social será de noventa y nueve años a partir de hoy. El capital social es la suma de cien mil colones. La sociedad será administrada por una junta directiva, formada por tres miembros que serán: presidente, secretario y tesorero. Corresponde al presidente y al tesorero la representación judicial y extrajudicial de la compañía, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Presidente: Luis Roberto Espinoza Vargas. Tesorera Lena Yancy Herrera Villalobos.—Grecia, 22 de febrero de 2005.—Lic. José Javier Vega Araya, Notario.—1 vez.—N° 19731.—(14879).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las ocho horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, se protocolizó acta de asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad anónima denominada **EINC G Y H Asociados Sociedad Anónima**. Reforma al pacto social, cláusula segunda, nombramiento de junta directiva.—23 de febrero del 2005.—Lic. Lorena Soto Rodríguez, Notaria.—1 vez.—N° 19735.—(14881).

Por escritura otorgada a las doce horas de hoy ante el suscrito Notario, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de **Mercado de Valores de Costa Rica Puesto de Bola Sociedad Anónima**, por medio de la cual se modifican cláusulas segunda y novena del pacto constitutivo.—San José, 5 de enero del 2005.—Lic. Jorge Fernando Salgado Portuguesez, Notario.—1 vez.—N° 19736.—(14882).

Por escritura otorgada a las once horas de hoy ante el suscrito Notario, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de **Grupo Financiero Mercado de Valores de Costa Rica Sociedad Anónima**, por medio de la cual se modifican cláusula segunda y sexta del pacto constitutivo.—San José, 5 de enero del 2005.—Lic. Jorge Fernando Salgado Portuguesez, Notario.—1 vez.—N° 19737.—(14883).

Por escritura otorgada a las quince horas de hoy ante el suscrito Notario, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de **Maderas Universales Anónima**, por medio de la cual se modifica cláusula quinta del pacto constitutivo.—San José, 17 de febrero del 2005.—Lic. Jorge Fernando Salgado Portuguesez, Notario.—1 vez.—N° 19738.—(14884).

En escritura de las ocho horas del catorce de febrero del dos mil cinco, protocolicé asamblea de accionistas de **Socapa Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres - ciento uno - ciento treinta y siete mil ochocientos doce mediante la cual se modificó la cláusula segunda del domicilio y sexta de la Administración de los estatutos de la sociedad.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Ricardo Cordero Vargas, Notario.—1 vez.—N° 19740.—(14885).

Ante esta notaría, al ser las diez horas del veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Estudio Nunca Neva Sociedad Anónima**, con un capital social suscrito y pagado de doce mil colones, Presidente: Russ Nicholas Filippello.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Yohanka González González, Notaria.—1 vez.—N° 19741.—(14886).

Por escritura protocolizada por mí, el día de hoy se realizó nuevos nombramientos de presidente, secretario y tesorero de **Modernac S. A.**—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Denise E. Álvarez Hernández, Notaria.—1 vez.—N° 19742.—(14887).

Por escritura protocolizada por mí, el día de hoy se realizó nuevo nombramiento de tesorero en **Desarrollos M& G de San José S. A.**—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Denise E. Álvarez Hernández, Notaria.—1 vez.—N° 19743.—(14888).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Sesenta y Uno J.K Sociedad Anónima**. Capital social debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 22 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19744.—(14889).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Sesenta L.M Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19745.—(14890).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Nueve N.O Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19746.—(14891).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Ocho P.Q Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19747.—(14892).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Siete R.S Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19748.—(14893).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Seis T.U Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19749.—(14894).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Cinco W.X Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19750.—(14895).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Cuatro Z.X Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19751.—(14896).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Tres X.Y Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19752.—(14897).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Dos U.W Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19753.—(14898).

Por escritura hoy otorgada ante mí, se constituye la sociedad denominada **Monte Bello Lote Cincuenta y Uno S.T Sociedad Anónima**. Capital social: debidamente suscrito y pagado.—Playas del Coco, 17 de febrero del 2005.—Lic. Hernán Rodríguez Chaves, Notario.—1 vez.—N° 19754.—(14899).

Por escritura pública número doscientos treinta y siete-uno, otorgada a las once horas treinta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, ante el suscrito notario, José Manuel Villegas Rojas, se constituyó la sociedad anónima denominada **Inversiones Macara Sociedad Anónima**.—La Fortuna de San Carlos, 16 de febrero del 2005.—Lic. José Manuel Villegas Rojas, Notario.—1 vez.—N° 19884.—(14978).

Ante mí Michael Bruce Esquivel se otorga escritura número veintiuno, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco, en donde se constituye la sociedad denominada **Inversiones El Cid El Cortez Cesar Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: 100.000,00 colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco.—Michael Bruce Esquivel, Notario.—1 vez.—(15034).

Ante mí Michael Bruce Esquivel se otorga escritura número veintiuno, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco, en donde se constituye la sociedad denominada **El Cinturón del Coliseo Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: 100.000,00 colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco.—Michael Bruce Esquivel, Notario.—1 vez.—(15036).

Ante mí Michael Bruce Esquivel se otorga escritura número veintiuno, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco, en donde se constituye la sociedad denominada **Inversiones Tilt Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: 100.000,00 colones y

la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco.—Michael Bruce Esquivel, Notario.—1 vez.—(15038).

Ante mí Michael Bruce Esquivel se otorga escritura número veintiuno, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco, en donde se constituye la sociedad denominada **Inversiones Japengo Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: 100.000,00 colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco.—Michael Bruce Esquivel, Notario.—1 vez.—(15039).

Ante mí Michael Bruce Esquivel se otorga escritura número veintiuno, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco, en donde se constituye la sociedad denominada **Inversiones Tenetya Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: 100.000,00 colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil cinco.—Michael Bruce Esquivel, Notario.—1 vez.—(15040).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Fiduciaria La Estrella Polar C&B Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15042).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos diez bis uno, al ser las diecinueve horas quince minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Corporación de Servicios Internacionales Tierra & Espacio Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las trece horas cincuenta minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15043).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos diez, al ser las diecinueve horas del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Asesorías Profesionales del Este R&C Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las trece horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15044).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Inmobiliaria Tres Banderas del Triángulo Norte Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15045).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Inmobiliaria Thor del Sur T & C Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15046).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Grupo La Sierra Dorada de San José Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15048).

Ante mí Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Bienes y Servicios Río Celeste de Costa Rica Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15049).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Comercializadora de Cuero de Costa Rica R & C Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15051).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Comercializadora de Zapatos de Cuero H & H Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15052).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Comercializadora de Artículos Deportivos de Costa Rica R.T.V. Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15053).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos diez, al ser diecinueve del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Bienes Inmobiliarios Súper Propiedades del Oriente RC Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser trece horas cinco minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15054).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Bienes y Servicios Rincón Largo B & O Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15055).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos diez bis uno, al ser diecinueve quince minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Inversiones Viajes y Servicios de Costa Rica Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser trece horas cuarenta minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15056).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos nueve bis, al ser dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Bienes y Servicios Atlas del Norte W & C Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser las doce horas del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15057).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos diez, al ser diecinueve del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Megaviajes del Este Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser trece horas diez minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15058).

Ante mi Willy Davis Vega Quirós, se otorga escritura número trescientos diez bis uno, al ser diecinueve quince minutos del veinte del setiembre del año dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Inversiones Turismo y Más de Costa Rica Sociedad Anónima**. Plazo social: 99 años. Capital: diez mil colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente y al secretario de la compañía. Es todo.—San José, al ser trece horas treinta minutos del catorce de febrero del dos mil cinco.—Willy Davis Vega Quirós, Notario.—1 vez.—(15059).

Ante mi Roberto Romero Mora, se otorga escritura número doscientos setenta y cuatro, al ser catorce horas del día veintiuno de enero del dos mil cinco, en donde se constituye la sociedad denominada **Grupo**

**Servicios Guanacaste Stephanie Sociedad Anónima**, Plazo social: 99 años. Capital: 10.000 colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al Presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser trece horas cuarenta minutos del día quince de febrero del dos mil cinco.—Lic. Roberto Romero Mora, Notario.—1 vez.—(15060).

Protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa denominada **Bienes Raíces Roca Feliz Sociedad de Responsabilidad Limitada**, en la cual se acuerda modificar el capital social del pacto constitutivo de la empresa de 200.000 colones para que de ahora en adelante sea la suma de 6.000.000 de colones. Escritura otorgada en San José, al ser catorce horas quince minutos del día quince de diciembre del dos mil cuatro, ante el notario Roberto Romero Mora. Es todo.—San José, al ser catorce horas quince minutos del día quince de diciembre del dos mil cuatro.—Roberto Romero Mora, Notario.—1 vez.—(15061).

Ante mi Roberto Romero Mora, se otorga escritura número doscientos cuarenta, al ser las nueve horas del día veintidós de noviembre del dos mil cuatro, en donde se constituye la sociedad denominada **Distribuidora Vegas Heredia Sociedad Anónima**, Plazo Social: 99 años, Capital: 1.000.000,00 colones y la representación judicial y extrajudicial le corresponden al presidente de la compañía. Es todo.—San José, al ser dieciséis horas del día catorce de febrero del dos mil cinco.—Roberto Romero Mora, Notario.—1 vez.—(15062).

Por escritura N° 88-33, otorgada en Las Juntas de Abangares, el 18 de febrero del 2005, notaría del Lic. Adolfo Ledezma Vargas, Celina Argüello Fallas, Seidy, Vannessa María, Enis Miguel, Elder, Eilyn María, todos Quirós Argüello, constituyeron **Agrícola Quirague A.Q. S. A.**—Lic. Adolfo Ledezma Vargas, Notario.—1 vez.—(15064).

Por escritura N° 91-33, otorgada en Las Juntas de Abangares el 23 de febrero del 2005, Notaría del Lic. Adolfo Ledezma Vargas, Mario Ramón, Humberto, Carmen, Irene, Elda María, Alvino, José Ramón y Luis Eduardo, todos Morera Porras, constituyeron **Agroforestal Morera y Porras S. A.**—Lic. Adolfo Ledezma Vargas, Notario.—1 vez.—(15065).

Por escritura otorgada ante mí, a las 8:00 horas del día 23 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Nicoya Real Estate Ltda.** Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Capital íntegramente suscrito y pagado.—Ruhel Barrientos Saborío, Notario.—1 vez.—(15074).

Por escritura N° 160, tomo 2 de mi protocolo, otorgada a las 8:00 horas del 21 de febrero de 2005, se nombró nueva junta directiva y fiscal de la sociedad denominada **Salad In The Box S. A.**, con domicilio en San José. Presidente: Lluisa Infante Raduá.—San José, 21 de febrero del 2005.—Carlos Roberto Solórzano López, Notario.—1 vez.—(15118).

Andrea Centenaro y Horacio Ariel Sterman, conforman: **Playa Moda Tamarindo Sociedad Anónima**, nombre de fantasía, capital social cien mil colones, cien acciones de mil colones cada una. Representación judicial y extrajudicial el presidente y secretario, actuando individualmente o conjuntamente. Escritura número: doscientos setenta y seis, otorgada en San José, a las once horas del día veintitrés de febrero del año dos mil cinco, ante el notario Eugenio Hernández Rodríguez.—Eugenio Hernández Rodríguez, Notario.—1 vez.—(15121).

Por escritura otorgada ante mí se constituyó la sociedad **Importaciones Peruanas Color Nat Sociedad Anónima**. El plazo social es de cien años, el capital social es la suma de diez mil colones representado por diez acciones cuotas nominativas de mil colones cada una y la representación judicial y extrajudicial corresponde a los gerentes, Es todo.—San José, 24 de febrero del año dos mil cinco.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—(15124).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 13:00 horas del 22 de febrero del 2005, se constituyó la firma **Elegguá Sociedad Anónima**, domiciliada en Alajuelita.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Gustavo Montero Ureña, Notario.—1 vez.—(15129).

Ante esta notaría, a las quince horas del 23 de febrero 2005 se constituye **Milligan Investments S. A.** Domicilio: San José. Capital totalmente suscrito y pagado. Presidente, tesorero y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.—San José, 24 de febrero 2005.—Pablo Peña Ortega, Notario.—1 vez.—(15139).

El suscrito notario público hace constar que protocolicé el acta número uno de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Porta Faenza Sociedad Anónima**, mediante la cual se nombra nuevo secretario y tesorero.—San José, 23 de febrero de 2005.—Dr. Gonzalo Fajardo Salas, Notario.—1 vez.—(15141).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 8:00 horas del 24 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Sierra Villamontes E Y A S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Roxana Villalobos Chaves, Notaria.—1 vez.—(15142).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 9:00 horas del 24 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Sierra Pico Blanco E Y A S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Roxana Villalobos Chaves, Notaria.—1 vez.—(15144).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 10:00 horas del 24 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Sierra de los Sueños E Y A S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Roxana Villalobos Chaves, Notaria.—1 vez.—(15145).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 11:00 horas del 24 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Las Aguas Marinas E Y A S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Roxana Villalobos Chaves, Notaria.—1 vez.—(15146).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 12:00 horas del 24 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Monte Plateado E Y A S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Roxana Villalobos Chaves, Notaria.—1 vez.—(15147).

Protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa denominada **Ambiderm Centroamérica Sociedad Anónima**, en la cual se acuerda modificar el capital social del pacto constitutivo de la empresa de 150.000 colones para que de ahora en adelante sea la suma de 27.754.900 colones. Escritura otorgada en San José, al ser diez horas del día dieciséis de setiembre del dos mil cuatro, ante el Notario Roberto Romero Mora. Es todo.—San José, al ser diez horas del día dieciséis de setiembre del dos mil cuatro.—Roberto Romero Mora, Notario.—1 vez.—(15149).

Que a las trece horas del catorce de febrero del dos mil cinco el suscrito notario, otorgó escritura mediante la sociedad **Productora Leyburn S. A.**, tres - ciento uno - trescientos setenta y siete mil doscientos treinta y uno, se transforma en **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, reformando totalmente los estatutos de la compañía, pasando a ser denominada **Empresas Rehoboth, Ltda.**, domiciliada en San José, calle tres, avenidas seis y ocho, número seiscientos cincuenta y dos, por un plazo de noventa y nueve años a partir del once de junio de dos mil cuatro, y con un capital social de mil colones.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Alfredo Apéstegui Steinvorth, Notario.—1 vez.—(15151).

Que a las trece horas del catorce de febrero del dos mil cinco el suscrito notario, otorgó escritura mediante la sociedad **Productora Port Askaig S. A.**, tres - ciento uno - trescientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco, reforma la cláusula primera, pasando a denominarse **Finca Celebración de Vida S. A.**, y la cláusula séptima de su pacto social.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Alfredo Apéstegui Steinvorth, Notario.—1 vez.—(15152).

Por escritura otorgada el 18 de febrero del dos mil cinco ante esta notaría, se constituyó la sociedad **Mercadeo Uno de Costa Rica S. A.** Capital social: diez mil colones. Plazo 99 años.—Lic. Guido Sánchez Viquez, Notario.—1 vez.—N° 19894.—(15153).

Por escritura número siete de las trece horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, se constituyó la compañía **Soluciones Informáticas Intersiscom Sociedad Anónima**, domiciliada en San José, El Alto de Guadalupe, urbanización Claraval, casa número doce y cuyo capital social es la suma de diez mil colones.—Paola Tamara Cerdas Bolívar, Notaria.—1 vez.—N° 19895.—(15154).

Por escritura N° 87 del tomo 01 de mi protocolo otorgada a las 8:00 del 11 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad anónima denominada **Inversiones Sentiero, S. A.** Plazo Social de 99 años. Capital social: doce mil colones. Domicilio: San José. Presidente: Carlos Corrales Azuola.—San José, 11 de febrero del 2005.—Lic. Larissa Seravalli Sáurez, Notaria.—1 vez.—N° 19897.—(15155).

Por escritura otorgada ante mí Flor de María Herra Murillo, a las 17:00 horas del 14 de enero del dos mil cinco, se constituye la sociedad denominada **Damarcos Sociedad Anónima**.—Lic. Flor de María Herra Murillo, Notaria.—1 vez.—N° 19899.—(15156).

Por escritura otorgada ante mí, Flor de María Herra Murillo, a las 17:10 horas del 3 de noviembre del 2004, se constituye la sociedad denominada **Servicios Múltiples Orfa Sociedad Anónima**.—Lic. Flor de María Herra Murillo, Notaria.—1 vez.—N° 19900.—(15157).

**Consultores Profesionales en Planificación Económica Sociedad Anónima**, modifica cláusulas primera y sexta del pacto constitutivo, su nuevo nombre será **Cooporación Montero González S. A.**—Barva de Heredia veintitrés de febrero del año dos mil cinco.—Lic. Rafael Salazar Fonseca, Notario.—1 vez.—N° 19901.—(15158).

Por escritura otorgada ante esta notaría, Leonardo Acuña Wing-Ching y José Antonio Acuña Wing-Ching constituyen la sociedad denominada **Sistemas de Información Legal y Empresarial (SILESA) Sociedad Anónima**.—San José, veintitrés de febrero de dos mil cinco.—Silvia Calvo Calzada, Notaria.—1 vez.—N° 19902.—(15159).

A las dieciséis y diecisiete horas del día de hoy, se constituyen las sociedades denominadas **Promociones Golfo Grande P.G.G. Sociedad Anónima** y **Promociones Marbella, P. M Sociedad Anónima**. Capital social: Treinta mil colones.—San José, 22 de febrero del 2005.—María del Milagro Chaves Desanti, Notaria.—1 vez.—N° 19903.—(16160).

Por escritura otorgada ante el suscrito Notario Público, a las ocho horas del día veintitrés de febrero del año dos mil cinco, se constituyó la sociedad denominada: **Desarrollo Agropecuario Okapi Sociedad Anónima**. Domiciliada en San José. Representantes con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma: Presidente y tesorero. Capital social: diez mil colones. Plazo: noventa y nueve años.—San José, 23 de febrero del año 2005.—Lic. Ricardo Urbina Paniagua, Notario.—1 vez.—N° 19904.—(15161).

Por escritura número ciento veinticinco, otorgada ante mi notaría a las 15:00 horas del 14 de febrero del 2005, se constituyó la entidad denominada **Agropecuaria Alvi Sociedad Anónima**. Capital social: sesenta mil colones.—Lic. Javier Alfaro Blanco, Notario.—1 vez.—N° 19905.—(15162).

Por escritura otorgada ante mi notaría, al ser las doce horas del día dieciocho de febrero del año dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Piedra Decorativa J.R.I. Sociedad Anónima**. Capital social: de diez mil colones, debidamente suscrito y pagado. Plazo social: cien años.—San José, 18 de febrero del 2005.—Lary Glorianna Escalante Flores, Notaria.—1 vez.—N° 19906.—(15163).

Por escritura otorgada ante mi notaría, al ser las doce horas del día veintidós de febrero del año dos mil cinco, se constituyó la sociedad **G.H. Global Housing Sociedad Anónima**. Capital social: de diez mil colones, debidamente suscrito y pagado. Plazo social: cien años.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lary Glorianna Escalante Flores, Notaria.—1 vez.—N° 19907.—(15164).

En esta notaría, se constituyó la sociedad denominada **Ecotrada Sociedad Anónima**, cuya presidenta es la señora María Fabiola Rojas Rodríguez.—San José, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Esteban Esquivel Zúñiga, Notario.—1 vez.—N° 19909.—(15165).

En mi notaría, se constituyó el 22-02-2005 la sociedad **Transportes Marove S. A.** Domicilio: San Isidro de El General, ciento veinticinco metros este y veinticinco sur de restaurantes Mac Donald. Plazo social: 99 años. Capital social: 10.000,00 colones. Presidente: Mainor Rodríguez Zúñiga, apoderado generalísimo sin límite de suma.—Palmares, Pérez Zeledón, 22 de febrero del 2005.—Lic. Mayra Vindas Ureña, Notaria.—1 vez.—N° 19911.—(15166).

Por escritura otorgada a las dieciocho horas del día veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituyó la empresa **Agrofloresta del Volcán Sociedad Anónima**, cuyo presidente es Carlos Francisco Segura Valverde.—San José, 23 de febrero del 2005.—Alberto Acevedo Gutiérrez, Notario.—1 vez.—N° 19912.—(15167).

En mi notaría, a las 12:00 horas del 7 de febrero del año 2005, se constituyó la empresa **Atardecer Elimar Sociedad Anónima**, domiciliada en San José. Capital social. 100.000 colones. Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma: Elizabeth Angulo Gatjens. Plazo social: 99 años.—San José, 8 de febrero del 2005.—Lic. Hazel González Araya, Notaria.—1 vez.—N° 19915.—(15168).

En mi notaría, a las 19:00 horas del 10 de febrero del año 2005, se constituyó la empresa **Ingeniería y Soluciones Sky Sociedad Anónima**, domiciliada en San José. Capital social: 100.000 colones. Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma: Mario Kenneth Agüero Venegas. Plazo social: 99 años.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Elizabeth Angulo Gatjens, Notaria.—1 vez.—N° 19916.—(15169).

Se constituye **Internacional Bibrí Tres Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las once horas del catorce de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19917.—(15170).

Se constituye **Internacional Bibrí Dos Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las ocho horas, cuarenta minutos del catorce de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19918.—(15171).

Se constituye **Internacional Bibrí Cuatro Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las once horas, cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19919.—(15172).

Se constituye **Internacional Bibrí Cinco Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las trece horas del catorce de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19920.—(15173).

Se constituye **Internacional Bibrí Siete Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las doce horas del dieciséis de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19921.—(15174).

Se constituye **Internacional Bibrí Seis Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19922.—(15175).

Se constituye **Internacional Bibrí Ocho Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las ocho horas del catorce de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19923.—(15176).

Se constituye **Internacional Bibrí Nueve Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario, y fiscal. Capital social: conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las quince horas del dieciséis de febrero del dos mil cinco, ante la notaria Marta Barahona Melgar.—Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 19924.—(15177).

Al ser las quince horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco, se protocoliza acta de **Químicas Kay Sociedad Anónima**. Se reforma cláusula segunda.—Allan Garro Navarro, Notario.—1 vez.—N° 19931.—(15178).

Al ser las dieciséis horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco, se protocoliza acta de **Aceites Refinados del Caribe Sociedad Anónima**. Se reforma cláusula segunda.—Allan Garro Navarro, Notario.—1 vez.—N° 19928.—(15179).

Al ser las nueve horas del día diecinueve de febrero del dos mil cinco, se protocoliza acta de **Inmobiliaria Eaton Sociedad Anónima**. Se reforma cláusula segunda.—Allan Garro Navarro, Notario.—1 vez.—N° 19929.—(15180).

Al ser las ocho horas del día diecinueve de febrero del dos mil cinco, se protocoliza acta de **Vensesa Internacional Sociedad Anónima**. Se reforma cláusula cuarta.—Allan Garro Navarro, Notario.—1 vez.—N° 19930.—(15181).

El suscrito notario hace constar y da fe que el día de hoy, se constituyó en mi notaría **Ele y Efe Hábitat Desarrolladora Sociedad Anónima**. Capital social: trescientos mil colones representado por treinta acciones de diez mil colones cada una, totalmente suscrito y pagado. Se realizó nombramiento de junta directiva, fiscal y agente residente. Es todo.—San José, 13 de enero del 2005.—Lic. Mariano Alfredo Solórzano Olivares, Notario.—1 vez.—N° 19932.—(15182).

La suscrita notaria, solicita se realice la publicación del acta constitutiva de la compañía denominada **Panadería Morazán Sociedad Anónima**, misma que se constituyó a las diez horas del día veinte de enero del dos mil cinco, mediante escritura número ciento setenta y cuatro, visible a folio noventa y siete frente del tomo noveno de la suscrita notaria.—Heredia, 9 de febrero de 2005.—Lic. Tatiana Camacho Acosta, Notaria.—1 vez.—N° 19936.—(15183).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 10:00 horas del 23 de febrero del 2005, se constituye sociedad anónima denominada **Pisos Rústicos del Oeste S. A.** Presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Sigrid Lorz Ulloa, Notaria.—1 vez.—N° 19937.—(15184).

Ante mí, se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de socios de la sociedad **El Palacio de Plata S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-203053, en la cual se reforma totalmente la cláusula segunda de los estatutos sociales, correspondiente al domicilio, se revocan nombramientos, se nombra nueva junta directiva y fiscal. Escritura otorgada en la ciudad de Pérez Zeledón, a las 15:00 horas del 21 de febrero del 2005.—Lic. Fausto Eduardo Gutiérrez Howell, Notario.—1 vez.—N° 19939.—(15185).

Ante mí, se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de socios de la sociedad **Pacific Ronch Investments S. A.**, traducido al español como **Inversiones Pacifico Ronch S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-351176, se revocan nombramientos, se nombra nueva junta directiva y fiscal. Escritura

otorgada en la ciudad de Pérez Zeledón, a las 16:00 horas del 21 de febrero del 2005.—Lic. Fausto Eduardo Gutiérrez Howell, Notario.—1 vez.—N° 19940.—(15186).

Ante mí, Fausto Eduardo Gutiérrez Howell, notario público, se constituyó la sociedad denominada **El Pichirilo Gris del Sur Sociedad Anónima**, domiciliada en Pérez Zeledón, barrio El Prado, con un plazo social de noventa y nueve años a partir del veinticinco de enero del dos mil cinco, conformado por un capital social de doce mil colones, representado por doce acciones comunes y nominativas de mil colones cada una. Presidente: Josué Mayorga Núñez.—Pérez Zeledón, quince horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco.—Lic. Fausto Eduardo Gutiérrez Howell, Notario.—1 vez.—N° 19941.—(15187).

Por escritura número doscientos veintidós, otorgada en esta notaría a las 10:00 horas del 31 de noviembre del 2004, se constituyó **Grupo Veinticuatro-Siete Sociedad Anónima**. Plazo: noventa y nueve años. Domicilio: San José, Alto de Moravia, de la terminal de buses doscientos metros al este, frente a la Urbanización La Cataluña, casa con muro verde. Capital social: noventa mil colones. Presidente y tesorera con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma en forma separada.—San José, 31 de enero del 2005.—Lic. Laura Hernández Gómez, Notaria.—1 vez.—N° 19942.—(15188).

Mediante escritura N° 45 ante mí otorgada, a las 9:00 horas del 10 de febrero del 2005, se constituye la sociedad denominada **Datafónica Sociedad Anónima**. Domicilio social: San Josecito de San Rafael de Heredia.—Lic. Lilliam Soto Hines, Notaria.—1 vez.—N° 19943.—(15189).

Por escritura otorgada ante esta notaría, de protocolización de asamblea de accionistas de la sociedad **Inversiones Pordenonese S. A.**, se modifica la cláusula cuarta del pacto constitutivo, la sociedad tiene cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y uno. Es todo.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Jeffry Hernández Romero, Notario.—1 vez.—N° 19946.—(15190).

Por escritura que autoricé a las quince horas de hoy, fueron protocolizados acuerdos de asamblea general anual ordinaria de **Algarva S. A.**, donde se reformó la cláusula segunda de los estatutos en cuanto al domicilio.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Rodrigo Mendieta García, Notario.—1 vez.—N° 19947.—(15191).

Ante esta notaría, mediante escritura otorgada a las diez horas del veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad de esta plaza **Desarrollos Futuristas Comuna de XV Sociedad Anónima**.—San José, a las diez horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. Gustavo Badilla Araya, Notario.—1 vez.—N° 19948.—(15192).

Por escritura otorgada ante mí, a las 9:15 horas del 19 de enero del 2005, se constituyó la sociedad denominada **Viajes Turísticos Ecológicos M.A.P.A.C.H.E. S. A.**, cuyo capital se encuentra suscrito y pagado.—Ciudad Quesada, 23 de febrero del 2005.—Lic. Hugo Alberto Loaiza Blanco, Notario.—1 vez.—N° 19949.—(15193).

Por escritura otorgada ante mí, a las 10:00 horas del 18 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad anónima denominada **Bogantes y Vásquez Sociedad Anónima**, con capital social totalmente suscrito y pagado.—Florescencia, 18 de febrero del 2005.—Lic. María Elena Solís Sauma, Notaria.—1 vez.—N° 19950.—(15194).

Por escritura otorgada ante mí, se constituyó la sociedad denominada **Antimco de las Américas Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años. Domicilio: Ciudad Quesada, San Carlos. Capital: íntegramente suscrito y pagado. Presidenta: Silvia Eugenia Hidalgo Díaz.—Ciudad Quesada, 18 de febrero de 2005.—Lic. Geovanny Villalobos Guzmán, Notario.—1 vez.—N° 19951.—(15195).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las quince horas del dieciocho de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad denominada **Consultores y Asesores Profesionales Sipetre Sociedad Anónima**. Presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Plazo: noventa y nueve años.—Puntarenas, dieciocho de febrero del dos mil cinco.—Lic. Carlo Martín Li Tacsan, Notario.—1 vez.—N° 19952.—(15196).

Ante nosotros, Carlos Manuel Segura Quirós y Yesenia Arce Gómez, notarios públicos de Escazú, San José, se constituyeron las sociedades denominadas **Servicios Médicos San Ignacio S. A.**, y **Perspectivas del Arte S. A.** Es todo.—Escazú, 23 de febrero del 2005.—Lic. Yesenia Arce Gómez y Carlos Manuel Segura Quirós, Notarios.—1 vez.—N° 19955.—(15197).

En mi notaría el 23 de febrero del 2005, se constituyó **Luna Dorada al Meridiano Sociedad Anónima**, capital social íntegramente suscrito y pagado, plazo 99 años a partir de su fecha de constitución, domicilio en San José, La Uruca, de Canal Seis, 600 metros al sur y 75 metros oeste, representación a cargo del presidente y secretario, actuando conjunta o separadamente.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Irene Cruz Solís, Notaria.—1 vez.—N° 19956.—(15198).

Por escritura otorgada hoy ante mí, se protocoliza acta de la Compañía con domicilio en San José, **Inversiones Ecológicas Artola Cacique S. A.**, por medio de la cual se modifica las cláusulas segunda, quinta y octava del Pacto Social. Se acepta la renuncia de los miembros de la Junta Directiva y Fiscal y se nombra agente residente.—San José, 24 de febrero del 2005.—Roxana Gómez Rodríguez, Notaria.—1 vez.—N° 19957.—(15199).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría el 23 de febrero de 2005, a las 10:30 horas se modifica la cláusula segunda del domicilio ahora Guanacaste y se nombra nuevo Gerente General: Edward Charles Wagner, en la sociedad **Latin Fiesta Limitada**.—San José, 23 de febrero de 2005.—Yuliana Gaitán Ayales, Notaria.—1 vez.—N° 19958.—(15200).

Que a las dieciséis horas del diecisiete de febrero del dos mil cinco el suscrito Notario, otorgó escritura mediante se constituyó la sociedad **Inversiones Itiquís S. A.**, tres-ciento uno-diez mil quinientos cincuenta y siete, reforma la cláusula segunda del pacto social.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Alfredo Apéstegui Steinvorh, Notario.—1 vez.—N° 19961.—(15201).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario público German Serrano García, al ser las 8:00 horas del día 21 de febrero del año 2005, se protocoliza acta de asamblea de **Manos a la Obra S. A.**, en la cual se modifica su razón social a **Lustrado de Zapatos Sociedad Anónima**. Se modifica cláusula primera del pacto social.—San José, 21 de febrero del 2005.—Lic. Germán Serrano García, Notario.—1 vez.—N° 19962.—(15202).

Por escritura pública otorgada en esta Notaría, a las 8:00 horas del 22 de febrero del 2005, se constituye la sociedad **Agency Services Bearer Sociedad Anónima**, se nombra junta directiva y fiscal.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Eric Vizcaino Dávila, Notario.—1 vez.—N° 19963.—(15203).

Por escritura pública otorgada en esta Notaría, a las 8:30 horas del 22 de febrero del 2005, se constituye la sociedad **Vistas Los Sueños R.S.R Sociedad Anónima**, se nombra junta directiva y fiscal.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Eric Vizcaino Dávila, Notario.—1 vez.—N° 19964.—(15204).

El día de hoy he protocolizado Acta Constitutiva de la sociedad de esta plaza **Arguz de Sarapiquí, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con domicilio en Horquetas de Sarapiquí, Heredia, frente al puente de hamaca. Gerente: Orlando Arguedas Pereira.—Puerto Viejo, Sarapiquí, 23 de febrero de 2005.—Lic. Gabriela Quesada Brenes, Notaria.—1 vez.—N° 19965.—(15205).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las siete horas del veinticuatro de febrero del dos mil cinco, se constituye sociedad denominada **U.S.F.S. Universidad San Francisco de Sales, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con capital social de un millón de colones y domicilio social en la ciudad de San José.—Cartago, 24 de febrero del 2005.—Lic. Maryam Lía Aguilar Jiménez, Notaria.—1 vez.—N° 19966.—(15206).

El suscrito notario hace constar y da fe que fue constituida la sociedad anónima denominada **Continental Security Group, Sociedad Anónima**, el día veintidós de febrero del dos mil cinco, por un plazo de noventa y nueve años, socios: Javier Hidalgo del Valle, como Presidente, Evelyn Noguera Castillo, como Tesorera. El Presidente tiene la representación judicial y extrajudicial de la compañía con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma hasta dos millones de colones exactos, al tenor del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil de Costa Rica, pudiendo actuar separadamente, capital de cien mil colones.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Rodrigo Vega Morales, Notario.—1 vez.—N° 19967.—(15207).

Mediante escritura número ciento setenta y siete-uno, de las trece horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad **M A Ravglo Sociedad Anónima**, con un plazo social de noventa y nueve años. Se nombra presidente, secretario y tesorero.—San José, 24 de febrero del 2005.—Diorella Ugalde Maxwell, Notario Público.—1 vez.—N° 19968.—(15208).

Ante esta notaría, se constituyó la sociedad anónima denominada, **Rosa Tica C.V. S. A.**, presidenta Rosalía Cortés Villalobos.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Yamileth Garita Vindas, Notaria.—1 vez.—N° 19969.—(15209).

Por escritura otorgada ante esta notaría se protocoliza Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Unimotor de Costa Rica Sociedad Anónima**, se reforma cláusula cuarta de los estatutos disminuyéndose plazo social. Es todo.—San José, el 23 de febrero del 2005.—Lic. Maribel Chavarría Vega, Notaria.—1 vez.—N° 19971.—(15211).

Por escritura otorgada ante esta Notaría se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Maderas Industriales Madinsa Sociedad Anónima**, se reforma cláusula cuarta de

los estatutos disminuyéndose plazo social. Es todo.—San José, el 23 de febrero del 2005.—Lic. Maribel Chavarría Vega, Notaria.—1 vez.—N° 19972.—(15212).

Por escritura otorgada, ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Consultex (CR-CA) Sociedad Anónima**, se reforma cláusula cuarta de los estatutos disminuyéndose plazo social. Es todo. Firmo en San José, el 23 de febrero del 2005.—Lic. Maribel Chavarría Vega, Notaria.—1 vez.—N° 19973.—(15213).

Por escritura otorgada, ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Bantec Inversiones (CR-CA) Sociedad Anónima**, se reforma cláusula cuarta de los estatutos disminuyéndose plazo social. Es todo. Firmo en San José, el 23 de febrero del 2005.—Lic. Maribel Chavarría Vega, Notaria.—1 vez.—N° 19974.—(15214).

Por escritura otorgada, ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Interacciones (AI) Sociedad Anónima**, se reforma cláusula cuarta de los estatutos disminuyéndose plazo social. Es todo. Firmo en San José, el 23 de febrero del 2005.—Lic. Maribel Chavarría Vega, Notaria.—1 vez.—N° 19975.—(15215).

Por escritura otorgada, ante la suscrita notaria, a las dieciséis horas del veinticuatro de enero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad domiciliada en San José, denominada **I.F.V. Inversiones de Montelimar Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años. Capital social: cuarenta mil colones. Representación judicial y extrajudicial: presidente y secretario.—Heredia, 23 de febrero del 2005.—Lic. María Cecilia Valverde Marin, Notaria.—1 vez.—N° 19976.—(15216).

Por medio de escritura otorgada, en San Isidro del General de Pérez Zeledón a las trece horas del veinticinco de enero del año dos mil cinco. Se constituyó la sociedad denominada **Compañías Ráfagas de Libertad Sociedad Anónima**, con un plazo social de noventa y nueve años, el domicilio social será la provincia de San José, en el cantón de Pérez Zeledón, en su distrito de San Isidro, setenta y cinco metros al oeste de Disco Centro, como presidente Brando James Bosib.—Diecinueve de febrero del año dos mil cinco.—Lic. Wálter Chacón Barrantes, Notario.—1 vez.—N° 19978.—(15217).

Mediante escritura número 105 de las 11:00 horas del 16 de febrero del 2005, ante la notaría de la Licenciada Karol Cristina Guzmán Ramírez, se constituyó la entidad **Real State Solutions Sociedad Anónima**, que traducido al idioma español significa **Soluciones en Bienes Raíces Sociedad Anónima**, con domicilio social en Heredia. Capital suscrito y pagado.—Heredia, 24 de febrero del 2005.—Lic. Karol Cristina Guzmán Ramírez, Notaria.—1 vez.—N° 19979.—(15218).

Por escritura otorgada, el día veintitrés de febrero del dos mil cinco, ante esta notaría, se constituye la sociedad anónima **Inversiones Cárdenas FYR Sociedad Anónima**, se designa presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Dr. Fernando Zamora Castellanos, Notario.—1 vez.—N° 19982.—(15219).

La suscrita notaria Rosaura Carmiol Yalico, hace constar que el día veinte de enero del presente año, se constituyó la sociedad denominada **Ecoexpediciones Costa Rica S. A.**, con domicilio social en San José, Central, Hatillo Ocho, calle uno. Recae en el presidente Ricardo Izquierdo Cedeño y secretaria Kattia Vanessa López Badilla de manera conjunta o separada, las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.—San José, dieciocho de febrero del dos mil cinco.—Lic. Rosaura Carmiol Yalico, Notaria.—1 vez.—N° 19981.—(15220).

Por escritura número veintitrés, otorgada a las nueve horas del siete de enero del año dos mil cinco, ante el notario Milton González Vega, se constituye la sociedad denominada **Urban Stylez Salon & SPA S. A.**, se designa presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, veintitrés de febrero del año dos mil cinco.—Lic. Milton Luis González Vega, Notario.—1 vez.—N° 19983.—(15221).

En escrituras otorgadas en mi notaría, protocolicé asamblea general extraordinaria de las sociedades **Blue Jay Lodge S. A.**, **The Lost Paradise S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Álvaro López Jiménez, Notario.—1 vez.—N° 19986.—(15222).

La notaria Paula Morales González, avisa que Dony Núñez del Rosario c.c. Donny Núñez del Rosario y Adrián Esteban Solano Mata, constituyen sociedad anónima denominada **Soluciones Innovadoras en Computación. SICSA**. Según escritura otorgada a las diez horas del nueve de octubre del dos mil cuatro.—San José, 28 de enero del 2005.—Lic. Paula Morales González, Notaria.—1 vez.—N° 19987.—(15223).

Eida García Artavia, mayor, casada dos veces, del hogar, con la cédula dos - doscientos ochenta y nueve - cuatrocientos treinta y nueve, vecina de El Roble de Alajuela Urbanización Los Naranjos, primera alameda segunda

casa mano izquierda, y Olga Dinia Murillo Herrera, mayor, casada una vez, del hogar, con la cédula dos - cuatrocientos cuarenta y uno - quinientos ocho, vecina de Sabana Redonda de Poás, de la Calle La Santa un kilómetro al sureste. Que constituyen **Gardavia Sociedad De Responsabilidad Limitada** otorgada a las quince horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, ante la notaria María del Milagro Ugalde Víquez.—Lic. María del Milagro Ugalde Víquez, Notaria.—1 vez.—N° 19988.—(15224).

Louis Richard Vercillo y Lisandro Valverde Porras, constituyen **Sintegra Comunicaciones S. A.**, domiciliada en San José, presidente Louis Richard Vercillo, plazo 99 años. Escritura otorgada a las nueve horas del 15 de febrero del año 2005.—Lic. Vanessa Angulo Torres, Notaria.—1 vez.—N° 19989.—(15225).

Por escritura otorgada, ante mí a las 16:00 horas del 14 de enero del 2005, se constituyó la sociedad **Inversiones JW. CN S.R.L.** Domicilio: San Ramón. Capital: totalmente suscrito. Plazo: 99 años. Gerentes: Juan Carlos Cubero Cubero y Warner Núñez Vargas.—San Ramón, 14 de febrero del 2005.—Lic. José Enrique Jiménez Bogantes, Notario.—1 vez.—N° 19990.—(15226).

Mediante escritura de las siete horas del veinte de febrero del dos mil cinco, protocolicé acta de asamblea extraordinaria de la sociedad denominada **Consorcio de Reingeniería Contable y Legal Sociedad Anónima**. Se conoce renuncia de presidente y hay nuevo nombramiento en el puesto.—San José, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. Efrén Rivera Garbanzo, Notario.—1 vez.—N° 19991.—(15227).

Por escritura otorgada, ante mí notaría, el veintinueve de enero del dos mil cinco, se constituye la compañía **Ana-Car García Ramírez S. A.** Presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Capital social: cien mil colones.—Lic. Jorge Luis Fonseca Fonseca, Notario.—1 vez.—N° 19992.—(15228).

Por escritura número trescientos diecinueve de las ocho horas del cuatro de febrero del dos mil cinco, se constituyó la compañía **Orbi Lex Asesores Legales Sociedad Anónima**, domicilio en Heredia, cien metros oeste de la Universidad Nacional y su capital social la suma de diez mil colones.—Lic. Verny Valerio Hernández, Notario.—1 vez.—N° 19993.—(15229).

Por escritura otorgada, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general de accionistas de la empresa **Orfara Internacional**, mediante la cual se reforma la cláusula primera referente a la razón social, denominándose en adelante **Inversionistas del Remanso de Paz en Sabana S. A.**—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Catalina Pujol Rueda, Notaria.—1 vez.—N° 19996.—(15230).

En escritura número ciento setenta y cuatro, se protocolizó la constitución de la sociedad **Pruetos de Mi Rancho de Santa Cruz R G, L Sociedad Anónima**.—Santa Cruz, Guanacaste, a las diez horas del 21 de febrero del 2005.—Lic. Sick Rosidol Rezak Corrales, Notario.—1 vez.—N° 19997.—(15231).

La suscrita notaria, hace constar que por escritura otorgada ante mí, el día 15 de febrero del 2005, se constituyó **Compañía de Inversiones Bahía Chatham Sociedad Anónima**. Capital social 10.000 colones. Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Gisela Chacón Vargas, Notaria.—1 vez.—N° 20000.—(15232).

La suscrita notaria, hace constar que por escritura otorgada ante mí, el día 16 de febrero del 2005, se constituyó **Harris Management Sociedad Anónima**. Capital social 10.000 colones. Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Gisela Chacón Vargas, Notaria.—1 vez.—N° 20001.—(15233).

En la notaría de la Licenciada Giselle Solórzano Guillén, se constituyó a las diez horas del día diecisiete de febrero del dos mil cinco, la sociedad denominada **Serana S. A.** Domicilio social: Heredia, Residencial Los Arcos. Capital social: diez mil colones. Presidente: Sergio Chaverri Cerdas apoderado generalísimo.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Giselle Solórzano Guillén, Notaria.—1 vez.—N° 20002.—(15234).

Por escritura otorgada, ante mí notaría, se constituye la sociedad de esta plaza **Erath Preserve Sociedad Anónima**. Capital íntegramente suscrito y pagado. Se nombra junta directiva.—San José, 21 de febrero del 2005.—Lic. Alejandro Wyllins Soto, Notario.—1 vez.—N° 20005.—(15236).

Ante mí notaría, se realizó la protocolización del acta de cambio de modificación de la cláusula tercera de la sociedad denominada **Grupo Gruma G Y G Sociedad Anónima**, con cédula jurídica tres-ciento uno-trescientos veinte mil cuatrocientos diecisiete.—San José, ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Harold Meléndez Gamboa, Notario.—1 vez.—N° 20006.—(15237).

Se constituye **Distribuidora Frandy Sociedad Anónima**, escritura número noventa y ocho, otorgada en San José a las catorce horas del veintuno de febrero del dos mil cinco.—Lic. Isabel Cristina González González, Notaria.—1 vez.—N° 19296.—(15238).

Mediante escritura otorgada en esta notaría a las 14:00 horas del 20 de enero del 2005, se constituyó **Inmobiliaria Marquesa R. H. E. I. R. L.** Esteban Marqués Sevilla, gerente.—Álvaro Arce Molina, Notario.—1 vez.—N° 19890.—(15239).

Que mediante la escritura pública otorgada por el suscrito a las siete horas del veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituyó **Agroindustrial Piñera El Diamante Sociedad Anónima**. Representación judicial y extrajudicial: el secretario y el presidente: Víctor Manuel Arias Jiménez. Plazo social: noventa y nueve años. Es todo.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Rodrigo Vargas Araya, Notario.—1 vez.—N° 19891.—(15240).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario a las 17:00 horas del día 9 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad anónima denominada **Inversiones Internacionales de Meryland**. Presidente y secretario con facultades de apoderados generalísimos. Capital social: cien mil colones.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Mario Madrigal Ovares, Notario.—1 vez.—N° 19892.—(15244).

Por escritura otorgada a las 17:00 horas del día de hoy se constituyó **Tolera Dos Mil Cinco S. A.** Domicilio: Heredia. Capital social suscrito y pagado.—Heredia, veintuno de febrero del dos mil cinco.—Lic. Manuel Antonio Vilchez Campos, Notario.—1 vez.—(15281).

Mediante escritura otorgada ante mí a las diez horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, se reformó la cláusula sexta del pacto social de **Parque Aura Boreal Sociedad Anónima**.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Marvin Wiernik Lipiec, Notario.—1 vez.—(15282).

Por escritura otorgada ante mí a las 10:00 horas del 23 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad de esta plaza **Solamsa de Centro América S. A.**—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Giancarlo Vicarioli Guier, Notario.—1 vez.—(15286).

Mediante escritura otorgada a las diez horas y treinta minutos del veintuno de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad de esta plaza **Gajuan Sociedad Anónima**. El capital social fue enteramente suscrito y pagado. El presidente y la tesorera de la citada sociedad, actuando conjunta o separadamente, son los representantes judiciales y extrajudiciales de la misma, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.—Lic. Gloriana Vicarioli Guier, Notaria.—1 vez.—(15287).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 11:00 horas del 24 de febrero del 2005, se protocoliza acuerdo de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Auto restauraciones González Sociedad Anónima**, mediante el cual se da un aumento en el capital social, modificándose así la cláusula quinta del pacto constitutivo.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Melina Cortés Castro, Notaria.—1 vez.—(15341).

Por medio de la escritura número ciento dos, otorgada a las quince horas del día veintitrés de febrero del dos mil cinco, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **El Quiguilote S. A.**, y por la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio y se nombra nueva junta directiva y fiscal.—José Manuel Arias González, Notario.—1 vez.—N° 20009.—(15360).

Por escritura otorgada ante esta notaría el día 24 de enero del 2005, **Compañía Aduanera S. A.**, modifica las cláusulas segunda, quinta, sexta del pacto social. Se adicionan dos cláusulas al pacto social y se nombran nuevos miembros de la junta directiva, fiscal y agente residente.—San José, 24 de enero del 2005.—Lic. Botho Steinvorth Koberg, Notario.—1 vez.—N° 20012.—(15361).

Por medio de escritura otorgada en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, a las diez horas del once de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad denominada **Nacientes de la Montaña Sur Sociedad Anónima**, con un plazo social de noventa y nueve años, el domicilio social será la provincia de San José, en el cantón de Pérez Zeledón, en su distrito de San Isidro, setenta y cinco metros al oeste de Disco Centro, como presidente Ryan Thomas Reid.—Diecisiete de febrero del dos mil cinco.—Lic. Wálter Chacón Barrantes, Notario.—1 vez.—N° 20013.—(15362).

Por escritura número trescientos cuarenta y cuatro iniciada al folio ciento setenta y cinco vuelto del tomo noveno de mi protocolo, se constituyó la sociedad denominada **Superservicio M.C. Costanera Sur Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años.—Alajuela, once de febrero del dos mil cinco.—Lic. Rafael de la Peña Rojas, Notario.—1 vez.—N° 20014.—(15363).

Mediante escritura 104, otorgada a las 8:00 horas del 24 de febrero del 2005, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de la compañía **Fumitori S. A.**, mediante la cual se modificaron las cláusulas

sexta, octava, novena, décima y undécima de la escritura social. Se hacen los nombramientos para los cargos de presidente y secretario de la junta directiva.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Óscar Noé Avila Molina, Notario.—1 vez.—N° 20015.—(15364).

Mediante escritura 103, otorgada a las 9:00 horas del 23 de febrero del 2005, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas la compañía **Jim Day Enterprises Inc. Limitada**, mediante la cual se acordó: revocar el poder general del señor Charles Louis Gohmann; revocar el nombramiento del gerente de la compañía; transformar la sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima; un nuevo pacto social; la sociedad se denominará **Desarrollos Colinas del Sol Sociedad Anónima**; y se hicieron los nombramientos para los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal y agente residente.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Óscar Noé Avila Molina, Notario.—1 vez.—N° 20016.—(15365).

Por escritura otorgada por el suscrito Alejandro Antillón Appel a las catorce horas del veintidós de febrero del dos mil cinco protocolicé acuerdos de asamblea general extraordinaria de la compañía **Decatur Whitesands of Guanacaste Sociedad Anónima**, por lo que se reforma la cláusula séptima del pacto social.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Alejandro Antillón Appel, Notario.—1 vez.—N° 20017.—(15366).

Por escritura otorgada por el suscrito Alejandro Antillón Appel a las once horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco protocolicé los acuerdos de asamblea general extraordinaria de la compañía **Group CR Land Beach and Sea Sociedad Anónima**, por lo que se reforma la cláusula sexta del pacto social.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Alejandro Antillón Appel, Notario.—1 vez.—N° 20018.—(15367).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:30 horas del día 21 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Ecra Aral S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula cuarta de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20021.—(15368).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:00 horas del día 15 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Zac Vereda de la Sierra Roja S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula octava de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20022.—(15369).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:30 horas del día 16 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **A&M Construcciones S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio y sexta de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20023.—(15370).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:00 horas del día 16 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Juancho Pancho S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio y sexta de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20024.—(15371).

Por escritura otorgada ante mí, a las 9:45 horas del día 24 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Villa Vento Doscientos Cuatro A Melina S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio la cláusula sexta de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20025.—(15372).

Por escritura otorgada ante mí, a las 11:00 horas del día 21 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Consorcio Piasa Condisa S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio, la cláusula cuarta del plazo y sexta de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20026.—(15373).

Por escritura otorgada ante mí, a las 11:45 horas del día 21 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Torrelavega S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio, las cláusulas séptima y octava de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20027.—(15374).

Por escritura otorgada ante mí, a las 12:45 horas del día 21 de febrero del año en curso, se protocoliza acta de asamblea de **Desarrollos Arce Sasserath S. A.** mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio, la cláusula sexta de la administración.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ana Victoria Sandoval León, Notaria.—1 vez.—N° 20028.—(15375).

Hoy protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, según la cual la sociedad **Malie S. A.**, reforma la cláusula segunda de sus estatutos y nombra nuevo presidente de la junta directiva.—San José, dieciséis de febrero del año dos mil cinco.—Lic. María Chaves Araya, Notaria.—1 vez.—N° 20029.—(15376).

Por escritura otorgada hoy ante mí a las catorce horas, se constituye la sociedad **Monta y Valles del Cielo Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse **Montaña y Valles del Cielo S. A.** Domicilio: Alajuela, El Roble, trescientos metros sur de Pollos Nelsy. Capital social: diez mil colones, íntegramente suscrito y pagado. Plazo social: noventa y nueve años a partir de la fecha de constitución. Presidente: Álvaro Ceciliano Bermúdez.—San Isidro de Pérez Zeledón, veintitrés de febrero del año dos mil cinco.—Lic. Mauricio Ceciliano Rivera, Notario.—1 vez.—N° 20030.—(15377).

Por escritura otorgada en esta notaría, a las 8:00 horas del día 23 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad denominada **Estrella de Belén S. A.**, domiciliada en La Rivera de Belén, Heredia, del cementerio local, trescientos cincuenta metros al este. Capital social: once mil colones. Presidenta: Francisca Claudia Villalobos Segura, cédula N° 2-044-2016.—Belén, Heredia, 23 de febrero del 2005.—Lic. Daniel Murillo Rodríguez, Notario.—1 vez.—N° 20031.—(15378).

Mediante escritura pública número cincuenta, otorgada a las veintidós horas del veintidós de febrero del año dos mil cinco, protocolizo los acuerdos de asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía de esta plaza denominada **Continental Web Sites CWS S. A.**, mediante la cual se procede a reformar las cláusulas segunda y novena y se nombra nuevo presidente.—San José, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. Luis Fernando Castro Gómez, Notario.—1 vez.—N° 20032.—(15379).

Ante esta notaría, al ser las quince horas, treinta y cuatro minutos del veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Comienzo Prometedor Sociedad Anónima**, con un capital social suscrito y pagado de doce mil colones. Presidente: Larry Lee King.—San José, veintidós de febrero del dos mil cinco.—Yohanka González González, Notaria.—1 vez.—N° 20033.—(15380).

Ante esta notaría, al ser las quince horas, treinta y cuatro minutos del veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Aspiración Contundente Sociedad Anónima**, con un capital social suscrito y pagado de doce mil colones. Presidente: Larry Lee King.—San José, veintidós de febrero del dos mil cinco.—Yohanka González González, Notaria.—1 vez.—N° 20034.—(15381).

Ante esta notaría, los señores Kryssia Guadalupe, Indira Angélica y Alfaro Castillo, Arturo Alfaro Alfaro y Lidia Castillo Maroto, constituyen la sociedad anónima denominada **MKM Sociedad Anónima**, con un capital social de veinticinco mil colones y el representante legal con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma lo es Kryssia Guadalupe Alfaro Castillo. Escritura número doscientos sesenta y seis—dos otorgada por la Lic. María Cecilia Villalobos Conejo.—San Ramón, a las ocho horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. María Cecilia Villalobos Conejo, Notaria.—1 vez.—N° 20035.—(15382).

Mediante escritura número doscientos tres, visible al folio ciento cuarenta y siete vuelto, del tomo primero de mi protocolo, otorgada a las nueve horas del día veintitrés de febrero del año dos mil cinco, se reformó la cláusula novena del pacto constitutivo y se cambió al presidente y secretario de la junta directiva de la sociedad **Giate Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento noventa mil cero sesenta y seis. Es todo.—San José, veinticuatro de febrero del año dos mil cinco.—Lic. Federico Ureña Ferrero, Notario.—1 vez.—N° 20037.—(15383).

Por escritura otorgada ante mí a las 11:00 horas del día 11 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Bed Bath and Beyond Costa Rica S. A.** siendo su traducción al español **Cama Baño y Más Allá Costa Rica S. A.** Domicilio: San José, Escazú. Capital social: suscrito y pagado. Presidente y secretario apoderados generalísimos sin límite de suma en forma independiente.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Federico Ureña Ferrero, Notario.—1 vez.—N° 20038.—(15384).

Por escritura número trescientos sesenta y cinco, iniciada al folio ciento ochenta y cinco vuelto del tomo noveno de mi protocolo, otorgada a las ocho horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad denominada **Consultoría Álvarez y González K.G. Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años. Capital social: diez mil colones, se nombra presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Alajuela, 21 de febrero del 2005.—Lic. Rafael de La Peña Rojas, Notario.—1 vez.—N° 20040.—(15385).

Carlos Hernández Goñi, Carmen María de Lourdes Calvo, Biramontes, Raúl Ureña Sandí, constituyen la sociedad **Servicios Mil Novecientos Cincuenta y Uno C- Cuatro S. A.** Carlos Hernández Goñi, es presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Plazo: 99 años. Domicilio: San José, Mercedes de Montes de Oca, cincuenta metros al este del restaurante Friday's. Escritura otorgada en San José a las 8:00 horas del 9 de marzo del 2004.—Lic. Adrián López Vega, Notario.—1 vez.—N° 20041.—(15386).

Por escritura otorgada ante esta notaría el día diecisiete de febrero del dos mil cinco, se hacen nombramientos de empresa **Daframa Sociedad Anónima**. Presidente: Francisco Javier Jiménez Boulanger.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Alba Iris Ortiz Recio, Notaria.—1 vez.—N° 20043.—(15387).



Por escritura otorgada ante esta notaría el día veintidós de febrero del dos mil cinco, se constituye la sociedad **Intake Limitada**; siendo gerente general Rodolfo Strunz Herrera y Rose Mary Rojas Madrigal.—San José, veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Alba Iris Ortiz Recio, Notaria.—1 vez.—N° 20044.—(15388).

Ante mi notaría a las 16:00 horas del día 22 de febrero del 2005, se protocolizó acta de asamblea de **Blindajes Colombianos Blindacol S. A.** Se reforma cláusula del domicilio social.—San José, 22 de febrero del 2005.—Lic. Randall Tamayo Oconitrillo, Notario.—1 vez.—N° 20046.—(15389).

Ante mi notaría a las 15:45 horas del día 31 de enero del 2005, se constituyó la entidad **Escazú Point S. A.** Capital: suscrito y pagado.—San José, 31 de enero del 2005.—Lic. Randall Tamayo Oconitrillo, Notario.—1 vez.—N° 20047.—(15390).

Ante mi notaría a las 15:00 horas del día 31 de enero del 2005, se constituyó la entidad **Escazú Ridge S. A.** Capital: suscrito y pagado.—San José, 31 de enero del 2005.—Lic. Randall Tamayo Oconitrillo, Notario.—1 vez.—N° 20048.—(15391).

Ante mi notaría a las 15:30 horas del día 31 de enero del 2005, se constituyó la entidad **Escazú High S. A.** Capital: suscrito y pagado.—San José, 31 de enero del 2005.—Lic. Randall Tamayo Oconitrillo, Notario.—1 vez.—N° 20049.—(15392).

Ante mi notaría a las 15:15 horas del día 31 de enero del 2005, se constituyó la entidad **Escazú Villas S. A.** Capital: suscrito y pagado.—San José, 31 de enero del 2005.—Lic. Randall Tamayo Oconitrillo, Notario.—1 vez.—N° 20050.—(15393).

Por escritura otorgada ante mí el día de hoy, se reformaron las cláusulas sexta y séptima de los estatutos de **Nubosa S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-285018.—San José, 21 de febrero del 2005.—Lic. Anabelle Porrás Vargas, Notaria.—1 vez.—N° 20051.—(15394).

Que por escritura otorgada a las dieciséis horas del día veintitrés de febrero del dos mil cinco, **Condominio Avicenia Número Ciento Cuarenta y Ocho Nevada S. A.** Reforma cláusula cuarta del pacto constitutivo.—San José, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. Floria Vargas Gurdíán, Notaria.—1 vez.—N° 20052.—(15395).

Mediante escrituras autorizadas por mí, a las once horas, a las once horas treinta minutos, y a las doce horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, se constituyeron las sociedades, **Four Fish LLC Limitada, Hello Friends LLC Limitada y G & B Holding Company LLC Limitada**, con un capital social de cincuenta mil colones cada una.—San José, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Sergio Antonio Solera Lacayo, Notario.—1 vez.—N° 20054.—(15396).

Ante esta notaría el día de hoy se constituyó la sociedad denominada **Transportes de la Fruta Fresca del Atlántico Sociedad Anónima**. Capital suscrito y pagado. Domicilio social: Limón, Guápiles, Pococí ciento cincuenta metros al sur de la Iglesia Católica. Plazo social: noventa y nueve años.—San José, 18 de febrero del dos mil cinco.—Lic. Hilda María Fernández Alvarado, Notaria.—1 vez.—N° 20057.—(15397).

Se constituye **Internacional Bibrí Once Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario y fiscal. Capital social conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las ocho horas del diecisiete de febrero del dos mil cinco, ante la notaría Marta Barahona Melgar.—Lic. Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 20055.—(15398).

Se constituye **Internacional Bibrí Diez Sociedad Anónima**, se nombra presidente, secretario y fiscal. Capital social conformado por acciones comunes y nominativas. Escritura otorgada a las quince horas cincuenta minutos del dieciséis de febrero del dos mil cinco, ante la Notaría Marta Barahona Melgar.—Lic. Marta Barahona Melgar, Notaria.—1 vez.—N° 20056.—(15399).

Ante esta notaría por escritura N° 203-11 de las 8:00 horas del día de hoy se constituyó la sociedad denominada **Jega JST S. A.** Objeto: comercio en general. Capital íntegramente pagado y suscrito, 95 años.—Poás, 16 de febrero del 2005.—Lic. Mario Rivera Campos, Notario.—1 vez.—N° 20062.—(15401).

Por escritura otorgada ante esta notaría en San Ramón de Alajuela, a las 13:00 horas del 31 de enero del año 2005, se constituyó la sociedad denominada: **Familia Ramarya Sociedad Anónima**.—San Ramón, 21 de febrero del 2005.—Lic. Mario Alexis González Zeledón, Notario.—1 vez.—N° 20063.—(15402).

La suscrita notaría hace constar que el día de hoy se constituyó ante esta notaría, la compañía **Golf Reservations S. A.**, con un capital social de diez mil colones y con domicilio en San Francisco de Dos Ríos. La representación judicial y extrajudicial, así como las facultades de

apoderados generalísimos recaerá sobre su presidente y su tesorero.—San José, veintidós de febrero del dos mil cinco.—Lic. M<sup>a</sup> Gabriela Sancho Carpio, Notaria.—1 vez.—N° 20064.—(15403).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaría, a las ocho horas del veintitrés de febrero del dos mil cinco, se protocolizó la asamblea general extraordinaria de accionistas de **Artisan Inc Sociedad Anónima**, en la que se nombra nueva junta directiva, se aumenta capital social, se reforman las cláusulas segunda, quinta y se elimina la décimo sexta.—Heredia, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. Betsy Camacho Porrás, Notaria.—1 vez.—N° 20066.—(15404).

La suscrita notaría, Sandra Cerdas Mora, hace del conocimiento público que mediante escritura otorgada las ocho horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco, Andrés Felipe Salas Araya y Laura Loaiza Baldares constituyeron la sociedad denominada **Masala A. & L. S. A.**, con un capital de diez mil colones representado por diez acciones comunes y nominativas, plazo de noventa y nueve años. Siendo la representación con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma el presidente y secretario, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Presidente: Andrés Salas Araya.—Veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Sandra Cerdas Mora, Notaria.—1 vez.—N° 20068.—(15405).

La suscrita notaría María Verónica Méndez Reyes da fe que en mi notaría se constituyó la sociedad **Crpan- Fish Sociedad Anónima**, siendo la representación con facultades de apoderado generalísimo sin límites de suma el presidente Juan Carlos Zúñiga Jiménez, el día veinticuatro de febrero del dos mil cinco. Es todo.—Lic. María Verónica Méndez Reyes, Notaria.—1 vez.—N° 20069.—(15406).

Mediante escritura otorgada en esta notaría a las trece horas del dieciocho de febrero del dos mil cinco, se protocoliza acta de asamblea de accionistas de **Valle de Pocares Sociedad Anónima**, mediante la cual se modifica el plazo social.—San José 24 de febrero del dos mil cinco.—Lic. Jorge Arturo Guardia Víquez, Notario.—1 vez.—N° 20070.—(15407).

Por escritura otorgada el día de hoy, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Deli-Café Sociedad Anónima**, mediante la cual modifica cláusulas sexta y segunda del pacto social, referente a la administración y domicilio.—San José, catorce horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco.—Lic. Xinia Alfaro Mena, Notaria.—1 vez.—N° 20071.—(15408).

Por escritura otorgada a las diez horas de hoy en mi notaría, se constituyó la compañía domiciliada en San Rafael de Escazú, denominada **Impacto Comercial T Y U Limitada**, cuyo objeto principal será lo industria, comercio, agricultura, ganadería y la correduría e inversiones en bienes raíces. El plazo social es de noventa años, capital social ha sido íntegramente suscrito y pagado. El gerente tiene la representación judicial y extrajudicial y las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Escazú, veintitrés de febrero del dos mil cinco.—Lic. Edgar Chamberlain Trejos, Notario.—1 vez.—N° 20072.—(15409).

Mediante escritura número ciento setenta y dos - nueve, de las veinte horas del veintitrés de febrero del año dos mil cinco, en la notaría a mi cargo se constituyó la empresa denominada **Biometrics Solutions Sociedad Anónima**, el que es un nombre de fantasía, domiciliada en Barva de Heredia.—Lic. Damián Alfaro Carvajal, Notario.—1 vez.—N° 20073.—(15410).

A las 11:00 horas del 14 de febrero del 2005, ante la suscrita se protocolizó acta de **Taurus y Tara S. A.**, por lo que se reforma la cláusula 7 del pacto social y se nombra nuevo tesorero, fiscal y agente residente.—Lic. Ileana Bonilla Goldoni, Notaria.—1 vez.—N° 20074.—(15411).

Por escritura número ciento quince otorgada en esta notaría el día veinticuatro del mes de febrero de dos mil cinco, a las doce horas, se constituyó la sociedad denominada **Novafon Distribuciones Sociedad Anónima**. Presidente: Eduardo Antonio Flores Baires.—Cartago, a las doce horas quince minutos del veinticuatro de febrero del dos mil cinco.—Lic. Paula Aragón Gómez, Notaria.—1 vez.—N° 20075.—(15412).

Por escritura doscientos sesenta y uno-dos, de las diecinueve horas del veinticuatro de enero del dos mil cinco, otorgada en el tomo dos del protocolo de la licenciada Lourdes Salazar Agüero se constituyó la sociedad **Inversiones Las Condes de Bariloche Sociedad Anónima**. Domicilio en San José, Guadalupe, de la antigua Rotonda La Gallito, cien metros al este y cien metros al norte. Capital social: diez mil colones, representante: Rodrigo Rosales Arce, cédula uno-seiscientos veintinueve-doscientos veintisiete.—San José, 25 de febrero del 2005.—Lic. Lourdes Salazar Agüero, Notaria.—1 vez.—N° 20076.—(15413).

Por escritura otorgada, ante el Notario Público Ernesto Hütt Crespo, a las 10:00 horas del día 21 de febrero del 2005, protocolizó el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de Accionistas de la compañía **Alimentos del Norte Sociedad Anónima**, mediante la cual se reforma la cláusula séptima del pacto constitutivo.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Ernesto Hütt Crespo, Notario.—1 vez.—N° 20079.—(15414).

Ante esta notaría a las 16:30 y 18:00 horas del 22 de febrero del 2005, y a las 11:00 y 13:00 horas del 23 de febrero del 2005, por su orden se protocoliza acta de la sociedad **Szerencs Limitada**, se constituye **Primo Corporation Limitada**, se constituye **Giesecke Properties Limitada** y se protocoliza acta de **Moe'S Paradise S. A.**—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. José Juan Sánchez Chavarría, Notario.—1 vez.—N° 20081.—(15415).

En mi notaría a las 16:00 horas del 23 de febrero del 2004, se constituyó **Las Cut Tropical S. A.** Domicilio: Ciudad Quesada, corresponde al presidente y secretario representación judicial y extrajudicial. Capital social: cien mil colones.—Ciudad Quesada, 23 de febrero del 2004.—Lic. Gonzalo Alfonso Monge Corrales, Notario.—1 vez.—N° 20083.—(15416).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las quince horas del día veintitrés de febrero del dos mil cinco, se protocolizan los acuerdos de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad denominada **La Moxibustion Sociedad Anónima**, donde se revocan los nombramientos de los miembros de la junta directiva y fiscal y se efectúan los nuevos nombramientos respectivos.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. David Gutiérrez Swanson, Notario.—1 vez.—N° 20086.—(15417).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las once horas del día veintitrés de febrero del dos mil cinco, se protocolizan los acuerdos de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Grupo Vidriero Caribeño y Cam Sociedad Anónima**, donde se revocan los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva y Fiscal y se efectúan los nuevos nombramientos respectivos.—San José, 23 de febrero del 2005.—Lic. Vivian Liberman Loterstein, Notaria.—1 vez.—N° 20087.—(15418).

Por escritura otorgada ante mi notaría, al ser las ocho horas del día dos de febrero del año dos mil cinco se constituyó, la Fundación de esta plaza denominada **Fundación Instituto de Bien Social Volio**.—Lic. Ana Isabel Barrantes Muñoz, Notaria.—1 vez.—N° 20090.—(15419).

Por escritura otorgada ante mí, a las 10:00 horas del 9 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad **Sunny T Y F Beach Sociedad Anónima**. Domicilio calles 21 y 23, avenida 10 bis, San José, número 2161. Plazo: 99 años. Capital social: \$12.000,00. María Isabel Ramos Montes de Oca, Presidenta.—Lic. Jorge Granados Moreno, Notario.—1 vez.—N° 20091.—(15420).

Por escritura otorgada ante mí, a las 18:00 horas del 28 de enero del 2005, se constituyó la sociedad **Golondrinas E.Y.B. de Flamingo Sociedad Anónima**. Domicilio: calles 21 y 23, avenida 10 bis, San José, número 2161. Plazo 99 años. Capital social: \$12.000,00. Estela María Devens, Presidenta.—Lic. Jorge Granados Moreno, Notario.—1 vez.—N° 20092.—(15421).

José María Moreno Estrada y Francisco Rodríguez Pacheco, constituyen la sociedad **Promo Bike CYP S. A.** Capital social: un millón de colones.—San José, 17 de setiembre del 2004.—Lic. Adriana Pacheco Madrigal, Notaria.—1 vez.—N° 20094.—(15422).

Por escritura otorgada ante el Notario Público William Méndez Rosales en Pital de San Carlos, a las dieciséis horas del veintidós de febrero del año dos mil cinco, se constituyó la sociedad denominada: **Compumapo Sociedad Anónima**, con domicilio en Pital de San Carlos, Alajuela, doscientos cincuenta metros sur de Coocique R. L.—Pital de San Carlos, 23 de febrero del 2005.—Lic. William Méndez Rosales, Notario.—1 vez.—N° 20095.—(15423).

Que por escritura pública número noventa y siete, otorgada ante esta notaría, a las diez horas del día veinticuatro de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad denominada **Guanacaste Pacific Land Company JL Sociedad Anónima**. Capital social: diez mil colones totalmente pagados.—Lic. Juan Carlos Gutiérrez Morales, Notario.—1 vez.—N° 20099.—(15424).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria se constituyó **Grupo Gerencial de Apoyo Sociedad Anónima**. Presidente: Rodolfo Arce Portugal.—San José, 18 de febrero del 2005.—Lic. Mathilde Vargas Guzmán, Notaria.—1 vez.—N° 20100.—(15425).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 8:30 horas del 31 de enero del 2005, se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la Compañía **Las Conchitas de Isleta S. A.**, mediante la cual se nombra nueva junta directiva y se reforman las cláusulas tercera y octava.—San José, 1° de febrero del 2005.—Lic. Laura Granera Alonso, Notaria.—1 vez.—N° 20102.—(15426).

Marjorie Barrantes Murillo y Eduardo Leitón Jiménez, fundan la sociedad **Agrícola Don Daniel C. A Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años. Presidenta: Marjorie Barrantes Murillo.—Santa Rosa de Pocosol, 23 de febrero del 2005.—Lic. Rocío Villalobos Solís, Notaria.—1 vez.—N° 20104.—(15427).

Marjorie Barrantes Murillo y Eduardo Leitón Jiménez, fundan la sociedad **Tropic Fresh C.A Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años. Presidenta: Marjorie Barrantes Murillo.—Santa Rosa de Pocosol, 23 de febrero del 2005.—Lic. Rocío Villalobos Solís, Notaria.—1 vez.—N° 20105.—(15428).

Por escritura otorgada en mi notaría, se constituyó **Servicios Múltiples en Construcción Loma C Y C Sociedad Anónima**, con domicilio en La Loma de Parrita, Puntarenas. Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma el señor Julio César Chaves Marchena, nombrado por todo el plazo social.—Lic. Richard Acuña Campos, Notario.—1 vez.—N° 20107.—(15429).

Por Asambleas de Accionistas de las sociedades **E H C Las Palmas Verdes S. A., Solar Perguine S. A., M S M L Lunas de Garza S. A., Inmobiliaria I L M M X S. A., Oh Gee Vida S. A., y Administradora de la Villas S. A.**, se modifican las cláusulas segunda, undécima y se nombra nuevo Presidente de la Junta Directiva. Es todo.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Eduardo López Fonseca, Notario.—1 vez.—N° 20110.—(15431).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las ocho horas del veintuno de febrero del año dos mil cinco, se protocolizó asamblea general extraordinaria que modificó el artículo quinto del capital social de la sociedad **Inversiones Figue S. A.**—San José, veintidós de febrero del dos mil cinco.—Oscar Enrique Chinchilla Mora, Notario.—1 vez.—N° 20111.—(15432).

La Licenciada Ileana Acuña Jarquín, hace constar y da fe de que en su protocolo uno, folio ciento setenta y tres vuelto, escritura trescientos diecisiete, se constituye el día veintitrés de febrero de dos mil cinco la sociedad **KAFRANJO División Maquinaria y Equipo Sociedad Anónima**, con domicilio en San José.—Veinticuatro de febrero mil cinco.—Lic. Ileana Acuña Jarquín, Notaria.—1 vez.—N° 20112.—(15433).

La Licenciada Ileana Acuña Jarquín, hace constar y da fe de que en su protocolo uno, folio ciento setenta y dos frente, escritura trescientos dieciséis constituye el día veintitrés de febrero de dos mil cinco la sociedad **B&C División Personal Sociedad Anónima**, con domicilio en San José, veinticuatro de febrero de dos mil cinco.—Lic. Ileana Acuña Jarquín, Notaria.—1 vez.—N° 20113.—(15434).

Escritura número dieciocho, de las quince horas del día lunes siete de febrero de dos mil cinco, constitución de la sociedad **R Y R Socios de Sur Sociedad Anónima**, capital social: depósito de 10.000 colones, domicilio social San José, cincuenta metros al sur Funeraria del Recuerdo, Barrio San Bosco, edificio color beige de dos plantas.—San José, 24 de febrero de 2005.—Lic. Ana Cristina Murillo Caldera, Notaria.—1 vez.—N° 20114.—(15435).

Escritura número veinte, de las quince horas del día jueves dieciséis de febrero de dos mil cinco, constitución de la sociedad **Rebutek Sociedad Anónima**, capital social: depósito de 10.000 colones, domicilio social San José, cincuenta metros al sur Funeraria del Recuerdo, Barrio San Bosco, edificio color beige de dos plantas.—San José, 24 de febrero de 2005.—Lic. Ana Cristina Murillo Caldera, Notaria.—1 vez.—N° 20115.—(15436).

La sociedad denominada: **Llama Turquesa S. A.** Modifica la cláusula primera de su pacto constitutivo. Se nombra nueva Junta Directiva y Fiscal. Escritura otorgada en San José, a las 10:00 horas del 21 de febrero del 2005. Es todo.—San José, 21 de febrero del 2005.—María Auxiliadora Herrera Centeno, Notaria.—1 vez.—N° 20116.—(15437).

Yo, Róger Santiago Mora Calderón, notario público con oficina abierta en La Unión, protocolice acta número tres de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Condoresidencia Sigma Cuatro Monte Verde Sociedad Anónima**, celebrada en su domicilio social, a las dieciocho horas del veinte de octubre del dos mil cuatro, en donde se acordó modificar la cláusula séptima del acta constitutiva de la sociedad y fue electa como presidenta la señora Eleonora Gólcher González y se conoció la renuncia de la totalidad de los miembros de la junta directiva y fiscalía anterior. Escritura otorgada a las ocho horas del veintiocho de diciembre dos mil cuatro.—Lic. Róger Mora Calderón, Notario.—1 vez.—N° 20117.—(15438).

Por escritura otorgada ante mí, a las 10:30 del 24 de febrero del 2005, se constituyó la empresa **Marmolux Arte y Decoración S. A.** Capital: diez colones. Plazo: 99 años. Presidente y secretario son apoderados generalísimos sin límite de suma. Presidente: Juan Carlos Angulo Beltrán. Secretario: Julio Alberto Hurtado Corredor. Objeto: Amplio.—Karla Vanessa López Silva, Notaria.—1 vez.—N° 20119.—(15439).

Por escritura número doscientos veintiséis otorgada ante esta notaría, se constituyó la sociedad **Lili Corporation Sociedad Anónima**. Capital social: diez mil colones exactos, plazo social noventa y nueve años. Al presidente le corresponde la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. Presidente Antón Kajsler pasaporte Canadiense número P C trescientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y cuatro.—Cartago, 21 de febrero del 2005.—Lic. Lucrecia Rojas Calvo, Notaria.—1 vez.—N° 20120.—(15440).

Por escritura número ciento noventa y ocho otorgada ante esta notaría, se constituyó la sociedad **Transporte Ave Roja Sociedad Anónima**. Capital social: diez mil colones exactos. Plazo social: noventa y nueve años. Al presidente y secretario le corresponde la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderados generalísimos sin limitación de suma. Presidente Luis Felipe Avendaño Sanabria, cédula de identidad número uno-seis ocho uno-cinco seis cero, Secretaria Lía Isabel Rojas Campos, cédula de identidad tres-trescientos cuatro-seiscientos noventa y seis.—Cartago, 24 de febrero del 2005.—Lic. Felicia Calvo Hidalgo, Notaria.—1 vez.—N° 20121.—(15441).

Constitución de sociedad anónima denominada **Tierra de Carnes S. A.** Presidente Virgilio Peraza Porras.—Lic. Ana Lucía Fernández Coto, Notaria.—1 vez.—N° 20123.—(15442).

Por escritura pública otorgada ante mí a las 8:00 horas del 7 de febrero del 2005, el señor Raúl Gómez Molina, protocoliza escritura de disolución de la sociedad **Industria Metalmeccánica Centrocamericana S. A.**, acordado en asamblea extraordinaria de socios de fecha 20 de diciembre del 2004, por lo que se otorga a acreedores y terceros interesados el plazo de oposición de 30 días, a partir de esta publicación en el domicilio de la sociedad.—Cartago, 23 de febrero del 2005.—Carlos Alberto Quesada Román, Notario.—1 vez.—N° 20124.—(15443).

En mi notaría, ubicada en Heredia, a las veinte horas del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada denominada **F.R.C Belleza de Italianos F.J.R.** cuyo domicilio está en San Pedro de Montes de Oca, cien metros al sur de la Rotonda de la Hispanidad, esquina noroeste, casa de color marrón de dos plantas, San José, Costa Rica. Presidente Roberto Nicola. Tesorero: Francesco Bevilacqua. Capital social: diez mil colones sin céntimos.—Heredia, catorce de febrero del dos mil cinco.—Roberto Morales Delgado, Notario.—1 vez.—N° 20125.—(15444).

El suscrito Amado Alejandro Sánchez Harding, notario público con oficina abierta en San José, avisa que mediante la escritura número cinco del primer tomo de mi protocolo, se constituyeron las siguientes sociedades de responsabilidad limitada: i) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Uno Ballena, Limitada**, ii) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Dos Delfín Limitada**, iii) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Tres Manta Raya, Limitada**, iv) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Cuatro Tiburón Limitada**, v) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Cinco Pez Vela Limitada**, vi) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Seis Caballo de Mar Limitada** vii) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Siete Anguila, Limitada**, viii) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Ocho Coral Limitada**, ix) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Nueve Erizo de Mar Limitada**, x) **La Esquina Villa Cerca del Mar Condominio Diez Pulpo Limitada**.—San José, veinticuatro de febrero de 2005.—Lic. Amado Alejandro Sánchez Harding, Notario.—1 vez.—N° 20127.—(15445).

Por escritura otorgada ante mí, alas 18:00 horas del 23 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Díaz y Alvarado Sociedad Anónima**, siendo presidenta y secretaria respectivamente, ambos con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, los señores Vera Violeta Alvarado Vargas y la señora Kathia Díaz Alvarado, plazo: 99 años. Capital social: diez mil colones.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Allan Valverde Vargas, Notario.—1 vez.—N° 20137.—(15446).

Por escritura otorgada ante mí, se constituyó **Negra del Mar Sesenta y Cuatro Ltda.** Objeto comercio, plazo social 10 años. Domicilio social: provincia: San José, cantón, Montes de Oca, distrito Sabanilla. Gerente, apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Sergio Sánchez Bagnarello, Notario.—1 vez.—N° 20138.—(15447).

Por escritura otorgada a las 8:00 del 22 de febrero del 2005, se constituyó la sociedad anónima denominada **Jabes S. A.**, capital social suscrito y pagado, representación presidente.—San José, 22 de febrero del 2005.—William Rodolfo Muñoz Céspedes, Notario.—1 vez.—N° 20141.—(15449).

Por escritura otorgada ante esta notaría el día veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Verde Urbano V.U. Sociedad Anónima**.—San José, 24 de febrero del 2005.—Lic. Luis Octavio Pérez Baires, Notario.—1 vez.—N° 20185.—(15621).

Por escritura otorgada en San José, ante esta notaría, de las ocho horas del veintiuno de febrero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Myriad Incorporated S. A.**, (**Millares Incorporados S. A.**), con domicilio en San José, teniendo el presidente, el vicepresidente, secretario y tesorero facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, conjunta o separadamente.—San José, veintiuno de febrero del dos mil cinco.—Randall Viales Padilla, Notario.—1 vez.—N° 20186.—(15622).

Por escritura número doscientos ochenta y cuatro-seis, de las dieciocho horas cuarenta minutos del diez de enero del dos mil cinco, se constituyó la sociedad **Jimmy T S Imports Sociedad Anónima**, domicilio: San Rafael de Valverde Vega, Alajuela, setenta y cinco metros sur de la

entrada a Calle Los Muertos, plazo social: noventa y nueve años, capital social: veinte mil colones.—Marconi Salas Jiménez, Notario.—1 vez.—N° 20187.—(15623).

Por escritura de las diez horas del dieciocho de febrero, se constituye la sociedad **Dream's Magre J Y G Sociedad Anónima**, que es nombre de fantasía y cuya traducción al español es **Sueños de Magre J Y G Sociedad Anónima**, y se nombra junta directiva. Presidente: Germán Salas Solórzano. Capital social 10.000,00 colones. Plazo: 99 años.—San Isidro de Pérez Zeledón, dieciocho de febrero del año dos mil cinco.—Emilio Díaz Balmaceda, Notario.—1 vez.—N° 20192.—(15624).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 15:30 horas del 24 de febrero del año 2005, se constituyó **Mystic SPA CR Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse **Mystic SPA CR S. A.** Capital social íntegramente suscrito y pagado. Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Olga Quesada Alvarado, Notaria.—1 vez.—N° 20193.—(15625).

## NOTIFICACIONES

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

##### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución N° D. JUR 0994-2003-MHN.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las diez horas quince minutos del dos de julio de dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por la señora Giraldo Ocampo Orfilia, mayor, casada de nacionalidad colombiana, portadora del pasaporte N° CC 39440621, contra la resolución de la Dirección General N° 3853-2003-DPTP-MBE, de las once horas con cincuenta minutos del primero de abril de dos mil tres, que denegó la renovación del permiso temporal de trabajo.

##### Resultando:

1°—Que la señora Giraldo, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la Resolución de la Dirección General N° 3853-2003-DPTP-MBE, de las once horas con cincuenta minutos del primero de abril de dos mil tres, que denegó la renovación del permiso temporal de trabajo.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas: a) Que ha laborado para la empresa Sogotica S. A., como técnica en materiales maleables para estructuras de construcción durante el período de un año, como puede comprobarse en el permiso de trabajo otorgado el 15 de abril del 2002. b) Que el título de técnica le fue otorgado en el Instituto Latinoamericano el cual fue destruido por una bomba, por lo que no puede pedir los respectivos títulos, además que su salida del país fue por motivos de protección a su vida por lo que no le fue posible traerlos. c) Que en Costa Rica no existe ninguna Institución o universidad que imparta este grado de técnico, por lo que no existe colegio profesional que pueda reconocer su grado técnico. d) Que no desplaza mano de obra porque como en Costa Rica no existe ese grado técnico, ni es impartido por ningún centro educativo, es imposible que algún costarricense ejerza dicha labor, además su labor ha sido no solo de supervisión y asesoría sino también de capacitación.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente N° 0915-2002, del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

##### Considerando:

I.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas, formal solicitud para que le sea otorgada la renovación de un permiso temporal de trabajo, lo cual fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—El Artículo N° 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (nueva numeración) estipula que se conceden permisos temporales a extranjeros que se encuentren en el supuesto de profesionales o técnicos entendiéndose como tales, profesional: aquella persona que ejerce una profesión (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, tomo II, 1673), técnico: “en particular, término o expresión empleados exclusivamente (...) en el lenguaje propio de una profesión, oficio, técnica (...) experto, perito o especialista de una rama del conocimiento o de la ejecución” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Edición 25ª, Editorial Heliasta, tomo VIII, T-Z, página 24), por lo que deben ostentar un grado de colegiatura y estar debidamente autorizado por el colegio profesional respectivo, para poder realizar la actividad pretendida. En el presente caso, la señora Giraldo no aporta documentos fehacientes que demuestren su grado técnico y mucho menos la autorización para que realice este tipo de actividad. Manifiesta la recurrente que no puede presentar los títulos pues la Institución en la cual estudió fue objeto de un atentado y destruida por una bomba ante lo cual esta Dirección debe indicar que es responsabilidad de la solicitante demostrar las razones por las que se le puede incluir dentro de alguno de los presupuestos del Artículo N° 66 Bis del Reglamento, pues esta Dirección General debe basarse en documentación que compruebe de forma fehaciente la veracidad de los alegatos esgrimidos por la parte.

III.—Es importante señalar que el Artículo N° 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería concede a la Dirección General la potestad de otorgar y rechazar las solicitudes de permisos temporales, atendiendo las condiciones dadas en los incisos del artículo mencionado y las políticas migratorias vigentes al tiempo de la solicitud. A la recurrente se le denegó la renovación de su permiso temporal pues se consideró que su labor no le otorga la calificación como un profesional y técnico altamente especializado, como lo indica el artículo citado. Ahora, si bien es cierto se le otorgó el permiso de trabajo en el año dos mil dos, sin tomarse en cuenta la situación descrita, también es cierto que la resolución es clara al decir que el permiso fue otorgado producto del estudio del caso y de la aplicación de la normativa migratoria vigente. En otras palabras, se acogió la petición de la señora Giraldo pues en ese momento se consideró que era procedente y consistente con las políticas migratorias de la época. Debemos tener claro que la Administración recibe las solicitudes de permisos temporales y sus renovaciones pero esto no puede de ninguna manera significar que las respuestas a ellas serán siempre positivas, sería una irresponsabilidad de esta Dirección General no realizar un estudio a conciencia de cada caso y comprobar si las políticas migratorias que se aplican en ese momento permiten acoger tal solicitud. La Ley General de Migración es muy clara al estipular en el Artículo N° 3 que es la Dirección General el Órgano Ejecutivo de la política migratoria, por lo tanto, el Departamento de Permisos Temporales debe valorar una a una las solicitudes de permiso temporal o de renovación del mismo, pues entre el momento en que se otorga y el momento de la solicitud de renovación pueden existir circunstancias que no lo permitan. Debe puntualizarse que el Artículo N° 66 bis del Reglamento a la Ley no señala que la mera presentación de requisitos le garantice al solicitante una respuesta positiva, una interpretación en ese sentido haría peligrar la potestad otorgada a esta Dirección. Por tanto:

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la señora Giraldo Ocampo Orfilia, de calidades antes referidas, y confirmar la Resolución de la Dirección General N° 3853-2003-DPTP-MBE, de las once horas con cincuenta minutos del primero de abril de dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32401).—C-134045.—(14803).

Resolución N° D. JUR 01009-2003-SBO.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las ocho horas cuarenta y siete minutos del tres de julio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Marlon José López Mendieta, mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° C 0944157, contra la resolución de esta Dirección General N° 3218-DPTP-2003-Ycch, de las quince horas once minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que el señor López Mendieta de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General N° 3218-DPTP-2003-Ycch, de las quince horas once minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, la cual denegó el permiso temporal de trabajo argumentando que, al momento de presentación de la solicitud de permiso temporal de trabajo, el plazo autorizado de permanencia en la visa de turismo, se encontraba vencido. Además, en estricto apego a las políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país y tendientes a regular la permanencia de los extranjeros en el país, la Dirección considera innecesario e impropio otorgar el permiso temporal de trabajo solicitado por el recurrente, con el propósito de no aumentar los índices de desplazamiento de mano de obra nacional y extranjera legalizada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: 1) Que presentó su solicitud para laborar como empleado doméstico el día 17 de setiembre del 2002, pues ofreció sus servicios a la empresa Zayza Ltda. 2) Que la solicitud la presentó posterior al vencimiento del plazo de su permanencia pues ni pensaba quedarse en nuestro país, pero se le dio la oportunidad de mejorar sus ingresos económicos al ofrecerle trabajo la empresa mencionada. 3) Que la Administración debe evaluar sus deseos de regularizar su situación migratoria, no constituye carga para el Estado y no desplaza mano de obra nacional ya que su puesto ha sido ocupado anteriormente por nicaragüenses. 4) Que tiene hermana costarricense. 5) Por todo lo anterior pide se deje sin efecto la resolución que le deniega su permiso y se le otorgue el permiso de trabajo solicitado.

3°—Que la solicitud de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente N° 5991-2002, del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo para laborar en la empresa Zayza Ltda.; mismo que fue denegado por esta Dirección General, argumentándose que, al momento de presentar la solicitud, la visa de turismo se encontraba vencida. Como criterio medular del libelo del recurso, reclama el señor que presentó tardíamente su solicitud pues no pensaba quedarse en nuestro país

y que dada la oportunidad que se le presentó decidió presentar la solicitud. Sin embargo, del ordenamiento jurídico se desprende que si el extranjero ha permanecido en suelo costarricense por más del tiempo autorizado por esta Dirección, configurando así la causal de deportación prevista en el numeral 118, inciso 3), de la Ley General de Migración y Extranjería, la presentación de solicitudes ante nuestras oficinas en estos términos, no subsana ni convalida una situación de irregularidad, que se erige como el presupuesto fundamental de la sanción máxima administrativa una vez comprobada la ilegalidad del ingreso o permanencia de un extranjero en el país. No basta inclusive, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener un permiso de trabajo, o las especiales condiciones de contratación si en el fondo subyace una situación de irregularidad que vicia asimismo un acto administrativo que autoriza la realización de determinada actividad, máxime tratándose de una causal de deportación como la que ahora nos ocupa.

II.—Tratándose de la existencia de vínculo en primer grado con nacional costarricense debe indicarse al señor López Mendieta que, si bien logra demostrar dicha relación con documento probatorio idóneo, no por esa sola situación debe esta Representación otorgar la autorización de trabajo pretendida y no por ello tampoco incurre esta Dirección en un desamparo a su persona o a los nacionales costarricenses que dependen directamente de él. En este orden de ideas, debe hacerse saber al señor López Mendieta que, no sólo el argumento invocado resulta por sí mismo inoponible dentro del procedimiento que con arreglo al Artículo N° 66 Bis del Reglamento a la Ley se establece (solicitud de permiso temporal) sino que, haciendo una lectura integral de todo el ordenamiento jurídico migratorio, encontrará el recurrente que la vía procedimental adecuada a su caso debe ser conocido en otra instancia, propiamente la gestión de residencia de conformidad con el Artículo N° 35, inciso ch), de la Ley General de Migración y Extranjería. En suma, y en criterio ya avalado por la misma Sala Constitucional en su Voto N° 11726-2002 en Recurso de Amparo interpuesto por Fabián Umaña Robelo a favor de Isabel Paniagua Salazar, la sola invocación de que ostenta un vínculo en primer grado con nacional costarricense no concede al peticionario, per se, el permiso de trabajo solicitado, si por el fondo existen motivaciones de hecho y de derecho que impiden a esta instancia para otorgarlo (por ejemplo la ausencia de ley que prescriba su caso o estudios técnicos laborales que desapruében su gestión), pero queda expedita la vía de residencia con base en el numeral arriba indicado y de lo cual puede servirse el señor López Mendieta, si así lo tiene a bien. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y siendo potestad exclusiva de la Dirección General de Migración y Extranjería el otorgamiento de los permisos temporales de residencia a la luz del Artículo N° 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Marlon José López Mendieta de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 3218-DPTP-2003-Ycch, de las quince horas once minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32401).—C-124545.—(14804).

Resolución D. JUR 1022-2003-MJA-IGM.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las ocho horas treinta minutos del cuatro de julio del dos mil tres. Se conoce recurso revocatoria presentado por Benita del Rosario Fletes, mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C0967937, contra la resolución de esta Dirección General número 6115-2003-DPTP-YCCH, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio del dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que la señora Fletes, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso revocatoria, contra la resolución de la Dirección General N° 6115-2003-DPTP-YCCH, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio del dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, al momento de presentación de la solicitud de permiso temporal de trabajo, el plazo autorizado de permanencia en la visa de turismo, se encontraba vencido.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que no está de acuerdo con el considerando primero y segundo de la resolución impugnada porque en dos ocasiones distintas a la fecha indicada ingresó a territorio costarricense el 16 de junio de 2002 y el 5 de enero de 2003 y no como lo señala la resolución atacada en fecha 16 de junio de 2002. B) Que es de suma importancia tomar en cuenta que salió del país el 21 de diciembre de 2002 e ingresó nuevamente el 5 de enero de 2003. C) Que tal y como consta en su pasaporte, su última entrada a territorio nacional fue el 5 de enero de 2003 lo cual le concedió el derecho a la permanencia legal dentro del territorio costarricense, situación jurídicamente consolidada que nació previo al dictado de la resolución recurrida y que se ajusta jurídicamente al marco de la ley y regulaciones vigentes para obtener el permiso de trabajo solicitado. D) Que las razones por las que trabaja es por tener que velar por el bienestar de sus dos hijos menores que están estudiando en Costa Rica. E) Por todo lo anterior pide se revoque la resolución impugnada y se acoja el permiso de trabajo solicitado.

3°—Que la solicitud de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente N° 1997-2003 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

Único.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado a su representado un permiso temporal de trabajo para laborar como ayudante de cocina en la Asociación Pro Bienestar de los Ancianos del Buen Pastor; mismo que fue denegado por esta Dirección General, argumentándose que, al momento de presentar la solicitud, la visa de turismo se encontraba vencida. Como criterio medular del libelo de recurso, reclama la accionante que, en dos ocasiones distintas ingresó a suelo costarricense (16 de junio de 2002 y 5 de enero de 2003) fecha ésta última que le concedió el derecho a la permanencia legal dentro de territorio costarricense calificándola como una situación jurídicamente consolidada, por ser una fecha previa al dictado de la resolución impugnada (16 de junio de los corrientes). Al respecto debe indicarse que, el fundamento de la denegatoria contenida en el acto impugnado reside en la situación irregular de permanencia verificada **al momento de presentación de la solicitud de permiso y no del dictado de la resolución correspondiente**. En todo caso si bien la señora Fletes ingresó en fecha 05-01-2003, la presentación de su gestión el día 06-03-2003 (según consta a folio 29 frente) sigue adoleciendo del mismo vicio ya comentado, por haber permanecido de modo irregular en territorio costarricense, que según las Directrices de Visas de Ingreso para No Residentes para el caso de los nicaragüenses es de treinta días naturales. Así las cosas, es criterio de esta Dirección que si el extranjero ha permanecido e suelo costarricense por más del tiempo autorizado por esta Dirección, configurando así la causal de deportación prevista en el numeral 118, inciso 3), de la Ley General Migración y Extranjería, la presentación de solicitudes ante nuestras oficinas en estos términos, no subsana ni convalida una situación de irregularidad, que se erige como el presupuesto fundamental de la sanción máxima administrativa una vez comprobada la ilegalidad del ingreso o permanencia de un extranjero en el país. No basta inclusive, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener un permiso de trabajo, si en el fondo subyace una situación de irregularidad que vicia asimismo un acto administrativo que autoriza la realización de determinada actividad, máxime tratándose de una causal de deportación como la que ahora nos ocupa. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y siendo potestad exclusiva de la Dirección General de Migración y Extranjería el otorgamiento de los permisos temporales de residencia a la luz del artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso revocatoria presentado por la señora Benita del Rosario Fletes de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General N° 6115-2003-DPTP-YCCH, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio del dos mil tres. Comuníquese al Departamento de Permisos Temporales para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32401).—C-100195.—(14805).

Resolución D.JUR. 1027-2003-MJA.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las nueve horas veinte minutos del siete de julio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Benjamín De Jesús Velásquez Cornejo, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° C 0945556, contra la resolución de esta Dirección General N° 763-2003-DP-PEM-BBL, de las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de junio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

**Resultando:**

1°—Que el señor Velásquez Cornejo, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de esta Dirección General número 763-2003-DP-PEM-BBL, de las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de junio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que la resolución impugnada no toma en cuenta que ingresó al país por motivos económicos debido a la gran crisis económica que vive su país. B) Que se considera un inmigrante económico y trató de regularizar su situación migratoria pero sus patronos son muy reuñentes a dar información sobre su solvencia económica razón por la que no pudo completar la documentación para optar por un permiso de trabajo. C) Por todo lo anterior solicita se deje sin efecto orden de deportación y se otorgue un permiso laboral.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 130162 (00017-03) de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 6 de abril del 2002 contando el extranjero solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del libelo de recurso, asevera el señor Velásquez Cornejo que, su permanencia en suelo costarricense obedece a motivos económicos, dada la crisis que vive su país. Agrega que sus por la negativa de sus patronos a dar información sobre su solvencia económica no pudo completar los documentos pertinentes para optar por el permiso de trabajo. Al respecto estima esta Representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar el señor Velásquez Cornejo fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que el accionante ingresa a Costa Rica en fecha 6 de abril de 2002 y es detenido por la Policía Especial el 11 de junio del presente año, lo cual implica una permanencia irregular por espacio superior a los doce meses calendario, sin que el accionante se haya apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense.

IV.—Finalmente, debe indicarse al señor Velásquez Cornejo que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3), y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Benjamín De Jesús Velásquez Cornejo y confirmar la resolución de esta Dirección General N° 763-2003-DP-PEM-BBL, de las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de junio del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarria, Director General.—(Solicitud N° 32401).—C-104260.—(14806).

Resolución D.JUR 1073-2003-MJA.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las diez horas treinta minutos del once de julio del dos mil tres. Se previene al señor Álvaro Terencio Salinas, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° C362556, para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles, aporte copia de la resolución que pretende impugnar con la petición de revocatoria interpuesta. Lo anterior de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Directora General a. i.—(Solicitud N° 32401).—C-13555.—(14807).

Resolución N° D.JUR. 2209-2003-AC.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las diez horas cincuenta minutos del día dieciséis de diciembre del dos mil tres. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Claudia Angulo Beltrán, mayor, soltera, contadora, de nacionalidad colombiana, vecina de San José, Rohrmoser, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-1589-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y siete minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 135-1591-03.

**Resultando:**

1°—Que esta Dirección General, mediante la resolución N° 135-2003-1589-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y siete minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil tres, ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país de la señora Claudia Angulo Beltrán, por permanecer ilegalmente en el país.

2°—Que inconforme con el acto citado, la señora Claudia Angulo Beltrán, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que su ingreso al país fue el día 29 de setiembre del presente año por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría de manera legal como turista. b) Que si bien es cierto su visa venció el día veintinueve de octubre, únicamente han transcurrido un mes y algunos días de ilegalidad, por motivos circunstanciales, que según se indica en el acto recurrido, es su intención permanecer ilegalmente pero con dolo, pero que a pesar de que su status migratorio es de turista, estamos ante un simple vencimiento que no le genera problemas a las autoridades y su intención es abandonar el país. c) Que su intención al incoar los recursos ordinarios, es que la sanción administrativa de acuerdo al Ordenamiento Jurídico es de diez años para no ingresar a suelo costarricense, situación que le trae serios problemas pues tiene parientes en Costa Rica, quienes han formado una empresa, por lo que solicita se anule el acto recurrido.

3°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

**Considerando:**

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—La legislación migratoria, sanciona la transgresión a su normativa, sin hacer distinción alguno si esta se produce por permanecer un día, un mes o un año más allá del tiempo autorizado. La ilegalidad no se mide por el paso de unos días nada más, sobre el tiempo autorizado, ni es un simple vencimiento como lo alega la impugnante, nos encontramos ante un quebranto a la normativa migratoria, la cual ha sido incluso aceptada por parte de la recurrente, sin justificar el motivo que le hizo quedarse más allá del tiempo autorizado, situación por la cual, deben rechazarse sus alegatos en tal sentido.

III.—Debió la recurrente valorar en su momento las consecuencias jurídico migratorias que le acarrearía incurrir en una permanencia ilegal en el país, y no alegar en esta etapa procedimental, serios perjuicios, mismos que hubiese evitado, si se apegaba al tiempo concedido para su estancia en el territorio nacional. Siendo que no existe un hecho nuevo que haga a esta representación variar el criterio esgrimido en el acto recurrido, lo pertinente es confirmar en todos sus extremos el acto impugnado, y declarar sin lugar el recurso de revocatoria. **Por tanto:**

**LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA,  
RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 1°, 7°, inciso 7), 49 inciso c), 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la señora Claudia Angulo Beltrán, contra la resolución de esta Dirección General N° 35-2003-1589-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y siete minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se admite la apelación, por lo que se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercer día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32402).—C-118295.—(14808).

Resolución D.JUR-0794-2003-MHN.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las once horas con quince minutos del tres de junio de dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Salinas Pérez Manuel Martín, mayor, soltero, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° C0971250, contra la resolución de la Dirección General N° 2039-2003-DPTP-MBE, de las once horas con ocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

**Resultando:**

1°—Que el señor Salinas, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General N° 2039-2003-DPTP-MBE, de las once horas con ocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: a) Que no es cierto que su solicitud sea para obtener un puesto de mecánico como se demuestra en el expediente. b) Que si bien es cierto puede existir suficiente mano de obra en el campo genérico para el que está optando no lo existe en el campo específico, por lo cual a la empresa se le hace difícil ubicar y contratar a personas con conocimientos en baterías automotrices y de ciclo profundo. c) Que considera que se ha rechazado su solicitud sin fundamento de hecho. d) Solicita se revoque la resolución que le denegó permiso temporal de trabajo.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente N° 6157-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver a la recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en los estudios realizados por el Ministerio de Trabajo indicando que no existe carencia de recurso humano en la labor que el recurrente pretende realizar, específicamente en tareas de cableado de tableros e instalación de baterías para vehículos automotores (es importante aclarar al recurrente que los estudios del Ministerio de Trabajo incluyen las labores descritas dentro del campo de la mecánica, por esa razón la resolución impugnada se refiere a una solicitud para trabajar como mecánico, lo que no quiere decir que no se estudiara el caso concreto con las particularidades propias del mismo). Además, es importante señalar que, se están aplicando políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con base en lo anterior, es que esta Dirección General considera innecesario e impropio otorgar nuevos permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicar en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (nueva numeración) establece los supuestos en

que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, supuestos dentro de los cuales no puede incluirse al señor Salinas.

**Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Salinas Pérez Manuel Martín, de calidades antes referidas y confirmar la resolución de la Dirección General N° 2039-2003-DPTP-MBE, de las once horas con ocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32402).—C-85520.—(14809).

Resolución DJUR-0720-2003-WVM.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las nueve horas con veinticinco minutos del día veintisiete del mes de mayo del año dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidiaria presentado por el señor Lavigne Francois, mayor, casado, vecino de San José, de nacionalidad canadiense, portador del pasaporte N° PC506714, contra la resolución de la Dirección General N° 5328-2003-DPTP-MBE, de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

**Resultando:**

1°—Que el recurrente de calidades indicadas presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Dirección General N° 5328-2003-DPTP-MBE, de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas: a) Que la Dirección General le denegó el permiso de trabajo argumentando que es el Ente Regulador de Flujos Migratorios y que es menester de esta Entidad el denegar su solicitud de residencia en virtud de que no existe carencia de recurso humano en la labor que pretende realizar el extranjero. b) Que el único medio que la Ley le permite a la Administración el mediar la vialidad técnica de su solicitud es la que realiza la extinta oficina de Migraciones Laborales del Ministerio de Trabajo. c) Que la Ley Migratoria no es un ordenamiento en sí mismo sino que la misma es sólo parte del ordenamiento jurídico costarricense como un todo. d) Que se fundamenta en la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Migración y Extranjería y en las Políticas de Expansión Económica. e) Solicita se revoque y se le conceda el permiso solicitado.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente N° 2168-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que para el conocimiento del presente asunto, se han observado los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le sea otorgado un permiso temporal de trabajo; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en los estudios realizados por el Ministerio de Trabajo indicando que no existe carencia de recurso humano en la labor que el recurrente pretende realizar; específicamente, como Asesor de Mercado para la empresa Canenari S.R.L. Asimismo, es importante señalar que se están aplicando políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con base en lo anterior, es que esta Dirección General considera innecesario e impropio otorgar nuevos permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicar en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (nueva numeración), establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar, un permiso temporal de permanencia en el país, supuestos dentro de los cuales no puede incluirse al señor Lavigne. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General, resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Lavigne Francois de calidades antes referidas y confirmar la resolución de la Dirección General N° 5328-2003-DPTP-MBE, de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32402).—C-91220.—(14810).

Resolución D.JUR.1857-2003-MJA-MFCH.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las diez horas veinte minutos del veintinueve de octubre del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Yanet de los Santos Mairena Canales, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte N°

C 792516, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-894-DPL-PEM, de las diecisiete horas tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que la señora Mairena Canales, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-894-DPL-PEM, de las diecisiete horas tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que de manera ilegítima fue detenida por oficiales de Migración y confinada en la Quinta Comisaría en San José, hasta que se le puso en libertad una vez notificada la resolución impugnada. B) Que la Ley de Migración faculta para que se le detenga al extranjero bajo dos circunstancias únicamente: cuando el extranjero se encuentre en el país sin documentación alguna que acredite su legalidad y cuando media una orden directa del señor Ministro de Gobernación ordenando que por motivos de seguridad se le prive de su libertad, ante la eventualidad de que se esconda y burle el cumplimiento de la orden de deportación. C) Que fue detenida por no poder demostrar la tramitación de alguna gestión que le permitiera regularizar su situación migratoria en el país, pero no se le cito para presentarse a ser notificada de una deportación por permanecer más tiempo del plazo legal de permanencia permitido, sino que de una vez y sin orden Ministerial fue detenida y privada ilegítimamente de mi libertad individual de extranjero. D) Que fue colocada junto a delincuentes comunes. E) Que es importante recordarle a esta Autoridad que la situación de ilegalidad no es un delito que esté tipificado con privación de libertad individual. F) Por todo lo anterior solicita se declare la nulidad absoluta de todo su procedimiento de deportación y en su defecto se le permita salir voluntariamente del país como ya se ha hecho en casos anteriores.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 899-03 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 16 de febrero del 2001, contando la extranjera solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del escrito de recurso, asevera la señora Mairena Canales que considera que fue detenida de forma ilegítima, según ella porque la deportación sólo procede cuando el extranjero carezca de documentación personal para demostrar su ilegalidad o por orden directo del Ministro. Agrega que la permanencia de un extranjero una vez vencido el plazo permitido no constituye un delito que esté tipificado con privación de libertad individual. Al respecto debe indicarse que una vez requerida la documentación a la señora Mairena Canales se logró constatar que la accionante se encontraba en territorio costarricense con la visa de turismo vencida, incurriendo esta forma en la causal prevista en el artículo 118 inciso 3), de la Ley General de Migración y Extranjería, sin que para ello hubiese sido necesaria una orden directa del señor Ministro. Asimismo, el procedimiento de deportación se verifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Policía Especial de Migración, claro está con observancia de las garantías y prerrogativas procesales constitucionales, así como en atención al voto 9395-2002 de la Sala Constitucional donde se avala el procedimiento de deportación empleado por la Policía y la facultad de detención de los foráneos por el tiempo estrictamente necesario. Asimismo nótese la actitud que legal y éticamente debió observar la señora Mairena Canales, fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que la accionante ingresa a Costa Rica en fecha 16 de febrero de 2001, y es detenida por la Policía Especial el 27 de agosto del presente año, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado a los dos años cinco meses calendario, sin que la accionante se hubiere apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense.

IV.—Finalmente, debe indicarse a la señora Mairena Canales que consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho.

V.—Sobre la nulidad reclamada debe indicarse que el acto administrativo que ahora se impugna estuvo fundamentado en los motivos de hecho y de derecho aplicables con observación de todas las prerrogativas fundamentales y garantías procesales y particularmente el procedimiento seguido desde el requerimiento de la documentación para determinar su status, la intimación de los hechos que se imputan como infractores del ordenamiento jurídico migratorio hasta la facultad de ejercitar su defensa a través de la declaración y demás etapas del interlocutorio hasta la posibilidad de reclamar mediante los medios impugnatorios ordinarios los extremos de la sanción administrativa que ahora se cuestiona y que en todo caso emplea ahora la señora Mairena Canales. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3), y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por Yanet de los Santos Mairena Canales y confirmar la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-894-DPL-PEM, de las diecisiete horas tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32402).—C-152495.—(14811).

Resolución D.JUR.2232-2003-MJA.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las nueve horas veinte minutos del dieciocho de diciembre del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por José Antonio Gutiérrez Rodríguez, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° C 0941190, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-1515-DPL-PEM, de las dieciséis horas dieciocho minutos del once de noviembre del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Gutiérrez Rodríguez, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-1515-DPL-PEM, de las dieciséis horas dieciocho minutos del once de noviembre del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta lo siguiente: A) Que en razón de haberse dictado orden de deportación contra su persona, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 1419-03 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observado los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 22 de marzo de 2003, contando el extranjero solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Dado que el señor Gutiérrez Rodríguez no expone argumento alguno de reclamación contra el acto impugnado y habiéndose observado todas las prerrogativas y garantías constitucionales y legales que le asisten, así como constatada la infracción al artículo 118 inciso 3), de la Ley General de Migración y Extranjería (permanencia ilegal), lo procedente es mantener en todos sus extremos la resolución atacada y elevar los autos el órgano de alzada para lo que corresponda.

IV.—Finalmente, debe indicarse a el señor Gutiérrez Rodríguez que consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3), y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por José Antonio Gutiérrez Rodríguez y confirmar la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-1515-DPL-PEM, de las dieciséis horas dieciocho minutos del once de noviembre del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32402).—C-84095.—(14812).

Resolución D.JUR 1921-2003-MJA-MFCH.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las diez horas treinta minutos del once de noviembre del dos mil tres. Se previene al señor Mario Antonio Tellería Rodríguez, mayor, soltero, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° CC 669808, a quien se sigue procedimiento de deportación según expediente policial N° 1091-03 para que en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, aporte documentos probatorio idóneos (Certificaciones Registrales) una en que se demuestre su nacimiento y otra en que se demuestre su estado civil actual, las cuales deberán venir autenticadas por la autoridad consular costarricense de su país. Lo anterior de conformidad con el artículo 49 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Directora General a. í.—(Solicitud N° 32403).—C-19970.—(14813).

Res. D.JUR. 225-2004 MJA.—San José, al ser las once horas veinte minutos del veintiocho de enero del dos mil cuatro. Se conoce solicitud de levantamiento de impedimento de entrada registrado contra William Ricardo Sevilla Díaz, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia número 135-RE-013948-00-1999.

#### Resultando:

1°—Que en fecha quince de diciembre del año anterior, el señor Sevilla Díaz solicitó levantamiento de impedimento de entrada al país argumentando ser residente permanente libre de condición.

2°—Que en el sistema de cómputo de esta Dirección General se registra un impedimento de entrada contra el extranjero, incluido el 16 de octubre de 1996.

3°—Que para los efectos de emitir la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

#### Considerando:

Único.—Según consta en el sistema informático que al efecto lleva esta Representación, se encuentra registrada, desde el 16 de octubre de 1996 anotación de impedimento de entrada al país contra el señor Sevilla Díaz. No obstante ello debe considerarse, según consta en el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección General, que el solicitante alcanzó el status de residente permanente libre de condición, según cédula número 135-RE-013948-00-1999, por lo que, de conformidad con los artículos 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería, se estima como lo conducente, proceder al levantamiento del impedimento de entrada anteriormente mencionado. **Por tanto:**

Con fundamento en el artículo 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería de la Ley General de Migración y Extranjería y razones citadas, esta Dirección General de Migración y Extranjería resuelve ordenar el levantamiento de impedimento de entrada y de la anotación del sistema de deportados registrado contra el señor William Ricardo Sevilla Díaz, de nacionalidad nicaragüense. Comuníquese a la Sección de Certificaciones y al Departamento de Policía Especial de Migración, ambos de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32403).—C-44195.—(14814).

Res. D. JUR. 0087-2004-MJA.—San José, al ser las once horas veinte minutos del doce de enero de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Mayra Nohemi Arteaga Rayo, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C 1036677, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-1662-DPL-PEM, de las doce horas cuarenta y dos minutos del seis de Diciembre del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Arteaga Rayo, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-1662-DPL-PEM, de las doce horas cuarenta y dos minutos del seis de Diciembre del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que es cierto que está ilegal en el país y que no ha presentado trámite de cédula ya que no piensa residir en el país. B) Que no abandonó el país porque se enfermó y le recomendaron reposo por su embarazo. C) Que convive en unión libre con costarricense, y este último gestionó prórroga de turismo a su favor, pero como no son casados, le fue denegada. D) Por todo lo anterior solicita se le permita abandonar el país sin deportación (sic).

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 1660-03 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Una vez levantado el expediente administrativo de deportación, esta Dirección tiene como cierto que los trámites correspondientes se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente en nuestro país, quien con vista en la documentación contenida en autos, realizó su ingreso legal en fecha 11 de octubre del 2003 en calidad de turista, permisión que, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes, se extingue en el plazo de treinta días naturales.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como argumento central del escrito de recurso manifiesta la accionante que, si bien permaneció en forma ilegal en Costa Rica se debió a que enfermó y debió reposar por su estado embarazo. Agrega que convive en unión de hecho con un nacional costarricense por lo que solicita se le permita salir del país en calidad de no deportada. Al respecto debe indicarse que, no sólo no demuestra la señora Arteaga Rayo con medios probatorios idóneos tales aseveraciones, sino que, ni el supuesto de unión libre con costarricense se estatuye como hipótesis para revocar la presente sanción administrativa u obtener la residencia permanente (el numeral 35 inciso ch) de la Ley General de Migración y Extranjería) tutela el vínculo en primer grado con nacional costarricense siempre que se trate cónyuge, hijos, padres, o hermanos solteros) ni logra la señora Arteaga Rayo demostrar con medio probatorio idóneo (certificación registral de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil) la relación de maternidad con un nacional costarricense. En todo caso, aun partiendo de la veracidad de sus manifestaciones, esta última hipótesis señalada resulta una mera expectativa de derecho y no una prerrogativa consolidada, pues los efectos de derecho surgen a la vida jurídica en el momento del nacimiento del menor, que en todo caso, se desconoce a ciencia cierta el resultado y lugar de dicho acontecimiento, de ahí que resulte a todas luces improcedente revocar la presente sanción administrativa por este motivo. Por su parte, considérese que entre la fecha de ingreso a territorio costarricense y el momento de la detención, transcurrió casi un mes sin que la señora Arteaga Rayo se apersonara a nuestras oficinas a legalizar su estadia, situación que motivó el dictado de la sanción que ahora se impugna.

IV.—Finalmente, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece solicitud de residencia alguna a nombre de la accionante Arteaga Rayo, de ahí que la resolución atacada se encuentre adecuada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Mayra Nohemi Arteaga Rayo y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2003-1662-DPL-PEM, de las doce horas cuarenta y dos minutos del seis de diciembre del dos mil tres, por haber sido la misma dictada conforme a derecho. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32403).—C-112595.—(14815).

Res. D.JUR 802-2003-MJA.—Dirección General de Migración Y Extranjería.—al ser las quince horas del tres de junio de dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Gilberto Santana, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte número CC-16613365, contra la resolución de esta Dirección General número 781-2003-DPTP-MBE, de las diez horas tres minutos del veintidós de enero de dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que el señor Santana Gilberto, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución de la Dirección General número 781-2003-DPTP-MBE, de las diez horas tres minutos del veintidós de enero del dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, de conformidad con estudios del Ministerio de Trabajo, no existe carencia de recurso humano en la labor pretendida por el foráneo (administrador).

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que ha sido una costumbre de la Dirección General de Migración otorgar los permisos de residencia en casos similares a las labores que va a desempeñar y siempre se interpretó que no se estaba desplazando mano de obra nacional. B) Que actualmente por mera interpretación restrictiva de la Ley, el artículo 66 Bis del Reglamento se le está cercenando su derecho de regularizar su status migratorio y de poder devengar un salario para la manutención de su familia C) Por todo lo anterior solicita se revoque la resolución recurrida y se le conceda el permiso de trabajo solicitado.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 6878-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo como administrador del Restaurante del



Hotel Best Western Kamuk de la Compañía Hotelera Mira Olas S. A.; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver a la recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera improcedente otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación del servicio a entes estatales u organismos internacionales o centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y a empleadas domésticas, no siendo el caso del señor Santana uno de ellos. Aun cuando el recurrente afirma que ha sido costumbre de esta Representación otorgar los permisos en situaciones similares como la presente y que por mera interpretación restrictiva se le niega el derecho al trabajo, —situaciones que de por sí no demuestra, partiendo de los razonamientos de ausencia de norma para otorgar el permiso (principio de legalidad administrativa) así como el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por el Ministerio de Trabajo respecto de la particular situación del señor Santana, es que esta Representación estima improcedente la satisfacción de su pretensión. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Gilberto Santana, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 781-2003-DPTP-MBE, de las diez horas tres minutos del veintidós de enero de dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de Maria Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32403).—C-92645.—(14816).

Res. D. JUR. 961-2003-MJA.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las doce horas cuarenta minutos del veintisiete de junio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por José Santos García Jarquín, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del salvoconducto número 126242-A, contra la resolución de esta Dirección General número 545-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del siete de marzo del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor García Jarquín, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de esta Dirección General número 545-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del siete de marzo del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que la resolución impugnada no toma en cuenta que ingresó al país por motivos económicos en razón de que hay carencia de mano de obra agrícola. B) Que desea manifestar que sus patronos iban a realizar los trámites de permiso de trabajo pero por factor tiempo no lo presentaron en el momento indicado. C) Por todo lo anterior solicita se deje sin efecto orden de deportación y se le invite a salir voluntariamente del país.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 129861 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 22 de noviembre del 2002 contando el extranjero solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del libelo de recurso,

asevera el señor García Jarquín que, su permanencia en suelo costarricense obedece a la necesidad que tiene este país de contar con mano de obra agrícola extranjera. Agrega que sus patronos iban a realizar los trámites de permiso de trabajo pero que por el factor tiempo no fue en el momento indicado planteada dicha gestión. Al respecto estima esta Representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar el señor García Jarquín fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que el accionante ingresa a Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 2002 y es detenido por la Policía Especial el 6 de marzo del presente año, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado a los tres meses calendario, sin que el accionante se haya apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense.

IV.—Finalmente, debe indicarse al señor García Jarquín que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por José Santos García Jarquín y confirmar la resolución de esta Dirección General número 545-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del siete de marzo del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32403).—C-101195.—(14817).

Res. D.JUR 443-2004-MJA.—Al ser las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de febrero del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Jorge Andrés Tamayo Guzmán, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte número CC 98671526, contra la resolución de esta Dirección General número 347-DPTP-2003-MBE, de las nueve horas cincuenta y siete minutos del catorce de enero del dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que el señor Tamayo Guzmán, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General número 347-DPTP 2003-MBE, de las nueve horas cincuenta y siete minutos del catorce de enero del dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, al momento de presentación de la solicitud de permiso temporal de trabajo, el plazo autorizado de permanencia en la visa de turismo, se encontraba vencido.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que con base en el derecho internacional humanitario pide sea estudiada nuevamente su solicitud ya que el derecho al trabajo y al desarrollo normas civil de cualquier civil ciudadano (sic) debe ser contemplado por todas las instituciones gubernamentales, sea aquél nacional o extranjero. B) Que el derecho al trabajo no debe ser denegado a personas que como él, buscan el progreso individual, social y nacional, sin importar el territorio o país diferente al natal (sic). C) Que su único interés en el país es buscar el progreso junto con los que le rodean y llegar así a hacer el bien a través de sus conocimientos como profesional en comercio exterior, ya que por el desorden social de su país tuvo que abandonarlo. D) Que no puede regresar a su país porque pondría en riesgo su vida por lo que solicita se le permita laborar legalmente en el país y no ser deportado, toda vez que no cuenta con ningún apoyo, ni familiar, laboral, gubernamental o institucional. E) Que pese a la mala imagen de su país ante el mundo, se considera una persona que puede destruir (sic) esa imagen, por lo que, más que una respuesta legal, pide se mire (sic) su situación y se contemple la idea que no es culpable de haber nacido donde nació y menos cargar la mala imagen que tiene por culpa de otros.

3°—Que la solicitud de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 7354-2002 del Departamento de Permisos Temporales, y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo para laborar como empleado doméstico; mismo que fue denegado por esta Dirección General, argumentándose que, al momento de presentar la solicitud, la visa de turismo se encontraba vencida.

II.—Como criterio medular del escrito de recurso, pide el señor Tamayo Guzmán que, apelando a la prerrogativa fundamental de derecho al trabajo, le sea otorgada la respectiva autorización para laborar. Agrega que es una persona de buenas costumbres cuyo único interés es progresar individualmente y aportar al desarrollo nacional, así como que está impedido de regresar a su país de origen por temor a poner en riesgo su vida. Al respecto debe indicarse que, no sólo no apoya en elementos probatorios tales afirmaciones sino que, en todo caso, los argumentos

esbozados carecen de la fuerza jurídica suficiente para revocar la presente decisión administrativa, toda vez que, si el extranjero ha permanecido en suelo costarricense por más del tiempo autorizado por esta Dirección, configurando así la causal de deportación prevista en el numeral 118 inciso 3) de la Ley General Migración y Extranjería, la presentación de solicitudes ante nuestras oficinas en estos términos, no subsana ni convalida una situación de irregularidad, que se erige como el presupuesto fundamental de la sanción máxima administrativa una vez comprobada la ilegalidad del ingreso o permanencia de un extranjero en el país. No basta inclusive, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener un permiso de trabajo, si en el fondo subyace una situación de, irregularidad que vicia asimismo un acto administrativo que autoriza la realización de determinada actividad, máxime tratándose de una causal de deportación como la que ahora nos ocupa. De esta forma note el señor Tamayo Guzmán que, si bien es cierta la prerrogativa fundamental al trabajo no hace distinción entre nacionales y extranjeros, éstos últimos deben contar con una autorización de trabajo otorgado por esta representación, lo cual implica desde luego, el cumplimiento pleno de una serie de requisitos legalmente establecidos, que de no ser satisfechos, debe ser denegado. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y siendo potestad exclusiva de la Dirección General de Migración y Extranjeros el otorgamiento de los permisos temporales de residencia a la luz del artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso revocatoria presentado por el señor Jorge Andrés Tamayo Guzmán de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 347-DPTP-2003-MBE, de las nueve horas cincuenta y siete minutos del catorce de enero del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32404).—C-125420.—(14818).

Res. D.JUR. 1856-2003-MJA-MFCH.—San José, al ser las ocho horas veinticinco minutos del veintinueve de octubre del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Juan Pablo Tinoco Martínez, mayor, soltero, nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C 0872281, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-549-CT, de las once horas cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de julio del dos mil tres, la cual canceló su status de turista y lo intimó para que abandonara el país en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de la resolución impugnada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Tinoco Martínez, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de esta Dirección General número 135-2003-549-CT, de las once horas cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de julio del dos mil tres, la cual canceló su status de turista y lo conminó para que abandonara el país en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de la resolución, caso contrario se procedería a ordenar su deportación.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas que: A) Es cierto que ingresó en fecha diez de julio del presente año y que ha estado tratando de legalizar su situación migratoria, pero que ha sido poco el tiempo el que ha estado en el territorio nacional. B) Que su visa se encuentra vigente, pero en un abuso de autoridad, oficiales de Migración la anulaban. C) Que quería solicitar un permiso de trabajo para estar a derecho pero una vez que se acercara más el vencimiento de su visa. D) Que se opone a las diligencias de deportación que se hicieron en su contra en virtud de que se incurrió en abuso a la autoridad, además de que las considera violatorias a los artículos 19 y 33 de la Constitución Política y a los derechos humanos. E) Que actualmente se ha establecido una política más tolerante con respecto a los nicaragüenses que visiten Costa Rica. F) Que todavía se encontraba en forma legal cuando un "matón" de Migración le anuló la visa. G) Que ha sido respetuoso del ordenamiento jurídico, de sus símbolos nacionales y que no cuenta con problemas legales de índole alguna. H) Que ha contribuido a fortalecer la democracia en Costa Rica. I.) Por todo lo anterior solicita se revoque el trámite de deportación injusto que se está llevando, toda vez que dice tener "fuertes sociales" (sic) en Costa Rica; razón por la cual solicita se haga un estudio exhaustivo de su caso, de forma objetiva, con el fin de que no se le deje en estado de indefensión para volver ingresar a Costa Rica.

3°—Que el procedimiento administrativo contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 557-2003 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería, de conformidad con los artículos 3 y 7 inciso 9 de la Ley de Migración, es el órgano ejecutivo de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo y dentro de sus funciones se encuentra la de cancelar los permisos de permanencia a los extranjeros que se encuentren en los casos señalados por la Ley General de Migración y Extranjería.

II.—Que según lo indica el artículo 53 de la Ley General de Migración, el plazo de permanencia para los extranjeros admitidos como no residentes puede ser cancelado por esta Dirección General, sin previa audiencia y en cualquier momento, cuando aquellos incumplan las condiciones que se

tuvieron en cuenta para autorizar su ingreso. Como argumento medular del escrito de recurso aduce el señor Tinoco Martínez que ingresó de forma legal al país y que su visa se encontraba vigente al momento de ser anulada, acto que considera con un abuso de la autoridad así como violatorio a la Constitución Política y los derechos humanos. Agrega además que tenía la intención de solicitar un permiso de trabajo una vez que se acercara más el vencimiento de su visa. Al respecto debe indicarse que según Acta de Control de Situación Migratoria de Extranjero número 4096 visible a folio ocho frente del expediente supramencionado y debidamente firmando por el mismo accionante, el señor Tinoco Martínez tenía 20 días de estar laborando como trompetista en el Mariachi de Costa Rica. Al momento de ser detenido venía caminando uniformado con pantalón y saco negro, lo que hace presumir a esta Administración que venía de tocar con el mariachi. Además el accionante manifestó en la misma acta que ganaban entre dos mil y tres mil colones diarios, lo cual demuestra que desarrolla una actividad asalariada, contraviniendo de esta forma el artículo 73 de la Ley General de Migración y Extranjería que reza en lo que interesa que "*los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas o actividades lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia...*" Así las cosas, habiendo prueba fehaciente sobre la infracción señalada, aún con la visa de turismo estuviera vigente, ello no le autorizaba para ejercer actividades remuneradas, toda vez que al momento de su detención carecía de la autorización otorgada por esta Representación para laborar, con lo cual se rechazan los argumentos de abuso de autoridad, falta de fundamentación o lesión a normas jurídicas fundamentales y de derechos humanos.

III.—Que el artículo 56 de la Ley General de Migración señala que al extranjero que se le hubiere cancelado su status migratorio en el país deberá abandonar el territorio nacional en el plazo que fije la autoridad competente, so pena de ordenar su deportación si no se acata lo dispuesto.

IV.—Finalmente y para los efectos correspondientes, debe indicarse al foráneo Tinoco Martínez que consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece solicitud de residencia alguna a nombre del accionante, de ahí que la resolución atacada se encuentre también en este extremo, adecuada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y el los artículos 3; 7 inciso 9), 50 inciso b); 53; 56 y 73 de la Ley General de Migración y Extranjería, y los artículos 2 y 21 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Juan Pablo Tinoco Martínez y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2003-549-CT, de las once horas cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de julio del dos mil tres, por haber sido la misma dictada conforma a derecho. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32404).—C-128270.—(14819).

Res. D. JUR. 2219-2003-LFS-AVG.—San José, al ser las nueve horas treinta minutos del diecisiete de diciembre del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Miguel Ángel Raygada Colan, mayor, de nacionalidad peruana, portador del pasaporte número 2092182, contra la resolución de esta Dirección General número 0469-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas cuarenta minutos del trece de marzo del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Raygada Colan, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de esta Dirección General número 0469-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas cuarenta minutos del trece de marzo del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 125692 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

3°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

Único.—Que si bien de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado es causal para proceder a la deportación del extranjero, echa de menos la resolución impugnada la existencia de relación conyugal constatada entre el señor Raygada Colan y la ciudadana costarricense Xinia María Arias Cubillo, según consta la copia certificada del certificado de matrimonio otorgado ante el notario Gregory Kearny Lawson, situación jurídica que en estricta consideración con el acuerdo del Consejo Nacional de Migración tomado en sesión N° 38 del 5 de noviembre del 2002, y jurisprudencia constitucional reciente, le permite regularizar su situación migratoria desde nuestras oficinas en Costa Rica. En esencia, el Consejo recomendó: "I.—Recibir directamente en las oficinas de la Dirección General de Migración o en sus oficinas regionales, tramitar y resolver conforme a la legislación vigente, aquellas solicitudes de residencia de extranjeros que se fundamenten en lo dispuesto en el artículo 35 inciso ch) de la Ley General de Migración y Extranjería (...). III.—Intimar con fundamento en el artículo 50 inciso a) de la Ley (...) a que regularicen su situación migratoria en un plazo no mayor de treinta días hábiles a aquellos extranjeros que sean aprehendidos por permanecer en el país por más tiempo

del autorizado o haber ingresado irregularmente y demuestren mediante certificación del Registro Civil costarricense, ser padre, madre, cónyuge, hijo o hermano soltero de ciudadano costarricense...". **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49, 50 inciso a), ambos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, así como el acuerdo del Consejo Nacional de Migración en sesión N° 38 del 5 de noviembre del 2002, esta Dirección General resuelve: A) Declarar con lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Miguel Ángel Raygada Colan por lo que se revoca la resolución de esta Dirección General número 0469-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas cuarenta minutos del trece de marzo del dos mil dos. B) Que en razón de ostentar vínculo en primer grado con nacional costarricense, se intima al recurrente para que en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, regularice su situación migratoria desde nuestras oficinas en Costa Rica, so pena de ejecutar contra él la orden de deportación. Comuníquese a la Policía Especial de Migración para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32404).—C-76970.—(14820).

Res. D.JUR 770-2003-MJA.—Al ser las nueve horas veinte minutos del treinta de mayo del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria y apelación subsidiaria presentado por Alicia Del Carmen Santos Bautista, mayor, de nacionalidad salvadoreña, portadora del pasaporte número B 356636, contra la resolución de esta Dirección General número 7007-2002-DPTP-HRR, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de diciembre del dos mil dos, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que la señora Santos Bautista, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria, contra la resolución de la Dirección General número 7007-2002-DPTP-HRR, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de diciembre del dos mil dos, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, al momento de la presentación de la solicitud de permiso temporal, el plazo autorizado de permanencia en la visa de turismo, se encontraba vencido.

2°—Que la solicitud de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 7368-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

3°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

Único.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuera otorgado permiso temporal de trabajo para laborar como servidora doméstica, el cual fue denegado argumentándose que, al momento de la presentación de dicha gestión, la permanencia de la accionante en suelo costarricense era irregular. No obstante lo anterior, debe indicarse, según se desprende del material probatorio aportado al expediente y de conformidad con el artículo 66 bis inciso e) del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería que las especiales condiciones personales y sociales ostentadas por la señora Santos Bautista así como el cumplimiento del presupuesto legal contemplado en el inciso d) ibidem, hacen que esta Representación estime la procedencia del otorgamiento de un permiso de trabajo, el cual será de tres meses, a criterio y por el plazo que considere esta Dirección para laborar como servidora doméstica en la casa de María Natividad Santos Benítez, previo depósito de veinte dólares estadounidenses o su equivalente en colones. Se advierte a la accionante que la renovación de dicho permiso quedará a criterio de la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos legalmente contemplados así como de la orden patronal expedida por la Caja Costarricense de Seguro Social, donde conste que la señora Santos Bautista aparece debidamente asegurada como empleada doméstica. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y siendo potestad exclusiva de la Dirección General de Migración y Extranjería el otorgamiento de los permisos temporales de residencia a la luz del artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería esta Dirección General resuelve: a) Declarar CON lugar el recurso de revocatoria presentado por la señora Alicia Del Carmen Santos Bautista, de calidades antes referidas, por lo que se revoca de la resolución de la Dirección General número 7007-2002-DPTP-HRR, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de diciembre del dos mil dos, b) otorgar permiso temporal de trabajo por un plazo de tres meses renovable por el plazo que considere esta Dirección para laborar como servidora doméstica en la casa de María Natividad Santos Benítez, el cual deberá consignarse en su pasaporte, previo depósito de veinte dólares estadounidenses o su equivalente en colones. Se recuerda a la señora Santos Bautista que la renovación del permiso otorgado quedará a criterio de la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos legalmente contemplados así como de la orden patronal expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social, donde conste que la accionante se encuentre debidamente asegurada como empleada doméstica. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32404).—C-79820.—(14821).

Res. N° D. JUR.1970-2003-AC.—San José, al ser las doce horas veinticinco minutos del día diecisiete de noviembre del 2003. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Abrahan Antonio Zúñiga Robleto, mayor, unión libre, operario, de nacionalidad nicaragüense, portador del salvoconducto de su país N° 137581-A, vecino de San José, La Aurora de Alajuelita, Urbanización Las Bellotas 100 metros al norte y 50 oeste de la entrada,

contra la resolución de esta Dirección General N° 0469-2003-DP-PEM-SFA, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del día 28 de febrero de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 129792.

#### Resultando:

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 0469-2003-DP-PEM-SFA, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del día 28 de febrero del dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país del señor Abrahan Antonio Zúñiga Robleto.

2°—Que inconforme con el acto citado, el señor Abrahan Antonio Zúñiga Robleto, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que por el vencimiento del turismo se le declara ilegal su estadía en el país. b) Que solicita se le absuelva de todos los cargos, ya que si bien es cierto se le venció el turismo y se mantuvo ilegal en el país, es por la razón de ser padre de costarricense, que su hijo sufrió la quebradura de un brazo por lo que se debió enyesar y tuvo que encargarse él de esas gestiones. c) Que su estadía en el país es por la necesidad de llevar al menor al médico y las atenciones colaterales relativas al caso. d) Que no fue su intención permanecer ilegal en el país ya que iniciaría los respectivos trámites de residencia por el vínculo de su hijo.

3°—Que mediante la resolución N° D.JUR.-1286-2003-AC, de las ocho horas del día once de agosto del presente año, se le previno al petente, a efectos de que presentara ante esta instancia, la respectiva certificación de nacimiento de su aparente hijo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

4°—Que al visitar el lugar señalado para oír notificaciones por la parte interesada con el fin de notificarle la prevención, no fue posible ubicarlo ya que los vecinos manifestaron no conocerle, razón por la cual, fue necesario notificarle por intermedio del Diario Oficial *La Gaceta*, Sección de Notificaciones durante los días 16, 17 y 20 de octubre del 2003. Prevención no cumplida por la parte interesada.

5°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

#### Considerando:

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—Sobre las manifestaciones del recurrente, en el sentido de su estadía en el país más allá del tiempo autorizado, se le debe de indicar que tales argumentos no justifican la violación al ordenamiento jurídico migratorio, ya que durante ese término debió haber tramitado la extensión de su visa de permanencia. Por otra parte, esta Representación no tiene por demostrado el vínculo alegado, ya que la prueba aportada, no es suficiente, al ser un trámite que por diversas circunstancias puede ser rechazado por el Registro Civil, y siendo que no cumplió con la prevención citada, lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria y confirmar en todos sus extremos el acto impugnado. **Por tanto:**

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, RESUELVE:

De conformidad con los artículos 1°, 7°, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el señor Abrahan Antonio Zúñiga Robleto, contra la resolución de esta Dirección General N° 0469-2003-DP-PEM-SFA, de las diecinueve horas cuarenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se admite la apelación, se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32404).—C-125420.—(14822).

Res. N° D.JUR. 1651-2003-AC.—San José, al ser las doce horas treinta minutos del día seis de octubre de dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Martha Lucía Pérez Herrera, mayor, casada, comerciante, de nacionalidad colombiana, vecina de Jacó, Garabito, portadora del pasaporte de su país N° 43258332, contra la resolución de esta Dirección General N° 487-2003-DP-PEM-SFA, de las quince horas cinco minutos del día 1° de marzo del año en curso, expediente de la Policía de Migración N° 129809.

#### Resultando:

1°—Que mediante la resolución N° 487-2003-DP-PEM-SFA, de las quince horas cinco minutos del día 1° de marzo del año en curso, esta Dirección General, ordenó la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país de la señora Martha Lucía Pérez Herrera.

2°—Que inconforme con el citado acto administrativo, la señora Martha Lucía Pérez Herrera, interpuso formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: A) Que ingresó legal al país. B) Que es esposa de costarricense, nupcias celebradas el día 18 de enero del año en curso en Jacó, Puntarenas. C) Que el matrimonio se presentó ante el Registro Civil el día 24 de enero, por lo que se encuentra en proceso de inscripción, que aporta el documento provisional. D) Que se apersonó ante el Departamento de Residencias el día 20 de enero del año

en curso, a iniciar los trámites respectivos de residencia y que no quisieron aceptar sus documentos debido a que el Registro Civil no ha inscrito su matrimonio, lo que significa negarle su derecho de petición. E) Que en Jacó le detuvo la Policía de Migración por no tener un status migratorio, que le lesionan sus derechos, ya que no es su responsabilidad que el Registro Civil se demore en inscribir el matrimonio y se le niega la posibilidad de tramitar su cédula de residencia, que no es justo que se le quiera deportar cuando tiene derecho a pedir cédula por ser esposa de costarricense.

3°—Que mediante la resolución N° D.JUR.-1288-2003-AC, de las ocho horas veinte minutos del día once de agosto del presente año, se previno a la señora Pérez Herrera, para que aportara la respectiva certificación de matrimonio, certificado que a la fecha no ha presentado.

4°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

#### Considerando:

I.—Al extranjero que demuestre de manera idónea su vínculo con ciudadano costarricense, esta representación, le otorga el tiempo prudencial a efectos de que normalice situación migratoria, pero el foráneo, debe de cumplir con la demostración de manera fehaciente, del vínculo alegado, el documento adecuado de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, es la certificación extendida por el Registro Civil, caso contrario, no se puede tener por acreditado el parentesco con nacional, y consecuentemente, no se le pueden reconocer los beneficios que tal circunstancia o hecho otorga.

II.—El Registro Civil, eventualmente, puede rechazar la inscripción de un matrimonio, por adolecer el mismo, de algún requisito legal, y siendo que a la fecha de la notificación de la prevención efectuada a la petente, mediante la resolución N° D.JUR.-1288-2003-AC, habían transcurrido más de siete meses de celebrado el mismo, tiempo de sobra para lograr la inscripción del matrimonio, y al no haber cumplido la solicitante con la aportación del documento idóneo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, esta Dirección General, no puede tener por demostrado el vínculo alegado por la señora Pérez Herrera, razón por la cual, lo pertinente es, declarar sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la recurrente, y confirmar en todos sus extremos el acto impugnado. **Por tanto:**

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, RESUELVE:

Con fundamento en los artículos 1°, 7°, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, se declara sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la señora Martha Lucía Pérez Herrera, contra la resolución N° 487-2003-DP-PEM-SFA, de las quince horas cinco minutos del día primero de marzo del año en curso, y en su lugar se confirma en todos sus extremos el acto impugnado. Se cita y emplaza a la recurrente, para que dentro de tercero día a partir de la comunicación del presente acto, se apersona ante el superior jerarca a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32405).—C-122570.—(14823).

Resolución D. Jur. 1879-MJA.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las ocho horas treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Ruberth Freddy Dávila López, mayor, de nacionalidad nicaraguense, portador del pasaporte número C 809083, contra la resolución de esta Dirección General N° 70-2003-DP-PEM-BBL, de las trece horas cuarenta y dos minutos del veintidós de junio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordeno su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Dávila López, de calidades indicadas, presento en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 870-2003DP-PEM-BBL, de las trece horas cuarenta y dos minutos del veintidós de junio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordeno su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que los motivos por los cuales prolongó su permanencia en el país es porque es padre de niña costarricense y que no ha podido reconocer porque su compañera alumbró en su casa y en el Registro Civil le piden varios documentos como los testigos y persona que atendió el parto. B) Que tampoco se sometió a los trámites de amnistía porque se encontraba en una finca en Pavón de Los Chiles y era muy difícil salir de ese lugar. C) Que esta recopilando información para poder inscribir a su hijo conforme a la carta de los testigos y de la señora María José Guadamuz por lo que agradecerá considerarla como testigo. D) Por todo lo anterior solicita dejar sin efecto la orden de deportación y en su lugar se le de la oportunidad de regularizar su situación migratoria.

3°—Que mediante resolución DJUR 1146-2003-MJA, de las trece horas veinte minutos del día veintidós de julio del 2003 y publicada por tercera vez en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 195 del 6 de octubre del presente año, se previno al señor Dávila López para que en el plazo improrrogable de 10 días hábiles aportara certificación registral de nacimiento en el que se demostrara, la supuesta relación de paternidad con un nacional costarricense, plaza que venció el día 21 de octubre del año 2004, sin que el recurrente se apersonara a nuestras oficinas a presentar la certificación solicitada

4°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 208-03 de la Policía Especial de Migración.

5°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Una vez levantado el expediente administrativo de deportación, esta Dirección tiene como cierto que los tramites correspondientes se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente en nuestro país, quien con vista en la documentación contenida en autos, realizó su ingreso legal en fecha 13 de agosto de 2002 en calidad de turista, permiso de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no residentes, se extingue en el plazo de treinta días naturales.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como argumento central del escrito de recurso manifiesta el accionante que, prolongó su permanencia porque es padre de nacional costarricense, mismo que no ha podido reconocer porque su supuesta hija nació en la casa donde reside y el Registro Civil le pide entre otros requisitos, los testigos y la persona que atendió el parto. Ante esta situación, esta representación procedió a dictar el acto número DJUR 1146-2003-MJA, de las trece horas veinte minutos del día veintidós de julio del dos mil tres, a fin de que el accionante aportara medio probatorio idóneo que demostrara el invocado vínculo filial. Sin embargo, constatada la imposibilidad material de comunicar dicha prevención al medio señalado por el señor Dávila López (causas imputables al administrado), esta Dirección General público el auto de comentario en armonía con lo dispuesto por los numerales 45 y 287 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y Ley General de la Administración Pública, apercibimiento que no cumplió, por el transcurso del termino conferido a partir de su tercera comunicación en *La Gaceta* N° 195 del 6 de octubre del presente año. De esta forma, no queda acreditado que el señor Dávila López ostente el vínculo invocado, de ahí que la resolución atacada se encuentre debidamente adecuada a derecho. Por otra parte nótese que la actitud que legal y éticamente debió observar el señor Dávila López fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado en la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuerto apoderado. Sin embargo, nótese que el accionante ingresa a Costa Rica en fecha 13 de agosto de 2002 y es detenido por la Policía Especial el 21 de junio del año 2003, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado a los nueve meses, sin que el accionante se hubiere apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense, ni siquiera por interpuerto apoderado. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Ruberth Freddy Dávila López y confirmar la resolución de esta Dirección General N° 870-2003-DP-PEM-BBL, de las trece horas cuarenta y dos minutos del veintidós de junio del dos mil tres, por haber sido la misma dictada conforme a derecho. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32409).—C-131120.—(15078).

Res. D. Jur. 1170-MJA.—Al ser las diez horas veinte minutos del trece de julio de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Alejandro José Vilchez Bermúdez, mayor de edad, de nacionalidad nicaraguense, portador del pasaporte número C 1058011, contra la resolución de esta Dirección General número 3561-2004-DPTP-MBE, de las diez horas dieciséis minutos del cinco de mayo de dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que el señor Vilchez Bermúdez, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General N° 3561-2004-DPTP-MBE, de las diez horas dieciséis minutos del cinco de mayo de dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, de conformidad con estudios del Ministerio de Trabajo, no existe carencia de recurso humano en la labor pretendida por el foránea (vendedor).

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que labora para la empresa Ediciones Mundo HT S. A, que es una sociedad anónima legalmente constituida, misma que ha detallado profusa y detalladamente las razones por las cuales no ha contratado mano de obra costarricense. B) Que su persona reúne todos los requisitos para pedir permiso y para laborar, por lo que debe revocarse la resolución atacada y emitirse otra haciendo valer su derecho de trabajar para la empresa y de ésta de contratar el personal idóneo cuando no exista mano de

obra costarricense. C) Que requiere laborar para mantener a su hija de nacionalidad costarricense y que si además cumple con los requisitos para obtener residencia, con mucho más razón para pedir un permiso de trabajo. D) Por todo lo anterior solicita se revoque la resolución impugnada y en su defecto se dicte una nueva, apegada a los preceptos legales del debido proceso.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 2333-2003 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo como vendedor en la empresa Ediciones Mundo H.T.S. A.; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera improcedente otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicar en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación del servicio a entes estatales u organismos internacionales o centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y a empleadas domésticas, no siendo el caso de el señor Vílchez Bermúdez uno de ellos. Aun cuando el recurrente afirma que reúne todos los requisitos para obtener el permiso de trabajo, así como que la empresa ha detallado las razones por las cuales no ha contratado mano de obra costarricense, partiendo del carácter vinculante de los dictámenes emitidos por el Ministerio de Trabajo respecto de la particular situación de el señor Vílchez Bermúdez, es que esta Representación estima improcedente la satisfacción de su pretensión. Debe recordarse al accionante que en materia de permisos temporales de trabajo, los dictámenes emanados por el Área Técnica de Migraciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que valga la ocasión, son estudios oficiales, ajustados a parámetros definidos de investigación científica y elaborados por Profesionales en la rama, constituyen uno de los elementos determinantes que deben ineludiblemente ser considerados por esta Dirección General a la hora de conceder o no una autorización de trabajo, ya que dicha dependencia ministerial es el órgano especializado encargado de determinar la relación oferta-demanda de mercado laboral frente a la existencia de mano de obra nacional y extranjera, empleada, subempleada y desempleada y su impacto para la economía del país.

III.—Finalmente, respecto de la acusada transgresión a las máximas de derecho al trabajo y libertad de contratación, debe indicarse que, si bien por un lado la Carta Política patria contempla esas prerrogativas, sus alcances jurídicos no son ilimitados y por ello sus efectos no pueden extenderse a tal extremo que implique la transgresión de otros derechos fundamentales en perjuicio de nacionales costarricenses. La misma Constitución Política en su artículo 68 sentencia la prevalencia en la contratación de trabajadores costarricenses por encima de la de extranjeros, cuando exista una relación de igualdad de condiciones laborales. Tal y como se ha venido dilucidando, existen estudios científicos, oficiales y vinculantes para esta Dirección General que concluyen la improcedencia de otorgar el permiso de trabajo al señor Vílchez Bermúdez, por no existir carencia de mano de obra nacional y extranjera residente que puede realizar tales labores y cuyo razonamiento desde luego, no roza con el bloque de constitucionalidad. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Alejandro José Vílchez Bermúdez, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 3561-2004-DPTP-MBE, de las diez horas dieciséis minutos del cinco de mayo de dos mil cuatro. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Directora General.—(Solicitud N° 32409).—C-131120.—(15079).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución N° D.JUR.1991-AC.—San José, al ser las ocho horas diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil tres. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Geovanna Rosana Quispe González, mayor, unión libre, instructora, de nacionalidad peruana, portadora del pasaporte de su país N° 2593748, vecina de San José, de la Junta de Protección Social 50 metros oeste, casa verde contiguo a Soda Lilly, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-259-DP-PEM-BBL, de las trece horas cincuenta y tres minutos del día veintisiete de junio de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 00268-03.

#### Resultando:

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 135-2003-259-DP-PEM-BBL, de las trece horas, cincuenta y tres minutos del día veintisiete de junio de dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país de la señora Geovanna Rossana Quispe González.

2°—Que inconforme con el acto citado, el señor Geovanna Rossana Quispe González, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que ingresó al país el día 14 de marzo de manera legal por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. b) Que fue sorprendida por una señora costarricense sin escrúpulos que le estafó y le envió a migración con un documento falso, pues el nombre del mismo no era el mismo del número de cédula, o sea, no solo le robó el dinero sino que le envió a la cárcel. c) Que por estar detenida no renovó su estadía en el país por imposibilidad material. d) Que toda la documentación legal se encuentra retenida en la Fiscalía de Trámite Rápido del Ministerio Público, por lo que esta indocumentada. e) Que se sometió a un proceso abreviado el cual será homologado por el Tribunal de Juicio de San José, con el dictado de la sentencia, fecha en la cual abandonará el país por sus propios medios, que no procede deportarle ya que fue por imposibilidad material que no pudo renovar su visa y saldrá voluntariamente del país cuando se le autorice, por lo que solicita se revoque el acto impugnado.

3°—Que mediante la resolución N° D.JUR.-1303-2003-AC, de las catorce horas veinte minutos del día once de agosto del año en curso, se previno a la señora Quispe González, a efectos de que presentara ante esta instancia fotocopia certificada del proceso penal seguido en su contra, prevención debidamente notificada por intermedio del Diario Oficial *La Gaceta* de los días 16, 17 y 20 de octubre del año en curso, ya que visitado el lugar señalado para oír notificaciones no fue posible ubicarle.

4°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

#### Considerando:

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración N° 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—Manifiesta la recurrente, que fue inducida por una tercera persona a delinquir, sin embargo, según se desprende de sus manifestaciones, se encontraba plenamente conciente de que se encontraba llevando a cabo una gestión para tramitar una documentación que no le correspondía, al haber adquirido mediante el pago de una suma de dinero, una cédula que no le pertenecía. Así las cosas, no es de recibo tal argumento en el presente caso.

III.—La verdad real del hecho es, que si no revalidó su visa de permanencia en el país, lo fue por una actuación netamente endilgible a ella, ya que como se indicara en el acápite anterior, se encontraba plenamente conciente de que su actuación era contraria al Ordenamiento Jurídico vigente, la supuesta imposibilidad alegada, si bien es sobrevenida lo fue por su conducta contraria a derecho. Ahora bien, el no haber aportado la fotocopia certificada de la causa penal seguida en su contra, no permitió haber observado una serie de detalles, a efectos de una conformación de un cuadro fáctico apegado en un todo a los hechos, y que eventualmente hubiese en un momento determinado haber variado el criterio vertido en el acto administrativo recurrido, sin embargo, la ausencia de la prueba solicitada, no ha permitido llevar a cabo una valoración más a fondo de su caso, y de las pruebas constantes en autos, se desprende que lo actuado por esta Representación se encuentra en un todo apegado a derecho, razón por la cual, lo pertinente es rechazar sus argumentos.

IV.—Según las manifestaciones de la impugnante, es su criterio que al haberse sometido a un proceso abreviado y al cumplir una eventual sanción impuesta por autoridad jurisdiccional competente, siente saldada su deuda con la sociedad costarricense, más no obstante, la sanción recibida por el delito cometido cubrirá su deuda con la instancia penal, pero su trasgresión a la legislación migratoria, resulta ser totalmente autónoma del proceso judicial, razón por la cual, la violación a la legislación migratoria no puede quedar impune, y siendo que lo actuado se encuentra apegado al principio de legalidad consagrado en los numerales 11 Constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública, de conformidad con el elenco probatorio constante en autos, lo procedente es confirmar en todos sus extremos el acto recurrido y declarar sin lugar el recurso de revocatoria. **Por tanto.**

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, RESUELVE:

De conformidad con los artículos 1°, 7°, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la señora Geovanna Rossana Quispe González, contra la resolución de esta Dirección General N° 135-2003-259-DP-PEM-BBL, de las trece horas cincuenta y tres minutos del día veintisiete de junio de dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se admite la apelación, se cita y emplaza a la recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32405).—C-163895.—(14824).

Resolución D.JUR 1354-MHN-IGM.—San José, al ser las ocho horas, quince minutos del veinte de agosto de dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Griselda María Barreto, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C 0971488, contra la resolución de esta Dirección General número 5659-2003-DPTP-ycch, de las quince horas, treinta y siete minutos del día quince de mayo de dos mil tres, la cual denegó el permiso temporal de trabajo.

**Resultando:**

1°—Que el señorita Barreto, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General número 5659-2003-DPTP-ycch, de las quince horas treinta y siete minutos del día quince de mayo de dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, las labores que de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Trabajo, no existe carencia de recurso humano en la labor pretendida por la foránea (miscelánea).

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas: A) Que debido a un error consignó que la labor que pretende realizar era de miscelánea, pero que en realidad su labor es de empleada doméstica. B) Por lo anterior solicita se revoque la resolución impugnada y le sea concedido el permiso solicitado.

3°—Que la solicitud de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 2175-2003 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo para laborar como miscelánea en el Rancho Monterrey, mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros a territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección General el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación de servicios a entes estatales u organismos internacionales o centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y a empleadas domésticas, no siendo el caso de la señorita Barreto uno de ellos. Como en criterio medular del escrito de recurso aduce la accionante que por un error se consignó que su labor era de miscelánea, pero que en realidad su labor es de empleada doméstica, es necesario hacer notar a la recurrente que con respecto a su labor de “empleada doméstica” en un proyecto de inversión de vivienda como lo es Rancho Monterrey S. A., no es considerada por esta Dirección ni por el Diccionario de la Real Academia Española como tal, pues según este último, empleada doméstica es “perteneciente o relativo a la casa u hogar... dicese del criado que sirve en una casa” (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo I, Madrid, 1992). Así las cosas, está claro que la labor desempeñada por la recurrente no sería de empleada doméstica por las razones citadas, por lo tanto tampoco será uno de los casos previstos del citado artículo 66 bis de la Ley General de Migración y Extranjería para conceder permiso temporal de trabajo. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por Griselda María Barreto, de calidades indicadas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 5659-2003-DPTP-ycch, de las quince horas, treinta y siete minutos del día quince de mayo de dos mil tres. A partir de la comunicación del presente acto, de no contar con la autorización legal para permanecer en el país, la señorita Barreto deberá hacer abandono inmediato del país de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de Administración Pública, so pena de ejecutar contra ella orden de deportación en caso de incurrir en alguna de las causales del artículo 118 de la Ley General de Migración y Extranjería. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32405).—C-91220.—(14825).

Resolución D. JUR 2141-MJA-MFCH.—San José, al ser las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del nueve de diciembre del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por María Teresa Rivas Areas, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C0905716, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-1326-DPL-PEM, de las once horas, cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

**Resultando:**

1°—Que la señora Rivas Areas, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-1326-DPL-PEM,

de las once horas, cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que es cierto que su turismo se encuentra vencido pero que ha debido mantenerse ilegal en el país ya que su patrono no le ha dado permiso para tramitar un permiso temporal. B) Que ha debido permanecer en el territorio nacional ya que en su país la situación económica no es la mejor y que el trabajo que tiene aquí le ha ofrecido ventajas económicas las cuales en su país jamás podría tener. C) Que no era su intención estar ilegal en Costa Rica. D) Que de mantenerse el criterio de la resolución aquí impugnada se le estaría causando indefensión y violando el artículo 39 de la Constitución Política que recuerda que bajo el cielo limpio y azul de este territorio se vive en un estado democrático donde se respetan las garantías tanto de costarricenses como de extranjeros. E) Por todo lo anterior solicita se deje sin efecto orden de deportación y se le brinde un tiempo aproximado de un mes para poder gestionar un permiso de trabajo.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 1329-03 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 20 de marzo de 2003, contando la extranjera solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del escrito de recurso, asevera la señora Rivas Areas que es cierto que su visa de turismo se encuentra vencida, pero que ha debido permanecer ilegal en el país ya que su patrono no le da permiso para tramitar un permiso temporal. Así mismo agrega que ha prolongado su permanencia en suelo costarricense ya que su país atraviesa una situación económica difícil y que aquí su trabajo le ha ofrecido ventajas económicas de las cuales jamás podría gozar en su país. Al respecto estima esta Representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar la señora Rivas Areas fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que la accionante ingresa a Costa Rica en fecha 20 de marzo de 2003 y es detenido por la Policía Especial el 20 de octubre del presente año, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado a los cinco meses calendario, sin que la accionante se hubiere apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense.

IV.—Finalmente, debe indicarse a la señora Rivas Areas que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49, inciso c), 50, inciso c), 118, inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por María Teresa Rivas Areas y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2003-1326-DPL-PEM, de las once horas, cuarenta y cuatro minutos del cinco de agosto del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarria, Director General.—(Solicitud N° 32406).—C-116870.—(14826).

Resolución D.JUR 1159-MHN-IGM.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las catorce horas, quince minutos del veintitrés de julio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Gonzáles Arcos José Nelson, mayor, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte número CC6768208, contra la resolución de esta Dirección General número 6909-2002-DPTP-HRR, de las doce horas, seis minutos del seis de diciembre del dos mil dos, la cual denegó la solicitud de Permiso Temporal de Trabajo. En razón de que la resolución antes citada le fue notificada el 23 de enero del 2003, según consta a folio treinta y uno vuelto del expediente administrativo número

6087-2002 que al efecto lleva el Departamento de Permisos Temporales, indicándose en ella que podía interponer los recursos ordinarios de ley dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 346 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y que el recurrente presentó el correspondiente recurso el día 29 de enero del 2003, sea fuera del plazo otorgado por ley, debe esta Dirección General declarar en este acto la extemporaneidad del mismo, siendo lo procedente su rechazo. Se confirma la resolución recurrida. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32406).—C-28520.—(14827).

Resolución D. JUR. 1047-MHN.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las doce horas con treinta minutos del nueve de julio del dos mil tres. Se conoce solicitud de levantamiento de impedimento de entrada registrado en contra de Delvie Francklin Alicia Auxiliadora, de nacionalidad nicaragüense y portadora del pasaporte número C104712.

#### Resultando:

1°—Que el dos de octubre del dos mil dos, el Departamento Legal de esta Dirección recibe solicitud de levantamiento de impedimento de entrada suscrita Delvie Francklin, alegando que es madre de una niña costarricense, por lo que la liga un vínculo con nacional.

2°—Que en el sistema de cómputo de esta Dirección General se registra un impedimento de entrada en contra de la extranjera, el cual fue incluido el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

3°—Que para los efectos de emitir la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

#### Considerando:

Único.—Según consta en el sistema de cómputo el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se incluyó la anotación de impedimento de entrada al país en contra de Delvie Francklin Alicia Auxiliadora y revisados los archivos que lleva el Departamento de la Policía Especial de Migración, consta el expediente número 113790 a nombre de la extranjera, en donde mediante resolución número 1929-96-DP-PEM-CM de las doce horas con treinta y siete minutos del nueve de diciembre de 1996 se declaró ilegal su ingreso y permanencia, se ordenó su deportación y la inclusión del impedimento de entrada al país por 10 años. No obstante ello debe señalarse que, tal y como consta en certificación expedida por el Registro Civil, la solicitante es madre de la menor costarricense Katherine Julia Delvie Francklin, inscrito en la Sección de Nacimientos al tomo 1602, página 36, asiento 72 por lo que, de conformidad con la normativa internacional de protección a los menores de edad, jurisprudencia constitucional reciente y los artículos 7°, 50, inciso a) y 62 todos de la Ley General de Migración y Extranjería, se estima como lo conducente, proceder al levantamiento del impedimento de entrada anteriormente mencionado, e intimar a la señora Delvie Francklin para que en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, regularice su situación migratoria en el país, so pena de ejecutar contra ella orden de deportación. **Por tanto.**

Con fundamento en el artículo 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería y razones citadas, esta Dirección General de Migración y Extranjería resuelve ordenar el levantamiento de impedimento de entrada registrado contra la señora Delvie Francklin Alicia Auxiliadora, e intimarla para que en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, regularice su situación migratoria en el país, so pena de ejecutar contra ella orden de deportación. Comuníquese a la Sección de Certificaciones y al Departamento de Cómputo de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32406).—C-52745.—(14828).

Resolución D. JUR. 100-LFS-AVG.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las ocho horas, treinta minutos del catorce de enero del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Freddy Eduardo Zuluaga Sierra, mayor, casado, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte número CC 80422321, contra la resolución de esta Dirección General número 1782-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas diez minutos del cuatro de julio del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Zuluaga Sierra, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 1782-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas, diez minutos del cuatro de julio del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—Que mediante resolución número RRM-6718-2002-DR-SCH de las quince horas veinticuatro minutos del diez de julio de dos mil dos, el Ministerio de Gobernación y Policía procedió a reconocer el status de Refugiado al recurrente.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra la recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 128038 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que si bien de conformidad con el artículo 118, inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado es causal para proceder a la deportación del extranjero, en el caso de marras, el recurrente presentó solicitud de refugio la cual fue resuelta positivamente, según resolución número RRM-6718-2002-DR-SCH de las quince horas veinticuatro minutos del diez de julio del dos mil dos, el Ministerio de Gobernación y Policía, por lo anterior, se procede a revocar la resolución impugnada. Comuníquese al Centro de Cómputo de la Dirección General de Migración y Extranjería, a los puestos migratorios de ingreso así como al Consulado de Costa Rica acreditado en Bogotá Colombia y a la Policía Especial de Migración para lo que corresponda.

II.—Asimismo, respecto del argumento que señala ilicitud de la detención supuestamente porque oficiales de esta Representación incurrieron en el delito de allanamiento ilegal, me permito indicarle que, de sentirse el accionante ofendido en sus derechos fundamentales, sirva accionar ante el órgano jurisdiccional que corresponda con las pruebas que resulten pertinentes a efectos de comprobar eventual responsabilidad disciplinaria contra dichos servidores, ya que en el escrito de impugnación que ahora se conoce, el señor Zuluaga Sierra no aporta medio probatorio alguno en sustento de sus aseveraciones. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49, 50 inciso a), ambos de la Ley General de Migración y 87 de su reglamento esta Dirección General resuelve: A) Declarar con lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Freddy Eduardo Zuluaga Sierra, interpuesto contra la resolución de esta Dirección General número 1782-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas, diez minutos del cuatro de julio del dos mil dos, en razón de ostentar el status de refugiado de conformidad con la resolución número RRM-6718-2002-DR-SCH de las quince horas, veinticuatro minutos del diez de julio del dos mil dos, el Ministerio de Gobernación y Policía. Comuníquese al Centro de Cómputo de la Dirección General de Migración y Extranjería, a los puestos migratorios de ingreso así como al Consulado de Costa Rica acreditado en Bogotá, Colombia y a la Policía Especial de Migración para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32406).—C-85520.—(14829).

Resolución D.JUR 1075-MJA.—San José, al ser las diez horas cuarenta minutos del catorce de julio del dos mil tres. Se previene al señor Jesús Agustín Zabala Gorrín, mayor, de nacionalidad venezolana, portador del pasaporte número 11741817, a quien se sigue procedimiento de deportación según expediente policial número 130176 (00079-03), para que en el plazo improrrogable de diez días hábiles, aporte documento probatorio idóneo (Certificación Registral) en el que se demuestre la relación matrimonial entre su persona y una nacional costarricense. Lo anterior de conformidad con los artículos 45 de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y 287 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Directora General a. í.—(Solicitud N° 32407).—C-18545.—(14831).

Resolución D. JUR. 1719-MJA.—San José, al ser las quince horas cincuenta minutos del trece de octubre del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Odell Eufemio López Flores, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C 0978669, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-562-DPL-PEM, de las quince horas veinte minutos del veintinueve de julio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor López Flores, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2003-562-DPL-PEM, de las quince horas veinte minutos del veintinueve de julio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que ingresó en forma legal por última vez el 06-06-2003 y desde entonces ha estado tratando de legalizar su status migratorio, inclusive para obtener la residencia, pese a lo poco que ha estado en este país, por lo que solicita se acceda a un permiso de trabajo para estabilizar su status social en Costa Rica. B) Que las diligencias (sic) de deportación son violatorias de los artículos 33 y 19 de la Constitución Política en los cuales se establece igualdad de condiciones para todos. C) Que la deportación establecida en su contra no tiene fundamento legal por lo que solicita se revoque y en su caso se apruebe su estadia en Costa Rica. D) Que la resolución de marras es violatoria de Derechos Humanos y del Derecho Internacional vigente, ya que si bien no ha gestionado trámite alguno, ha sido respetuoso del ordenamiento jurídico y no cuenta con problemas legales de ninguna índole. E) Por todo lo anterior solicita se revoque la orden de deportación toda vez que demuestra que tiene fuertes sociales (sic) en Costa Rica, se analice exhaustivamente su caso y de una forma objetiva, para que no se le deje en estado de indefensión.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 569-03 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 6 de junio del 2003 contando el extranjero solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del libelo de recurso, asevera el señor López Flores que la resolución que ordena su deportación es violatoria de derechos humanos y de la normativa internacional vigente, así como de los cánones 19 y 33 de la Constitución Política. Agrega que desde su ingreso se ha preocupado por estar legal en el país y que nunca ha transgredido el ordenamiento jurídico, por lo que se solicita se analice exhaustivamente su caso y se resuelva objetivamente para que no se le deje en estado de indefensión. Al respecto estima esta Representación que, no obstante tales aseveraciones, el señor López Flores no detalla concretamente cuáles son los supuestos vicios creadores de nulidad ni oficiosamente encuentra esta Representación que lo actuado haya contravenido normas jurídicas fundamentales de corte constitucional o aun internacional, de ahí que deba rechazarse dicho extremo del recurso por impertinente al marco fáctico bajo examen. Por su parte, los argumentos que señalan que es una persona respetuosa de la normativa, que no ha tenido problemas judiciales y que se ha preocupado por legalizarse, no sólo no logra demostrarlos, sino que dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar el señor López Flores fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que el accionante ingresa a Costa Rica desde el 6 de junio de los corrientes y fue detenido en fecha 28 de julio del presente año sin que el accionante se hubiere apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense.

IV.—Finalmente, debe indicarse al señor López Flores que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por Odell Eufemio López Flores y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2003-562-DPL-PEM, de las quince horas veinte minutos del veintinueve de julio del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32407).—C-121145.—(14832).

Resolución D. JUR. 612-MJA.—San José, al ser las ocho horas, cincuenta minutos del treinta de marzo del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Martha Isabel Zapata Cataño, mayor, de nacionalidad colombiana, portadora del pasaporte número CC 43607394, contra la resolución de esta Dirección General número 1155-2002-DP-PEM-RMG, de las dieciséis horas, cinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

**Resultando:**

1°—Que la señora Zapata Cataño presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 1155-2002-DP-PEM-RMG, de las dieciséis horas cinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra la recurrente ha sido tramitado bajo el Expediente N° 126355 de la Policía Especial de Migración.

3°—Que según oficio número 719-03-04-CM del 23 de marzo del año en curso, suscrito por la Licenciada Mercedes Bevacqua González, Jefa del Departamento de Residencias, esta Dirección General le otorgó a la señora Zapata Cataño la condición de residente permanente, mediante resolución número 17423-2003-DGM del 8 de setiembre del 2003.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

Único.—Que si bien de conformidad con el Artículo N° 118 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, la infracción incurrida por la señora Zapata Cataño constituye causal de deportación, no debe dejarse de lado que, de conformidad con oficio número 719-03-04-CM del 23 de marzo del año en curso, suscrito por la Licenciada Mercedes Bevacqua González, Jefa del Departamento de Residencias, el Ministro de Gobernación y Policía le otorgó a la señora Zapata Cataño la condición de residente permanente mediante resolución número 17423-2003-DGM del 8 de setiembre del 2003, de ahí que deba revocarse la sanción administrativa ordenada y su correspondiente impedimento de entrada y en su lugar proceda la señora Zapata Cataño a cumplir cada una de las condiciones dadas al momento de concedérsele la residencia, so pena de cancelar su status migratorio en el país. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los Artículos Nos. 50, inciso a), 62, 71 todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento así como la resolución administrativa del Ministerio de Gobernación y Policía número 17423-2003-DGM del 8 de setiembre del 2003, esta Dirección General resuelve: A) Declarar con lugar recurso de revocatoria presentado por la señora Martha Isabel Zapata Cataño por lo que se revoca la resolución de esta Dirección General número 1155-2002-DP-PEM-RMG, de las dieciséis horas con cinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada y en su lugar cumpla con las condiciones impuestas al habersele otorgado la condición de residente en el país, so pena de cancelar su status migratorio en el país. Se ordena al Departamento de Cómputo levantar el respectivo impedimento de entrada al país y a la Policía Especial de Migración excluir del sistema de deportados a la accionante. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32407).—C-74120.—(14833).

Resolución D. JUR 603-MJA.—San José, al ser las nueve horas, cuarenta minutos del veintinueve de marzo del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Claudia María Zelaya Solórzano, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número D-118960 contra la resolución de esta Dirección General número 1495-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas, treinta y siete minutos del once de junio del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

**Resultando:**

1°—Que la señora Zelaya Solórzano, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 1495-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas, treinta y siete minutos del once de junio del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que no renovó su estadia porque se encontraba colaborando con su familia en la recopilación de información y requisitos para poner al día su status migratorio. B) Que durante ese lapso laboró con un vecino de sus familiares, quien no le permitió salir entre semana a realizar asuntos particulares, reafirmando que trabajó apenas para subsistir y ello no le generaba dinero para gastos legales de Migración. C) Por todo lo anterior solicita se revoque la orden de deportación y se le permita continuar con los trámites migratorios.

3°—Que con vista en el folio nueve frente del expediente inframencionado, las funcionarias Ledys Vega Barrantes, Ana Madrigal Aguilar y Yamileth Mora Campos hacen constar que, en fecha 12 de julio del 2002, se procedió a notificar debidamente a la señora Zelaya Solórzano, la resolución número 131-2002-DP de las once horas del nueve de julio del dos mil dos, mediante la cual se denegó su gestión de residencia, sin que contra dicho acto haya interpuesto recurso alguno.

4°—Que mediante resolución número 1389-2002-AJ-AC de las diez horas, veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dos, esta Dirección General declaró extemporáneo recurso de revocatoria presentado por la señora Zelaya Solórzano en fecha 18 de julio del 2002, aunque la misma accionante había recurrido anteriormente el día 14 de junio de ese mismo año, recurso que en el presente acto se conoce.

5°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el Expediente N° 127784 de la Policía Especial de Migración.

6°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Sobre la anormalidad impugnatoria incurrida por la parte y su relación con la potestad de nulidad oficiosa de actos propios. Una vez analizada la documentación contenida en el expediente, esta Representación logró determinar que, contra el acto de deportación que ahora se recurre la señora Zelaya Solórzano interpuso dos recursos de revocatoria diferentes en distintos tiempos, pero solo uno de ellos en el momento procesal oportuno. Esta situación, anómala de por sí y atribuible a la parte interesada, concluyó con el dictado de la resolución número 1389-2002-AJ-AC de las diez horas,



veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dos, declarando la extemporaneidad del recurso de revocatoria interpuesto el día 18 de julio del 2002 y, consecuentemente, la **firmeza del acto administrativo**. Sin embargo, es criterio de esta Dirección que, no obstante la anomalía impugnatoria en que incurrió la señora Zelaya Solórzano, debe conocerse el primero de los remedios procesales interpuestos anulando absolutamente la resolución que determinó la extemporaneidad del segundo de los recursos interpuestos, pues de lo contrario el acto sería firme y por ende ejecutable, situación que menoscabaría el derecho de la accionante de reclamar los extremos de la sanción administrativa dictada en su contra.

II.—**Del conocimiento del Recurso de Revocatoria presentado en tiempo y forma.** Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 23 de febrero del 2001, contando la extranjera solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el Artículo N° 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

III.—Que de conformidad con el Artículo N° 118, inciso 3) de la Ley General de Migración, el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra la recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

IV.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del escrito de recurso asevera la señora Zelaya Solórzano que, no había renovado su estadía en territorio costarricense porque se encontraba colaborando con sus familiares quienes son residentes todos, en la recopilación de documentación migratoria. Agrega que por razones económicas y patronales, no podía apersonarse en horario hábil a esta Representación a legalizarse, por lo que pide se revoque la resolución impugnada y se le permita continuar con los trámites migratorios (sic). Al respecto estima esta Representación que, no solo no apoya en sustento probatorio tales aseveraciones, sino que en todo caso dichos argumentos no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar la señora Zelaya Solórzano fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que la accionante ingresa a Costa Rica en fecha 21 de febrero del 2001 y es detenida por la Policía el 10 de junio del 2002, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado a los once meses, sin que la recurrente se hubiere, apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadía en territorio costarricense.

V.—Tratándose de la gestión de residencia presentada por la señora Zelaya Solórzano debe indicarse que, con vista en el folio nueve frente del expediente policial supramencionado, las funcionarias Ledys Vega Barrantes, Ana Madrigal Aguilar y Yamileth Mora Campos, todas del Departamento del Consejo Nacional de Migración hacen constar que, en fecha 12 de julio del 2002, se procedió a notificar debidamente a la señora Zelaya Solórzano, la resolución número 131-2002-DP de las once horas del nueve de julio del dos mil dos, mediante la cual se denegó su gestión de residencia, sin que contra dicho acto haya interpuesto recurso alguno, lo que implica necesariamente la firmeza del acto administrativo y con ello, expedita la vía legal para continuar con el procedimiento de deportación.

VI.—Finalmente, considérese que, según se desprende de las propias manifestaciones de la accionante en el escrito de recurso, la señora Zelaya Solórzano ha estado laborando sin la respectiva permisión otorgada por esta Dirección General, contraviniendo de esta forma con el Artículo N° 75 de la Ley General de Migración y Extranjería, que dispone en lo que interesa que "...los extranjeros que residen ilegalmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o ajena o sin relación de dependencia..." **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los Artículos N° 49, inciso c), 50, inciso c), 118, inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: A) Anular la resolución número 1389-2002-AJ-AC de las diez horas, veinte minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dos, que declaró extemporáneo recurso de revocatoria y reafirmó la orden de deportación dictada. B) Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por Claudia María Zelaya Solórzano y confirmar la resolución de esta Dirección General número 1495-2002-DP-PEM-BBL, de las quince horas, treinta y siete minutos del once de junio del dos mil dos. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32408).—C-178145.—(14834).

Resolución D. JUR. 0935-CMM.—San José, al ser las diez horas, cinco minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Karla

Patricia Osorio Álvarez, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C0930451, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-923-DPL-PEM, de las quince horas, treinta y un minutos del día veinte de abril del dos mil cuatro, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que la señora Osorio Álvarez, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-923-DPL-PEM, de las quince horas treinta y un minutos del día veinte de abril del dos mil cuatro, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que fue detenida por Autoridades Costarricense, encontrándose con su visa vencida y sin hubiera presentado en ese momento las gestiones de residencia. B) Que es soltera y hermana de residente permanente libre de condición. C) Que fue arrestada contra su voluntad, sin que se le dijera de que se le acusaba y sin permitirle comunicarse con un Abogado y sin que nadie del Poder Judicial la entrevistara para indicarle su situación. D) Que el artículo 13 inciso 6) de la Ley General de Migración y Extranjería ordena la detención de los infractores de esta Ley. E) Que en caso de detención de un extranjero, esta durará el tiempo estrictamente necesario para hacer efectiva la orden de expulsión. F) Que la orden de detención la girará exclusivamente el Ministro del Ramo, tomando en cuenta los antecedentes del extranjero, valoración que no solamente corresponde al mismo jerarca, además implica una serie de condiciones, que aunque la ley no especifica por lógica debe incluir, edad, estado civil, ocupación, dirección definida y exacta, y desde luego Nacionalidad y condición económica, factores que no se valoraron ni se tomaron en cuenta para su detención. G) Que en su caso la ilegítima forma de trabajar de Migración, las detenciones se llevan a cabo en ausencia de una orden administrativa y mucho menos judicial de detención, sin valoración alguna. H) Que la permanencia ilegal es una trasgresión al ordenamiento migratorio, que se sanciona administrativamente con el inicio del procedimiento de deportación, pero en ningún caso, es un delito y no posee la cualidad de permitir la privación de libertad individual al extranjero, más allá de lo estrictamente necesario. I) Que de conformidad con el artículo 42 de la ley General de Migración y Extranjería el extranjero ilegal o residente ilegal tiene el derecho de regularizar su situación migratoria y la obligación de parte de la Administración de permitirlo. J) Que es su deseo regularizar su condición migratoria, que estando su visa de turismo vencida se encuentra pendiente un procedimiento de deportación en su contra dándose que el mismo está viciado de nulidad absoluta, por habersele detenido contra su voluntad durante más de veinticuatro horas. K) Que el actuar de la Administración en su caso, es persecutorio, violatorio de las normas de la Ley General de Migración y Extranjería, de la Ley General de la Administración Pública y de la Constitución Política de Costa Rica, al imponerle sanciones a prior, su legítimo derecho al debido proceso administrativo y de defensa justa. L) Por lo anterior solicita declarar nula la atacada resolución por la Nulidad Absoluta, por haber violentado su derecho constitucional del debido proceso administrativo y habersele privado ilegítimamente de su libertad personal.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 1442-04 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

Sobre la nulidad alegada.

I.—Asevera la señora Osorio Álvarez en su escrito que "*su deseo regularizar su condición migratoria, que estando su visa de turismo vencida se encuentra pendiente un procedimiento de deportación en su contra dándose que el mismo está viciado de nulidad absoluta, por habersele detenido contra su voluntad durante más de veinticuatro horas*". Sobre este punto debe indicarse a la señora Osorio Álvarez que fue detenida pues permaneció en el país por más tiempo del autorizado en su visa de turismo, es decir la Policía Especial de Migración no actuó arbitrariamente, pues al permanecer por más tiempo del autorizado en la visa del recurrente se configura la causal de deportación estipulada en el artículo 118 inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería. Por otra parte el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería dispone: "*Para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de su reglamento y de las resoluciones que las autoridades de Migración dicten dentro de su competencia, los miembros de la Policía Especial de Migración, debidamente identificados, deberán practicar los siguientes controles migratorios, para lo cual son hábiles las veinticuatro horas del día...6) Interrogar y recibir declaración a los presuntos infractores de esta ley y detenerlos en cuanto fuere procedente por el tiempo estrictamente necesario*". (el resaltado no corresponde al original). Como se desprende del artículo transcrito, la detención de la señora Osorio Álvarez, no se realizó de forma antojadiza, pues se efectuó de acuerdo con las funciones que le otorga la Ley General de Migración y Extranjería a la Policía Especial de Migración. De igual forma la detención de los extranjeros que permanecen de forma ilegal en el país esta autorizada por la honorable Sala Constitucional que mediante resolución 4673 de las 14 horas, 48 minutos del 28 de mayo de 2003 dispuso lo siguiente: "*Esta Sala ha señalado que las autoridades*

de migración tienen la potestad de restringir la libertad de un extranjero que permanezca ilegalmente en el país y durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su deportación o expulsión, circunstancia en la cual no rigen las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 37 constitucional que específicamente se refiere a la comisión de delito". Es decir en el presente caso la detención de la recurrente se realizó conforme a derecho, pues como la misma señora Osorio Álvarez lo indica en su escrito, la Policía Especial de Migración la detuvo porque se encontraba con la visa de turismo vencida, no necesitando para ello la autorización del señor Ministro para llevar a cabo la detención de extranjeros que trasgredan la legislación migratoria vigente, pues dicho acto está autorizado en el artículo 13 inciso 6) de la Ley General de Migración y Extranjería antes citado y la jurisprudencia de la Sala Constitucional por lo que debe rechazarse el argumento de nulidad absoluta.

II.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal de la recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 3 de enero de 2004 contando la extranjera solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

III.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra la recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

IV.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de aquellos foráneos que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del escrito de recurso, asevera la señora Osorio Álvarez que: *"Fue detenida por Autoridades Costarricenses, encontrándose con su visa vencida y sin hubiera presentado en ese momento las gestiones de residencia. Es soltera y hermana de residente permanente libre de condición. Fue arrestada contra su voluntad, sin que se le dijera de que se le acusaba y sin permitirle comunicarse con un Abogado y sin que nadie del Poder Judicial la entrevistara para indicarle su situación. El artículo 13 inciso 6) de la Ley General de Migración y Extranjería ordena la detención de los infractores de esta Ley. En caso de detención de un extranjero, esta durará el tiempo estrictamente necesario para hacer efectiva la orden de expulsión. La orden de detención la girará exclusivamente el Ministro del Ramo, tomando en cuenta los antecedentes del extranjero, valoración que no solamente corresponde al mismo jerarca, además implica una serie de condiciones, que aunque la ley no especifica por lógica debe incluir, edad, estado civil, ocupación, dirección definida y exacta, y desde luego Nacionalidad y condición económica, factores que no se valoraron ni se tomaron en cuenta para su detención. En su caso la ilegítima forma de trabajar de Migración, las detenciones se llevan a cabo en ausencia de una orden administrativa y mucho menos judicial de detención, sin valoración alguna. La permanencia ilegal es una trasgresión al ordenamiento migratorio, que se sanciona administrativamente con el inicio del procedimiento de deportación, pero en ningún caso, es un delito y no posee la cualidad de permitir la privación de libertad individual al extranjero, más allá de lo estrictamente necesario. De conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería el extranjero ilegal o residente ilegal tiene el derecho de regularizar su situación migratoria y la obligación de parte de la Administración de permitirselo. El actuar de la Administración en su caso, es persecutorio, violatorio de las normas de la Ley General de Migración y Extranjería, de la Ley General de la Administración Pública y de la Constitución Política de Costa Rica, al imponerle sanciones a prior, su legítimo derecho al debido proceso administrativo y de defensa justa".* Al respecto estima esta Representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación. Existe una legislación migratoria vigente que todo extranjero debe respetar de ahí que antes de vencimiento del plazo otorgado para permanecer en país, el extranjero de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Migración y Extranjería, debe hacer abandono del país pues de lo contrario se configura una de las causales de deportación según el artículo 118, inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, sobre el vínculo que dice ostentar con su hermano quien es residente en el país debe indicarse que, no solo no demuestra por medio de un medio probatorio idóneo (Certificación Registral) el vínculo con un residente legal en el país, tal hipótesis (vínculo con residente) no se encuentra ni legal ni por extensión jurisprudencial constitucional contemplada como supuesto para optar por la residencia en nuestro país. Al respecto la Sala Constitucional en resolución 1312-99 de las 16 horas, 45 minutos del 23 de febrero de 1999, al analizar el artículo 35, inciso ch) de la Ley General de Migración y Extranjería dispuso lo siguiente: *"Efectivamente la disposición establece que las condiciones en que los extranjeros pueden adquirir el status migratorio de residente permanente de nuestro país, limitándolo a la existencia de un vínculo con familiar costarricense. Es decir, se trata de una limitación establecida para determinar su constitucionalidad. El accionante pretende que se equipare la condición de ciudadano costarricense con la de residente permanente, lo cual resulta a todas luces*

*improcedente, primer lugar, dado que se trata de condiciones jurídicas completamente diferente".* Por lo anteriormente expuesto se debe rechazar el alegato expuesto por la parte. Indica también la recurrente en su escrito que de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería el extranjero que permanezca ilegal en nuestro país tiene derecho a regularizar su situación migratoria y el Estado Costarricense está en la obligación de permitirselo; debe indicarse sobre este punto a la recurrente que la legislación migratoria es parte del ordenamiento jurídico costarricense y como tal debe ser respetado, como ella misma lo indica en su recurso *"...la condición de permanencia ilegal en el país, es una trasgresión al ordenamiento migratorio que se sanciona administrativamente con el inicio de un procedimiento de Deportación..."* es por ello que al permanecer el extranjero en el territorio costarricense por más tiempo del autorizado en la visa, violenta el ordenamiento jurídico de este país y por ello se configura la causal de deportación indicada en el artículo 118, inciso 3) de la Ley General de Migración y Extranjería, por su parte la Sala Constitucional en su resolución 1312-99, antes citada dispuso: *"De la competencia del estado para definir la política migratoria del país. Como una manifestación de la soberanía, tanto en el derecho nacional como en el internacional, se le reconoce al Estado la potestad de establecer la política migratoria del país, esto es, la determinación de las reglas relativas para regular el ingreso y permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, sea temporal o permanente..."* De lo anteriormente expuesto se extrae que no es cierto que cualquier extranjero ilegal en nuestro país puede regularizar su situación migratoria y que el Estado costarricense deba permitirselo, pues dentro de las facultades de esta Dirección General, las cuales le son otorgadas mediante ley, es que a cualquier extranjero que haya solicitado residencia en nuestro país, se le puede o no otorgar el status de residente permanente o temporal, pues dependerá de cada caso y no por el hecho de permanecer ilegal en nuestro país, automáticamente adquiere el derecho a obtener un status en nuestro país, en consecuencia debe rechazarse el argumento expuesto por la parte. Sobre la solicitud que realiza a fin de regularizar su situación migratoria en el país, debe indicarse a la recurrente que no es esta la vía para presentar dicha solicitud pues la misma debe realizarse ante el Departamento de Permisos Temporales de la Dirección General de Migración y Extranjería para solicitar permisos temporales o en el caso de la residencia, debe presentarse en el consulado de Costa Rica en su país de origen. Sin embargo, debe hacerse saber a la recurrente que el voto de la Sala Constitucional N° 2001-9322 de las quince horas treinta y siete minutos del día dieciocho de setiembre del 2001, en lo que interesa dice, *"... cualquier otra gestión presentada dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución (...), que no fueran los recursos ordinarios, no lograba impedir que la decisión tomada por la Dirección General de Migración y Extranjería se hiciera ejecutiva y ejecutable, y por ello la Sala no estima que la solicitud (...) sea óbice para la deportación ordenada..."* En ese mismo sentido el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-057-99 del día 19 de marzo de 1999, indica que no es óbice para dar por anulado un procedimiento ajustado a derecho y fundado en normas de derecho positivo vigentes, la presentación de un trámite de manera posterior al dictado de una resolución de deportación. Por otra parte la actitud que legalmente debió observar la señora Osorio Álvarez, fue la de regularizar su situación migratoria antes del vencimiento del plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que la accionante ingresa a Costa Rica en fecha 3 de enero de 2004 y es detenida por la Policía Especial el 20 de abril del presente año, lo cual implica una permanencia irregular, de dos meses, sin que la accionante se hubiere apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadia en territorio costarricense.

V.—Finalmente, debe indicarse a la señora Osorio Álvarez que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre de la accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49, inciso c), 50, inciso c), 118, inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por Karla Patricia Osorio Álvarez y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2004-923-DPL-PEM, de las quince horas treinta y un minutos del día veinte de abril del dos mil cuatro. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32408).—C-373370.—(14835).

Resolución D. JUR 0596-CMM.—San José, al ser las nueve horas, cuarenta minutos del veintiséis de marzo del dos mil cuatro. Se conoce solicitud de levantamiento de impedimento de entrada presentado por Oscar Danilo Vanegas Cárdenas, mayor, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte número C473591. Dado que dicha gestión fue presentada vía fax, recibido en fecha dieciséis de enero de los corrientes y su original no fue aportado dentro del tercero día al menos vía consular, de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-62-00 del treinta y uno de marzo del año dos mil, en el cual se dispone la aplicación supletoria de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales así como del Reglamento para el Uso de Fax como medio de Notificación en los Despachos Judiciales, al procedimiento administrativo, en concordancia

con el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública, es que debe declararse improcedente la gestión y ordenar su archivo. En todo caso se recuerda al peticionario que, dado que su persona se encuentra fuera del territorio nacional, la presente gestión puede ser gestionada vía Consulado de Costa Rica en su país de origen, de conformidad con los artículos 16, inciso 1) y 39 de la Ley General de Migración y Extranjería. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32408).—C-28520.—(14836).

Resolución D. JUR. 281-MJA.—San José, al ser las catorce horas, cincuenta minutos del cuatro de febrero del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Osman Alberto Cáceres, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C 0916741 contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-277-DPL-PEM, de las diecinueve horas, treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil cuatro, la cual declaro ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Cáceres, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-277-DPL-PEM, de las diecinueve horas, treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil cuatro, la cual declaro ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que si bien es cierto se venció la visa de turismo y ha tratado de pagar estadía, le dijeron en Migración que eso no se podía hacer hoy día. B) Que su interés es quedarse en Costa Rica ya que su trabajo le ha ofrecido ventajas que no le da Nicaragua. C) Que no fue su intención estar ilegal en el país porque iba a empezar a tramitar un permiso de trabajo para poder quedarse en el país. D) Que de mantenerse el criterio de dicho considerando (sic) se le estaría causando indefensión, violando el artículo 39 de la Constitución Política.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 282-04 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 25 de enero de 2002 contando el extranjero solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del escrito de recurso asevera el señor Cáceres que, no ha sido su intención estar ilegal en el país y por el contrario quiere permanecer en Costa Rica porque en su trabajo le ofrecen ventajas que en Nicaragua no hubiese podido conseguir. Agrega que intentó pagar estadía (sic) pero le fue informado que no se podía hacer eso (sic). Al respecto estima esta Representación que, no obstante lo aseverado, dichos argumentos no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar el señor Cáceres fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo en forma personal o por intermedio apoderado. Por el contrario, nótese que el accionante ingresa a Costa Rica en fecha 25 de enero de 2002 y es detenido por la Policía el 30 de enero del presente año, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado al año y once meses, sin que el recurrente se hubiere apersonado a nuestras oficinas, con el fin de legalizar su estadía en territorio costarricense.

IV.—Aunado a lo anterior nótese que, según se desprende, de las propias manifestaciones del accionante, el señor Cáceres ha estado laborando sin la respectiva permisión otorgada por esta Dirección General, contraviniendo de esta forma con el artículo 75 de la Ley General de Migración y Extranjería, que dispone en lo que interesa que “...los extranjeros que residan ilegalmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas ya sea por cuenta propia o ajena o sin relación de dependencia...”

V.—Finalmente, debe indicarse al señor Cáceres que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto.**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49, inciso c), 50, inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General, resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por Osman Alberto Cáceres y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2004-277-DPL-PEM, de las diecinueve horas, treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil cuatro. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32408).—C-108320.—(14837).

Res. D. Jur 1346-MJA.—San José, al ser las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de agosto del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Oscar Armando López López, mayor, de nacionalidad hondureña, portador del pasaporte número 372009, contra la resolución de esta Dirección General número 3524-2004-icn, de las once horas cuarenta y un minutos del dieciocho de junio del dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de permanencia.

#### Resultando

1°—Que el señor López López de calidades indicadas, presentó en tiempo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Dirección General número 3524-2004-icn, de las once, horas cuarenta y un minutos del dieciocho de junio del dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de permanencia argumentando que, mediante resolución número D. Jur. 1320-2003-SBO, del veintidós de agosto de 2003 esta Representación le había concedido un último y definitivo permiso de permanencia por seis meses irrenovables, luego de lo cual debía hacer abandono del país.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que desde junio del dos mil ha gozado de varios permisos mientras cursó la carrera como Técnico en Computación y ahora ha estado estudiando nuevas metodologías de educación por medio de la radio e impresión de textos educativos, locación, etc., en el Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica. B) Que gracias al apoyo del ICER, logró obtener su título de bachillerato por madurez. C) Que es cierto que ya concluyó sus estudios como técnico en computación, sin embargo no ocurre lo mismo con el ICER, como tampoco con el bachillerato. D) Que no concederle la renovación del permiso de estudiante le estaría quitando toda posibilidad de cumplir su meta, porque sería casi imposible obtener el título de bachiller por sus propios medios, así como tampoco podría culminar sus estudios en el ICER. E) Que si bien la resolución D. Jur 1320-2003-SBO le concedió un irrenovable permiso por seis meses, lo cierto es que en ese plazo no ha podido concluir sus estudios en el ICER, los cuales ha llevado paralelamente con otra carrera, por eso considera que denegarle la renovación del permiso, implicaría definitivamente dejar el país sin terminar los estudios. F) Por todo lo anterior solicita se revoque la resolución impugnada y se le conceda un permiso por seis meses más.

3°—Que la solicitud de permiso temporal de estudiante se tramita bajo el expediente número 2096-2000 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo como técnico de mantenimiento y soporte de computadoras en el Colegio Don Bosco; mismo que fue denegado por esta Dirección General, argumentándose que, mediante la solución número D. Jur. 1320-2003-SBO, del veintidós de agosto de 2003 esta Representación se había concedido un último y definitivo permiso de permanencia por seis meses irrenovables, luego de lo cual debía hacer abandono del país.

II.—Como argumento medular “el escrito de reclamación aduce el señor López López que, si bien en la última de las resoluciones se le concedió el permiso de permanencia por seis meses de forma irrenovable (sic), a la fecha no ha concluido sus estudios, lo que se traduciría en la imposibilidad de cumplir sus metas, entre ellas culminar sus estudios en el ICER y de bachillerato. Al respecto note el señor López López que no obstante lo manifestado, esta Dirección General ya la había otorgado en tres ocasiones diferentes, permisos de permanencia en este país a favor de su persona mediante resoluciones números 3774-2000-DPTP, 5043-2003-DPTP-ycch y D. Jur. 1320-2003-SBO, y esta última concedió un último, definitivo e irrenovable permiso de trabajo por seis meses, para que hiciera luego abandono del país, lo cual omitió el señor López López. No debe olvidar el accionante que, no obstante las bondades de esta Dirección General respecto de las peticiones anteriores, la naturaleza de las permisiones contempladas en el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, es temporal y no puede supeditarse a la supuesta falta de conclusión de estudios como una forma de perpetuarla, que es lo que pretende precisamente el señor López López con todo el marco de argumentos expuesto en el libelo de impugnación. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y siendo potestad exclusiva de la Dirección General de Migración y Extranjería el otorgamiento de los permisos temporales de residencia a la luz del artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería esta Dirección General resuelve: A) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor

Óscar Armando López López, de calidades antes retendas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 3524-2004-icn, de las once horas cuarenta y un minutos del dieciocho de junio del dos mil cuatro. B) Admitir la apelación subsidiaria y emplazar al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior Jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32409).—C-112595.—(15080).

Res. D. Jur. 1403 GDA.—San José, al ser las diez horas del once de agosto del dos mil cuatro. Se conoce incidente de nulidad absoluta presentado por Falko Mathews, mayor, soltero, de nacionalidad alemana, pasaporte número 3518063295, en contra de la resolución número 135-2004-1449-DPL-PEM de las diecinueve horas con veintidós minutos del catorce de julio del dos mil cuatro de esta Dirección General de Migración y Extranjería.

#### Resultando:

1°—Que el señor Falko Mathews, de calidades conocidas, no presentó ni en tiempo ni en forma incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución de esta Dirección General número 135-2004-1449-DPL-PEM de las diecinueve horas con veintidós minutos del catorce de julio del dos mil cuatro de esta Dirección General de Migración y Extranjería, en donde la primera declaró ilegal su permanencia en el país ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—Que el señor Mathews presentó incidente de nulidad absoluta ante el Ministro Consejero y Cónsul General Christian Kandler R. de Costa Rica en Berlín, Alemania, y este a su vez envió vía fax la gestión a esta Dirección General, en fecha 4 de agosto del 2004.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 135-2004-2730 de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

Único.—Que según se desprende del estudio del expediente que a su nombre lleva el Departamento de la Policía Especial de Migración y de la gestión presentada por medio de fax, debe ésta Dirección realizar varias consideraciones importantes, entre ellas que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Migración y Extranjería dentro de las funciones de los representantes consulares de Costa Rica no se describe el recibo de ese tipo de gestiones, recordemos que el recurso fue presentado en el consulado de Costa Rica en Alemania y enviado por fax a nuestras oficinas sin cumplir con la respectiva legalización del mismo, tal y como lo prevé el artículo 294 de la Ley de Administración Pública. Por otro lado, no consta en el expediente ni en la gestión enviada, poder especial otorgado por el señor Mathews, a alguna persona en Costa Rica, para presentar cualquier tipo de actuación a su favor, por lo que según lo expuesto, la gestión debe ser denegada., lo anterior en concordancia con el artículo 292 de la Ley de Administración Pública el cual señala en su inciso 3 “La Administración rechazaré de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes... Al respecto, el pronunciamiento C057-99 de la Procuraduría General de la República nos aclara, en lo que interesa, que una petición resulta improcedente, cuando ésta carezca de fundamento de oportunidad o de derecho, que es precisamente el caso que nos ocupa, por cuanto el hecho de que el recurso no cumpliera con el proceso de legalización de documentos y tampoco fuera presentado por el recurrente en forma personal o por medio de apoderado, configura la falta de derecho en la presentación de dicha gestión y por lo tanto su improcedencia. Recordemos que tal y como lo establece el artículo 286 de la ley de la Administración Pública en concordancia con el artículo 59 del Reglamento a la Ley 7033, decreto número 19010-G publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 103 del 31 de mayo de 1989, la petición será válida sin autenticaciones (entendida ésta como el trámite de legalización y autenticación oficial de la firma del recurrente), aunque no la presente la parte, salvo facultad de la Administración de exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes, en este caso, el trámite que procedía legalmente para la presentación del mencionado recurso era que si el mismo fue presentado en sede consular, una vez autenticada la firma del recurrente por el cónsul de Costa Rica en Alemania, como en verdad se hizo, dicho recurso en original, fuese trasladado a nuestro país para ser legalizado como corresponde por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y así finalmente ser presentado ante esta Dirección General de Migración y Extranjería, para su valoración y posterior resolución. En ese orden de ideas, indica el recurrente un número internacional de fax para oír notificaciones, a lo que debemos indicar que en materia de notificaciones ésta Dirección se rige por lo establecido en la Ley de la Administración Pública y el Código Procesal Civil, con lo cual la presente resolución será publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, como corresponde. Con base en lo expuesto esta Dirección General estima pertinente rechazar la gestión presentada, por improcedente y ordenar su archivo, con fundamento en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 16, 59 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, artículo 286, 292 inciso 3 y 294 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección General

resuelve declarar sin lugar el incidente de nulidad absoluta presentado por Falko Mathews en contra de la resolución número 135-2004-1449-DPL-PEM de las diecinueve horas con veintidós minutos del catorce de julio del dos mil cuatro, por haber sido la misma dictada conforme a derecho. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director.—(Solicitud N° 32469).—C-118295.—(15081).

Res. D. Jur 01843-sbo.—San José, al ser las doce horas veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y nulidad absoluta presentado por el señor Ricardo Martín Carabajal, mayor, soltero, de nacionalidad argentino, portador del pasaporte número 22058390N, contra la resolución de la Dirección General número 8398-2003-DPTP-MBE, de las nueve horas treinta y dos minutos del dos de setiembre dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de permanencia.

#### Resultando:

1°—Que el señor Carabajal de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta contra la resolución de la Dirección General número 8398-2003-DPTP-MBE, de las nueve horas treinta y dos minutos del dos de setiembre dos mil tres, la cual denegó la renovación de su permiso temporal de permanencia, argumentando que, de conformidad con el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, su caso no se encuentra dentro de los presupuestos legalmente contemplados (misionero

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que según la resolución recurrida no cumple con los requisitos de artículo 66 del Reglamento, lo cual es incorrecto. B) Que que no es justo que se le rechace la solicitud si es un hombre de buenas costumbres. C) Que no es una carga para el Estado, más cumple una labor social. D) Que el acto administrativo carece de motivo de de contenido, pues no esta bien fundamentado. E) Que no es carga de ningún tipo para el Estado costarricense y su representatividad en la Iglesia es indispensable para llevar el mensaje de Dios a la comunidad. F) Que no se mencionan los presupuestos de hecho que lo sustentan. G) Por lo anterior solicita se declare ineficaz la resolución impugnada.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 323-2003 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgada prórroga de su permiso temporal de trabajo como misionero en Word Of Life Costa Rica; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera improcedente otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicar en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Así mismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación del servicio a entes estatales u organismos internacionales y centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; a profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y empleadas domésticas, no siendo el caso el señor Martín uno de ellos. Aun cuando el recurrente afirme en el escrito del recurso que la resolución tiene un error de apreciación porque en ella se demuestra que fue titular un permiso temporal de permanencia, sin embargo el fundamento jurídico de mayor relevancia y que motivó asimismo la resolución impugnada correspondió precisamente a la ausencia de sustento legal como conditio sine qua non para otorgar el permiso pretendido. Ahora bien, debe aclararse al foráneo que, la concesión de permisos otrora verificados a su favor, no implica de manera alguna la renovación perpetua de los mismos, máxime que al momento de concedérsele se le indico que el permiso sería por un Único plazo de seis meses, ello en consideración no sólo a las facultades discrecionales por ley otorgadas a la Administración, sino por las razones de ausencia de norma (66 bis del Reglamento a la Ley) anteriormente expuestas. De igual forma, no obstante la regulación normativa de la subcategoría de “religiosos” como “radicado temporal” prescrito en el inciso ch) del artículo 36 de la Ley General de Migración (religiosos), se recuerda al accionante que, la obtención de residencia bajo esta modalidad, es a todas luces ajena al numeral 66 bis antes mencionado y el procedimiento a seguir debe tramitarse entonces de conformidad con los artículos 39 y 16 inciso 1) de la misma Ley.

III.—Apela en sustancia el accionante, que la resolución impugnada es nula por carecer de motivo y contenido. Al respecto estima esta Dirección que, la procedencia de dicha invalidez debe operar en razón de la existencia de vicios esenciales en el acto administrativo impugnado, los cuales se echan de menos en el caso que nos ocupa. Tratándose de los elementos esenciales

de todo acto administrativo, prescribe la Ley General de la Administración Pública en su artículo 131 que, “*todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás...*”; el 132 precisa que “*el contenido deberá ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo...*” y el 133 dispone que “*...el motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*”. Por su parte, la doctrina iusadministrativista más calificada entiende al fin como “*...el objetivo a perseguir (por lo que) el acto administrativo en cuanto es ejercicio de una potestad, debe servir necesariamente a ese fin típico, e incurrirá en vicio legal si se aparta de él o pretende servir una finalidad distinta*”. Tratándose del contenido, arguye García de Enterría que “*el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos...*” y al comentar sobre el elemento del motivo afirma que consiste en enunciar “*...los motivos de hecho y de derecho en función de los cuales ha determinado sus actos...*” (García de Enterría (Eduardo). *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, Editorial Civitas, Novena Edición, 1999 pp.542-544). Sobre sendos elementos: contenido, motivo y fin es entonces, donde deben operar los vicios de los que resulte la invalidez, absoluta o relativa, del acto administrativo y no sobre otros aspectos no contenidos en ellos. Así las cosas considérese que, en atención a las facultades discrecionales otorgadas por ley a la Administración, si bien en otro momento se le concedió al señor Carabajal permiso temporal de permanencia, ello no implica la perpetuidad de tales autorizaciones por resultar de esta forma, ajeno a su naturaleza temporal. Tal y como lo puede notar el accionante, se trata simplemente un acto administrativo debidamente motivado en las razones de hecho y de derecho aplicables.

IV.—Reclama el accionante que la resolución es escueta y no contempla el fundamento de toda la denegatoria. Al respecto debe indicarse que, cada acto emanado por esta Dirección encuentra motivación suficiente en los elementos de hecho y de derecho que resulten aplicables a cada una de las gestiones sometidas a su conocimiento. La solicitud de permiso temporal de permanencia planteada por el señor Carabajal no es la excepción y, tal y como lo contempla la resolución atacada, existen razonamientos de orden jurídico y de política migratoria que concluyen como improcedente la satisfacción de su pretensión. Nótese en esos términos, armonizando de esta forma con el principio de legalidad administrativa como rector que la decisión de no otorgar el permiso pretendido encontró motivación jurídica fundamentalmente en la ausencia de norma que autorice a esta Representación para proceder conforme a la solicitud planteada de toda la actuación de la Administración Pública. Así las cosas, no es cierto que esta Dirección haya faltado a su deber de fundamentación o de precisión como lo afirma la recurrente, pues tal y como se indicó, los motivos están explícitamente contenidos en la resolución impugnada.

5°—Reclama el señor Carabajal como fundamento central del escrito de recurso que, de conformidad con la normativa internacional de protección a los menores de edad (Convención sobre los Derechos del Niño) y la tutela que el régimen constitucional costarricense otorga a la familia, debe protegerse la unión familiar y en consecuencia otorgársele el status pretendido, lo cual representa mayor peso que la motivación reglamentaria contenida en el acto impugnado. Al respecto debe indicarse que, si bien el ordenamiento jurídico patrio otorga un especial tratamiento al interés superior de los menores de edad y de la familia, el acto administrativo que deniega la solicitud de permiso temporal al señor Carabajal de ninguna manera infringe estas disposiciones de especial tutela, toda vez que no se está privando al accionante de permanecer en suelo costarricense junto a su familia y menos aún, separándolo de ella, sino y simplemente declarando, de conformidad con la normativa aplicable, la improcedencia de una gestión temporal de permanencia. Admitir lo contrario implicaría otorgarle un efecto irracionalmente extensivo a aquéllos principios, evadiendo incluso los requerimientos legalmente establecidos. Así las cosas, nada obsta para que el señor Carabajal, sea titular de un status legal en Costa Rica, pero dentro del marco de legalidad vigente. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Ricardo Martín Carabajal, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 8398-2003-DPTP-MBE, de las nueve horas treinta y dos minutos del dos de setiembre dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32409).—C-195245.—(15082).

Res. D. Jur. 725-MJA.—San José, al ser las ocho horas diez minutos del veintiocho de abril del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por Samuel Villada Taborda, mayor, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte número CC 71763975 contra la resolución número 1118-2002-DP-PEM-DMU de las quince horas treinta minutos del quince de mayo de dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia, ordenó su deportación y el respectivo de impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que en fecha veintuno de mayo del año dos mil dos, el señor Villada Taborda, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 1118-2002-DP-PEM-DMU de las quince horas

treinta minutos del quince de mayo de dos mil dos, la cual le declaró ilegal su permanencia, ordenó su deportación y el respectivo de impedimento de entrada.

2°—Que mediante resolución número D. JUR. 1125-2002-MJA de las catorce horas del tres de octubre de dos mil dos, esta Dirección General suspendió el procedimiento de deportación incoado contra el señor Villada Taborda en razón de haber gestionado solicitud de residencia y hasta tanto no se resuelva en definitiva esta última petición.

3°—Que según Oficio N° 855-04-04-CM del 15 de abril del presente año, suscrito por la licenciada Mercedes Bevacqua González, Jefe del Departamento de Residencias de esta Dirección General, la solicitud de residencia planteada por el señor Villada Taborda fue denegada mediante resolución número 4302-2003-DG del 20 de febrero de 2003, sin que el accionante hubiere presentado recurso ordinario alguno.

4°—Que el procedimiento administrativo contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 126322 de la Policía Especial de Migración.

5°—Que según se desprende del material probatorio contenido en dicho expediente, el señor Villada Taborda presentó solicitud de residencia en fecha 15 de mayo de 2002, el mismo día en que se dictó la deportación. Esta sanción administrativa fue notificada al extranjero al ser las dieciocho horas con veinte minutos.

6°—Que de conformidad con los numerales 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración está obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, cuando el vicio fuere evidente y manifiesto.

7°—Que para los efectos de emitir la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Sobre la nulidad oficiosa del acto administrativo. Analizado el material probatorio contenido en autos, esta Dirección General tiene por acreditado lo siguiente: I. Que el señor Villada Taborda planteó solicitud de residencia en fecha 15 de mayo de 2002, sin que en dicha gestión constara la hora exacta de recibo. II. Que con vista en el folio 8 frente del expediente policial número 126322, la orden de deportación fue notificada al interesado el mismo día pero a las dieciocho horas y veinte minutos. III. Que de conformidad con el folio 4 ibidem, el señor Villada Taborda manifestó haber “*...presentado trámites migratorios en esta Dirección al solicitar refugio, pero me denegaron la solicitud y posteriormente solicité residencia...*” IV. Que de relación lógica de sendas situaciones, si bien no es posible determinar la hora de presentación de la solicitud de residencia, ésta última acción no pudo haberse realizado en un momento posterior a la declaratoria de ilegalidad de la permanencia, pues no existía en ese momento horario hábil al efecto. V. Que no obstante ello, tampoco puede esta Dirección General acreditar fehacientemente que dicha gestión hubiese sido materializada en un momento anterior a la detención, por no existir constancia de la hora de recibo. VI. Que ante tal incertidumbre, pero tomando en cuenta que razonablemente el señor Villada Taborda no pudo materialmente haber gestionado residencia en un momento ulterior al dictado de la deportación, esta Representación resuelve, a tenor de los artículos 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública y del principio in dubio pro administrado, anular de oficio la resolución número 1118-2002-DP-PEM-DMU de las quince horas treinta minutos del quince de mayo de dos mil dos, por no tenerse por acreditada indubitablemente, la ilegalidad de la permanencia del extranjero en territorio costarricense. VII. Sin embargo, dado que mediante Oficio N° 855-04-04-CM del 15 de abril del presente año indicado en el Resultando Tercero anterior, la solicitud de residencia mencionada se encuentra firme y no constando a esta Dirección General que el señor Villada Taborda hubiese presentado trámite alguno para regularizar su situación migratoria, ejecute la Policía Especial de Migración un nuevo control migratorio para determinar el status actual del accionante en territorio costarricense.

II.—Sobre los recursos de revocatoria y apelación interpuestos. Dados los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad oficiosa del acto administrativo atacado, se prescinde del conocimiento de los recursos de revocatoria y apelación presentados por innecesario. **Por tanto:**

Con fundamento en los artículos 173 y 174 de la Ley General de Administración Pública y razones citadas, esta Dirección General de Migración y Extranjería resuelve: A) Anular la resolución de deportación número 1118-2002-DP-PEM-DMU de las quince horas treinta minutos del quince de mayo de dos mil dos, y de haberlas, excluir anotación de impedimento de entrada y el Registro de Deportados de la Policía Especial de Migración contra el foráneo Villada Taborda. B) Ordenar a la Policía Especial de Migración ejecutar un nuevo control migratorio para determinar el status actual del accionante en territorio costarricense. C) prescindir del conocimiento de los recursos de revocatoria y apelación por innecesario. Comuníquese al Departamento de Policía Especial y a la Sección de Certificaciones de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32410).—C-111170.—(15083).

Res. D-JUR-0893.—MHN.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, al ser las tres horas con quince minutos del veintitrés de junio deL dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por el señor Adrián Marcelo Rich, mayor, soltero, de nacionalidad argentina, portador del pasaporte número 22.827.872, contra

la resolución de la Dirección General número 3671-2002-DPTP-MBE, de las catorce horas con diecisiete minutos del veintitrés de setiembre de los dos mil dos que denegó el permiso temporal de trabajo.

**Resultando:**

1°—Que el señor Rich, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Dirección General número 3671-2002-DPTP-MBE, de las catorce horas con diecisiete minutos del veintitrés de setiembre de los dos mil dos que denegó el permiso temporal de trabajo.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas: a) Que su patrono realizó reiterados intentos en la zona de Manuel Antonio, Quepos, para contratar a una persona especializada en comidas típicas y cortes cárnicos al estilo argentino, y no pudo conseguir idoneidad en los oferentes, b) Que por su experiencia en labores culinarias argentinas, está facultado para desarrollar la actividad que se requiere en el negocio Parrillada Argentina Los Almendros, c) Que por la inopia en su caso específico, de chef con especialidad en comida típica argentina, el empresario necesita sus servicios, d) Solicita se revoque la resolución que denegó el permiso temporal de trabajo.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 2699-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le sea otorgado un permiso temporal de trabajo; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en los estudios realizados por el Ministerio de Trabajo indicando que no existe carencia de recurso humano en la labor que el recurrente pretende realizar, específicamente como chef, además, es importante señalar que, se están aplicando políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con base en la anterior, es que esta Dirección General considera innecesario e impropio otorgar nuevos permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Así mismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (nueva numeración), establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, supuestos dentro de los cuales no puede incluirse al señor Rich. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Adrián Marcelo Rich, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 3671-2002-DPTP-MBE, de las catorce horas con diecisiete minutos del veintitrés de setiembre de los dos mil dos. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora.—(Solicitud N° 32410).—C-88370.—(15084).

Res. D. Jur 02210-SBO.—San José, al ser las once horas diez minutos del dieciséis de diciembre de dos mil tres. Se conoce el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por el señor Jairo Antonio López Chávez, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C 669920, contra la resolución de la Dirección General número 10722-2003-DPTP-yccch, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de permanencia.

**Resultando:**

1°—Que el señor López Chávez de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma incidente de nulidad relativa recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Dirección General número 10722-2003-DPTP-yccch, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de permanencia, argumentando que, de conformidad con el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, puesto que se encuentra tramitando residencia ante el Departamento Administrativo del Consejo de Migración.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que presentó todos los requisitos solicitados. B) Que tiene una hija costarricense. C) Que no continuó su trámite de residencia. D) Por anterior, solicita se toda la ayuda para que se le conceda el permiso solicitado.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 8087-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Que el señor López Chávez presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de permanencia mientras se resolvía su trámite de residencia; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver la recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera impropio otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Así mismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación del servicio a entes estatales u organismos internacionales o centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y a empleadas domésticas, no siendo el caso del señor López Chávez uno de ellos. Nótese en esos términos, armonizando de esta forma con el principio de legalidad administrativa como rector que la decisión de no otorgar el permiso pretendido encontró motivación jurídica fundamentalmente en la ausencia de norma que autorice a esta Representación para proceder conforme a la solicitud. Por otro lado es importante hacer ver al recurrente que la presentación de los documentos que acompañan la solicitud de permiso temporal de trabajo es requisito de la admisibilidad de su pretensión no un indicativo de la concesión de un permiso.

III.—Tratándose de la existencia de vínculo en primer grado con nacional costarricense debe indicarse al señor López Chávez que, no por esa sola situación debe esta Representación otorgar la autorización de trabajo pretendida y no por ello tampoco incurre esta Dirección en un desamparo a su persona o a los nacionales costarricenses que dependen directamente de él. En este orden de ideas, debe hacerse saber al señor López Chávez que, no sólo el argumento invocado resulta por sí mismo inoponible dentro del procedimiento que con arreglo al artículo 66 bis del Reglamento a la Ley se establece (solicitud de permiso temporal) sino que, haciendo una lectura integral de todo el ordenamiento jurídico migratorio, encontrará el recurrente que la vía procedimental adecuada a su caso debe ser conocido en otra instancia, propiamente la gestión de residencia de conformidad con el artículo 35 inciso ch de la Ley General de Migración y Extranjería, que de acuerdo con la Sala Constitucional y circulares de esta Dirección, puede gestionarse desde nuestras oficinas en Costa Rica. En suma, ya ese Alto Tribunal indicó, en su voto número 11726-2002, que la sola invocación de que ostenta un vínculo en primer grado con nacional costarricense no concede al peticionario, *per se*, el permiso de trabajo solicitado, si por el fondo existen motivaciones de hecho y de derecho que impiden a esta instancia para otorgarlo, pero queda expedita la vía de residencia con base en el numeral arriba indicado y de lo cual puede servirse el señor López Chávez, si así lo tiene a bien. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Jairo Antonio López Chávez, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 10722-2003-DPTP-yccch, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil tres, la cual denegó permiso temporal de permanencia. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32410).—C-118295.—(15085).

Res. D. Jur 1224 MJA.—San José, al ser las ocho horas treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por la señorita Susana Berta Levay, mayor, de nacionalidad argentina, portadora del pasaporte número 26593740N, contra la resolución de la Dirección General número 4797-2004-icn, de las doce horas veinticinco minutos del quince de junio dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de permanencia.

**Resultando:**

1°—Que la señorita Levay de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Dirección General número 4797-2004-icn, de las doce horas veinticinco minutos del quince de junio dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de permanencia, argumentando que, de conformidad con el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, su caso no se encuentra dentro de los presupuestos legalmente contemplados.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que solicitó visa temporal (sic) para realizar estudios en la Universidad Evangélica de las Américas, propiamente un programa denominado "Alcanzando Sordos en América y el Caribe, cuyo objetivo general es adiestrar y preparar líderes sordos de América, mediante un seminario

bíblico educativo dirigido a personas sordas. B) Que el programa le permite a las personas sordas gozar de una mejor calidad de vida y ser un testimonio para que otros puedan elegir y seguir su ejemplo especialmente en una población tan necesitada como la sorda. C) Que la organización Door International, con sede en Carolina del Norte, Estados Unidos financia todo el programa, las becas de los estudiantes, su alimentación, hospedaje y estadía así como todos los pasajes de retorno que ya están comprados y emitidos para una vez que termine la formación regresen a sus hogares, por lo que no es una carga para el Estado costarricense. D) Que al finalizar la formación, los estudiantes reciben un título emitido por la Universidad Evangélica de las Américas, entidad de educación superior debidamente acreditada ante el Conesup y con todos los requerimientos legales para ser considerada como tal. E) Que de esta forma, no lleva razón la resolución cuando indica que la actividad a desarrollar no encuadra dentro del concepto de estudiante adoptado por la legislación costarricense, toda vez que son alumnos regulares de una institución debidamente acreditada por las autoridades correspondientes, por lo que gozan de la connotación formal de estudiante. F) Por todo lo anterior solicita se conceda la visa solicitada (sic).

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 4246-2004 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de permanencia para realizar estudios en un programa especial de capacitación educativa-bíblica en la Universidad Evangélica de las Américas; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera improcedente otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación del servicio a entes estatales u organismos internacionales y centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; a profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y empleadas domésticas, no siendo el caso de la señorita Levay uno de ellos. Aun cuando la accionante asevere que su interés es permanecer en el país temporalmente mientras cumple con la capacitación en un programa bíblico-educativo respaldado por un centro de educación reconocido por el Ministerio de Educación, así como que dicho programa (incluyendo estadía, alimentación, tiquetes de regreso y demás gastos) está financiado por una organización estadounidense, por lo que según su persona no es carga para el Estado costarricense, partiendo del razonamiento de ausencia de norma para conceder el permiso pretendido —por no constituir presupuesto legalmente contemplado de conformidad con el numeral 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (principio de legalidad administrativa), resulta improcedente la satisfacción de su pretensión.

III.—Respecto del argumento que señala que no lleva razón la resolución impugnada por cuanto su caso sí encuadra dentro del concepto de “estudiante” debe indicarse que, tal y como bien lo sentencia la resolución atacada, de la acepción jurídica de “estudiante”, se colige que la persona que ostenta esta situación, debe al menos cursar estudios de “grado medio o superior”, condición a todas luces ajena a la planteada por tratarse de cursos de capacitación, que es precisamente el caso de la señorita Levay, de ahí que la resolución atacada esté ajustada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por la señorita Susana Berta Levay, de calidades antes referidas y confirmar la resolución del Dirección General número 4797-2004-icn de las doce horas veinticinco minutos del quince de junio dos mil cuatro. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32410).—C-123995.—(15086).

Res. D. Jur. 867-MJA-MAO.—San José, al ser las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de Mayo de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Alba Romelia Arenas Flores, mayor, de nacionalidad colombiana, portadora del pasaporte número CC55153251, contra la resolución de esta Dirección General número 1390-2002-DP-PEM-RMG, de las once horas cuarenta y siete minutos del primero de junio del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que la señora Arenas Flores, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 1390-2002-DP-PEM-RMG, de las once horas cuarenta y siete minutos del primero de junio del dos mil dos, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que ingresó para residir en el país, por la mala situación de Colombia. B) Que solicitó refugio, el cual le fue denegado. C) Que ha formado un hogar con el señor José Angel Quirós Hernández y contrajo matrimonio el 29 de mayo del año dos mil dos. D) Que fue detenida el 31 de mayo, antes de proceder a tramitar su residencia. E) Que tal y como lo establece el artículo 33 del Código de Familia, el matrimonio es la única institución jurídica que surte efectos jurídicos desde el momento en que dicho acto se celebra. F) Que según el artículo 35 inciso ch) de la Ley General de Migración y Extranjería tiene derecho a solicitar su residencia permanente en Costa Rica, solicitud que se encuentra ante el Consejo de Migración.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 127683 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que la señora Arenas Flores solicitó residencia mediante el expediente número 4881-2003 pero dicha residencia le fue denegada mediante resolución número 2225-2002-DMG de las diez horas del dieciocho de noviembre del año dos mil dos, siendo notificada el día dos de diciembre del año dos mil dos, por lo que al día natural siguiente a dicha comunicación, la permanencia de la accionante devino irregular.

5°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Una vez levantado el expediente administrativo de deportación, esta Dirección tiene como cierto que los trámites correspondientes se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente en nuestro país, quien con vista en la documentación contenida en autos, realizó su ingreso legal en fecha 12 de agosto de 2001, gestionó residencia pero le fue denegada mediante resolución número 2225-2002-DMG de las diez horas del dieciocho de noviembre del año dos mil dos, siendo notificada el día dos de diciembre del año dos mil dos, por lo que el acto denegatorio de residencia quedó firme y expedita la vía para ejecutar la deportación.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Que según se desprende de los registros computarizados que lleva a su efecto esta Dirección General, la recurrente presentó ante el Departamento Administrativo del Consejo Nacional de Migración el 06 de junio del año dos mil dos, gestión tendiente a obtener la cédula de residencia, mismo que fue denegado mediante resolución número 111-2002-DP de las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil dos. Disconforme con lo resuelto, la recurrente presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, éste último recurso denegado por el Departamento Legal del Ministerio de Gobernación mediante resolución número 2225-2002-DMG de las diez horas del dieciocho de noviembre del año dos mil dos, habiéndose notificado el dos de Diciembre del mismo año, quedando expedita entonces, la vía para ejecutar la deportación.

IV.—En otro de los extremos del escrito de recurso aduce el accionante que, como lo establece el Código de Familia en su artículo 33, el matrimonio es la única institución jurídica que surte efectos jurídicos desde el momento en que dicho acto se celebra, es el caso del matrimonio civil, dichos efectos nacen a la vida jurídica desde su firma. Con relación al argumento anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones en oficio número 3362-2003 O.M.C, señala lo siguiente “(...) conforme usted lo referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil para efectos de terceros, la existencia del matrimonio... se prueba con la correspondiente inscripción practicada en el Departamento Civil” más adelante señala el mismo oficio “...el registro del estado civil constituye el medio de prueba normal de los hechos y actos inscritos, que gozan de una presunción de exactitud y legalidad, garantizada por el principio de legitimación o eficacia probatoria, que tiene fiel cumplimiento en las funciones registrales de publicidad...” todo lo cual implica necesariamente que la prueba idónea para demostrar la existencia del vínculo conyugal es, para terceros, por imperativo legal la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil, de ahí que la resolución atacada se encuentre adecuada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Alba Romelia Arenas Flores y confirmar la resolución de esta Dirección General número 1390-2002-DP-PEM-RMG, de las once horas cuarenta y siete minutos del primero de junio del dos mil dos, por haber sido la misma dictada conforme a derecho. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres

días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Directora General a. i.—(Solicitud N° 32410).—C-128270.—(15087).

Resolución N° D. Jur. 569-MJA.—San José, al ser las nueve horas veinte minutos del veintitrés de marzo de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Merly Patricia Gómez Manrique, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, portadora del pasaporte número CC 45691376, contra la resolución de esta Dirección General número 4619-2002-DPTP-MBE, de las once horas trece minutos del ocho de octubre de dos mil dos, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1.—Que la señora Gómez Manrique, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General número 4619-2002-DPTP-MBE, de las once horas trece minutos del ocho de octubre de dos mil dos, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, de conformidad con estudios del Ministerio de Trabajo, no existe carencia de recurso humano en la labor pretendida por la foránea (servidora).

2.—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que el trabajo realizado (que lleva ya más de ocho meses), no desplaza mano de obra costarricense alguna, ya que su labor es esencialmente humanitaria en el cuidado paliativo de los adultos mayores con cáncer terminal. B) Que dicha tarea, más que trabajo remunerado, es de carácter humanitario. C) Que recibió capacitación debida a cargo de personal médico del Hospital Raúl Blanco Cervantes, de mayo a julio del 2002. D) Que la plaza estaba vacante desde hacía tiempo porque no se había encontrado quien estuviere dispuesto a cubrir el turno de noche. E) Que está plenamente demostrado que su presencia en Costa Rica tiene una razón de ser por lo que ruega le permitan continuar ejerciendo funciones ya que las personas la necesitan. F) Por todo lo anterior solicita se revoque la resolución impugnada y se le conceda el permiso pretendido.

3.—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 3880-2002, del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4.—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo como servidora de obras sociales en el Hogar San Francisco de Asís; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver a la recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera improcedente otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicar en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el Artículo N° 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, sea la prestación del servicio a entes estatales u organismos internacionales o centros educativos en cumplimiento de contratos o programas especiales; profesionales y técnicos altamente calificados, a estudiantes y a empleadas domésticas; no siendo el caso de la señora Gómez Manrique uno de ellos. Aun cuando la recurrente afirma que su labor no desplaza mano de obra costarricense por las especiales características humanitarias de la labor que realiza, partiendo de los razonamientos de ausencia de norma para otorgar el permiso (principio de legalidad administrativa) así como el carácter vinculante de los dictámenes emitidos por el Ministerio de Trabajo respecto de la particular situación de la señora Gómez Manrique, es que esta Representación estima improcedente satisfacer su pretensión. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por la señora Merly Patricia Gómez Manrique, de calidades antes referidas y confirmar la resolución de la Dirección General número 4619-2002-DPTP-MBE, de las once horas trece minutos del ocho de octubre de dos mil dos. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32410).—C95495.—(15088).

Res. N° D. Jur.1169-AC.—San José, al ser las ocho horas diez minutos del día veinticuatro de julio de 2003. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Darwin Efraín Mejía Amador, mayor, soltero, agricultor, portador del pasaporte de su país N° C-865157, vecino de Cartago, Paraiso, Ciruelas,

contra la resolución de esta Dirección General N° 0538-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas quince minutos del día 07 de marzo de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 129853.

#### Resultando:

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 0538-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas quince minutos del día 07 de marzo de dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país del señor Darwin Efraín Mejía Amador.

2°—Que inconforme con el acto citado, el señor Darwin Efraín Mejía Amador, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que la resolución de marras, no ha tenido en cuenta aspectos de importancia, que es un migrante económico, que emigró en busca de mejores condiciones de vida, que si bien es cierto ha transgredido la legislación migratoria, se debió a que el problema social va más allá de una actitud legalista. b) Que para vivir en Costa Rica, debía cumplir una serie de requisitos legales como la presentación de una carta de trabajo y solvencia económica del patrón, pero que cuando se va a laborar en trabajos agrícolas, le solicitan el permiso dado por migración y se inicia el periplo para saber quien entrega primero la documentación, si migración o el patrono. C) Que ante la falta de asesoramiento desistió del trámite, y por la necesidad económica se empleo como jornalero. d) Que la Ley de Migración establece la discrecionalidad que tienen las autoridades para analizar los casos de manera objetiva y siendo que es persona honrada y trabajadora solicita se evalúe sus calidades personales, se revoque la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria.

3°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

#### Considerando:

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—Si el recurrente pretendió emigrar a Costa Rica, en condición de inmigrante económico, debió haber tomado todas las previsiones del caso para haber obtenido los respectivos permisos, no resulta ser causal eximente, el hecho de ser un inmigrante económico, ya que todo lo contrario, aquella persona que pretende radicar en un país que no es el de su nacimiento, debe preocuparse por cumplir con todos los requisitos preestablecidos en las leyes y sus reglamentos para regularizar su condición migratoria.

III.—En todo país del mundo, un extranjero que pretenda radicar, debe de acudir a las autoridades migratorias o similares, a efectos de obtener la información oficial de cómo llevar a cabo los trámites necesarios para la presentación de la solicitud del caso. Por lo indicado, no es de recibo su argumento en cuanto al supuesto periplo que paso al momento de querer regularizar su situación migratoria.

IV.—No es de recibo la manifestación del recurrente, en cuanto a que por falta de asesoramiento desistió del trámite y procedió a emplearse como jornalero. A de aclarársele al petente, que por más humilde que sea la labor a realizar, es su obligación acudir a las oficinas respectivas de esta Dirección General y aportar los requisitos necesarios para que se le otorgase un permiso para permanecer y laborar en Costa Rica, posterior al estudio respectivo de falta de mano de obra por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tramite omitido y que trajo como consecuencia la deportación que hoy nos ocupa, por tales motivos, deben de rechazarse sus argumentos en ese sentido.

V.—La potestad discrecional de esta Dirección General es aplicable en casos muy calificados, en los cuales haya de por medio un vínculo con costarricense, o sea una persona muy capacitada cuyos conocimientos sean de mucho provecho al país, no se trata de desmejorar su condición de jornalero, oficio que de mucho sirve no solo en su país sino, que en muchos otros países del mundo, sin embargo, en lo que respecta a Costa Rica, se sanciona su omisión de llevar a cabo los trámites respectivos para regularizar su condición migratoria, lo que le dejó en abierto estado de ilegalidad y la sanción es la deportación y el respectivo impedimento de ingreso, el cual debe de mantenerse a falta de prueba idónea que haga a esta Representación variar el criterio previamente esgrimido.

VI.—No resulta ser de recibo la petición del recurrente en el sentido que se deje sin efecto la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria, debido a que no concurren en su caso, ninguna de las causales contenidas en el numeral 35 inciso ch) de nuestra Ley de Migración. Por lo indicado, esta Dirección General es del criterio que lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria y confirmar en todos sus extremos la resolución de deportación. **Por tanto:**

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### RESUELVE:

De conformidad con los artículos 1, 7, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el señor Darwin Efraín Mejía Amador, contra la resolución de esta Dirección General N° 00538-2003--DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas quince minutos del día siete de marzo de dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente



resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32411).—C-163895.—(15089).

Res. N° D. Jur. 1170-AC.—San José, al ser las ocho horas veinte minutos del día veinticuatro de julio de 2003. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Ezequiel Antonio Amador Mejía, mayor, soltero, agricultor, portador del pasaporte de su país N° C-865158, vecino de Cartago, Paraíso, Ciruelas, contra la resolución de esta Dirección General N° 0537-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas doce minutos del día 07 de marzo de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 129852.

#### Resultando:

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 0537-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas doce minutos del día 07 de marzo de dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país del señor Ezequiel Antonio Amador Mejía.

2°—Que inconforme con el acto citado, el señor Ezequiel Antonio Amador Mejía, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: A) Que la resolución de marras, no ha tenido en cuenta aspectos de importancia, que es un migrante económico, que emigró en busca de mejores condiciones de vida, que si bien es cierto ha transgredido la legislación migratoria, se debió a que el problema social va más allá de una actitud legalista. B) Que para vivir en Costa Rica, debía cumplir una serie de requisitos legales como la presentación de una carta de trabajo y solvencia económica del patrón, pero que cuando se va a laborar en trabajos agrícolas, le solicitan el permiso dado por migración y se inicia el periplo para saber quien entrega primero la documentación, si migración o el patrono. C) Que ante la falta de asesoramiento desistió del trámite, y por la necesidad económica se empleo como jornalero. D) Que la Ley de Migración establece la discrecionalidad que tienen las autoridades para analizar los casos de manera objetiva y siendo que es persona honrada y trabajadora solicita se evalúe sus calidades personales, se revoque la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria.

3°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

#### Considerando:

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—Si el recurrente pretendió emigrar a Costa Rica, en condición de inmigrante económico, debió haber tomado todas las previsiones del caso para haber obtenido los respectivos permisos, no resulta ser causal eximente, el hecho de ser un inmigrante económico, ya que todo lo contrario, aquella persona que pretende radicar en un país que no es el de su nacimiento, debe preocuparse por cumplir con todos los requisitos preestablecidos en las leyes y sus reglamentos para regularizar su condición migratoria.

III.—En todo país del mundo, un extranjero que pretenda radicar, debe acudir a las autoridades migratorias o similares, a efectos de obtener la información oficial de cómo llevar a cabo los trámites necesarios para la presentación de la solicitud del caso. Por lo indicado, no es de recibo su argumento en cuanto al supuesto periplo que paso al momento de querer regularizar su situación migratoria.

IV.—No es de recibo la manifestación del recurrente, en cuanto a que por falta de asesoramiento desistió del trámite y procedió a emplearse como jornalero. A de aclarársele al petente, que por más humilde que sea la labor a realizar, es su obligación acudir a las oficinas respectivas de esta Dirección General y aportar los requisitos necesarios para que se le otorgase un permiso para permanecer y laborar en Costa Rica, posterior al estudio respectivo de falta de mano de obra por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tramite omitido y que trajo como consecuencia la deportación que hoy nos ocupa, por tales motivos, deben de rechazarse sus argumentos en ese sentido.

V.—La potestad discrecional de esta Dirección General es aplicable en casos muy calificados, en los cuales haya de por medio un vínculo con costarricense, o sea una persona muy capacitada cuyos conocimientos sean de mucho provecho al país, no se trata de desmejorar su condición de jornalero, oficio que de mucho sirve no solo en su país sino, que en muchos otros países del mundo, sin embargo, en lo que respecta a Costa Rica, se sanciona su omisión de llevar a cabo los trámites respectivos para regularizar su condición migratoria, lo que le dejó en abierto estado de ilegalidad y la sanción es la deportación y el respectivo impedimento de ingreso, el cual debe de mantenerse a falta de prueba idónea que haga a esta Representación variar el criterio previamente esgrimido.

VI.—No resulta ser de recibo la petición del recurrente en el sentido que se deje sin efecto la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria, debido a que no concurren en su caso, ninguna de las causales contenidas en el numeral 35 inciso ch) de nuestra Ley de Migración. Por lo indicado, esta Dirección General es del criterio que lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria y confirmar en todos sus extremos la resolución de deportación. **Por tanto:**

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA RESUELVE:

De conformidad con los artículos 1, 7, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el señor Ezequiel Antonio Amador Mejía, contra la resolución de esta Dirección General N° 00537-2003--DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas doce minutos del día siete de marzo de dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32411).—C-163895.—(15090).

Res. N° D. Jur.1171-AC.—San José, al ser las ocho horas treinta minutos del día veinticuatro de julio de 2003. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Carlos Marco Escobar Bello, mayor, soltero, agricultor, portador del salvoconducto de su país N° C-131318-a, vecino de Cartago, Paraíso, Piedra Azul, contra la resolución de esta Dirección General N° 0549-2003-DP-PEM-BBL, de las diecisiete horas siete minutos del día 07 de marzo de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 129864.

#### Resultando:

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 0549-2003-DP-PEM-BBL, de las diecisiete horas siete minutos del día 07 de marzo de dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país del señor Carlos Marco Escobar Bello.

2°—Que inconforme con el acto citado, el señor Carlos Marco Escobar Bello, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que la resolución de marras, no ha tenido en cuenta aspectos de importancia, que es un migrante económico, que emigró en busca de mejores condiciones de vida, que si bien es cierto ha transgredido la legislación migratoria, se debió a que el problema social va más allá de una actitud legalista. b) Que para vivir en Costa Rica, debía cumplir una serie de requisitos legales como la presentación de una carta de trabajo y solvencia económica del patrón, pero que cuando se va a laborar en trabajos agrícolas, le solicitan el permiso dado por migración y se inicia el periplo para saber quien entrega primero la documentación, si migración o el patrono. c) Que ante la falta de asesoramiento desistió del trámite, y por la necesidad económica se empleo como jornalero. d) Que la Ley de Migración establece la discrecionalidad que tienen las autoridades para analizar los casos de manera objetiva y siendo que es persona honrada y trabajadora solicita se evalúe sus calidades personales, se revoque la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria.

3°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

#### Considerando:

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—Si el recurrente pretendió emigrar a Costa Rica, en condición de inmigrante económico, debió haber tomado todas las previsiones del caso para haber obtenido los respectivos permisos, no resulta ser causal eximente, el hecho de ser un inmigrante económico, ya que todo lo contrario, aquella persona que pretende radicar en un país que no es el de su nacimiento, debe preocuparse por cumplir con todos los requisitos preestablecidos en las leyes y sus reglamentos para regularizar su condición migratoria.

III.—En todo país del mundo, un extranjero que pretenda radicar, debe acudir a las autoridades migratorias o similares, a efectos de obtener la información oficial de cómo llevar a cabo los trámites necesarios para la presentación de la solicitud del caso. Por lo indicado, no es de recibo su argumento en cuanto al supuesto periplo que paso al momento de querer regularizar su situación migratoria.

IV.—No es de recibo la manifestación del recurrente, en cuanto a que por falta de asesoramiento desistió del trámite y procedió a emplearse como jornalero. A de aclarársele al petente, que por más humilde que sea la labor a realizar, es su obligación acudir a las oficinas respectivas de esta Dirección General y aportar los requisitos necesarios para que se le otorgase un permiso para permanecer y laborar en Costa Rica, posterior al estudio respectivo de falta de mano de obra por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tramite omitido y que trajo como consecuencia la deportación que hoy nos ocupa, por tales motivos, deben de rechazarse sus argumentos en ese sentido.

V.—La potestad discrecional de esta Dirección General es aplicable en casos muy calificados, en los cuales haya de por medio un vínculo con costarricense, o sea una persona muy capacitada cuyos conocimientos sean de mucho provecho al país, no se trata de desmejorar su condición de jornalero, oficio que de mucho sirve no solo en su país sino, que en muchos otros países del mundo, sin embargo, en lo que respecta a Costa Rica, se sanciona su omisión de llevar a cabo los trámites respectivos para regularizar su condición migratoria, lo que le dejó en abierto estado de

ilegalidad y la sanción es la deportación y el respectivo impedimento de ingreso, el cual debe de mantenerse a falta de prueba idónea que haga a esta Representación variar el criterio previamente esgrimido.

VI.—No resulta ser de recibo la petición del recurrente en el sentido que se deje sin efecto la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria, debido a que no concurren en su caso, ninguna de las causales contenidas en el numeral 35 inciso ch) de nuestra Ley de Migración. En cuanto a su manifestación de que le tiraron la puerta d su vivienda, esta no es la vía para discutir tales hechos. Por lo indicado, esta Dirección General es del criterio que lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria y confirmar en todos sus extremos la resolución de deportación. **Por tanto:**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA  
RESUELVE:

De conformidad con los artículos 1, 7, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el señor Carlos Marco Escobar Bello, contra la resolución de esta Dirección General N° 00549-2003--DP-PEM-BBL, de las diecisiete horas siete minutos del día siete de marzo de dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32411).—C-163895.—(15091).

Resolución N° D. Jur. 1172-2003-AC.—San José, al ser las ocho horas cuarenta minutos del día veinticuatro de julio del 2003. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Gersan Wilfredo Sequeira, mayor, soltero, agricultor, portador del salvoconducto de su país N° 125110-A, vecino de Piedra Azul de Paraíso de Cartago, contra la resolución de esta Dirección General N° 0544-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día 7 de marzo de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 129859.

**Resultando:**

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 0544-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día 7 de marzo de dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país del señor Gersan Wilfredo Sequeira.

2°—Que inconforme con el acto citado, el señor Gersan Wilfredo Sequeira, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que los motivos por los cuales prolongó su permanencia en el país, fueron porque su país vive una grave crisis económica y que por motivos económicos migró a Costa Rica. Que trató de regularizar su situación migratoria, pero que por sus escasos medios económicos y lamentablemente la documentación que le solicitaron no era posible obtenerla en el país, por la desconfianza de los patrones al momento de solicitarles una constancia de sus ingresos debido a los secuestros que hay en la actualidad, circunstancias que le impidieron cumplir con su objetivo. b) Que agradecerá se tenga en cuenta que es persona honrada, trabajadora y que fue detenido mientras laboraba y no en actos antisociales, por lo que su caso debe evaluarse con discrecionalidad, ya que en el país se requiere de mano de obra extranjera para actividades agrícolas. c) Que se compromete a abandonar el país tan pronto termine la cosecha

3°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

**Considerando:**

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—Si el recurrente pretendió emigrar a Costa Rica, en condición de inmigrante económico, debió haber tomado todas las previsiones del caso para haber obtenido los respectivos permisos, no resulta ser causal eximente, el hecho de ser un inmigrante económico, ya que todo lo contrario, aquella persona que pretende radicar en un país que no es el de su nacimiento, debe preocuparse por cumplir con todos los requisitos preestablecidos en las leyes y sus reglamentos para regularizar su condición migratoria. No es óbice para la no aplicación de la normativa migratoria, el dicho del recurrente, por el posible aumento de los casos de secuestro de personas en el país, si ese fuera el caso, no podría ninguna dependencia del Estado hacer cumplir la normativa que les rige, lo cierto del caso es, que aquella persona que necesite emplear a otra, debe de apegarse a la ley y cumplir con los requisitos que se les requiera. El hecho de que en el territorio nacional eventualmente en algunas ramas laborales haya inopia, no quiere decir que por ese simple hecho, los extranjeros puedan ingresar y permanecer en suelo patrio sin apegarse a la normativa vigente, la cual regula la permanencia de los no nacionales en el país. Debíó el impugnante, en su momento, preocuparse por haber acudido a las oficinas respectivas de esta Dirección General y aportar los requisitos necesarios para que se

le otorgase un permiso para permanecer y laborar en Costa Rica, posterior al estudio respectivo de falta de mano de obra por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, trámite omitido y que trajo como consecuencia la deportación que hoy nos ocupa, por tales circunstancias, deben de rechazarse sus argumentos en ese sentido.

III.—Las calidades personales y las costumbres del extranjero, no se encuentran sometidas en este momento a valoración, lo que se ventila en esta sede, es la transgresión a la normativa migratoria, y no resulta ser atenuante para el caso que nos ocupa, si la persona es honrada y trabajadora, porque aunque así lo sea, no le exime per se de la aplicación de la sanción respectiva por la transgresión a la normativa migratoria, que es lo que se supervisa y aplica en esta vía, por tal circunstancia, no es de recibo tal argumentación.

IV.—Esta Representación, no debe dejar la aplicación de ley, por una simple manifestación de parte, de que abandonará el país en fecha indeterminada, el foráneo, deberá hacerlo, -si así se define en el presente procedimiento- cuando la Administración así lo indique, y posterior a la firmeza del acto que así lo ordene, por tal motivo, no resulta ser admisible la pretensión del impugnante, y al no haber incorporado al presente procedimiento incoado en su contra, hechos nuevos que hagan variar el criterio de esta Dirección General, lo pertinente es, confirmar en todos sus extremos el acto impugnado. **Por tanto:**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA,  
RESUELVE:

De conformidad con los artículos 1, 7, inciso 7), 49 inciso c) 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el señor Gersan Wilfredo Sequeira, contra la resolución de esta Dirección General N° 00544-2003-DP-PEM-BBL, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día siete de marzo del dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32411).—C-161045.—(15092).

Resolución N° D. Jur. 1173-2003-AC.—San José, al ser las ocho horas cincuenta minutos del día veinticuatro de julio del 2003. Conoce esta Dirección General Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por Carla Ramona Altamirano, mayor, unión libre, ama de casa, portadora del pasaporte de su país N° 136413-A, vecina de Alajuela, Calle Loría, 400 norte de Pulpería El Durazno, contra la resolución de esta Dirección General N° 0508-2003-DP-PEM-BBL, de las once horas cuarenta y tres minutos del día 5 de marzo de dos mil tres, expediente de la Policía de Migración N° 129830.

**Resultando:**

1°—Que esta Dirección General, dictó la resolución N° 0508-2003-DP-PEM-BBL, de las once horas cuarenta y tres minutos del día 5 de marzo del dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación y el respectivo impedimento de ingreso al país de la señora Carla Ramona Altamirano.

2°—Que inconforme con el acto citado, la señora Carla Ramona Altamirano, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que la resolución de marras, no ha tenido en cuenta aspectos de importancia, que el día 21 de julio de 2002, tuvo un altercado con el señor Pedro Pablo Torres, quien la agredió verbalmente y llegó a poner en peligro su integridad física ya que como un cuchillo y se lo colocó en las costillas, produciéndose un forcejeo, logró escaparse por lo que le denunció ante la Fiscalía Penal, circunstancia por la que está siguiendo un proceso penal, hecho que generó su permanencia en el país hasta tanto se resuelva la situación jurídica de este señor, ya que es ofendida, y que en diversas ocasiones le amenazó con denunciarla ante Migración, porque su deseo es que no declare en su contra. b) Por lo indicado solicita se deje sin efecto la deportación y se le intime a regularizar su condición migratoria.

3°—Que en el dictado de la presente resolución, se han observado las formalidades de ley.

**Considerando:**

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería por imperio de Ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—No resulta ser eximente de aplicación de la normativa migratoria, el hecho de que eventualmente la recurrente manifieste tener pendiente de resolución una denuncia ante la Fiscalía Penal. La solicitante, debió en su momento regularizar su condición migratoria y no esperar a que fuese ubicada por nuestras autoridades migratorias y se dictase en su contra una orden de deportación por haber transgredido nuestra ley de Migración. Por otra parte, no aporta la impugnante documentación alguna que pruebe su dicho, por lo que no resulta ser atendible su petición en ese extremo.

III.—No es fundamento para la extensión de una residencia temporal el hecho de que una persona extranjera, se encuentre supuestamente a la espera de la resolución de un asunto judicial. Lo cierto del caso es que un extranjero debe de cumplir previamente al dictado de una resolución de

deportación, con los trámites necesarios para el otorgamiento o concesión de un status migratorio, ya que una vez que se haya dictado una orden en este sentido, lo único atendible son los recursos ordinarios, salvo que demuestre encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 35, inciso ch) de la ley de rito, hecho que sería esencial para variar el criterio ya vertido, y siendo que en el caso que nos ocupa, no concurren ninguno de los presupuestos establecidos en la norma precitada, lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria y confirmar en todos sus extremos la resolución de deportación. **Por tanto,**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA,  
RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 1°, 7°, inciso 7), 49 inciso c), 50 inciso c), 63, 118 y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado por la señora Carla Ramona Altamirano, contra la resolución de esta Dirección General N° 00508-2003-DP-PEM-BBL, de las once horas cuarenta y tres minutos del día cinco de marzo del dos mil tres, y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se cita y emplaza al recurrente, para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución, se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32411).—C-126845.—(15093).

Resolución N° D. Jur. 1127-2003-AC.—San José, al ser las ocho horas cincuenta minutos del día veintiuno de julio del año dos mil tres. Conoce esta Dirección General recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por José Luis Polanco González, mayor, soltero, peón agrícola, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte de su país N° C-851114, vecino de San José, La Carpio, de la cuarta parada 25 oeste, casa roja con azul, expediente de la Policía de Migración N° 129863, contra la resolución de deportación esta Dirección General N° 0548-2003-DP-PEM-BBL, de las diecisiete horas cinco minutos del día siete de marzo del dos mil tres.

**Resultando:**

1°—Que esta Dirección General dictó resolución N° 0548-2003-DP-PEM-BBL, de las diecisiete horas cinco minutos del día siete de marzo del dos mil tres, mediante la cual se ordena la deportación del señor Luis Polanco González por permanecer ilegalmente en nuestro país.

2°—Que inconforme con el acto administrativo citado, el señor Luis Polanco González, presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio fundando el mismo en los siguientes hechos: a) Que la referida resolución no ha tenido en cuenta aspectos de suma importancia por los cuales se quedó en el país más del tiempo autorizado, que es inmigrante económico en busca de mejores condiciones de vida, que si ha transgredido las leyes migratorias ha sido por un problema social, el cual va más allá de una actitud legalista. b) Que para poder residir en Costa Rica, debía cumplir con una serie de requisitos legales como la presentación de una carta de trabajo y solvencia económica del patrón, pero que cuando se trabaja en agricultura le solicitan permiso de trabajo extendido por Migración, iniciándose el período para saber quien entrega la documentación primero, si migración o el patrono. c) Que por la falta de asesoramiento desistió de su propósito y ante la necesidad económica, procedió a ubicarse como jornalero. d) Que la Ley de Migración, establece la discrecionalidad que tienen las autoridades para analizar los casos de manera objetiva y en el presente caso, por ser una persona honrada y trabajadora, debe evaluarse sus calidades personales a fin de revocar la orden de deportación la cual le parece muy drástica, ya que incluso la intervención policial fue muy agresiva.

3°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—La Dirección General de Migración y Extranjería, por imperio de ley, es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de las normas contempladas en la Ley General de Migración 7033 del 13 de agosto de 1986, dentro de las cuales se encuentra el respectivo control migratorio, la verificación de que la permanencia de los no nacionales en territorio costarricense se encuentre apegada al citado cuerpo normativo.

II.—No resulta ser vinculante el hecho que el recurrente sea un inmigrante económico para que esta Representación no le aplique la normativa migratoria, si el petente abandonó su país por problemas de índole económico, debió haber previsto que obligatoriamente debía apegarse a la normativa migratoria que regula la permanencia de extranjeros en el país bajo esa condición, no lleva razón al indicar que la transgresión a la normativa migratoria se debió a un problema social, no estamos frente a una problemática meramente de legalidad, de normas positivas que debían ser respetadas y cumplidas por el interesado a efectos de que su conducta no configurase en ninguno de los tipos contenidos en nuestra Ley de Migración como causales de deportación. Debido a lo citado anteriormente, se rechazan sus argumentos.

III.—Toda persona que aspire a obtener un permiso de trabajo en el país, debe cumplir con una serie de requisitos preestablecidos en normas reglamentarias y cuyo listado le es entregado a toda persona en el Departamento de Información de esta Dirección General, formularios que le indican de una manera cristalina cuales son los pasos a seguir para el respectivo trámite, así las cosas, no puede venir el solicitante a pretender

que parte de su inercia para con los trámites migratorios que debió cumplir, se debió a confusión sobre quien entregaría la documentación, tal argumento debe de rechazarse por infundado.

IV.—Nuestra legislación migratoria no contempla como atenuante la clase de empleo que desempeñe el foráneo, debido a ello, aún y cuando, su labor sea de jornalero, el recurrente debió proveerse del respectivo permiso laboral, omisión que le ha enmarcado en la causal del inciso tercero del numeral 118, al haber permanecido de manera irregular en el territorio nacional.

V.—La potestad discrecional otorgada a la Dirección General de Migración por intermedio de la norma 50 de la Ley 7033, es de aplicación objetiva cuando el foráneo demuestra por los medios indubitables que enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo de rito mediante la aportación de prueba material, como podría ser certificaciones de vínculo con costarricense, aportación de títulos acreditando el petente que es un profesional ampliamente calificado, etc., etc., y en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha aportado documentación alguna ni prueba idónea que haga a esta Representación variar el criterio esgrimido por la resolución impugnada, por tal motivo, lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria y confirmar en todos sus extremos el acto recurrido.

**Por tanto:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA,  
RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 1°, 7°, inciso 7), 49 inciso c), 50 inciso c), 63, 118 y 119, de la Ley General de Migración y Extranjería se declara sin lugar recurso de revocatoria planteado por el señor José Luis Polanco González, contra la resolución de esta Dirección General N° 0548-2003-DP-PEM-BBL, de las diecisiete horas cinco minutos del día siete de marzo del dos mil tres y en su lugar se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada. Se cita y emplaza al recurrente para que dentro de tercero día hábil a partir de la comunicación de la presente resolución se apersona ante el superior jerárquico a hacer valer sus derechos. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32411).—C-126845.—(15094).

Resolución N° D. JUR. 1079-2003-MJA.—San José, al ser las once horas treinta minutos del catorce de julio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Vicente Cabrera Vásquez, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número D 126510, contra la resolución de esta Dirección General número 866-2003-DP-PEM-SFA, de las trece horas cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

**Resultando:**

1°—Que el señor Cabrera Vásquez, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de esta Dirección General número 866-2003-DP-PEM-SFA, de las trece horas cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil tres, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que la resolución impugnada no toma en cuenta que ingresó al país en razón de su deseo de unirse a toda su familia que se encuentra en Costa Rica. B) Que dado que las nuevas disposiciones contemplan regularizar la situación migratoria de los extranjeros desde su país de origen, le fue materialmente imposible viajar a Nicaragua para legalizarse, por lo que transgredió las leyes migratorias. C) Por todo lo anterior solicita se deje sin efecto orden de deportación y se le invite a salir voluntariamente del país.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 130061 (00193-03) de la Policía Especial de Migración y Extranjería.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

**Considerando:**

I.—Del expediente administrativo levantado para estos efectos, esta Dirección tiene como cierto que los trámites de deportación se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente, quien realizó su ingreso legal en fecha 5 de agosto del 2000, contando el extranjero solamente con treinta días para permanecer en el país en calidad de turista, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no Residentes.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el sólo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración y es reafirmado en el recurso interpuesto.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de los extranjeros que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente, no pudiendo alegar ignorancia de la ley u otros mecanismos con el fin de evadir la ejecución de dicha sanción administrativa. Como criterio medular del libelo de recurso, asevera el señor Cabrera Vásquez que su permanencia en suelo costarricense obedece a su voluntad de permanecer junto a toda su familia

que reside en Costa Rica. Agrega imposibilidad material para realizar los trámites de regularización de la situación migratoria por tener que hacerlo desde su país de origen. Al respecto estima esta Representación que, no obstante tales aseveraciones, dichos criterios no constituyen elementos objetivos con fuerza jurídica suficiente para revocar la orden de deportación que ahora nos ocupa, pues la actitud que legal y éticamente debió observar el señor Cabrera Vásquez fue la de regularizar su situación migratoria una vez vencido el plazo autorizado por la visa de turismo, ya fuese en forma personal o por interpuesto apoderado. Por el contrario, nótese que el accionante ingresa a Costa Rica en fecha 5 de agosto del 2000 y es detenido por la Policía Especial el 20 de junio del presente año, lo cual implica una permanencia irregular por espacio aproximado a los treinta y un meses calendario, sin que el accionante se haya apersonado a nuestras oficinas con el fin de legalizar su estadía en territorio costarricense.

IV.—Finalmente, debe indicarse al señor Cabrera Vásquez que, consultado el sistema informático que al efecto lleva esta Dirección, no aparece trámite de residencia alguno a nombre del accionante, de ahí que la resolución impugnada resulte a todas luces ajustada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Vicente Cabrera Vásquez y confirmar la resolución de esta Dirección General número 866-2003-DP-PEM-SFA, de las trece horas cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor De María Arce Chacón, Directora General a. í.—(Solicitud N° 32412).—C-108320.—(15095).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución N° D. Jur. 1089-2003-MHN.—Al ser las once horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por el señor Meza Obando Rolando José, mayor, casado, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte provisional número 28962, contra la resolución de la Dirección General número 2124-2003-DPTP-MBE, de las nueve horas con diecinueve minutos del veinte de febrero del dos mil tres, que denegó permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que el señor Meza, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General número 2124-2003-DPTP-MBE, de las nueve horas con diecinueve minutos del veinte de febrero del dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: a) Que la disposición del Ministerio de Trabajo respecto a que no existe carencia de recurso humano puede ser evaluada de manera discrecional pues la labor que desempeña es de gran responsabilidad por lo que el Gerente de la empresa considera que es la persona idónea para el cargo dado la confianza que le tiene, ese elemento es de vital importancia pues la Gerencia le delega toda la responsabilidad y no en personal costarricense. b) Que su deseo es poder laborar legalmente en el país y teniendo en cuenta que es una persona honrada y trabajadora y se ha sometido a las disposiciones migratorias, c) Solicita se le conceda el permiso temporal de trabajo.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 310-2003 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en los estudios realizados por el Ministerio de Trabajo indicando que no existe carencia de recurso humano en la labor que pretende realizar, específicamente como peón agrícola, además, es importante señalar que, se están aplicando políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con base en lo anterior, es que esta Dirección General considera innecesario e impropio otorgar nuevos permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (nueva numeración) establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, supuestos dentro de los cuales no puede incluirse al señor Meza. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Meza Obando Rolando José, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 2124-2003-DPTP-MBE, de las nueve horas con diecinueve minutos del veinte de febrero del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación Notifíquese.—Lic. Flor De María Arce Chacón, Directora General a. í.—(Solicitud N° 32412).—C-131100.—(15096).

Resolución N° D. Jur. 1093-2003-MHN.—San José, al ser las doce horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio del dos mil tres. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Asencio De Núñez Fátima Mayela, mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C0956683, contra la resolución de la Dirección General número 2041-2003-DPTP-MBE, de las once horas con doce minutos del diecinueve de febrero del dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

#### Resultando:

1°—Que la señora Asencio, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de la Dirección General número 2041-2003-DPTP-MBE, de las once horas con doce minutos del diecinueve de febrero del dos mil tres, que denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: a) Que en su solicitud manifestó que los dueños de la empresa han fijado en su persona toda la confianza para ser administradora de sus tiendas, b) Que de conformidad con la lógica si el patrón le tiene toda la confianza se debe respetar esa actitud. Solicita se revoque la resolución que denegó el permiso temporal de trabajo.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 6188-2002 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver a la recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en los estudios realizados por el Ministerio de Trabajo indicando que no existe carencia de recurso humano en la labor que pretende realizar, específicamente como administradora, además, es importante señalar que, se están aplicando políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con base en lo anterior, es que esta Dirección General considera innecesario e impropio otorgar nuevos permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Asimismo, es importante indicar que el artículo 66 Bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (nueva numeración) establece los supuestos en que un extranjero puede gestionar un permiso temporal de permanencia en el país, supuestos dentro de los cuales no puede incluirse a la señora Asencio. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por la señora Asencio De Núñez Fátima Mayela, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 2041-2003-DPTP-MBE, de las once horas con doce minutos del diecinueve de febrero del dos mil tres. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Flor De María Arce Chacón, Directora General a. í.—(Solicitud N° 32412).—C-82670.—(15097).

Resolución N° D. Jur. 1761-2004-GDA.—San José, al ser las nueve horas del veintiuno de octubre del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Mustapha Oulad Ben Abdellah, mayor; soltero en unión libre, de nacionalidad holandesa (países bajos) Marruecos, pasaporte número MO-3697773 contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-1255-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de junio del año dos mil cuatro, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Mustapha Oulad Ben Abdellah, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-

2004-1255-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de junio del año dos mil cuatro, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: a) Que efectivamente ingresó el día seis de febrero del dos mil uno por el Aeropuerto Juan Santamaría. b) Que ese mismo día se inició causa penal en contra de él, siendo que el mismo fue condenado. c) Que el señor recurrente indica que ha cumplido con la normativa penitenciaria costarricense y el juez le concede libertad condicional el día primero de octubre del dos mil tres. d) Que se encuentra cumpliendo actualmente las condiciones y órdenes del Juez de Ejecución de la Pena de San José, por lo que no puede ser deportado mientras se encuentre descontando su sentencia, debido a que el mismo se encuentra obligado a cumplir con esta. e) Que una vez cumplida la sentencia, el estatus migratorio tendría que aclararse, pero que en este momento el mismo se encuentra en carácter de condenado y cumpliendo su sentencia, por lo que alega que la única forma de expulsión del país, es por medio de los diferentes tratados de traslado de sentenciados por medio de Adaptación Social y las embajadas respectivas. f) Que si bien la Dirección de Migración y Extranjería es la entidad competente para aplicar la Ley 7033, por la Jerarquía de las fuentes que forman el Derecho de los Tratados, tienen un mayor rango, por lo que esta resolución se encuentra confrontada por el carácter de sentenciado con el que cuenta. g) Que como prueba se aporta constancia de la adscripción del recurrente a la oficina de medidas alternativas de Adaptación Social, por lo que solicita expresamente se solicite por nuestra autoridad, al Juez de Ejecución de la Pena de San José, la información correspondiente respecto a la situación legal del recurrente, en cuanto se encuentra descontando una sentencia y la imposibilidad de su deportación, sin que se dé el incumplimiento de una orden judicial.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 135-2004-2402 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Una vez levantado el expediente administrativo de deportación, esta Dirección tiene como cierto que los trámites correspondientes se iniciaron por la comprobada permanencia ilegal del recurrente en nuestro país, quien con vista en la documentación contenida en autos, realizó su ingreso legal en fecha 6 de febrero del 2001 en calidad de turista, permiso que, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería y con las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes, se extingue en el plazo de treinta días naturales.

II.—Que de conformidad con el artículo 118, inciso 3), de la Ley General de Migración, el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado, es causal para proceder a la deportación del extranjero, situación en la cual se encuentra el recurrente lo que se comprueba con su propia declaración.

III.—Esta Dirección General está facultada para regular el ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, ordenando la deportación de aquellos que incurran en alguna de las causales determinadas por la legislación migratoria vigente. Revisados los argumentos del aquí recurrente, esta Representación le previene por medio de la resolución N° D. Jur 1489-2004-GDA de las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de agosto del dos mil cuatro, aporte documento probatorio idóneo, sea *Certificación de la sentencia o en su defecto certificación expedida por el Juez de Ejecución de la Pena de San José donde se indique el periodo de tiempo que el recurrente debe descontar de acuerdo a la sentencia por él dictada*, de conformidad con circular AJ-813-2003-MJA del 23 de junio del 2004 de esta Dirección General de Migración y Extranjería y el artículo 287 de la Ley General de Administración Pública. Dicha resolución es notificada el día 28 de setiembre del 2004 indicándose que dicho documento debe presentarlo en el plazo de diez días hábiles, dicho plazo venció el doce de octubre del 2004, y la certificación solicitada no fue aportada por el recurrente. Tomando en cuenta lo anterior, esta Dirección no cuenta con las posibilidades necesarias para poder verificar los argumentos alegados por el accionante, por lo que dichos argumentos carecen de la fuerza jurídica suficiente para revocar la presente sanción administrativa, toda vez que el accionante debió presentar en tiempo la prueba idónea solicitada y al no cumplir, debe esta Representación declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, confirmándose la resolución 135-2004-1255-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de junio del año dos mil cuatro, recurrida en este acto. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto y en los artículos 49 inciso c), 50 inciso c), 118 inciso 3) y 119, todos de la Ley General de Migración y 87 de su Reglamento, esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Mustapha Oulad Ben Abdellah y confirmar la resolución de esta Dirección General número 135-2004-1255-DPL-PEM, de las quince horas cuarenta y nueve minutos del nueve de junio del año dos mil cuatro, por haber sido la misma dictada conforme a derecho. Se admite la apelación subsidiaria, se cita y emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la presente comunicación. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32412).—C-142520.—(15098).

Resolución N° D. Jur 1270-SB.—San José, al ser las ocho horas diez minutos del veintiséis de julio de dos mil cuatro. Se conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad presentado Reyna Isabel García de Chávez, mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, portadora del pasaporte número C 632800, contra la resolución de esta Dirección General número 4513-2004-icn, de las ocho horas cuarenta y siete minutos del once de junio de dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de estudiante.

#### Resultando:

1°—Que la señorita García de Chávez, de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma el recurso de revocatoria, contra la resolución de la Dirección General número 4513-2004-icn, de las ocho horas cuarenta y siete minutos del once de junio de dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, su caso no encuadra dentro del concepto estudiante, de conformidad con el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería.

2°—La recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: A) Que es estudiante de una institución reconocida por el estado. B) Que no se puede hacer una distinción donde la ley no la hace, por lo que si estudia en una institución reconocida por el estado de ser considerado como estudiante. C) Que tiene derecho a terminar los estudios que inició. D) Que más allá de las consideraciones si es estudiante o no, según la ley no se le puede negar su condición de estudiante. E) Por todo lo anterior solicita se revoque la resolución impugnada y solicita la nulidad absoluta pues no se tiene en cuenta que cursa estudios en una institución reconocida por el estado y no puede abandonarlos abruptamente sin que el Estado menoscabe su derecho de defensa, por eso la resolución es nula.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de estudiante se tramita bajo el expediente número 2937-2004 del Departamento de Permisos temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Sobre la nulidad: Apela en sustancia el accionante, que la resolución impugnada es nula por violentar el principio su derecho de defensa. Al respecto estima esta Dirección que, la procedencia de dicha invalidez debe operar en razón de la existencia de vicios esenciales en el acto administrativo impugnado, los cuales se echan de menos en el caso que nos ocupa. Tratándose de los elementos esenciales de todo acto administrativo, prescribe la Ley General de la Administración Pública en su artículo 131 que, *“todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás...”*; el 132 precisa que *“el contenido deberá ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo...”* y el 133 dispone que *“...el motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”*. Por su parte, la doctrina iusadministrativista más calificada entiende al fin como *“...el objetivo a perseguir (por lo que) el acto administrativo en cuanto es ejercicio de una potestad, debe servir necesariamente a ese fin típico, e incurrirá en vicio legal si se aparta de él o pretende servir una finalidad distinta. Tratándose del contenido, arguye García de Enterría que “el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos...”* y al comentar sobre el elemento del motivo afirma que consiste en enunciar *“...los motivos de hecho y de derecho en función de los cuales ha determinado sus actos...”* (García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo I, Madrid, Editorial Civitas, Novena Edición, 1999 pp.542-544). Sobre sendos elementos: contenido, motivo y fin es entonces, donde deben operar los vicios de los que resulte la invalidez, absoluta o relativa, del acto administrativo y no sobre otros aspectos no contenidos en ellos. Por lo tanto, se declara sin lugar la nulidad alegada.

II.—Que la recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal para realizar estudios de Inglés Conversacional en la Para Universitaria del Istmo; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales así como que su caso no encuadra dentro del concepto jurídico de estudiante, contenido en el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración.

III.—Debe esta Dirección General hacer ver a la recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera improcedente otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicarse en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Como criterio medular del escrito de impugnación aduce la señorita García de Chávez que, su caso encuadra dentro del concepto de estudiante y debe por ello concedérsele el permiso solicitado. Al respecto debe indicarse que, tal y como bien lo sentencia la resolución atacada, de la acepción jurídica de “estudiante”, la persona que ostenta esta situación debe al menos cursar estudios de “grado medio o superior”, condición a todas luces ajena a la realización de cursos libres, que es precisamente el caso de la señorita García de Chavez, de ahí que la resolución atacada esté ajustada a derecho. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: Declarar sin lugar recurso de revocatoria e incidente de nulidad presentado por la señorita Reyna Isabel García de Chávez, de calidades antes referidas, y confirmar la resolución de la Dirección General número 4513-2004-icn, de las ocho horas cuarenta y siete minutos del once de junio de dos mil cuatro. Se admite la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32413).—C-119150.—(15099).

Resolución N° D. Jur N° 1356-MJA.—San José, al ser las nueve horas treinta minutos del cinco de agosto del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria y apelación interpuestos por el señor Vicente Fernando García Lazo, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte N° C810188, contra la resolución de esta Dirección General número 2951-2004-DPTP-MBE, de las nueve horas trece minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro, la cual denegó la solicitud de permiso temporal de trabajo. En razón que la resolución antes citada le fue notificada el 6 de julio del 2004, según consta a folio treinta y ocho frente del expediente administrativo N° 2710-2004 que al efecto lleva el Departamento de Permisos Temporales, indicándose en ella que podía interponer los recursos ordinarios de ley dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 346 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, y que el recurrente presentó el correspondiente recurso el día 15 de julio de este mismo año, según consta a folio cuarenta y uno frente del expediente supramencionado, sea fuera del plazo otorgada por ley, debe esta Dirección General declarar en este acto la extemporaneidad del mismo, siendo lo procedente su rechazo. Se confirma la resolución recurrida. Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(Solicitud N° 32413).—C-29945.—(15100).

Resolución N° D. Jur N° 1293-GDA.—San José, al ser las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de julio del dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Corea Sandoval Francisco mayor, soltero, de nacionalidad nicaragüense, contra la resolución de esta Dirección General número 641-2000-DP-PEM-AN, de las quince horas cuarenta minutos del veintidós de mayo del año dos mil, la cual declaro ilegal su permanencia en el país, ordeno su deportación y el correspondiente impedimento de entrada. De previo entrar a conocer el recurso interpuesto, se previene al señor Corea Sandoval Francisco, a quien se sigue procedimiento de deportación según expediente policial número 119582, para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles, aporte, documento probatorio idóneo (certificación registral) en original, en el que se demuestre la paternidad entre su persona y su supuesta hija costarricense. Lo anterior de conformidad con los artículos 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y 287 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32413).—C-24385.—(15101).

Res. D.JUR. 0727-CMM.—San José, al ser las nueve horas quince minutos del día veintiocho de abril del dos mil cuatro. Se conoce solicitud de levantamiento de impedimento de entrada registrado contra María Auxiliadora Mengibar Rodríguez, de nacionalidad nicaragüense.

**Resultando:**

1°—Que en fecha doce de marzo del año en curso, la señora Mengibar Rodríguez, solicitó levantamiento de impedimento de entrada al país, a su favor con base en que posee residencia en el país.

2°—Que en el sistema de cómputo de esta Dirección General se registra un impedimento de entrada contra el extranjero, incluido el día 24 de octubre de 1995.

3°—Que para los efectos de emitir la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

**Considerando:**

Único.—Según consta en el sistema informático que al efecto lleva esta Representación, se encuentra registrada, desde el día 24 de octubre de 1995 anotación de impedimento de entrada al país contra la señora Mengibar Rodríguez. No obstante ello debe considerarse, con vista en el oficio número RE-0044-04 de fecha 19 de abril del año 2004, del Régimen de Excepción de esta Dirección General, que la solicitante alcanzó el status de residente permanente libre de condición, por lo que, de conformidad con los artículos 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería, se estima como lo conducente, proceder al levantamiento del impedimento de entrada anteriormente mencionado. **Por tanto:**

Con fundamento en el artículo 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería de la Ley General de Migración y Extranjería y razones citadas, esta Dirección General de Migración y Extranjería resuelve ordenar el levantamiento de impedimento de entrada registrado contra la señora María Auxiliadora Mengibar Rodríguez. Comuníquese a la Sección de Certificaciones y al Departamento de Cómputo de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32413).—C-47045.—(15102).

Res. D. JUR. 1057-CMM.—San José, al ser las ocho horas treinta minutos del día veintiuno de junio del dos mil cuatro. Se conoce solicitud de levantamiento de impedimento de entrada registrado contra Patricia Elena Ospina Vargas, de nacionalidad colombiana.

**Resultando:**

1°—Que en fecha dos de junio del año en curso, la señora Ospina Vargas, solicitó levantamiento de impedimento de entrada al país, a su favor con base en que posee cédula de residencia.

2°—Que en el sistema de cómputo de esta Dirección General se registra un impedimento de entrada contra el extranjero, incluido el día 17 de abril de 2002.

3°—Que para los efectos de emitir la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

**Considerando:**

Único.—Según consta en el sistema informático que al efecto lleva esta Representación, se encuentra registrada, desde el día 17 de abril de 2002, anotación de impedimento de entrada al país contra la señora Ospina Vargas. No obstante ello debe considerarse, con vista en el Sistema del Departamento de Residencias mediante resolución número 0018679-2003-DG, que la solicitante alcanzó el status de residente permanente libre de condición, por lo que, de conformidad con los artículos 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería, se estima como lo conducente, proceder al levantamiento del impedimento de entrada anteriormente mencionado. **Por tanto:**

Con fundamento en el artículo 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería de la Ley General de Migración y Extranjería y razones citadas, esta Dirección General de Migración y Extranjería resuelve ordenar el levantamiento de impedimento de entrada registrado contra la señora Patricia Elena Ospina Vargas. Comuníquese a la Sección de Certificaciones y al Departamento de Cómputo de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32413).—C-45620.—(15103).

Res. D. JUR. 0857-CMM.—San José, al ser las ocho horas cuarenta minutos del día catorce de mayo del dos mil cuatro. Se conoce solicitud de levantamiento de impedimento de entrada registrado contra Hoover Cárdenas Heredia, de nacionalidad colombiana.

**Resultando:**

1°—Que en fecha veintinueve de abril del año en curso, el señor Cárdenas Heredia, solicitó levantamiento de impedimento de entrada al país a su favor, con base en que posee cédula de residencia.

2°—Que en el sistema de cómputo de esta Dirección General se registra un impedimento de entrada contra el extranjero, incluido el día 3 de octubre del 2002.

3°—Que para los efectos de emitir la presente resolución se han observado los procedimientos de ley.

**Considerando:**

Único.—Según consta en el sistema informático que al efecto lleva esta Representación, se encuentra registrado, desde el 3 de octubre del 2002 anotación de impedimento de entrada al país contra el señor Cárdenas Heredia. No obstante ello debe considerarse, con vista en el Sistema del Departamento de Residencias mediante resolución número 0010084-2003-DG, de fecha 30 de abril del 2003, que el solicitante alcanzó el status de residente permanente libre de condición, por lo que, de conformidad con los artículos 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería, se estima como lo conducente, proceder al levantamiento del impedimento de entrada anteriormente mencionado. **Por tanto:**

Con fundamento en los artículos 62 y 71 ambos de la Ley General de Migración y Extranjería y razones citadas, esta Dirección General de Migración y Extranjería resuelve ordenar el levantamiento de impedimento de entrada registrado contra el señor Hoover Cárdenas Heredia, Comuníquese a la Sección de Certificaciones y al Departamento de Cómputo de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32413).—C-42770.—(15104).

Res. D.JUR 1364-MJA.—Al ser las ocho horas cuarenta minutos del seis de agosto de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado por Elder Francisco Arauz Alarcón mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte número C 1057946, contra la resolución de la Dirección General número 4552-2004-ICN, de las dieciséis horas veintidós minutos del siete de junio de dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de trabajo.

**Resultando:**

1°—Que el señor Arauz Alarcón presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de la Dirección General número 4552-2004-ICN, de las dieciséis horas veintidós minutos del siete de junio de dos mil cuatro, la cual denegó permiso temporal de trabajo argumentando que, de conformidad con estudios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no existe carencia de recurso humano en la labor pretendida por el foráneo (misceláneo).

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: a) Que la solicitud del permiso expresa tomar experiencia laboral en cuanto a la técnica empleada en este país (sic). B) Que la empresa sugiere su contratación con la intención de extender su capital a nivel internacional, más en su país en el que se esperan grandes inversiones extranjeras. C) Que el señor Director se limita a decir que debido a la potestad discrecional procede a denegar la solicitud.

3°—Que el procedimiento administrativo de permiso temporal de trabajo se tramita bajo el expediente número 4036-2004 del Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas de esta Dirección General.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto, han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que el recurrente presentó ante el Departamento de Permisos Temporales y Prórrogas formal solicitud para que le fuese otorgado un permiso temporal de trabajo como ingeniero electromecánico en la empresa Rottelmech S. A.; mismo que fue denegado por esta Dirección General, en estricto apego a las políticas que pretenden establecer mecanismos tendientes a regular el ingreso desproporcionado de extranjeros al territorio nacional, siendo una potestad discrecional de esta Dirección el otorgamiento o no de los permisos temporales.

II.—Debe esta Dirección General hacer ver al recurrente que la denegatoria de su solicitud de permiso temporal se fundamenta en la aplicación de políticas migratorias que permitan gobernar los flujos migratorios a lo interno del país. Con fundamento en lo anterior, es que esta Dirección General considera impropio otorgar permisos a personas independientemente de su nacionalidad que desean radicar en el país; ya que provocaría un injustificado ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Como extremo medular del escrito de recurso aduce el accionante que, la solicitud del permiso expresa tomar experiencia laboral en cuanto a la técnica empleada en este país (sic) así como que la empresa sugiere su contratación con la intención de extender su capital a nivel internacional. Al respecto debe indicarse que, no obstante lo manifestado, existen criterios técnicos oficiales emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que sentencian la inconveniencia de otorgarle el permiso pretendido, por existir suficiente material humano en las labores profesionales ocupadas por el señor Arauz Alarcón. Sobre este particular considere el accionante que, en materia de permisos temporales de trabajo, los dictámenes emanados por el Área Técnica de Migraciones Laborales del Ministerio de Trabajo, - que valga la ocasión, son estudios oficiales, ajustados a parámetros definidos de investigación científica y elaborados por profesionales en la rama, constituyen uno de los elementos determinantes que deben ineludiblemente ser considerados por esta Dirección General a la hora de conceder o no una autorización de trabajo, ya que dicha dependencia ministerial es el órgano especializado encargado de determinar la relación oferta-demanda de mercado laboral frente a la existencia de mano de obra nacional y extranjera, empleada, subempleada y desempleada y su impacto para la economía del país. Así las cosas, habiendo esa Cartera ministerial determinado la no carencia de recurso humano nacional y extranjera residente permanente en las labores pretendidas por el accionante, lo procedente es confirmar en esta sede la resolución venida en alza en este extremo. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General resuelve: A) Declarar sin lugar recurso de revocatoria presentado por el señor Elder Francisco Arauz Alarcón, de calidades antes referidas y confirmar la resolución de la Dirección General número 4552-2004-ICN, de las dieciséis horas veintinueve minutos del siete de junio de dos mil cuatro. B) Admitir la apelación subsidiaria y se emplaza al recurrente para que haga valer sus derechos ante el superior jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir del día siguiente de la presente comunicación Notifíquese.—Lic. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General.—(solicitud N° 32413).—C-93425.—(15105).

Res. D.JUR.-1591-GDA.—San José, al ser las diez horas del trece de setiembre de dos mil cuatro. Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Castillo Carlos Bartolo, mayor, casado, de nacionalidad panameño, indocumentado, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-1480-DPL-PEM, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

#### Resultando:

1°—Que el señor Castillo Carlos Bartolo de calidades indicadas, presentó en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de esta Dirección General número 135-2004-1480-DPL-PEM, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro, la cual declaró ilegal su permanencia en el país, ordenó su deportación y el correspondiente impedimento de entrada.

2°—El recurrente argumenta entre otras cosas lo siguiente: Que al ser Padre de tres costarricenses y actuando en nombre de su defensa presenta en término recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 135-2004-1480-DPL-PEM, a efecto de que esa Dirección falle a derecho brindándole la oportunidad de mantener la integración familiar de los suyos.

3°—Que el procedimiento administrativo de deportación contra el recurrente ha sido tramitado bajo el expediente 2851-04 de la Policía Especial de Migración.

4°—Que en el conocimiento del presente asunto han sido observados los procedimientos de ley.

#### Considerando:

I.—Que inconforme con el citado acto administrativo el señor Castillo presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundamentado en que es padre biológico de tres costarricenses, de lo anterior constan certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil de sus tres hijos y que según el resultando tercero de la resolución de marras, no pudo demostrarse dicho vínculo en razón de la falta de identificación del aquí recurrente, al momento del dictado de la misma. Sin embargo, en ese sentido tanto la jurisprudencia Constitucional que es de acatamiento obligatorio, como la Administrativa salida de esta Representación, ha sido clara y constante en relación con los casos en que los extranjeros prueben por medios idóneos su vínculo con costarricense, hecho a partir del cual debe otorgársele a estas personas el tiempo prudencial a efectos de que se apersonen ante el Departamento Administrativo del Consejo de Migración a regularizar su situación migratoria.

II.—Que esta Dirección General, dictó la resolución número 135-2004-1480-DPL-PEM, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro mediante la cual se ordena la deportación del señor Castillo Carlos Bartolo, fundada la misma en que su permanencia en el país es contraria a derecho (ilegal), ya que el mismo ingresa en fecha 27 de junio del 2004 y es aprehendido por la Policía Especial de Migración en fecha 22 de julio del 2004 lo que implica una permanencia ilegal en el país de veintitrés días, esto de acuerdo a que el permiso vecinal que se le concedió a su entrada al país, le autorizaba a permanecer en Costa Rica por un plazo de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, es criterio de esta Representación en apego al artículo 51 de nuestra Carta Fundamental, en el cual se deja sentado el precepto de que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad tiene derecho a la protección del Estado. ... y siendo que es una obligación del Estado velar por la unión de la familia y todo aquello que le beneficie, que lo pertinente en el presente caso, es revocar la resolución recurrida y en su lugar otorgar cuarenta y cinco días naturales al recurrente para que cumpla con los requisitos establecidos en nuestra legislación vigente y lleve a cabo el respectivo trámite para la obtención de su cédula de residencia, legalizando así su situación migratoria en base al vínculo con sus hijos costarricenses. **Por tanto:**

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, RESUELVE:

De conformidad con los artículos 51 de nuestra Constitución Política; 50 inciso a) de la Ley General de Migración y Extranjería, declarar con lugar el recurso de revocatoria planteado por el señor Castillo Carlos Bartolo, contra la resolución número 135-2004-1480-DPL-PEM, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil cuatro, de esta Dirección General, la cual declaró la permanencia ilegal y ordenó su deportación y el respectivo impedimento de entrada al país, y en su lugar se le otorgan cuarenta y cinco días naturales para que se apersono con los requisitos de Ley ante el Departamento Administrativo del Consejo de Migración y efectúe el respectivo trámite ordinario de residencia, caso contrario se procederá a continuar con el respectivo trámite de deportación conforme a derecho. Comuníquese a la Policía de Migración para el correspondiente trámite de eliminación del programa de deportados. Comuníquese a la Sección de Certificaciones y al Departamento de Cómputo de esta Dirección General para lo que corresponda. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32413).—C-99770.—(15106).

Res. N° 2389-CM.—Consejo Nacional de Migración.—San José, a las once horas con diez minutos del veintiocho de mayo del dos mil cuatro.

De conformidad con los informes de la Procuraduría General de la República, dictamen C-195-2002 así como su adición y aclaración C-219-02 y los acuerdos del Consejo Nacional de Migración y Extranjería N° 4 de la sesión N° 02-2002 del 20-06-2002 artículo 2° de la sesión N° 18-2002 del 27-08-2002, artículo 4° de la sesión N° 20-2002 del 03-09-2002, artículo 4° de la sesión 22-2002 del 10-09-2002 debidamente ratificados los expedientes presentados a este Consejo.

Sesión ordinaria número cero treinta y siete-dos mil cuatro-C.M del veinticinco de mayo del 2004.

Artículo cuarenta y uno: Se conoce expediente número RE diecinueve mil ochocientos tres- noventa y cuatro y solicitud de residencia del ciudadano dominicano José Ramón Nin Medina, de conformidad con las facultades que otorga el artículo 9° de la Ley de Migración y Extranjería. Resultando: Que el petente presentó solicitud de residencia el día ocho de abril del dos mil cuatro, amparado al régimen de excepción del año 1994, decreto No. 22830-G del 10 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Este Consejo Considerando: Que el estado se encuentra en la obligación de velar por la seguridad integral de sus habitantes. Que este deber de protección le otorga la potestad soberana al Estado para valorar la admisión y permanencia de extranjeros, según las categorías de ingreso previstas en la Ley. Que el interesado a la fecha no ha gestionado trámite alguno. Por tanto acuerda: Recomendar a la Dirección General de Migración y Extranjería de conformidad con el artículo 340 de la Ley General de Administración Pública, declarar la caducidad de la solicitud

de residencia del ciudadano dominicano José Ramón Nin Medina, por lo anteriormente citado. Comuníquese al interesado para su conocimiento.—Lic. Miguel Angel Niño, Presidente Consejo.—(Solicitud N° 32416).—C-35645.—(15107).

Res. N° 5904-DG.—Consejo Nacional de Migración.—San José, a las trece horas con nueve minutos del veintiocho de mayo del dos mil cuatro.

Acoge esta Dirección la recomendación acordada por el Consejo de Migración, en resolución N° 2389-2004- CM, del 28 de mayo del 2004 y resuelve:

De conformidad con el artículo 340 de la Ley General de Administración Pública, declarar la caducidad de la solicitud de residencia del ciudadano dominicano José Ramón Nin Medina, por lo anteriormente citado. Contra la presente resolución caben los recursos de revocatoria con apelación en subsidio ante el Superior Jerárquico, para lo que se le da un término perentorio de cinco días hábiles, a partir de su notificación, de conformidad con el artículo ciento ocho de la Ley General de Migración. Comuníquese al interesado para su conocimiento.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32416).—C-18545.—(15108).

Res. D.G.-0134-2005.—Al ser las nueve horas del trece de enero del dos mil cinco. Se conoce solicitud de visa autorizada del ciudadano Aníbal Morales García, costarricense, mayor, casado, cédula de identidad N° 7-0127-0061, a favor de su esposa Osmeydi Díaz Triana, cubana, pasaporte N° C419553 y la hija menor de ella Deivy Teresa Martínez Díaz, quien solicita se le conceda visa de ingreso con fundamento en artículo 35 inciso ch) de la Ley General de Migración y Extranjería.

**Considerando:**

1°—Que los artículos 35 inciso ch) de la Ley General de Migración y 19 de su Reglamento señalan que los extranjeros de nacionalidades cuya autorización de ingreso sea restringida, tienen la posibilidad de solicitar su entrada al país con fundamento en el vínculo matrimonial con costarricense.

2°—Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Migración señala que la autorización para el ingreso de ciudadanos o nacionales de países cuyo acceso a Costa Rica estuviera restringido, corresponde exclusivamente al Director General de Migración.

3°—Que el señor Aníbal Morales García, solicita visa de ingreso a Costa Rica para su esposa cubana Osmeydi Díaz Triana y la hija menor de ella Deivy Teresa Martínez Díaz, por ser casada con costarricense, matrimonio que fue formalizado mediante la figura del matrimonio por poder, de conformidad con el artículo 30 del Código de Familia.

4°—Que la Sala Constitucional en el Voto 06939-99 de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del 7 de setiembre de 1999 y señaló lo siguiente: “No pasa inadvertida a la Sala la preocupación de las autoridades de Migración y Extranjería por la eventual celebración de matrimonios con costarricenses con el único afán de facilitar a extranjeros una visa de ingreso en calidad de residentes y el que se organice una actividad netamente mercantil en torno a esa idea .... Cuando por al menos, un indicio objetivo, existan sospechas de que un caso en particular posea un trasfondo fraudulento podría sustanciarse una investigación previa y de constatare la irregularidad, negarse el status migratorio recurrido. Inclusive, una vez otorgado el status es posible retirarlo por iguales razones, previa observancia del procedimiento legal que se dispone al efecto y con garantía del derecho de defensa. De este modo no podría recurrirse al manido argumento de que las instancias administrativas quedaron maniatadas frente a problemas cuya solución les atañe”.

5°—Que con fundamento en el voto antes citado esta Dirección General ha decidido realizar una investigación previa en todos los casos de solicitudes de visa autorizada con fundamento en el vínculo matrimonial con costarricense, lo anterior con la finalidad de evitar que se presenten irregularidades en los términos mencionados en la resolución de la Sala Constitucional. **Por tanto:**

Con base en lo expuesto esta Dirección General ha decidido realizar una investigación previa en todos los casos de solicitudes de visa autorizada con fundamento en el vínculo matrimonial con costarricense, razón por la cual, previo a resolver la solicitud planteada se convoca al señor Aníbal Morales García, a una audiencia oral y privada, el día veinticinco de enero del 2005, a las diez horas con treinta minutos en la Dirección General de Migración. Notifíquese.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32417).—C-63645.—(15109).

Res. N° 0006517-DG.—Dirección General de Migración y Extranjería.—San José, a las once horas y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil cuatro.

Conoce esta Dirección solicitud de residencia de Nanez Tovar Luz Dary, ciudadana de Colombia, expediente N° PRE0156-2003. Previo a resolver su solicitud debe aportar el interesado o apoderado, los siguientes documentos:

- Certificación de matrimonio por el Registro Civil.
- Certificación de nacimiento y conducta debidamente legalizado.
- Fotocopia certificada de la cédula del esposo.

Para tales efectos, si los documentos son emitidos en el país o en el extranjero se le concede un plazo improrrogable para su presentación de diez o treinta días hábiles respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente resolución, so pena de rechazar por inadmisibles la solicitud y ordenar su archivo, de conformidad con el artículo 5°, Decreto N° 30741-RE-G publicado en *La Gaceta* del 27 de setiembre del 2002. Notifíquese.—Departamento de Residencias.—Lic. Mercedes Bevacqua González, Jefa.—(Solicitud N° 32419).—C-28520.—(15112).

Res. N° 2664-CM.—Consejo Nacional de Migración.—San José, a las once horas con treinta minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.

Sesión ordinaria N° cero cuarenta y seis- dos mil cuatro- C.M del veinticuatro de junio del 2004.

Artículo cuarenta y cuatro: Se conoce expediente número mil ochocientos sesenta y siete- dos mil tres y solicitud de residencia del ciudadano estadounidense Alan Bruce Weitz, de conformidad con las facultades que otorga el artículo 9 de la Ley de Migración y Extranjería. Resultando: Que el petente presentó solicitud de residencia el día dieciocho de febrero del dos mil tres, por medio del Consulado de Costa Rica en Nueva York. Este Consejo Considerando: Que el Estado se encuentra en la obligación de velar por la seguridad integral de sus habitantes. Que este deber de protección le otorga la potestad soberana al Estado para valorar la admisión y permanencia de extranjeros, según las categorías de ingreso previstas en la Ley. Que el petente no cumplió con los requisitos básicos como la conducta de su país debidamente legalizada. Además revisando el fondo de la petición de la empresa a la cual pretende gerenciar, no se aporta prueba que demuestre interés para este país. Por tanto acuerda: Recomendar a la Dirección General de Migración y Extranjería denegarle la solicitud de residencia al ciudadano estadounidense Alan Bruce Weitz, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho indicados en esta resolución. Comuníquese al interesado para su conocimiento.—Lic. Miguel Ángel Niño, Presidente Consejo.—(Solicitud N° 32419).—C-28520.—(15113).

Res. N° 6708-DG.—Consejo Nacional de Migración.—San José, a las doce horas con treinta y seis minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.

Acoge esta Dirección la recomendación acordada por el Consejo de Migración, en resolución N° 2664-2004-CM, del 30 de junio del 2004 y resuelve denegarle la solicitud de residencia al ciudadano estadounidense Alan Bruce Weitz, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho indicados en esta resolución. Contra la presente resolución caben los recursos de revocatoria con apelación en subsidio ante el Superior Jerárquico, para lo que se le da un término perentorio de cinco días hábiles, a partir de su notificación, de conformidad con el artículo ciento ocho de la Ley General de Migración. Comuníquese al interesado para su conocimiento.—Lic. Marco Badilla Chavarría, Director General.—(Solicitud N° 32419).—C-18545.—(15114).

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	12
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	13
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	24
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	25
<b>REGLAMENTOS</b> .....	31
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	31
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	32
<b>AVISOS</b> .....	32
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	43

**JUNTA ADMINISTRATIVA**



**Lic. Miguel A. Quesada Niño**  
Presidente  
Representante del Sr. Ministro de Gobernación y Seguridad Pública

**Lic. Fernando Lobo Ugalde**  
Representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

**Lic. Martín Sosa Cruz**  
Representante de la Editorial Costa Rica

**Lic. Bienvenido Venegas Porras**  
Director General Imprenta Nacional  
Director Ejecutivo Junta Administrativa